
144 DPR 141 -- Ramírez de Ferrer v. Mari Brás
Mayoritaria - Fuster Berlingeri

Información del Documento	
Partes:	<i>Miriam J. Ramírez De Ferrer, Recurrente Peticionaria V. Juan Mari Bras, Recurrido; Comision Estatal De Elecciones, Recurrida Peticionaria</i>
Fecha:	<i>18 de noviembre de 1997</i>
Cita:	<i>97 TSPR 128, 144 DPR 141</i>
Juez:	<i>Fuster Berlingeri</i>
Procedencia:	
Abogados:	

Página 1

Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado Señor Fuster Berlingeri.

En San Juan, Puerto Rico, 18 de noviembre de 1997.

Nos toca resolver si es constitucional la Ley Electoral de Puerto Rico, en cuanto dispone, en sus artículos 2.003 y 2.0231, que para ser elector en Puerto Rico, es necesario ser ciudadano de Estados Unidos.

Con arreglo a dicha cuestión, también debemos resolver si el recurrido, licenciado Juan Mari Brás ("Mari Brás"), debe ser eliminado del registro de electores de Puerto Rico.

Ramirez v. Mari

Mayoritaria

Página 2

I

Juan Mari Brás nació el 2 de diciembre de 1927 en Mayagüez, Puerto Rico, fruto del matrimonio de dos puertorriqueños. Su padre, Santiago Mari Ramos, nació en San Germán, Puerto Rico; mientras que su madre, Mercedes Brás Graña, nació en Las Marías, Puerto Rico. La planilla de contribución sobre ingresos de 1995, presentada por Mari Brás ante el Departamento de Hacienda, refleja que éste es contribuyente en Puerto Rico, e indica que Mari Brás reside en Mayagüez, Puerto Rico. Las partes en este caso, no vacilaron en estipular que Mari Brás es residente de Puerto Rico. No cabe duda tampoco, de que se trata de una persona que reconocida y recurrentemente ha participado de forma activa en los procesos políticos del pueblo puertorriqueño durante muchos años de su vida.

El 19 de diciembre de 1993, mediante una declaración jurada suscrita ante un abogado notario en Quebradillas, Puerto Rico, Mari Brás juró renunciar a la ciudadanía de los Estados Unidos. En dicha declaración, reclamó su condición de ciudadano de Puerto Rico, lo cual, a su entender, era cónsono con su nacionalidad puertorriqueña.

Así las cosas, el 11 de julio de 1994, acudió a la Embajada de los Estados Unidos localizada en Caracas, Venezuela. Allí renunció voluntariamente a la ciudadanía de los Estados Unidos, que había adquirido al momento de su nacimiento. A tales efectos, y como prueba de los motivos de su renuncia, presentó en la Embajada copia de la declaración jurada antes mencionada, otorgada en Puerto Rico.

Ese mismo día, el Cónsul de los Estados Unidos en Caracas, Venezuela, emitió un certificado titulado "Certificate of Loss of Nationality of the United States", en el cual se hace

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 3

constar, que Mari Brás renunció a la ciudadanía de los Estados Unidos. Se trata de un documento oficial del Departamento de Estado de los Estados Unidos, que lleva estampado un sello indicativo de que, el Director del "Office of Citizens Consular Services" de el Departamento de Estado, dio su aprobación a esa renuncia de ciudadanía el 22 de noviembre de 1995. Resulta necesario señalar que, a pesar de que el juramento prestado por Mari Brás ante el Cónsul de los Estados Unidos refleja que en una ocasión éste residió en Washington, D.C., al momento de renunciar a la ciudadanía de los Estados Unidos, Mari Brás residía en Mayagüez, Puerto Rico.

A raíz de estos hechos, el 15 de mayo de 1996, Miriam J. Ramírez de Ferrer ("Ramírez") presentó una solicitud de recusación electoral contra Mari Brás, ante la Junta de Inscripción Permanente del Precinto 038 de Mayagüez. La causal aducida para esta recusación fue el hecho de que Mari Brás ya no era ciudadano de los Estados Unidos.

La Comisión Local de Elecciones del Precinto 038 de Mayagüez denegó la recusación, por falta de jurisdicción sobre la persona de Mari Brás, debido a supuestos defectos en el emplazamiento. La Comisión llegó a esta determinación, a pesar de que Mari Brás compareció ante este organismo y se sometió, voluntariamente a su jurisdicción. Presentada una apelación ante la Comisión Estatal de Elecciones (A.C.E.E.@), ésta confirmó la decisión de la comisión local.Ā

Inconforme con esta determinación, Ramírez presentó una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mari Brás compareció voluntariamente ante ese tribunal y formuló su oposición al recurso. Asimismo, comparecieron la C.E.E. y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 4

Luego de varios trámites procesales y de celebrada una vista oral, el 21 de octubre de 1996, el tribunal de instancia dictó una extensa sentencia mediante la cual, en lo pertinente, declaró inconstitucional los artículos 2.003 y 2.023 de la Ley Electoral, debido a que los mismos disponen, como condición para ser elector en Puerto Rico, que es necesario ser ciudadano de los Estados Unidos. Como consecuencia, ordenó la desestimación y archivo en los méritos de la recusación.

El 24 de octubre de 1996, la C.E.E. presentó un recurso de certiorari ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. En síntesis, alegó que el tribunal de instancia había errado al declarar inconstitucional los referidos artículos de la Ley Electoral de Puerto Rico. Ese

mismo día, la C.E.E. presentó una petición de certificación ante nos, y solicitó que eleváramos los autos del recurso presentado ante el referido foro apelativo.

El 25 de octubre de 1996, emitimos una resolución y ordenamos la expedición del mandamiento de certificación solicitado. A la vez, requerimos al tribunal de instancia que nos remitiese los autos originales. Además, debido a la proximidad de las elecciones y a la complejidad del recurso, ordenamos a la C.E.E. que mientras lo consideráramos, debía permitir a Mari Brás emitir su voto, teniéndose el mismo por recusado.

El 25 de octubre de 1996, Ramírez presentó su propio recurso de certiorari ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Alegó en su recurso, que el tribunal de instancia había errado: (1) al declarar inconstitucional los artículos 2.003 y 2.023 de la Ley Electoral; (2) al reconocer una ciudadanía puertorriqueña independiente de la ciudadanía de los Estados Unidos; y, (3) al emitir un dictamen contrario a la

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 5

cláusula territorial y a la de supremacía de la Constitución federal. El 28 de octubre de 1996, nos solicitó la certificación del referido recurso y su consolidación con el de la C.E.E. El 1 de noviembre de 1996, accedimos a lo solicitado por Ramírez.

Con posterioridad a la presentación por todas las partes de sus respectivos alegatos, el 14 de abril de 1997 celebramos una vista oral a la cual comparecieron cada una de éstas.

Con el beneficio de las comparecencias de todas las partes, y de su argumentación en la vista oral, pasamos a resolver.

II

Para decidir la importante controversia constitucional que tenemos ante nos, es menester dilucidar a fondo varios asuntos que constituyen parte esencial de dicha controversia. Es decir, la respuesta a la cuestión que nos ocupa, depende de la ponderación de cinco interrogantes más concretas, que están ínsitas en esa cuestión. Para decidir si la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico debe excluir a Juan Mari Brás del registro de electores del país, por no ser éste ciudadano de Estados Unidos, como lo han planteado los recurrentes en instancia y ante nos, debemos examinar las siguientes interrogantes:

(1) Tiene el Estado Libre Asociado de Puerto Rico facultad decisoria sobre el ejercicio del derecho al voto en Puerto Rico?

(2) Qué limitaciones pueden imponerse válidamente al ejercicio de ese derecho?

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 6

(3) ¿Es la condición de ser ciudadano de Estados Unidos un requisito previo idóneo que pueda imponerse sobre el ejercicio del derecho al voto en Puerto Rico?

(4) ¿Ha impuesto el E.L.A. de Puerto Rico tal requisito sobre el ejercicio del derecho al voto incluso a personas como Juan Mari Brás?

(5) ¿Existe jurídicamente una ciudadanía puertorriqueña, separada y distinta de la ciudadanía de Estados Unidos, de la cual surja un derecho al voto en Puerto Rico para personas como Mari Brás?

Examinemos las referidas interrogantes.

III

La facultad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre el derecho al voto.

A. La autoridad jurídica del Estado Libre Asociado.

Por la estrecha relación que guarda, con los asuntos que aquí nos conciernen, debemos comenzar nuestro análisis, repasando brevemente la conocida normativa sobre la naturaleza y alcance de la autoridad jurídica del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El examen de dicha normativa es necesario porque lo que habremos de resolver finalmente en este caso, dimana precisamente de la autoridad jurídica del Estado Libre Asociado, y descansa, por ende, en la normativa referida.

De esa normativa depende, en primer lugar, la fundamental cuestión sobre cuál es la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para regular el derecho al voto en el país. El medular asunto sobre la naturaleza y el alcance de la facultad decisoria que pueda tener Puerto Rico para determinar lo

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 7

relativo al derecho al voto en nuestro país depende del contenido de la normativa sobre la autoridad jurídica del Estado Libre Asociado.

En segundo lugar, otros dos de los fundamentales asuntos identificados antes también dependen de la normativa aludida. Así pues, la cuestión medular de si bajo el régimen

político actual existe jurídicamente o no una ciudadanía de Puerto Rico, distinta y separada de la ciudadanía de los Estados Unidos; y la de si tal ciudadanía apareja el derecho al voto en Puerto Rico para personas como Mari Brás, dependen esencialmente de la normativa sobre la naturaleza y alcance de la autoridad jurídica del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es menester, pues, repasar este asunto con algún detalle. Veamos.

1. Decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, del Tribunal Supremo de Estados Unidos y de otros tribunales federales.

Desde la fundación en 1952 del cuerpo político en el que se constituyó el pueblo de Puerto Rico, conocido como el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Pueblo v. Vélez López, 83 D.P.R. 486 (1961), este Tribunal, en numerosas ocasiones, ha dilucidado el contenido y el alcance de muchos de los poderes públicos de esa nueva entidad. Así pues, hemos delimitado el poder de dominio eminente del Estado Libre Asociado, E.L.A. v. Rodríguez, 103 D.P.R. 636 (1975); la autoridad para organizar, y gobernar los municipios de la isla, Pacheco Fraticelli v. Cintrón Antonsanti, 122 D.P.R. 229 (1988); el poder de las cámaras legislativas para disponer su gobierno interno, Silva v. Hernández Agosto, 118 D.P.R. 45 (1986); la facultad judicial para interpretar con finalidad las leyes y la Constitución del país, Santa Aponte v. Secretario del Senado, 105 D.P.R. 750

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 8

(1977). En particular, hemos reconocido el ámbito amplio del poder de reglamentación del Estado Libre Asociado, Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 378 (1973), que incluye no sólo la facultad de legislar para proteger la seguridad, la salud y el bienestar general de la comunidad, E.L.A. v. Marques, 93 D.P.R. 393 (1966), sino también el poder para legislar sobre cualquier asunto que afecte el bienestar de los puertorriqueños, Noguera v. Hernández Colón, 127 D.P.R. 404 (1990), incluyendo cuestiones de estética, Cervecería Corona, Inc. v. Srio. Obras Públicas, 97 D.P.R. 44 (1969), y, claro está, los detalles inagotables de la política pública del país, P.I.P. v. C.E.E., 120 D.P.R. 580 (1988).

Debe enfatizarse que, en el ejercicio de nuestra incontestable facultad constitucional, no sólo hemos delimitado el contenido y el alcance de la autoridad jurídica del Estado Libre Asociado, sino que hemos dilucidado también las fuentes y la naturaleza de esa autoridad. Nuestros primeros pronunciamientos normativos sobre el particular los emitimos hace más de cuatro (4) décadas, en Pueblo v. Figueroa, 77 D.P.R. 188 (1954). Resolvimos allí expresamente que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prescribía un sistema de gobierno propio. Resolvimos, además, que esa Constitución no era una ley federal, sino que constituía una carta básica de gobierno local, adoptada por el pueblo de Puerto Rico mismo, que sólo podía ser interpretada con absoluta autoridad por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Destacamos allí también que aunque nuestras Cartas Orgánicas anteriores habían sido leyes federales, la recién adoptada Constitución del Estado Libre Asociado descansaba sobre una base de autoridad distinta a las de aquéllas. Anticipamos

de este modo la importante opinión, que en términos similares

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 9

emitiría poco después el Tribunal Federal de Apelaciones para el Primer Circuito, en el caso de Figueroa v. People of P.R., 232 F 2d 615 (CA1 1956).²

Posteriormente, en RCA v. Gob. de la Capital, 91 D.P.R. 416 (1964), al reconocer el amplio poder del Estado Libre Asociado para imponer tributos en Puerto Rico, examinamos más a fondo el origen de la autoridad gubernamental de ese nuevo cuerpo político. Identificamos allí, las consecuencias jurídicas de los acontecimientos políticos ocurridos desde el 3 de julio de 1950, cuando el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley 6003, --que proveía para la organización de un gobierno constitucional por y para el pueblo de Puerto Rico, Ley que fue a su vez ratificada, con el voto de la inmensa mayoría del electorado puertorriqueño que acudió entonces a las urnas--, hasta el 3 de julio de 1952, cuando el Congreso pasó la Ley 4474 y así aprobó la Constitución adoptada antes por el pueblo de Puerto Rico. Reconocimos entonces, que en virtud de "la organización de la comunidad puertorriqueña, en la forma de estado político en que esta misma quiso organizarse bajo los términos de su propia Constitución", la autoridad pública y los

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 10

poderes gubernamentales del pueblo de Puerto Rico no eran, como antes, meramente delegados por el Congreso, sino que emanaban de sí mismo, y estaban libres de la autoridad superior, sujetos sólo "a las limitaciones de su propia Constitución... y a aquellas obligaciones que el pueblo se impuso al aceptar las relaciones federales que habrían de existir y existen con los Estados Unidos a tenor de la Ley 600". RCA v. Gob. de la Capital, supra, a las págs. 428

429. Reconocimos, pues, en RCA v. Gob. de la Capital, supra, a la pág. 428, que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico posee un ámbito de "autoridad que le es privativa", que proviene de la única fuente que legítimamente puede dar tal autoridad: la voluntad del pueblo de Puerto Rico. Así, indudablemente lo aceptaron el Presidente y el Congreso de los Estados Unidos, al aprobar la Constitución del Estado Libre Asociado, que dispone lo siguiente en las secciones 1 y 2 del Artículo I:

"1. Se constituye el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad, dentro de los términos del convenio acordado entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América.

2. El gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá forma republicana y sus

Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según se establece por esta Constitución, estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico."

Nuestro dictamen en *RCA v. Gob. de la Capital* sobre el ámbito de autoridad pública que le es privativa al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que emana de la voluntad del pueblo puertorriqueño, estuvo anclado también en lo acontecido durante el período de gestación política de 1950 a 1952, que dio lugar a la creación del nuevo régimen constitucional vigente en nuestro país. Durante ese período todo un pueblo, hastiado de las imposiciones coloniales, acudió varias veces a las urnas,

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 11

se organizó colectivamente por primera vez en su historia, convocó una Asamblea Constituyente y aprobó el documento singular que ésta acordó. No es concebible que todo ello aconteció únicamente para darle el visto bueno a otra pieza legislativa más del Congreso de Estados Unidos, o para que el Congreso norteamericano continuara ejerciendo poderes omnímodos sobre la isla.

Más aún, hoy día, en los albores del siglo XXI, cuando en todos los rincones de la tierra, reina con mayor vigor que nunca antes, la fe en la democracia y la exaltación de los derechos humanos, constituiría un crudo anacronismo jurídico suponer que los poderes mínimos de gobierno propio que actualmente ostenta el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no emanan del pueblo mismo, sino que son una mera delegación de autoridad congresional. Reiteramos, pues, nuestro dictamen en *RCA v. Gob. de la Capital* de que la autoridad pública y los poderes gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el ámbito que le es privativo dentro de su relación con los Estados Unidos de Norteamérica, emanan de la voluntad del pueblo de Puerto Rico y sólo pueden modificarse mediante el consentimiento consciente de ese pueblo, expresado directamente a través de las urnas.

Nuestra fundamental decisión en *RCA v. Gob. de la Capital*, supra, ha sido ratificada ya antes, en varias ocasiones.⁵ Incluso, en *Pueblo v. Castro García*, supra, al examinar a fondo la autoridad penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no sólo reiteramos nuestros pronunciamientos previos sobre la naturaleza y origen de los poderes públicos de nuestro actual

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 12

régimen constitucional, sino que abundamos extensamente respecto a los fundamentos jurídicos sobre los cuales se erigen tales pronunciamientos. Concretamente, señalamos en

Pueblo v. Castro García, *supra*, que el propio Tribunal Supremo de Estados Unidos, al igual que otros importantes tribunales federales, había reconocido en varias decisiones suyas la naturaleza y alcance de la autoridad pública y de los poderes gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en términos análogos a los que formulamos previamente en *RCA v. Gob. de la Capital*, *supra*. Indicamos en *Pueblo v. Castro García* que la tendencia claramente prevaleciente en la jurisprudencia federal pertinente, era la de destacar que, desde la aprobación de nuestra propia Constitución, Puerto Rico advino al ejercicio de una soberanía similar a la de los estados de la Unión, en lo que se refiere a su autoridad pública y a sus poderes gubernamentales. En particular, citamos en *Pueblo v. Castro García* las contundentes manifestaciones del Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Puerto Rico v. Branstad*, 483 U.S. 219, 230 (1987), y en *Examining Board of Engineers, Architects and Surveyors v. Flores de Otero*, 426 U.S. 572, 594 (1976), de que al crearse la entidad política del Estado Libre Asociado la intención había sido la de:

"to accord to Puerto Rico the degree of autonomy and independence normally associated with States of the Union";

y la manifestación más tajante aún en *Posadas v. Tourism Co.*, 478 U.S. 328 (1986), en *Rodríguez v. Popular Democratic Party*, 457 U.S. 1, 8 (1982); y, en *Calero Toledo v. Pearson Yatch Leasing Co.*, 416 U.S. 663, 672 673 (1974), de que, bajo el Estado Libre Asociado,

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 13

"Puerto Rico, like a state, is an autonomous political entity, sovereign over matters not ruled by the [U.S.] Constitution."

Finalmente, en *Pueblo v. Castro* explicamos de modo palmario que la decisión del Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso de *Harris v. Rosario*, 446 U.S. 651 (1980), no militaba de modo alguno contra decisiones de ese mismo Tribunal reconociendo expresamente que Puerto Rico goza de soberanía para legislar sobre sus asuntos internos. Indicamos que ello era así, porque el hecho de que el Congreso pueda legislar respecto a Puerto Rico sobre algunos asuntos al amparo de la cláusula territorial de la Constitución de los Estados Unidos --que fue lo que se resolvió en *Harris v. Rosario*-- no conllevaba de ninguna manera el que el Estado Libre Asociado no tuviese poder soberano en cuanto a otros asuntos, los relativos a su autogobierno. La autoridad que le es privativa al Estado Libre Asociado sólo abarca sus asuntos internos, de gobierno propio. No tiene que ver con el poder que el Congreso reconocidamente aún posee de legislar respecto a Puerto Rico sobre aquellos otros asuntos que tampoco le competen a los propios estados de la Unión. Además, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha reiterado sus pronunciamientos sobre la soberanía del Estado Libre Asociado en cuanto a sus asuntos internos, en decisiones suyas posteriores a las de *Harris v. Rosario*, citadas antes en esta opinión.

En resumen, pues, nuestros deliberados pronunciamientos en, *Pueblo v. Figueroa*, en *RCA v. Gob. de la Capital* y en *Pueblo v. Castro García*, en lo referente a la naturaleza, origen y alcance de la autoridad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, constituyen las normativas constitucionales pertinentes sobre el particular, establecidas por este Tribunal doctrinalmente, que rigen en el país, independientemente de las

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 14

preferencias políticas de unos y otros, hasta tanto el régimen constitucional vigente sea alterado por medios legítimos. Como hemos señalado ya, esas tres decisiones nuestras reflejan la normativa que el más alto foro judicial federal ha sostenido y reiterado por espacio de dos décadas, en los casos realmente afines.⁶ Reflejan, además, los numerosos pronunciamientos judiciales que desde 1953 hasta hoy, han emitido otros foros federales. Aunque existen unas pocas decisiones aisladas a contrario sensu, por espacio de más de cuatro décadas, en docenas de opiniones, la inmensa mayoría⁷ de los tribunales federales de instancia y apelativos que han considerado cuestiones afines, han reconocido el ámbito de autoridad gubernamental que le es privativo al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sobre el particular, véase *Mora v. Torres*, 113 F.

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 15

Supp. 309 (D.P.R. 1953); *Mora v. Mejías*, 206 F. 2d 377 (CA1 1953); *Mora v. Mejías*, 115 F. Supp. 610 (D.P.R. 1953); *Consentino v. I.L.A.*, 126 F. Supp. 420 (D.P.R. 1954); *Carrión v. González*, 125 F. Supp. 819 (D.P.R. 1954); *U.S. v. Figueroa Ríos*, 140 F. Supp. 376 (D.P.R. 1956); *Figueroa v. People of Puerto Rico*, 232 F. 2d 615 (CA1 1956); *Moreno Ríos v. U.S.*, 256 F. 2d 68 (CA1 1958); *Dario Sánchez v. U.S.*, 256 F.2d 73 (1st Cir. 1958); *Americana of Puerto Rico, Inc. v. Kaplus*, 368 F.2d 431 (3rd Cir. 1966); *Alcoa Steamship Co. v. Pérez*, 295 F. Supp. 187 (D.P.R. 1968); *U.S. v. Valentine*, 288 F. Supp. 957 (D.P.R. 1968); *Liquilux Gas Services of Ponce, Inc. v. Tropical Gas Co.*, 303 F. Supp. 414 (D.P.R. 1969); *U.S. v. Feliciano Grafals*, 309 F. Supp. 1292 (D.P.R. 1970); *Long v. Continental Casualty Co.*, 323 F. Supp. 1158 (D.P.R. 1970); *Sánchez v. U.S.*, 376 F. Supp. 239 (D.P.R. 1974); *García v. Friesecke*, 597 F.2d 284 (1st Cir. 1979); *First Federal Savings & Loan Assoc. of P.R. v. Ruiz de Jesús*, 644 F. 2d. 910 (CA1 1981); *Córdova & Simonpietri Ins. v. Chase Manhattan Bank*, 649 F.2d 36 (CA1 1981); *Cintrón García v. Romero Barceló*, 671 F.2d 1 (1st Cir. 1982); *Enrique Molina Estrada v. P.R. Hwy. Auth.*, 680 F.2d 841 (1st Cir. 1982); *United States v. Quiñones*, 758 F.2d 40 (CA1 1985); *U.S. v. Andino*, 831 F.2d 1164 (1st Cir. 1987); *Camacho v. Autoridad de Teléfonos de P.R.*, 868 F.2d 482 (1st Cir. 1989); *Romero v. U.S.*, 38 F.3d 1204 (Fed. Cir. 1994); *Reeser v. Crowley Towing & Transp. Co. Inc.*, 937 F. Supp. 144 (D.P.R. 1996); *U.S.A. v. Vega*

Figueroa, op. and order of Oct. 1997 (D.P.R.).⁸ Un ejemplo sobresaliente de lo resuelto por todos

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 16

estos otros tribunales federales lo constituye la ilustrada opinión del Juez Stephen Breyer, hoy juez del Tribunal Supremo de Estados Unidos, en *Córdova v. Chase Manhattan Bank*, supra. Indicó el entonces juez del Tribunal de Apelaciones Federal para el Primer Circuito, inter alia, lo siguiente:

"The Federal Relations Act and the Puerto Rico Constitution were intended to work a significant change in the relation between Puerto Rico and the rest of the United States... prior to 1950, Puerto Rico's legal status was closer to that of a 'territory' than of a 'state'.

The Federal Relations Act was intended to end this subordinate status... The theme that consistently runs throughout the legislative history of Puerto Rico's attainment of Commonwealth status is that Commonwealth represents the fulfillment of a process of increasing self government over local affairs by the People of Puerto Rico...

In sum, Puerto Rico's status changed from that of a mere territory to the unique status of Commonwealth."I

2. El gobierno de Estados Unidos ante la comunidad internacional y la Resolución 748 (VIII) de las Naciones Unidas

Nuestras decisiones en *Pueblo v. Figueroa*, *RCA v. Gob. de la Capital*, y *Pueblo v. Castro García*, al igual que la copiosa jurisprudencia federal citada antes, constituyen las fuentes esenciales de la normativa que le reconoce al Estado Libre Asociado de Puerto Rico un ámbito privativo de gobierno propio. Se trata de una normativa judicial, desarrollada en función de la conocida facultad de los tribunales de interpretar con finalidad el orden constitucional prevaleciente. *City of Boerne v. Flores*, 117 S.Ct. 2157, 2171 (1997); *Nogueras v.*

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 17

Hernández Colon, 127 D.P.R. 405, 413 (1990). Dicha normativa no persigue, ni pretende dirimir de manera alguna, las agudas y angustiosas cuestiones que se debaten en el país sobre el status político de Puerto Rico. Esta normativa sólo alude a la naturaleza y alcance de la autoridad gubernamental que abarca la Constitución del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico. Se trata, pues, de una materia innegablemente jurídica, cuyos contornos le corresponde definir con finalidad exclusivamente al Poder Judicial. *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 D.P.R. 750, 759 (1977).

En el caso de autos, encarados con la obligación de dilucidar cabalmente los planteamientos constitucionales que nos han presentado los recurrentes y los recurridos, tenemos que adentrarnos en la consideración del historial y los contornos de nuestra Ley Fundamental, lo que inevitablemente nos lleva a la normativa jurídica aludida. Como bien se señaló en *Silva v. Hernández Agosto*, 118 D.P.R. 45 (1986), en casos como el de autos, es función ineludible de este Tribunal interpretar la Constitución y velar para que no se vulnere su espíritu y esquema democrático. Según dijimos allí, el mero hecho de que en un pleito se busque la protección de un derecho político, como sucede aquí, no nos releva de la responsabilidad de interpretar la Constitución y de hacer los pronunciamientos jurídicos sobre el particular que sea menester. El reclamó de derechos políticos en un litigio no significa que el mismo presenta una cuestión política. *P.S.P. v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 590 (1978); *Baker v. Carr*, 369 US 186 (1962).

Aunque la normativa aludida no requiere mayor fundamentación que la señalada antes, es menester resaltar que determinadas decisiones y declaraciones de la comunidad internacional, emitidas a instancias precisamente del gobierno

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 18

de Estados Unidos, en 1953, poco después de haberse creado el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, proveen claro apoyo a dicha normativa, y son pertinentes al asunto que aquí examinamos. Estamos conscientes de que el caso de Puerto Rico ante las Naciones Unidas ha dado lugar a controversias importantes, que de ningún modo nos compete adjudicar.⁹ Aún así, la representación que oficialmente hizo el gobierno de Estados Unidos ante la comunidad internacional, sobre el nuevo régimen político de Puerto Rico, y el reconocimiento por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aún vigente, sobre el grado de gobierno propio alcanzado por el pueblo puertorriqueño en 1952, tienen evidentes implicaciones jurídicas que deben ponderarse. Veamos.

A unos escasos meses de haberse instalado el nuevo régimen en Puerto Rico, el 21 de marzo de 1953, el embajador de Estados Unidos ante las Naciones Unidas, Henry Cabot Lodge, solicitó de ese cuerpo que se relevara a Estados Unidos de la obligación que tenía de rendirle informes periódicos sobre Puerto Rico. Según el Artículo 73 (e) de la Carta de las Naciones Unidas, todo miembro de esa organización que tuviese responsabilidades administrativas respecto de pueblos que no hubiesen alcanzado aún la plenitud de gobierno propio, estaba obligado a presentarle periódicamente al Secretario General de la entidad, determinada información sobre tales comunidades dependientes. Desde el 1946, Estados Unidos había estado remitiendo esa información regularmente respecto a Puerto Rico. Con la creación del Estado Libre Asociado, el gobierno de Estados Unidos entendía que Puerto

Rico había adquirido un ámbito pleno de gobierno propio respecto a sus asuntos internos, y por tanto

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 19

correspondía cesar el envío de tales informes. Así es lo hizo saber a las Naciones Unidas.

La solicitud de Estados Unidos fue formulada a base de un documento formal, mediante el cual el gobierno norteamericano oficialmente afirmaba los siguientes puntos, inter alia:

"2. With the establishment of the Commonwealth of Puerto Rico, the People of Puerto Rico have attained a full measure of self government.

4. As a result of the change in the constitutional position and status of Puerto Rico, as described in this memorandum, the Government of the United States considers it unnecessary to transmit further information [to the United Nations] under Article 73 (e) of the Charters concerning the Commonwealth of Puerto Rico.

* * * *

21. ...By the various actions taken by the Congress and the People of Puerto Rico, Congress has agreed that Puerto Rico shall have, under that Constitution, freedom from control or interference by the Congress in respect of internal government and administration....@10 (Enfasis suplido).

Como parte de las extensas discusiones y debates en las Naciones Unidas en torno a la referida solicitud de Estados Unidos, uno de los miembros de la delegación norteamericana ante la ONU hizo unas declaraciones atestativas de la posición oficial de Estados Unidos sobre los fundamentos del nuevo status de Puerto Rico. Como se sabe, mediante la Ley Pública 447, supra, el Congreso de Estados Unidos aprobó la Constitución del Estado Libre Asociado. En lo pertinente, dispone esa ley federal que:

"...the Act entitled 'An Act to provide for the organization of a constitutional government by the People of Puerto Rico'; approved July 3, 1950 [Public Law 600] was adopted by the Congress as a

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 20

compact with the People of Puerto Rico, to become operative upon its approval by the

People of Puerto Rico;...@ (Enfasis suplido).

El 28 de agosto de 1953, Mason Sears, miembro de la delegación norteamericana, le explicó a la Asamblea General de las Naciones Unidas cuál era la naturaleza jurídica del aludido "compact":

"A compact, as you know, is far stronger than a treaty. A treaty usually can be denounced by either side, whereas a compact cannot be denounced by either party unless it has the permission of the other.@11

Días más tarde, el 3 de noviembre de 1953, otro miembro de la delegación de Estado Unidos, Frances Bolton, miembro también del Congreso por Ohio, y quien había participado en la aprobación por ese cuerpo de la legislación federal relativa a la creación del Estado Libre Asociado, también hizo unos importantes señalamientos ante las Naciones Unidas. Las expresiones de Bolton son particularmente significativas, ya que contestan con claridad la manida cuestión de sí al crearse el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se efectuó algún cambio en la relación de nuestro país con Estados Unidos. Señaló lo siguiente la Congresista Bolton:

"The nature of the relations established by compact between the People of Puerto Rico and the United States, far from preventing the existence of the Commonwealth as a fully self governing entity, gives the necessary guarantees for the untrammled development and exercise of its political authority. The authority of the Commonwealth of Puerto Rico is not more limited than that of an State of the Union; in fact, in certain aspects is much wider..."

"The Federal Relations Act to which reference has been made has continued provisions of political and economic union with the United States which the People of Puerto Rico have wished to maintain. In this sense the relationships between Puerto Rico and the United States have not changed. It would be

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 21

wrong, however, to hold that because this is so and has been so declared in Congress, the creation of the Commonwealth of Puerto Rico does not signify a fundamental change in the status of Puerto Rico. The previous status of Puerto Rico was that of a territory subject to the full authority of the Congress of the United States in all governmental matters. The previous Constitution of Puerto Rico was in fact a Law of the Congress of the United States, which we called an Organic Act. Congress only could amend the Organic Act of Puerto Rico. The present status of Puerto Rico is that of a People with a Constitution of their own adoption, stemming from their own authority, which only they can alter or amend. The relationships previously established also by a Law of the Congress, which only Congress could amend, have now become provisions of a compact of a bilateral nature whose terms may be changed only by common consent."12 (Enfasis suplido).

Sobre las bases de las citadas representaciones de Cabot Lodge, Sears y Bolton, y otras análogas, que expresaban ante la comunidad internacional la posición oficial del gobierno de los Estados Unidos sobre el recién creado Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que constituye un hecho histórico que no está sujeto a revisión, el 27 de noviembre de 1953, la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió una Resolución sobre la referida solicitud de Estados Unidos, que en su parte dispositiva afirma lo siguiente, inter alia:

"The General Assembly

* * *

2. Recognizes that the People of the Commonwealth of Puerto Rico, by expressing their will in a free and democratic way, have achieved a new constitutional status;
3. Expresses the opinion that it stems from the documentation provided that the Association of the Commonwealth of Puerto Rico with the United States of America has been established as a mutually agreed association;
4. Recognizes that, when choosing constitutional and international status the People of the

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 22

Commonwealth of Puerto Rico have effectively exercised their right to self determination;

5. Recognizes that, in the framework of their Constitution and of the compact agreed upon with the United States of America, the People of the Commonwealth of Puerto Rico have been invested with attributes of political sovereignty which clearly identify the status of self government attained by the Puerto Rican People as that of an autonomous political entity;
6. Considers that, due to these circumstances, the Declaration regarding Non Governing Territories and the provisions established under it in Chapter XI of the Charter can no longer be applied to the Commonwealth of Puerto Rico;@13

3. Resumen

En resumen, pues, con arreglo a las más calificadas fuentes jurídicas, como cuestión de derecho, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico es una entidad política con rasgos autonómicos, que posee un ámbito de gobierno propio, una esfera de poderes gubernamentales y de autoridad pública que le es privativa. Esta realidad fue recapitulada catorce años después de haberse creado el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en un

informe de una Comisión del Congreso de los Estados Unidos, que caracterizó el actual régimen político de Puerto Rico en los siguientes términos:14

"The Commonwealth relationship was novel in the method of its creation. It was established through

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 23

bilateral agreement between the People of Puerto Rico and the Congress of the United States. The steps in the procedure were similar to the familiar ones of Enabling Act procedures for the admission of States to the Federal Union, but without the result of creating a federal state. There was created, instead, a new form of federal relationship. It was based upon two spheres of government--that of constitutional self government within Puerto Rico, and that of the Federal Government--with the two spheres of government connected by the applicable parts of the Federal Constitution and by the Federal Relations Act.@ (Enfasis suplido).

B. Autoridad del Estado Libre Asociado sobre el sufragio.

Partiendo de todo lo señalado antes, en derecho es claro que le compete al Estado Libre Asociado de Puerto Rico el poder de reglamentar lo relativo al ejercicio del derecho al voto dentro de su jurisdicción. Tal poder, forma parte de la autoridad que le es privativa, la cual dilucidamos antes. Ello se desprende, en primer lugar, del hecho de que, en la distribución de poderes entre el gobierno federal y los gobiernos de los estados de la Unión en el sistema constitucional norteamericano, la autoridad sobre el sistema electoral le corresponde fundamentalmente a éstos. Así lo ha resuelto reiteradamente el Tribunal Supremo federal. Lo señaló así ese foro, en términos tajantes, en *Lassiter v. Northampton Electoral Bd.*, 360 U.S. 45, 50 (1959):

"The States have long been held to have broad powers to determine the conditions under which the right of suffrage may be exercised; *Pope v. Williams*, 193 U.S. 621, 633; *Mason v. Missouri*, 179 U.S. 328, 335..."

Lo señaló de este modo en *Gray v. Sanders*, 372 U.S. 368, 379 (1963):

"States can within limits specify the qualifications of voters in both state and federal elections; the Constitution indeed makes voters' qualifications rest on state law even in federal elections."

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 24

Igualmente, en *Katzenbach v. Morgan*, 384 U.S. 641, 647 (1966), se afirmó que:

"Under the distribution of powers effected by the Constitution, the States establish qualifications for voting for state officers, and the qualifications established by the States for voting for members of the most numerous branch of the state legislature also determine who may vote for United States Representatives and Senators...@

El poder de los estados de la Unión sobre su propio sistema electoral es tan amplio e indiscutible, que el Tribunal Supremo de Estados Unidos declaró nula una ley federal, mediante la cual, el Congreso, pretendió fijar la edad de los votantes para las elecciones estatales. *Oregon v. Mitchell*, 400 U.S. 112 (1970). Se decidió allí, que el Congreso carecía de autoridad constitucional para fijar las cualificaciones de los electores en comicios estatales. El juez Black, en su opinión anunciando la decisión del Tribunal sobre el particular, señaló que:

"No function is more essential to the separate and independent existence of the States and their governments than the power to determine the qualifications of their own voters...@

Otras decisiones del Supremo federal que reconocen el poder de los estados para reglamentar el sufragio, son, *Marston v. Lewis*, 410 U.S. 679 (1973); *Burns v. Fortson*, 410 U.S. 686 (1973); *Evans v. Cornman*, 398 U.S. 419, 422 (1970); *McDonald v. Bd. of Election*, 394 U.S. 802, 807 (1969); *Carrington v. Rash*, 380 U.S. 89, 91 (1965); y, *Harman v. Forssenius*, 380 U.S. 528, 535 (1965). Véase, además, 3 Ronald D. Rotunda & John E. Nowak, *Treatise on Constitutional Law* sec. 18.31 (2nd ed. 1992). Véase, finalmente, la sección 611 del Omnibus Appropriations Act de 1997, P.L. 104 208, de 30 de septiembre de 1997, mediante la cual el Congreso prohíbe el voto de

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 25

extranjeros en determinados comicios, excepto cuando algún estado, ha autorizado su voto.

Como el Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene, cuando menos, los mismos poderes legislativos que un estado de la Unión, es evidente que le compete el poder de reglamentar el sufragio en el país. Así lo ha reconocido expresamente el propio Tribunal Supremo de Estados Unidos, en *Rodríguez v. Popular Democratic Party*, supra, a la pág. 8, al resolver lo siguiente:

"The methods by which the People of Puerto Rico and their representatives have chosen to structure the Commonwealth's electoral system are entitled to substantial deference.@

* * *

"Absent some clear constitutional limitation, Puerto Rico is free to structure its political system to meet its special concerns and political circumstances."

Por otro lado, el que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico posee el referido poder, se desprende, además, del hecho de que, en el proceso político que dio lugar a la adopción por el pueblo de Puerto Rico de nuestra propia Constitución, el poder de determinar las condiciones del sufragio en Puerto Rico quedó fijado inequívocamente, dentro del ámbito de la autoridad privativa del Estado Libre Asociado. Antes del 1952, los términos y condiciones esenciales de la franquicia electoral en Puerto Rico, se regían por ley federal. Estos estaban mandatoriamente dispuestos en el Artículo 35 de la Ley Orgánica Jones de 1917, 39 Stat. 963; y este Tribunal en varias ocasiones resolvió, que la Legislatura de Puerto Rico no tenía facultad para ampliar o restringir las condiciones expresas contenidas en la disposición en cuestión de la referida acta orgánica federal. *Martínez Nadal v. Saldaña, Secretario*

Ramírez v. Mari
Mayoritaria

Página 26

Ejecutivo, 38 D.P.R. 446 (1928); *Morales y Lenet v. Junta de Inscripción*, 33 D.P.R. 79 (1924).

Esta situación cambió radicalmente durante el proceso constitucional que aconteció de 1950 a 1952. El Artículo 35 de la Ley Orgánica Jones fue expresamente derogado por la Ley 600, y nada se dispuso en la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico¹⁵, sobre la franquicia electoral. En cambio, en la Constitución del Estado Libre Asociado, aprobada tanto por el Presidente como por el Congreso de los Estados Unidos, se fijaron concretamente los términos y condiciones esenciales relativos al sufragio en Puerto Rico, en el Art. II, sección 2 y Art. VI, sección 4, de nuestra ley fundamental. Se trata, pues, de asuntos regidos específicamente por nuestra Constitución, por ende, libres de autoridad superior. Así lo reconoció el propio gobierno de los Estados Unidos, en su comunicación oficial a las Naciones Unidas sobre el Estado Libre Asociado, mencionada antes, en la cual se señaló, en lo pertinente, que:

"22. ...The People of Puerto Rico will participate effectively in their government through universal, secret and equal suffrage, in free and periodic elections... which are assured freedom from undemocratic practices by the [Commonwealth's] Constitution itself. These elections will be conducted... ...without interference by the U.S." (Énfasis suplido).

En resumen, pues, el poder de determinar los requisitos para ejercer el derecho al voto en nuestra jurisdicción, corresponde esencialmente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se trata de una amplia facultad para determinar y reglamentar todo lo concerniente al proceso electoral, incluyendo identificar quiénes son electores capacitados. *P.R.P. v. E.L.A.*, 115 D.P.R. 631 (1984); *P.S.P., P.P.D.*,

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 27

P.I.P. v. Romero Barceló, 110 D.P.R. 248 (1980); P.N.P. v. Tribunal Electoral, 104 D.P.R. 741 (1976). Esta amplia facultad, está limitada únicamente por lo que disponga sobre el particular nuestra propia Constitución, incluyendo su Carta de Derechos, que estamos comprometidos a interpretar en forma armoniosa con la de los Estados Unidos. RCA v. Gob. de la Capital, supra, a la págs. 427 428.

Pasemos, entonces, a precisar qué limitaciones pertinentes surgen de nuestra propia Constitución respecto al poder del Estado Libre Asociado sobre el sufragio.

IV

La Reglamentación del Derecho al Voto en Puerto Rico

Como se sabe, el derecho al voto es una de las garantías fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional. P.I.P. v. C.E.E., 120 D.P.R. 580, 615 (1988); Ortiz Angleró v. Barreto Pérez, 110 D.P.R. 84 (1980). En Puerto Rico, este derecho está expresamente consagrado en nuestra Constitución. Los que formularon nuestra ley fundamental entendían que se trataba de uno de los valores más preciados del pueblo puertorriqueño. Entendían, además, que para darle una base plenamente democrática al orden político del país, ese derecho al voto debía tener el mas alto rango constitucional y estar rodeado de la mayor protección, para así asegurar que las decisiones colectivas y el poder público en Puerto Rico respondiesen cabalmente a la voluntad del pueblo. 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico 2563 (1961); Ortiz Angleró v. Barreto Pérez, supra, a la pág. 92. Es por todo lo anterior que en P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones, 111 D.P.R. 199, 207 (1981), manifestamos que:

"el derecho al voto es la más preciada de las prerrogativas del pueblo, porque es a través del

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 28

voto que el pueblo ejerce su poder soberano y expresa su voluntad.@

La Constitución de Estados Unidos no menciona expresamente el derecho al sufragio en su carta de derechos. Pero el carácter fundamental y preeminente de este derecho en el orden constitucional federal ha sido reconocido reiteradamente por el Tribunal Supremo de Estados Unidos. En Reynolds v. Sims, 377 U.S. 533, 561 562 (1964), se caracterizó así:

"Undoubtedly, the right of suffrage is a fundamental matter in a free and democratic society. Especially since the right to exercise the franchise in a free and unimpaired manner is preservative of other basic civil and political rights, any alleged infringement of the right of citizens to vote must be carefully and meticulously scrutinized."

Véase, además, *Bullock v. Carter*, 405 U.S. 134 (1972) y *Harper v. Virginia Bd. of Elections*, 383 U.S. 663 (1966). Véase, también, 3 Ronald D. Rotunda & John E. Nowak, *supra*, y los casos allí citados.

Nuestra Constitución formula el derecho al voto en términos verdaderamente abarcadores. No sólo se reconoce que el derecho al sufragio será "universal, igual, directo y secreto", Art. II, Sec. 2, sino que, además, el único requisito para ser elector que allí se fija, es que la persona haya cumplido dieciocho años de edad. Expresamente se prohíbe que alguien pueda ser privado del derecho al voto por no saber leer o escribir o por no poseer una propiedad. Art. VI, Sec. 4.

La formulación esencial del derecho al voto en nuestra Constitución contrasta significativamente con la formulación de ese derecho en la Ley Orgánica Jones. Allí, en el Art. 35, se requería que para ser elector en Puerto Rico, era necesario haber cumplido veintiún años de edad, y ser ciudadano de los Estados Unidos. El requisito de ser ciudadano de Estados Unidos, como ya se ha señalado, fue derogado por el Congreso de

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 29

los Estados Unidos al aprobar la Ley 600, y no fue recogido posteriormente en nuestra Constitución, ni forma parte de la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico.

La referida exclusión, del requisito de ciudadanía de los Estados Unidos como una de las condiciones constitucionales para ejercer el derecho al voto en Puerto Rico, fue, a todas luces, deliberada. Ello se desprende, en primer lugar, del hecho de que la condición de ser ciudadano de Estados Unidos se exige, en distintos artículos de nuestra Constitución, como requisito para poder ocupar los cargos de gobernador (Art. IV, Sec. 3), de miembro de la Asamblea Legislativa (Art. III, Sec. 5), de juez del Tribunal Supremo (Art. V, Sec. 9) y de secretario de gobierno (Art. IV, Sec. 5). Los que redactaron nuestra ley fundamental, pues, estaban plenamente conscientes del uso del requisito de ciudadanía de Estados Unidos para determinados propósitos en la Constitución redactada por ellos, pero, aún así, no lo impusieron en ésta como condición para el ejercicio del derecho al voto.

Que la referida exclusión fue deliberada, se desprende, además, del hecho de que los asesores de la Convención Constituyente, en su conocido informe a ésta, expresamente discutieron el atributo de ciudadanía como una de las condiciones que habitualmente se fija para el sufragio. Escuela de Administración Pública, *La Nueva Constitución De Puerto*

Rico 306 (1954). A pesar de ello, sin embargo, no se incluyó el requisito de ciudadanía americana como condición previo para el sufragio, en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Lo anterior no significa, claro está, que el requisito de ciudadanía de los Estados Unidos, como condición legislativa para ser elector en Puerto Rico, sea nulo per se. Todo lo que

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 30

significa es, que no es un requisito de orden constitucional; es decir, que no se trata de una condición tan esencial para el ejercicio del derecho al voto como tal, que haya merecido ser fijada en la propia Constitución.

Debe notarse, que nuestra ley fundamental delega expresamente, en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, la facultad de fijar "los demás requisitos" que debe cumplir una persona para ser elector en el país. Art. VI, Sec. 4. Los que redactaron nuestra Constitución sólo pretendieron fijar en ese documento, los requisitos mínimos para el ejercicio de la franquicia electoral. Determinaron entonces que, dentro del principio general de la universalidad del sufragio, la Asamblea Legislativa estaba "autorizada para señalar las circunstancias que pueden impedir que una persona vote, tales como incapacidad mental, falta de residencia, declaración judicial de incapacidad, etc." 4 Diario de Sesiones, supra, a la pág. 2620.

La referida facultad de la Asamblea Legislativa lo hemos resuelto antes, le da a esa rama de gobierno un amplio margen para legislar sobre este asunto. P.R.P. v. E.L.A., supra; P.S.P., P.P.D., P.I.P. v. Romero Barceló, supra; P.N.P. v. Tribunal Electoral, supra. Pero, como hemos señalado reiteradamente, esa amplia potestad no es una carta blanca, ni es absoluta. Id. Por ello hemos resuelto que "[t]odo obstáculo al voto debe ser objeto de escrutinio judicial vigoroso, mas con la debida atención de dar el debido peso a los intereses apremiantes del Estado". Ortiz Angleró v. Barreto Pérez, supra, a la pág. 92. Véase, además, P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones, supra. Una norma similar ha desarrollado el Tribunal Supremo de Estados Unidos respecto a la garantía federal de igualdad, que ampara el derecho al voto,

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 31

en los casos apropiados. Kramer v. Union School District, 395 U.S. 621 (1969); Harper v. Virginia State Bd. of Elections, supra; Carrington v. Rash, 380 U.S. 89 (1965).

En resumen, pues, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene

facultad constitucional para fijar limitaciones relativas a la capacidad para votar de una persona en nuestra jurisdicción, siempre que tales limitaciones constituyan un medio necesario, para la consecución de un interés público apremiante.)Cumple, el requisito electoral de ser ciudadano de los Estados Unidos, con este riguroso criterio? Pasemos a considerar esta tercera cuestión.

V

La ciudadanía de Estados Unidos como condición para el ejercicio del derecho al voto

A. La doctrina federal

Contrario a lo que muchos puedan suponer, la condición de ser ciudadano de Estados Unidos no ha sido históricamente la fuente de la mayor parte de los derechos y obligaciones primordiales que tienen todos aquéllos que forman parte de la colectividad norteamericana y que están sometidos a su autoridad. Desde hace más de un siglo, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha sostenido la norma, hoy firmemente arraigada como doctrina jurídica, de que los derechos humanos fundamentales garantizados por la Constitución federal, aplican por igual tanto a ciudadanos de Estados Unidos, como a meros residentes bona fide que no son ciudadanos. Se trata de derechos que protegen a cualquier persona que esté legítimamente dentro de la jurisdicción de Estados Unidos, aunque no se ostente la ciudadanía de ese país. *Yick Wo v. Hopkins*, 118 U.S. 356 (1886). Ello significa, pues, que el

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 32

forastero que reside lícitamente en cualquier lugar de Estados Unidos, tiene derecho a las libertades de expresión, a la libertad de culto, a la libertad de asociación, al debido proceso de ley, a la igual protección de las leyes, a las garantías procesales fundamentales en favor de los acusados, y a otros derechos de igual jerarquía. Véase, Laurence H. Tribe, *American Constitutional Law* 360 (2nd Ed. 1988); 3 Ronald D. Rotunda & John E. Nowak, *supra*, a la pág. 210.

En particular, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha limitado grandemente, el poder de los estados de la Unión para conceder privilegios y beneficios públicos, cuando éstos lo hacen sujeto a la condición de que el recipiente sea ciudadano de los Estados Unidos. Así, pues, un estado no puede exigir la ciudadanía americana como condición para conceder servicios de educación pública. *San Antonio Independent School Dist. v. Rodríguez*, 411 U.S. 1, 35 (1973); *Toll v. Moreno*, 458 U.S. 1 (1982); *Plyer v. Doe*, 457 U.S. 202 (1982); *Nyquist v. Mauclet*, 432 U.S. 1 (1977). Tampoco puede exigir la ciudadanía americana, como condición para establecer un negocio o empresa comercial privado. *Yick Wo v. Hopkins*, *supra*; *Truax v. Raich*, 1 239 U.S. 33 (1915); *Takahashi v. Fish Comm=n*, 334 U.S. 410 (1948). Ni la puede exigir, como condición para ejercer una profesión como la

abogacía, *In re Griffiths*, 413 U.S. 717 (1973), o la ingeniería, *Examining Board v. Flores de Otero*, supra. Aún en el servicio público, respecto de los cargos de carrera, basados en el principio del mérito, ni el estado, ni el propio gobierno federal, pueden excluir automáticamente, a los que no son ciudadanos, de poder ocupar tales empleos públicos. *Sugarman v. Dougall*, 413 U.S. 634 (1973); *Hampton v. Mow Sun Wong*, 426 U.S. 88 (1976). Al amparo de la referida normativa federal, y tomando en cuenta las exigencias afines de

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 33

nuestra propia Constitución, este Tribunal ya ha resuelto que es ilegal exigir categóricamente la ciudadanía americana como condición para ser maestro de escuela pública en Puerto Rico. *De Paz Lisk v. Aponte Rocue*, 124 D.P.R. 472 (1989). Más aún, un estado no puede negarle los beneficios de bienestar público y ayuda económica a indigentes, sólo porque los recipientes no sean ciudadanos americanos. *Graham v. Richardson*, 403 U.S. 365 (1971).

Por otro lado, el propio gobierno federal ha concedido importantes privilegios e impuesto deberes básicos a personas que residen en Estados Unidos, aunque no sean ciudadanos de esa nación. Así pues, se puede imponer el deber de servir en las fuerzas armadas de Estados Unidos a extranjeros que residan en Estados Unidos. Véase, *Astrup v. Immigration Service*, 402 U.S. 509 (1971); *McGrath v. Kristensen*, 340 U.S. 162 (1950). Igualmente, se les puede imponer el deber de pagar impuestos y contribuciones sobre ingreso, aunque no sean ciudadanos. *Commissioner v. Wodehouse*, 337 U.S. 369 (1949); *Moreno v. Toll*, 489 F. Supp. 658 (D.M.D. 1980). Más aún, el poder del Congreso, sobre lo relativo a inmigración y naturalización, es tan amplio, que éste puede conceder a personas que no sean ciudadanos, el derecho de entrar libremente a Estados Unidos, y concederles, además, el derecho a residir permanentemente en Estados Unidos, aunque no adquieran la ciudadanía. *Galvan v. Press*, 347 U.S. 522 (1954); *González v. Williams*, 192 U.S. 1 (1904). Véase, también, *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, supra, Claro está, el que es ciudadano americano, disfruta de éstos mismos derechos por su condición como tal, sin necesidad de legislación federal alguna que los conceda. *Balzac v. People of P.R.*, 258 U.S. 298 (1922).

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 34

En resumen, pues, en muchos aspectos de gran importancia, el extranjero residente en Estados Unidos tiene una posición jurídica muy parecida a la del que es ciudadano de la nación norteamericana. En cuanto a la mayor parte de los derechos y deberes fundamentales, la condición de ciudadano no conlleva grandes diferencias, en comparación con los que tiene el mero residente. Sin embargo, sí existe un ámbito de la

vida colectiva respecto del cual, ser ciudadano norteamericano tiene un especial significado. Se trata precisamente del ámbito de las instituciones y procesos políticos estatales. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha indicado, que el valor histórico de la ciudadanía americana reside en la facultad que apareja respecto al poder del estado donde el ciudadano vive, en cuanto a la determinación e implantación de la política pública de ese estado. En *Foley v. Connelie*, 435 U.S. 291 (1978), el supremo foro judicial federal señaló lo siguiente:

"Indeed, aliens lawfully residing in this society have many rights which are accorded to noncitizens by few other countries. Our cases generally reflect a close scrutiny of restraints imposed by States on aliens. . .

It would be inappropriate, however, to require every statutory exclusion of aliens to clear the high hurdle of 'strict scrutiny' because to do so would 'obliterate all the distinctions between citizens and aliens.' The act of becoming a citizen is more than a ritual with no content beyond the fanfare of ceremony. A new citizen has become a member of a Nation . . . The individual, at that point, belongs to the polity and is titled to participate in the process of democratic decision-making. Accordingly, we have recognized 'a State's historical power to exclude aliens from participation in its democratic political institutions...'

...Thus, it is clear that a State may deny aliens the right to vote or to run for elective office, for these lie at the heart of our political institutions it represents the choice, and right, of the people to be governed by their citizen peers." *Id.*, a las págs. 294-296. (Enfasis suplido).

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 35

Antes de esta decisión, en *Sugarman v. Dougall*, *supra*, a la pág. 647, el Tribunal Supremo de Estados Unidos había intimado la normativa sobre el amplio poder de los estados para determinar la conformación de su comunidad política. Señaló entonces, que:

"Such power inheres in the State by virtue of its obligation, already noted above, 'to preserve the basic conception of a political community'... And this power and responsibility of the State applies, not only to the qualifications of voters, but also to persons holding state elective or important non-elective executive, legislative and judicial positions...@ (Enfasis suplido).

Un año después de la decisión de *Foley v. Connelie*, el Supremo federal volvió a reiterar la normativa reseñada antes. En *Ambach v. Norwick*, 441 U.S. 68 (1979), indicó que:

"The rule for governmental functions, which is an exemption to the general standard applicable to classifications based on alienage, rests on important principles inherent in the

Constitution. The distinction between citizens and aliens, though ordinarily irrelevant to private activity, is fundamental to the definition and government of a State... It is because of this special significance of citizenship that governmental entities, when exercising the functions of government, have wider latitude in limiting the participation of noncitizens." *Id.*, a la pág. 75.

En virtud de la referida normativa, el Supremo federal ha validado leyes estatales que requerían de ciudadanía de Estados Unidos como condición previa para que una persona pudiese ocupar cargos públicos, tales como el de policía, *Foley v. Connelie*, supra, y el de oficial probatorio, *Cabell v. Chávez-Salido*, 454 U.S. 432 (1982). También es claro que un estado de la Unión puede excluir del electorado a aquéllos que no sean I ciudadanos de Estados Unidos. *Skafto v. Rorex*, 553 P.2d 830 (Colo. Sup. Ct. 1976), app. dismd. for lack of substantial federal question, 430 U.S. 961 (1977).

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 36

Para concluir este tema, debe señalarse que si bien no puede negarse que un estado de la Unión tiene la facultad para requerir la ciudadanía de Estados Unidos como condición para el ejercicio del derecho al voto, también es cierto, que el estado no está obligado a hacerlo. Es decir, por lo menos respecto a los comicios puramente estatales, los estados de la Unión son libres de decidir qué condiciones, si alguna, le imponen al derecho al voto, y a quien se lo otorgan. Sobre este amplio poder del estado, sólo recaen las limitaciones que surjan de las Enmiendas Primera y Catorce de la Constitución federal. Lo señaló así el Tribunal Supremo de Estados Unidos, en *Burdick v. Takushi*, 504 U.S. 428, 434 (1992):

"[T]he rigorousness of our inquiry into the propriety of a state election law depends upon the extent to which a challenged regulation burdens First and Fourteenth Amendment rights."

Véase, además, 3 Ronald D. Rotunda, John E. Nowak & J. Nelson Young, *Treatise on Constitutional Law* 522 (1986).

El estado, pues, puede requerir la ciudadanía de Estados Unidos como condición previa para el ejercicio del derecho al voto. Esa es su prerrogativa. Pero, como no existe obligación constitucional federal alguna que le requiera exigir tal condición, el estado también puede conceder el derecho al voto a los que son sólo ciudadanos de ese estado, aunque no sean ciudadanos de Estados Unidos. Así lo resolvió expresamente el Tribunal Supremo de Estados Unidos, en *Pope v. Williams* 193 U.S. 621, 632 (1904):16

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 37

"...the privilege to vote in a State is within the jurisdiction of the State itself, to be exercised as the State may direct, and upon such terms as to it may seem proper, provided, of course, no discrimination is made between individuals in violation of the Federal Constitution. The State might provide that persons of foreign birth could vote without being naturalized...@ (Enfasis suplido).

En efecto, aunque en la actualidad ya no es así, históricamente numerosos estados de la Unión otorgaron la franquicia electoral a residentes que no eran ciudadanos de Estados Unidos. Véase, Jamin B. Raskin, *Legal Aliens, Local Citizens: The Historical, Constitutional And Theoretical Meanings of Alien Suffrage*, 141 U. Pa. L. Rev. 1391 (1993). Véase, además, *Crosse v. Board of Supervisors of Elections*, 221 A. 2d 431 (Md. Ct. App. 1966); y *U.S. v. Cruikshank*, 92 U.S. 542, 549 552 (1875).

Dicho de otro modo, la franquicia electoral en los estados de la Unión dimana de la ciudadanía estatal, no de la ciudadanía nacional. Así lo resolvió expresamente el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Snowden v. Hughes*, 321 U.S. 1, 7 (1943), al afirmar que:

"The right to become a candidate for state office, like the right to vote for the election of state officers, ...is a right or privilege of state citizenship, not of national citizenship..."

No hay, pues, obligación alguna, que surja de la Constitución de Estados Unidos, que requiera, que para poder votar en los comicios estatales, el elector tenga que ser ciudadano de los Estados Unidos. Sólo es necesario que sea ciudadano del estado, entendiéndose, claro está, que los que sí son ciudadanos de Estados Unidos, son automáticamente ciudadanos del estado donde residen.

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 38

B. La Ciudadanía de Estados Unidos en Puerto Rico

En nuestro país, la ciudadanía de Estados Unidos ha sido uno de los elementos configurativos principales de la relación entre la colectividad política puertorriqueña y la nación norteamericana. Para comprender cuán medular ha sido tal ciudadanía, es menester repasar brevemente algunos datos de la historia constitucional de Puerto Rico.

Como se sabe, cuando las tropas norteamericanas invadieron nuestra isla, por razón de la Guerra Hispano

Americana, el pueblo de Puerto Rico, bajo la Carta Autonómica de 1897, decretada por el monarca español, disfrutaba de un régimen de gobierno propio, "varios de cuyos rasgos aún no han sido superados hasta el día de hoy." I José Trías Monge, *Historia Constitucional de Puerto Rico* 131 (1980). Bajo ese régimen, los puertorriqueños eran súbditos españoles,

y gozaban de iguales derechos respecto a nacionalidad y ciudadanía, que los españoles peninsulares. Id.

El Tratado de París de 1898, mediante el cual Estados Unidos adquirió a Puerto Rico de España, como botín de guerra, terminó con el régimen autonómico referido. Conforme al Art. IX de dicho tratado, los derechos civiles y la condición política de los habitantes de Puerto Rico se determinarían por el Congreso de los Estados Unidos. Luego de dos años de ocupación militar, el Congreso ejerció la facultad aludida, y para regir a Puerto Rico, estableció la Ley Orgánica Foraker de 1900, que constituyó "un severo retroceso en la marcha del pueblo de Puerto Rico hacia un gobierno digno y propio". José Trías Monge, supra, Vol. I, pág. 227; y, Vol. II, pág. X.

Bajo la sec. 7 de la Ley Foraker, el pueblo de Puerto Rico se constituyó en un cuerpo político, y sus habitantes se convirtieron en "ciudadanos de Puerto Rico". 31 Stat. 79.

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 39

Aunque tales habitantes tendrían Aderecho a la protección de los Estados Unidos@, no se les concedió la ciudadanía de Estados Unidos. Así pues, según el propio Tribunal Supremo de los Estados Unidos, el pueblo de Puerto Rico se convirtió en una colectividad política, con su propia ciudadanía. Lo explicó así el supremo foro judicial federal: A...a body politic, under the name of The People of Porto Rico, with a citizenship of its own, is created.@ Martínez v. Asociación De Senoras, 213 U.S. 20 (1909).

Debe enfatizarse que la formalización de la ciudadanía puertorriqueña en la Ley Foraker fue un acto congresional realizado con plena deliberación. La versión original del proyecto de ley presentado por el Senador Foraker el 9 de enero de 1900, tenía una disposición mediante la cual se le concedía la ciudadanía de Estados Unidos a los habitantes de Puerto Rico. Tal disposición fue objeto de mucho debate en el Congreso, y finalmente se optó por no conceder la ciudadanía de Estados Unidos y en su lugar, reconocer la ciudadanía de Puerto Rico. L. J. Gould, *The Foraker Act: The Roots of American Colonial Policy*, (University Microfilms, Ann Arbor, Michigan), 1958, págs. 75

79. De esta manera, el Congreso seguía la misma línea que había adoptado Estados Unidos antes, al negociar el Tratado de París mediante el cual España cedió a Puerto Rico a Estados Unidos. Tres décadas antes, Estados Unidos había adquirido el territorio de Alaska, y en el tratado con Rusia para la cesión de éste, se había acordado que los habitantes de Alaska serían ciudadanos de los Estados Unidos. 15 Stat. 542 (1867). Sin embargo, en el caso de la cesión de Puerto Rico, Estados Unidos optó por no seguir el precedente de Alaska, y de

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

otros tratados anteriores similares,¹⁷ y no concedió la ciudadanía americana a los habitantes de Puerto Rico.

Es por lo anterior, que un gran conocedor de todo este asunto ha señalado, refiriéndose a los Estados Unidos, que Ael reconocimiento [en la Ley Foraker] de la ciudadanía de Puerto Rico... y el de la existencia del pueblo de Puerto Rico constituido políticamente... recalcó la vigencia de la nacionalidad puertorriqueña, aunque estuviera sujeta al dominio imperial de los Estados Unidos.¹⁸ Ciertamente, la mayoría de los jueces del Tribunal Supremo de Estados Unidos, en el histórico caso de *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244 (1901), compartían la idea de que era incongruente extender la ciudadanía de Estados Unidos a la gente de un país como Puerto Rico, cuyos hábitos, tradiciones y modos de vida eran distintos a los de los norteamericanos.

Los habitantes de Puerto Rico, pues, a partir de la Ley Foraker, advinieron ciudadanos de Puerto Rico. Sin embargo, como estaban sometidos a la jurisdicción de Estados Unidos (Awhose... allegiance is due to the United States"), los puertorriqueños, aún sin ser ciudadanos de Estados Unidos, no eran extranjeros ("aliens") respecto de los Estados Unidos. *González v. Williams*, supra, a la pág. 13. La colectividad política que era Puerto Rico, no constituía, pues, un país extranjero ("foreign country") sino un país "doméstico"¹⁹ que

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

era territorio de Estados Unidos. *De Lima v. Bidwell*, 182 U.S. 1 (1901). Durante el régimen de la Ley Foraker, evidentemente, para ser elector en Puerto Rico no se necesitaba ser ciudadano de Estados Unidos. Más bien, el elector tenía que ser ciudadano de Puerto Rico, como lo requería expresamente la sec. 29 de dicha ley, que regía las elecciones en la isla. 31 Stat. 82.

La situación descrita antes cambió en 1917, con la aprobación por el Congreso de la Ley Orgánica Jones. Por virtud de esta legislación, se le concedió la ciudadanía de Estados Unidos a los puertorriqueños. Ello sucedió, a pesar de que el representante electo del pueblo de Puerto Rico ante el Congreso de Estados Unidos, el Comisionado Residente Muñoz Rivera, se opuso a tal concesión. *United States Congress, Congressional Record*, 64th Cong., 1st Sess., Vol. 53, parte 8, p. 7472. Se concedió la ciudadanía americana, además, sin previa consulta al pueblo de Puerto Rico, y a pesar de que el único organismo legislativo electo por el pueblo, la Cámara de Delegados, también se había opuesto a ello. II José Trías Monge, supra, a la pág. 37.

En la literatura erudita, se debate mucho la cuestión de si el pueblo puertorriqueño hubiese apoyado la concesión de la ciudadanía americana, de haber sido consultado respecto de

ello, en 1917. Sobre lo que no hay discusión. sino un sólido acuerdo, es en cuanto a la razón que tuvo el gobierno de Estados Unidos para concedernos la ciudadanía americana. un distinguido puertorriqueño estudioso de la cuestión, Jose A. Cabranes, Juez del Tribunal de Apelaciones Federal para el 2do.

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 42

Circuito, lo ha expresado así en su obra *Citizenship and The American Empire*, Yale University Press (1978):

"By extending United States citizenship to the Puerto Ricans after promising independence to the Filipinos, Congress intended to do little more than proclaim the permanence of Puerto Rico's political links with the United States...@ (pág. 15)

"... United States citizenship thus inevitably was considered a means of acknowledging the special place of Puerto Rico among the new colonial territories and of expressing the virtually universal expectation of a permanent relationship.@ (pág. 53)

Estas conclusiones de Cabranes están ampliamente documentadas en su obra antes citada. En particular, se apoyan en claras y repetidas expresiones afines de los principales actores en el proceso decisional federal sobre este asunto, como las del Congresista William Jones, Presidente de la Comisión de Asuntos Insulares de la Cámara de Representantes de Estados Unidos, y autor de la ley que concedió la ciudadanía americana, quien expresó en 1916, en relación con ésta que:

"The purpose of the United States seems clearly to be to retain Porto Rico permanently. There is no division of sentiment in the United States, so far as I am aware, on that subject. As to whether you will have statehood or remain a Territory is a matter that remains to be decided in the future.@20

Antes, el Secretario de Guerra de Estados Unidos, Lindley Garrison, quien tenía la jurisdicción ejecutiva federal sobre Puerto Rico, había favorecido la concesión de la ciudadanía. Le indicó al Congreso, que:

AAs understand the situation, there is no sentiment whatever in the United States that the island of Porto Rico should be an independent sovereignty. There is no suggestion that it should not be connected with the United States Government for all time... .@21 (Enfasis suplido).

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 43

En efecto, la concesión de la ciudadanía respondió a la intención congresional y del Ejecutivo federal de que con tal concesión, Puerto Rico quedaría permanentemente vinculado a Estados Unidos. Véase, II José Trías Monge, *supra*, a las págs. 32

39, 80

82, 109

110; Morales Carrión, *Puerto Rico: A Political and Cultural History* 162

164, 187

199 (1983); Raúl Serrano Geyls, *El Misterio de la Ciudadanía*, 40 *Rev. Col. Abog. de P.R.* 437 (1979). Véase, además, *Com. of Puerto Rico v. Blumenthal*, 642 F.2d 622 (D.C. Cir. 1980), nota al calce 18, y el texto a que ésta se refiere.

Tan definitivo era el interés de las autoridades federales en asegurar la vinculación de Puerto Rico con los Estados Unidos, que la ciudadanía americana se concedió con cierto grado de compulsión. El Art. 5 de la Ley Jones, 39 Stat. 953, disponía que las personas que fuesen ciudadanos de Puerto Rico, según lo establecía la sección 7 de la Ley Foraker, quedaban declarados ciudadanos de Estados Unidos, pero que podían conservar su condición de ser sólo ciudadanos de Puerto Rico, si dentro de seis meses declaraban su intención, de no ser ciudadanos de Estados Unidos. Se le dio, pues, a los puertorriqueños en 1917 la opción de aceptar o no la ciudadanía americana.²² Sin embargo, los puertorriqueños que no la aceptasen, disponía la Ley Jones, no podían ocupar cargo público alguno, (Art. 10, 39 Stat. 954) ni participar en los procesos electorales del país (Art. 35, 39 Stat. 963). Con la concesión de la ciudadanía de Estados Unidos, pues, la,

Ramirez v. Mari

Mayoritaria

Página 44

colectividad de Puerto Rico continuaba siendo un país, territorio de Estados Unidos, pero ahora sus ciudadanos quedaban firme y permanentemente vinculados a la nación americana, por un nuevo nexo; tan fundamental, que los eminentes derechos políticos del sufragio y de la conducción y dirección de los asuntos públicos, le estaban vedados a los que repudiasen ese nexo.

Es menester señalar, que el propósito del gobierno federal de darle permanencia a los vínculos entre Puerto Rico y Estados Unidos, mediante la concesión de la ciudadanía, eran tan claros y definitivos que muchos juristas llegaron hasta interpretar que, con tal concesión, Puerto Rico se había convertido en un territorio incorporado de Estados Unidos. Véase, las ilustradas opiniones del Tribunal de Distrito Federal en *In the Matter of Tapia*, 9 P.R. Fed. Reports 452 (1917); y del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Muratti v. Foote*, 25 D.P.R. 568 (1917). El Tribunal Supremo de Estados Unidos, sin embargo, se apartó, como se sabe, de la conocida doctrina de que la concesión de la ciudadanía aparejaba la incorporación, y resolvió que si lo que el Congreso deseaba era incorporar a Puerto Rico, tenía que decirlo expresamente. *Balzac v. People of P.R.*, *supra*, a la pág. 306. En virtud, pues, de esta cardinal decisión del más alto foro judicial de Estados Unidos, Puerto Rico a

partir de 1917 quedaba firmemente vinculado a la nación norteamericana, pero no formaba parte cabal de ella. Según *Balzac v. People of P.R.*, supra, a la pág. 305, la concesión de la ciudadanía de Estados Unidos a los puertorriqueños no aparejaba la incorporación de nuestra isla a esa nación. Puerto Rico, por ende, continuaba y continuaría siendo lo que había sido hasta entonces: un país distinto, que estaba estrechamente ligado al norteamericano, sin estar

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 45

integrado a éste. Para el Tribunal Supremo federal, la concesión de la ciudadanía americana no alteraba el carácter esencial de Puerto Rico como un pueblo propio, diferente del estadounidense.²³

Según se ha señalado ya, en la parte III B de esta opinión, al aprobarse la Ley 600 y crearse el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se eliminó de nuestro ordenamiento constitucional el requisito de ser ciudadano americano como condición para ser elector en Puerto Rico. La disposición sobre el particular en la Ley Jones se derogó, y nada se preceptuó sobre ello en nuestra Constitución, ni en la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico. Sin embargo, de ningún modo ello significa que se haya menoscabado la importancia de la ciudadanía americana, en el nuevo régimen político creado con la adopción por el pueblo de Puerto Rico de nuestra propia Constitución. Sucedió todo lo contrario. En el preámbulo de la Constitución, se afirma, en lo pertinente, que:

"Nosotros, el pueblo de Puerto Rico, a fin de organizarnos políticamente sobre una base plenamente democrática, promover el bienestar general y asegurar para nosotros y nuestra posteridad el goce cabal de los derechos humanos, puesta nuestra confianza en Dios Todopoderoso, ordenamos y establecemos esta Constitución para el Estado Libre Asociado que en el ejercicio de nuestro derecho natural ahora creamos dentro de nuestra unión con los Estados Unidos de América.

Al así hacerlo declaramos:

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 46

...

Que consideramos factores determinantes en nuestra vida la ciudadanía de los Estados Unidos de América y la aspiración a continuamente enriquecer nuestro acervo democrático en el disfrute individual y colectivo de sus derechos y prerrogativas; la lealtad a los postulados de la Constitución Federal...; (Enfasis suplido).

El alcance y sentido de lo que se afirma en el preámbulo de nuestra Constitución, fue explicado en la Asamblea Constituyente de Puerto Rico, con diáfana claridad, por su Presidente, el Comisionado Residente de Puerto Rico, Dr. Fernós Isern²⁴:

"Cuando aquí nos reunimos ahora para organizar nuestro estado, se está afirmando, se está demostrando que Puerto Rico no es una posesión, sino de sus habitantes; que somos un pueblo con vida propia, con soberanía democrática propia, creadores de nuestro propio gobierno y de nuestro propio Estado. Esto es así, sin que nos separemos de la unión, ni ingresemos en la unión porque nuestra autoridad y la de Estados Unidos en Puerto Rico se han armonizado y conjugado felizmente, a virtud de un acuerdo voluntario, de un convenio, mediante el cual se establece una Unión que esperamos sea perpetua, fundamentada en la común lealtad, que aquí ratificamos a una común ciudadanía.

Quedan ciertos atributos de soberanía en manos del gobierno federal de Estados Unidos. ¿Los dejamos en manos de un extraño? ¿En manos de un poder que detenta nuestro derecho? No por cierto. En nuestro convenio ha quedado escrito, ha quedado ratificado, con nuestro consentimiento, que somos no sólo ciudadanos de Puerto Rico, sino ciudadanos de Estados Unidos, vivimos dentro del ámbito de la ciudadanía de los Estados Unidos... La ciudadanía de los Estados Unidos es lazo de unión fundamental entre el Pueblo de Puerto Rico y sus conciudadanos del continente y de las otras islas. Dentro de sus ámbitos creamos nuestro Estado. Y más que por nada es por el vínculo de la ciudadanía que quedamos unidos a la Unión, aunque no hemos ingresado en ella." (Enfasis suplido).

Queda claro, pues, que al incluir el Congreso la ciudadanía americana en la Ley 600, al aprobar el pueblo de Puerto Rico

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 47

esa ley y al adoptar por voto directo la Constitución, la ciudadanía americana adquirió una nueva dimensión respecto a la colectividad puertorriqueña. Lo que se había legislado unilateralmente por el Congreso en 1917, fue aceptado con plena formalidad por primera vez por el propio pueblo de Puerto Rico en 1950 y 1952; y convertido en la piedra angular del continuado vínculo entre la nación norteamericana y la colectividad política puertorriqueña. Más aún, por razón de ese lazo fundamental, el pueblo de Puerto Rico aceptó también la vigencia continuada en el país, del ámbito de autoridad sobre Puerto Rico, que aún persiste, en manos del gobierno federal. Es porque somos ciudadanos de Estados Unidos, que el Congreso puede extender a Puerto Rico la misma legislación que válidamente promulga para regir en los 50 estados de la Unión. Si no fuera por esa ciudadanía, que la generalidad de los puertorriqueños ahora ostentamos de modo claramente libre y voluntario, la autoridad que el Congreso ejerce en Puerto Rico sería meramente un simple poder colonial, ilícito y tiránico, como es la naturaleza de tal poder. Véase, Calvert Magruder, *The Commonwealth Status of Puerto Rico*, 15 U. Pitt. L. Rev. 1,

16 (1953). En efecto, el continuado ejercicio de autoridad por parte de Estados Unidos sobre el pueblo puertorriqueño, sólo en virtud de la ciudadanía americana, ha sido objeto de críticas tan severas que incluso se ha cuestionado si el Estado Libre Asociado no es más que una forma benigna de un régimen colonial. Aún los que ayudaron a crear este ente político, han formulado críticas significativas respecto a sus limitaciones. Véase, Muñoz Amato, *Congressional Conservatism And The Commonwealth Relationship*, 285 *Annals of The American Academy of Political and Social Science* 23 (1953); Friedrich, C.J. *Puerto Rico: Middle Road To Freedom*, Rinehart, N.Y. (1959).

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 48

Incluso, José Trías Monge, ex Secretario de Justicia de Puerto Rico, ex Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, y uno de los conocidos artífices del Estado Libre Asociado, ha manifestado recientemente que:

APuerto Rico aún sigue siendo colonia de Estados Unidos por razón, entre otras, de que el consentimiento que prestó [al continuado ejercicio por Estados Unidos de determinados poderes sobre la isla] fue de índole excesivamente genérica."

El Estado Libre Asociado Ante Los Tribunales, 64 *Rev. Jur. de la U.P.R.* 1, 47 (1995).

El asunto de si bajo el Estado Libre Asociado, la relación entre Puerto Rico y Estados Unidos perdió o no su carácter colonial, claro está, es uno que no nos compete dilucidar. Ello pertenece primordialmente al ámbito de los procesos políticos. Sólo reiteramos aquí, que con la aceptación formal de la ciudadanía americana por el pueblo de Puerto Rico, desde el punto de vista constitucional, se modificó de un modo significativo la relación que había existido antes entre nosotros y la nación norteamericana. Hasta entonces sólo había existido una indudable relación de tutela, originada en el insólito traspaso de todo un pueblo como botín de guerra, de una metrópolis a otra. Las facultades de gobierno que antes ejercía Puerto Rico constituían una mera delegación de poder de parte del Congreso, sujeta a revocación por éste en cualquier momento, y subordinada al poder plenario que tenía el gobierno federal sobre el país, impuesto por conquista. A partir de la creación del Estado Libre Asociado, la relación adquirió un nuevo matiz, al reconocérsele al pueblo de Puerto Rico el derecho a un ámbito privativo de gobierno propio, quedando así autolimitado el poder plenario que antes tenía la metrópolis norteamericana respecto a Puerto Rico. La relación adquirió un nuevo cariz, además, porque la autoridad así demarcada que

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 49

desde entonces Estados Unidos ejercería sobre nuestro país, contaría al menos con un consentimiento genérico otorgado por el pueblo puertorriqueño. Por primera vez, los poderes que Estados Unidos ejercería sobre el pueblo de Puerto Rico se apoyarían en un consentimiento expreso y formal de ese pueblo. Dicho consentimiento se expresó varias veces durante el proceso acontecido de 1950 a 1952, y fue dado con conciencia de parte del pueblo de Puerto Rico, de que comenzaba a ejercer su inalienable derecho a la autodeterminación, y con la confianza de que el tutor colonial, al fin comenzaba a reconocérselo. Gran parte de toda esta importante modificación de la relación, lo fue precisamente la aceptación nuestra, de la ciudadanía americana, como uno de los factores determinantes en nuestra vida colectiva, bajo el régimen vigente.

A la luz de todo lo anterior, resulta claro en derecho, que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene razón justificada para requerir, de ordinario, la ciudadanía americana como condición para que una persona pueda ejercer el derecho al voto en Puerto Rico. De ese modo, se reitera y resalta la esencia de la ciudadanía americana como piedra angular de nuestra relación con los Estados Unidos. Se reafirma, precisamente en lo más elemental del proceso político, nuestra perdurable vinculación con los Estados Unidos, que es, como el Congreso lo quiso en 1917, y de nuevo en 1950 y 1952, permanente, hasta que el pueblo de Puerto Rico y el gobierno de Estados Unidos acuerden otra cosa.²⁵

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 50

Es menester añadir, que cónsono con este objetivo, existen otras razones afines que también justifican fijar, de ordinario, la ciudadanía americana como condición para el ejercicio del derecho al voto en Puerto Rico. Por un lado, con ello se le otorga la debida reciprocidad electoral a los conciudadanos norteamericanos residentes y domiciliados en Puerto Rico. Como se sabe, los puertorriqueños que se mudan a Estados Unidos y establecen residencia en algún estado de la Unión, tienen derecho a votar en los comicios que allí se celebren. Véase, *Balzac v. People of Puerto Rico*, supra; *Dunn v. Blumstein*, supra; *Atty. Gen. of Territory of Guam v. U.S.*, 738 F.2d 1017 (9th Cir. 1984); *Igartúa de la Rosa v. U.S.*, 32 F.3d 8 (1st Cir. 1994). Por ello, a los norteamericanos que viven en la isla con intención de permanecer aquí, se les debe reconocer, de ordinario, la facultad de participar en nuestros procesos electorales. La legislación de Puerto Rico, que define a los electores del país como aquellos que sean ciudadanos de Estados Unidos, así lo hace.

Por otro lado, el requisito de ser ciudadano de Estados Unidos también sirve para delimitar precisamente quiénes constituyen, de ordinario, nuestro cuerpo electoral, con derecho al sufragio. Como la generalidad de los puertorriqueños son ciudadanos americanos, dicho requisito fija un criterio práctico para reconocerles su derecho al voto, a la vez que viabiliza el excluir de los comicios a aquellos forasteros que residen en la isla, pero que no forman parte integral de nuestra comunidad política.

Ramirez v. Mari

Mayoritaria

Página 51

De lo anterior, es evidente, pues, que existen intereses apremiantes del Estado, que justifican la referida reglamentación del derecho al voto. Por ello, es errónea la determinación del foro de instancia que declaró inconstitucional los artículos 2.003 y 2.023 de la Ley Electoral de Puerto Rico.

Nuestra determinación, de que las aludidas disposiciones de la Ley Electoral son válidas, sin embargo, no concluye el examen del asunto ante nos. Debemos decidir aún, si dichas disposiciones son aplicables a Juan Mari Brás y a otros como él.

VI

Aplicación de la Ley Electoral al Recurrido

Antes de proceder a determinar si las disposiciones de la Ley Electoral vigente aplican concretamente a la situación ante nos, conviene reiterar la importante normativa que regula la interpretación de aquellos estatutos que inciden sobre derechos constitucionales.

Como se sabe, nuestro ordenamiento jurídico tiene establecido un fundamental principio de hermenéutica, con arreglo al cual cualquier disposición legislativa que impone limitaciones sobre el ejercicio de derechos constitucionales, debe interpretarse restrictivamente. *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 D.P.R. 477, 486, 495 (1982); *Mari Brás v. Alcaide*, 100 D.P.R. 506, 513 (1972); *Pueblo v. Padilla*, 20 D.P.R. 276, 280 (1914). En particular, hemos señalado que tales estatutos deben ser interpretados de manera que no derroten un propósito de orden constitucional. *Martínez v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 945, 953 (1960).

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 52

El principio referido, lo hemos aplicado con particular énfasis precisamente cuando la legislación en cuestión es la Ley Electoral. Desde *Giménez v. J.E.E.*, 96 D.P.R. 943, 955 (1968), hemos dejado claramente establecido que cuando se trata de prohibiciones o limitaciones que inciden sobre el derecho al sufragio de una parte de la ciudadanía... [se] hace imperativo que al interpretar [la Ley Electoral] se haga de manera restrictiva en lo relativo al alcance [de la prohibición o limitación], en orden a evitar la desigualdad de la ley en su aplicación en cuanto a ciudadanos que en el ejercicio de su prerrogativa electoral tienen derecho a la igual protección de la ley." Esta norma de interpretación, dirigida a salvar la constitucionalidad de la Ley Electoral, la hemos seguido más recientemente en decisiones como las de *García v. Luciano*, 115 D.P.R. 628, 630 31 (1984); y, *P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones*, 110 D.P.R. 400 (1980).

Con estos vitales conceptos en mente, pasemos a examinar la cuestión de si las disposiciones en cuestión, de la Ley Electoral vigente, pueden aplicarse a la situación de autos.

Un examen minucioso del historial de la Ley Electoral actual revela, que al aprobarla, el legislador no tuvo ante su consideración la situación excepcional que plantea el recurrido Juan Mari Brás, y otros en sus mismas circunstancias. Es decir, cuando se aprobaron en 1977 los artículos 2.003 y 2.023 de la actual Ley Electoral, el legislador indicó, que sólo se pretendía "conservar intactas" las disposiciones esencialmente iguales sobre el requisito electoral de ciudadanía americana que existían en leyes anteriores, y que procedían originalmente de la Ley Núm. 79 del 25 de junio de 191926. No hay indicios

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 53

en el historial de que se haya discutido en 1977 el asunto de quién debía ser elector capacitado en Puerto Rico.²⁷ Tampoco se consideró, de modo alguno, la cuestión de si personas nacidas en Puerto Rico, hijos de padres puertorriqueños, que siempre han residido en la isla y que han participado activamente en el proceso político del país, pueden continuar ejerciendo el derecho al voto, aunque hayan renunciado a la ciudadanía americana. Es evidente, además, que la razón porque esta cuestión no se consideró entonces, es que no ha sido hasta sólo recientemente, en 1993, cuando personas como Juan Mari Brás, que a la sazón tenía 67 años de edad, han renunciado a su ciudadanía americana, dando lugar así a dicha cuestión.

El dato anterior es muy pertinente a la consideración del asunto ante nos porque, como ya hemos señalado, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene amplia facultad para reglamentar el derecho al voto en Puerto Rico, y pudo haber dispuesto expresamente, que personas como Mari Brás pueden participar en nuestros comicios, aún después de renunciar a la ciudadanía americana. En otras palabras, aunque el requisito electoral de ser ciudadano americano es válido de ordinario, y responde a intereses estatales apremiantes, dicho requisito no

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 54

es uno de orden constitucional y, por tanto, nada impide que el legislador pueda hacer excepciones al mismo, cuando ello esté justificado, y ampliar así el registro electoral.

Como la cuestión ante nos en este caso no estuvo ante la consideración del legislador en 1977, cuando se aprobó la Ley Electoral vigente, no parecería que éste tuvo entonces la

intención deliberada de excluir del sufragio aún a personas como el recurrido. A base del historial de la Ley Electoral vigente, no podemos afirmar que el legislador, cuando lo aprobó, le dio tanto peso a la condición de ser ciudadano americano, que estuvo dispuesto, a base de ello, a negarle el derecho al voto, incluso a personas cuya nacionalidad puertorriqueña es incuestionable. Veamos.

VII

La Ciudadanía de Puerto Rico

Como hemos indicado ya, no hay base en el historial de la Ley Electoral vigente para concluir que el legislador tuvo la intención deliberada de excluir a personas como Mari Brás de ejercer el derecho al voto en Puerto Rico. Debemos ahora añadir, que desde el punto de vista jurídico, tampoco puede presumirse que el legislador hubiese dispuesto la exclusión del registro electoral de personas como el recurrido, de haber surgido entonces la situación que nos concierne aquí ahora. No podemos suponer tal exclusión, porque existen razones jurídicas, de orden constitucional todas ellas, que militan en contra de la validez de tal presunto proceder legislativo. La primera de esas razones es que, en derecho, no puede tomarse livianamente el hecho de que las personas en cuestión, son indudablemente miembros integrantes de nuestro pueblo. El recurrido y otros como él no son ya ciudadanos americanos, pero

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 55

no han dejado de ser ciudadanos de Puerto Rico, conforme lo establece el inciso (1) del Artículo 10 del Código Político de Puerto Rico, 1 L.P.R.A. sec. 7, cuya continuada vigencia fue expresamente dispuesta por la Asamblea Constituyente de Puerto Rico. Dice así la referida disposición del Código Político:

"Son ciudadanos de Puerto Rico:

1. Toda persona nacida en Puerto Rico y sujeta a su jurisdicción. @

En la Constituyente, esa disposición del Código Político, que data de los tiempos de la Ley Orgánica Foraker, fue acogida como definitoria de la ciudadanía de Puerto Rico que habría de corresponder al Estado Libre Asociado. En el informe de la Constituyente, relativo a la sección 5 del Artículo IX de la Constitución²⁸, 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2626 (1961), se indicó lo siguiente:

AEn lo sucesivo el término 'ciudadano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico' será usado en vez de 'ciudadano de Puerto Rico'. Los 'ciudadanos de Puerto Rico' antes de constituirse el Estado Libre Asociado de Puerto Rico están definidos en la Ley Orgánica. Sus disposiciones continúan en vigor como parte del Estatuto Puertorriqueño de

Relaciones Federales. También está determinado en el Código Político de Puerto Rico, que continuará en vigor.

Son esos 'ciudadanos de Puerto Rico' los que crea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Lógico es que se les denomine en lo sucesivo como ciudadanos de él. Los ciudadanos del Estado Libre Asociado no serán otras personas que los que llenen los requisitos hasta ahora establecidos para la condición de 'ciudadano de Puerto Rico' La ciudadanía del Estado Libre Asociado viene a ser pues, la continuación de la ciudadanía hasta ahora designada 'de Puerto Rico'." (Enfasis suplido).

Conforme a lo anterior, pues, es evidente que, bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 56

personas nacidas en Puerto Rico y sujetas a su jurisdicción, son ciudadanos de Puerto Rico. Por ello, Juan Mari Brás y otros de sus mismas circunstancias ostentan una ciudadanía puertorriqueña, cuyos perfiles generales intimamos parcialmente en *Maristany v. Srio. de Hacienda*, 94 D.P.R. 291 (1967).²⁹ Esa ciudadanía está expresamente reconocida en nuestra Constitución, varias veces, en la sección 5 del Artículo III, en la sección 3 del Artículo IV, en la sección 9 del Artículo V, y en la sección 5 del Artículo IX. Fue reconocida también por el propio gobierno de los Estados Unidos, en su comunicación oficial a la comunidad internacional sobre el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del 21 de marzo de 1953, mencionada antes. En el Memorándum enviado por el embajador Cabot Lodge a las Naciones Unidas se señalaba, en lo pertinente, que:

"20. The People of Puerto Rico continue to be citizens of the United States as well as of Puerto Rico" (Enfasis suplido).

Más aún, la disposición de ley federal, mediante la cual, en 1900, se estableció la ciudadanía puertorriqueña, continúa vigente. Véase, 48 US CA 733.30

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 57

La aludida ciudadanía de Puerto Rico, no es, evidentemente, la ciudadanía nacional de un país o Estado independiente. Pero tampoco significa mero domicilio. Se trata, más bien, de la ciudadanía que corresponde a la colectividad política que forma parte de un sistema federal. En tales federaciones, la dualidad de ciudadanía es inherente. *Martínez v. Vda. de Martínez*, supra, a la pág. 452. Tal ciudadanía es consustancial con los poderes y facultades que la colectividad política tiene dentro del sistema federal. Así, la ciudadanía de Puerto

Rico surge jurídicamente de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y tiene efectos en relación con la autoridad pública que le es privativa al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que fuera discutida antes, en la parte III de esta opinión. Es decir, la ciudadanía de Puerto Rico existe como parte del ámbito de autoridad que le corresponde al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y es consustancial con los poderes públicos que le son privativos al actual régimen político de Puerto Rico. Aplica aquí, por analogía, lo que el Tribunal Supremo de Estados Unidos señaló en *U.S. v. Cruikshank*, supra, a la pág. 549:

'We have in our political system a government of the United States and a government of each of the several States. Each one of these governments is distinct from the others, and each has citizens of its own who owe it allegiance, and whose rights, within its jurisdiction, it must protect. The same person may be at the same time a citizen of the United States and a citizen of a State, but his

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 58

rights of citizenship under one of these governments will be different from those he has under the other. @

La condición de ciudadano de Puerto Rico, identifica a la persona que la ostente, como miembro integral de la colectividad puertorriqueña. Es el "vínculo por excelencia... que ata jurídicamente [a tal persona con el] Estado Libre Asociado... en el ejercicio de todos sus poderes soberanos... @. *Maristany v. Srio. de Hacienda*, supra, a la pág. 302.

Como lo ha reconocido el propio Tribunal Supremo de Estados Unidos, se trata de una ciudadanía propia, que tienen los integrantes del país que es Puerto Rico, desde antes de haber adquirido la ciudadanía americana, *Martínez v. Asociación de Senoras*, supra; y que no depende de ésta, *Crosse v. Board of Supervisors*, supra. Por el contrario, la ciudadanía americana se concedió en 1917 a base de la ciudadanía de Puerto Rico, al disponerse en la Ley Orgánica Jones que "todos los ciudadanos de Puerto Rico... se declaran por la presente ciudadanos de los Estados Unidos". 39 Stat. 953. Aunque fue establecida inicialmente por ley federal, su existencia jurídica no descansa ya en tal ley federal. El fundamento jurídico actual de la ciudadanía puertorriqueña es la propia Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Nuestra Constitución expresamente la reconoce, y dicha ciudadanía constituye un elemento indispensable del régimen autonómico que se estableció en el país en 1952, por la voluntad del propio pueblo puertorriqueño. Su origen más fundamental, claro está, radica en el hecho incontestable de que Puerto Rico es un pueblo, un país, formalmente organizado en colectividad política, por lo que las personas que lo forman, son ciudadanos suyos. Como bien ha dicho el Tribunal Supremo de Estados Unidos,

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

"citizens... are the people who compose the community...@. U.S. v. Cruikshank, supra.

En vista, pues, de que jurídicamente existe la ciudadanía puertorriqueña, y como se da por sentado que el derecho al voto en una jurisdicción corresponde precisamente a los que son ciudadanos de ella, La Nueva Constitución, supra, a la pág. 300, no puede presumirse que el legislador en 1977 tuvo la intención de excluir de ese derecho a personas como el recurrido, que han sido y continúan siendo ciudadanos de Puerto Rico. Véase, *Borinquen Furniture v. Tribl. de Distrito*, 78 D.P.R. 901, 905 (1956).

Nuestra Constitución expresamente declara y ordena que en Puerto Rico el poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad. Artículo I, sección 1. Ello es la esencia del sistema democrático de gobierno, según se define en el Preámbulo de la Constitución, donde se consagra, además, que tal sistema democrático "es fundamental para la vida de la comunidad puertorriqueña". Como ya hemos resuelto que el derecho al voto es la "piedra angular del sistema democrático", y que es el medio primordial a través del cual el pueblo expresa su voluntad, *P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones*, supra, a las págs. 207 y 210, tal derecho no puede negársele a ninguna persona que forme parte integral del pueblo de Puerto Rico, como lo son los ciudadanos de Puerto Rico, y también, claro está, los ciudadanos de Estados Unidos residentes y domiciliados en la isla.

Por otro lado, la Constitución nuestra, en su Art. II, sección 2, dispone que las leyes de Puerto Rico "protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral". El Estado tiene la obligación de proteger ese derecho. *P.I.P. v. C.E.E.*, supra. Esta

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

disposición constitucional, y las aludidas en el párrafo anterior, claramente militan en favor de la conclusión de que, un ciudadano de Puerto Rico, de las circunstancias actuales de Mari Brás, no puede ser privado de su derecho al voto en los comicios del país. Por ser parte integral del pueblo, tiene derecho a participar en los procesos electorales mediante los cuales se expresa la voluntad del pueblo.

Una segunda razón, por la que no puede presumirse que el legislador en 1977 hubiese excluido al recurrido del registro electoral del país, es que en Puerto Rico el derecho al voto, no sólo está expresamente consagrado como una de las garantías constitucionales fundamentales, sino que además tal derecho se formula en nuestra Constitución como uno de carácter "universal". El mandato de que el sufragio en Puerto Rico será universal, comporta un propósito de inclusión, no de exclusión. Significa, cuando menos, que, en casos de incertidumbre sobre quién tiene derecho a votar, prevalecerá aquella

interpretación del estatuto electoral que favorezca el ejercicio del derecho al voto. Véase, P.P.D. v. Admor. Gen. De Elecciones, supra.

Una tercera razón, que impide suponer que el legislador en 1977 hubiese excluido a Mari Brás del registro electoral de Puerto Rico, es que la acción del recurrido de renunciar a la ciudadanía de Estados Unidos se realizó en el ejercicio de su incuestionable derecho a la libre expresión. Con la renuncia referida, Mari Brás ha querido propagar su particular visión del ideal de independencia para Puerto Rico, manifestar su objeción a una ciudadanía, que según él fue impuesta ilícitamente, y afirmar su creencia de que Puerto Rico es una nación y su única patria. Reiteradamente hemos resuelto, que en nuestro país, cualquier persona tiene derecho a ejercitar a plenitud, dentro de la más dilatada libertad, la totalidad de

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 61

los derechos de expresión. Hemos reconocido la primacía de que goza la libertad de expresión en nuestro orden constitucional; y que estamos obligados a su más celosa protección. Pueblo v. Hernández Colón, 118 D.P.R. 891 (1987); Rodríguez v. Srio. de Instrucción, 109 D.P.R. 251 (1979); Aponte Martínez v. Lugo, 100 D.P.R. 282 (1971); Mari Brás v. Casañas, 96 D.P.R. 15 (1968).

Por otro lado, reiteradamente también hemos condenado el discrimen por razón de ideas políticas, y los intentos por menoscabar los derechos políticos de los grupos minoritarios. Silva v. Hernández Agosto, 118 D.P.R. 45 (1986); P.R.P. v. E.L.A., 115 D.P.R. 631 (1984); Báez Cancel v. Alcalde Mun. de Guaynabo, 100 D.P.R. 982 (1972).

A la luz de lo anterior, sancionar a una persona por ejercer el derecho de su libertad de conciencia, privándolo del derecho al voto por ello, presenta, cuando menos, graves problemas constitucionales. Ciertamente es sustancial, y de méritos considerables, el planteamiento de que tal sanción pareja una violación al derecho de expresión y al derecho a no sufrir discrimen político, que tiene Mari Brás.

Finalmente, existe una cuarta razón por la cual no puede presumirse que el legislador en 1977 hubiese negado el derecho al voto a personas como el recurrido. Como se ha intimado antes, la actual condición política del país es permanente, sólo mientras Puerto Rico y Estados Unidos así lo deseen. El pueblo de Puerto Rico conserva la facultad de procurar cambios de status. Así lo hemos resuelto antes. P.S.P. v. E.L.A., 107 D.P.R. 590 (1978). Así lo indicó la Asamblea Constituyente de Puerto Rico, cuando en su Resolución Núm. 23, del 4 de febrero de 1952, resolvió, inter alia, que:

"(e) El pueblo de Puerto Rico retiene el derecho de proponer y aceptar modificaciones en los

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 62

términos de sus relaciones con los Estados Unidos de América, de modo que, éstas en todo tiempo sean la expresión del acuerdo libremente concertado entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América."

Así también lo reconoció el entonces Presidente de Estados Unidos, Dwight Eisenhower, en su mensaje en 1953 a las Naciones Unidas, sobre el recién creado Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El mensaje, que se refería al alcance autonómico del nuevo status de Puerto Rico, fue el siguiente:

A . . . if, at any time, the Legislative Assembly of Puerto Rico adopts a resolution in favour of more complete or even absolute independence, he [the President] will immediately thereafter recommend to Congress that such independence be granted."

Véase, IV José Trías Monge, *supra*, a la pág. 53. Así lo reconoció, además, la comunidad internacional, en el inciso nueve (9) de la Resolución 748 VIII, que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó sobre el Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 27 de noviembre de 1953. Lee así la disposición aludida:

"The General Assembly,

...

9. Expresses its assurance that, in accordance with the spirit of the present resolution, the ideals embodied in the Charter of the United Nations, the traditions of the people of the United States of America and the political advancement attained by the people of Puerto Rico, due regard will be paid to the will of both the Puerto Rican and American peoples in the conduct of their relations under their present legal status, and also in the eventuality that either of the parties to the mutually agreed association may desire any change in the terms of this association."

En vista de lo anterior, como la facultad de pasar juicio sobre cualquier género de modificación sustancial al status político de Puerto Rico sólo le corresponde a los miembros del pueblo de Puerto Rico, P.S.P. v. E.L.A., *supra*, la exclusión de

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 63

tales procesos de miembros integrantes de la colectividad puertorriqueña, como lo son los ciudadanos de Puerto Rico como Mari Brás, evidentemente levantaría, otra vez, cuando

menos, serias interrogantes constitucionales. Ello, porque cualquier persona que sea puertorriqueña bona fide, tiene un indiscutible derecho de participar en los comicios que afecten el destino final de nuestro país.³¹

Tal derecho, milita en contra de presumir que los puertorriqueños que han renunciado a la ciudadanía americana, quedaron privados del derecho al voto por el legislador, en 1977. No cabe tal presunción, porque la Ley Electoral en cuestión puede ser aplicable a comicios plebiscitarios, precisamente en cuanto a quién puede votar en ellos. Véase el Art. 7.004 de la Ley Electoral, 16 L.P.R.A. sec. 3304, que así lo dispone. Por tanto, la exclusión del registro de electores de Puerto Rico de personas como Mari Brás, puede significar, además, su exclusión incluso de procesos para decidir el status final de Puerto Rico, lo que, a su vez, tendría obvios visos de inconstitucionalidad. No puede presumirse, que el legislador, en 1977, tuvo la intención de crear tal situación, que es de muy cuestionable validez. Véase, *Milán Rodríguez v. Muñoz*, 110 D.P.R. 610, 618 619 (1981); *Martínez v. Tribunal Superior*, supra.

En resumen, queda claro, que al aprobarse la Ley Electoral vigente, no se tuvo en cuenta la situación excepcional que aquí

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 64

nos concierne. Sencillamente, la cuestión sobre el derecho al voto de personas como el recurrido no fue regulada por la Asamblea Legislativa. Queda claro también, que no puede suponerse válidamente que dicha situación hubiese quedado sujeta a lo legislado en 1977, de haberse conocido ésta entonces. Por el contrario, en vista de los múltiples y graves problemas de inconstitucionalidad que presenta la exclusión de Mari Brás del registro electoral, estamos obligados a darle a la Ley Electoral vigente una interpretación que evite tener que declararla inconstitucional. En varias ocasiones hemos resuelto, que cuando se impugnan ante nos estatutos que adolecen de inconstitucionalidad por subinclusión, debemos salvar el impedimento constitucional mediante la extensión de los derechos en cuestión a la clase excluida. *P.R.P. v. E.L.A.*, supra; *Milán Rodríguez v. Muñoz*, supra. En particular, precisamente en un caso electoral, hemos resuelto que:

"...nuestra misión en casos de esta naturaleza es cumplir con el mandato de ley, pero reconociendo que el legislador no puede anticipar nunca todas las posibilidades imaginables en el elenco de situaciones en que la dinámica y conducta humana se desenvuelven. En esas instancias, nuestra misión suprema es salvar --por la preeminencia del derecho envuelto-- aquellas situaciones en las cuales una interpretación literal y rigurosa plantearía graves interrogantes y objeciones de carácter constitucional. @ *P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones*, supra, a la pág. 429.

En vista de lo anterior, en el caso de autos, resolvemos que son electores capacitados en el país, con pleno derecho al voto, los que ostenten la ciudadanía de Estados Unidos, o los que

sólo sean ciudadanos de Puerto Rico, según se han definido en esta opinión, siempre que cumplan los requisitos de residencia y domicilio correspondientes. En otras palabras, resolvemos que, independientemente del poder que tiene la Asamblea Legislativa para, de ordinario, exigir el requisito de

Ramirez v. Mari
Mayoritaria

Página 65

ser ciudadano de Estados Unidos como condición para votar en el país, no puede excluirse del registro electoral local a ciudadanos puertorriqueños de las circunstancias actuales de Juan Mari Brás, por lo que debe considerarse que tienen derecho a votar bajo la Ley Electoral vigente.

VIII

Por los fundamentos expuestos, se dictará sentencia para revocar la del foro de instancia, en cuanto declara inconstitucional lo dispuesto en los artículos 2.003 y 2.023 de la Ley Electoral, sobre la ciudadanía americana como condición para ser elector en Puerto Rico.

En su lugar, se resolverá que los artículos referidos de la Ley Electoral, incluyen al recurrido entre los electores capacitados del país.

Jaime B. Fuster Berlingeri, Juez Asociado

Sentencia -

Página 1
SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, 18 de noviembre de 1997.

Por los fundamentos expuestos en la Opinión que antecede, la cual se hace formar parte de la presente sentencia, se revoca la del foro de instancia, en cuanto declara inconstitucional lo dispuesto en los artículos 2.003 y 2.023 de la Ley Electoral, sobre la ciudadanía americana como condición para ser elector en Puerto Rico.

En su lugar, se resuelve que los artículos referidos de la Ley Electoral, incluyen al recurrido entre los electores capacitados del país.

Lo pronunció, manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal Supremo. El Juez Asociado señor Hernandez Denton emitió opinión de conformidad. El Juez Asociado señor Negrón García emitió opinión concurrente. El Juez Asociado señor Rebollo López y el Juez Asociado señor Corrada del Río emitieron opiniones disidentes.

Isabel Llompart Zeno, Secretaria del Tribunal

Opinión Disidente - Rebollo López

Página 1

Opinión Disidente Emitida Por El Juez Asociado Señor Rebollo Lopez.

San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 1997

"Los tribunales, en ocasiones, han actuado con un gran grado de habilidad en sus esfuerzos por encontrar alguna justificación para arrancar de las palabras de un estatuto un significado no expresado literalmente, para poder, escapar de consecuencias consideradas como absurdas o severas. Pero la aplicación de este principio se aproxima tanto a las fronteras entre el ejercicio del poder judicial y el del poder legislativo que se requiere una gran cautela y circunspección para evitar que se lleve a cabo una usurpación del poder legislativo. No es suficiente el que una ley produzca consecuencias severas o absurdas En ese caso el remedio a tal situación debe ser suministrado por la autoridad legislativa y no por la Corte.@

(Enfasis nuestro.)

Ramirez v. Mari

Opinión Disidente

Página 2

En el día de hoy nos vemos obligados, una vez más, a disentir vehementemente del criterio mayoritario de este Tribunal. En esencia, la Mayoría curiosamente sostiene que aún cuando una ley aprobada por nuestra Asamblea Legislativa sea constitucionalmente válida, este Tribunal tiene el poder o la facultad de no aplicar la misma en un caso en específico cuando entienda, a su discreción o capricho, que el legislador no contempló la situación particular de quien impugna su validez. Esto es, según la opinión mayoritaria emitida en el día de hoy, este Tribunal tiene autoridad para convertirse en la "conciencia del legislador@, quedando en libertad de determinar lo que tomó o debió tomar en cuenta la Asamblea Legislativa al delimitar quiénes formarían parte de nuestra comunidad política.

Esta abrogación de poder por parte de la Rama Judicial es, cuando menos, alarmante y la misma atenta contra la separación de poderes que es fundamental a nuestro sistema democrático de gobierno. No estamos facultados para ir contra la "sabiduría" del legislador por mero capricho. Asimismo, no podemos invalidar los efectos jurídicos de la aplicación de una ley, constitucionalmente válida, por simplemente no estar de acuerdo con las implicaciones políticas e ideológicas que la misma acarrea. Repetimos,

Ramirez v. Mari

Opinión Disidente

Página 3

el precedente establecido por la mayoría del Tribunal en el día de hoy es uno peligroso y ominoso.

I

Concurrimos con la Mayoría en tanto en cuanto convalida la constitucionalidad de los artículos 2.003 y 2.023 de la Ley Núm. 4 del 20 de diciembre de 1977, conocida como la Ley Electoral de Puerto Rico, 16 L.P.R.A. sec. 3001, et seq. Esencialmente, dichos artículos requieren la ciudadanía americana para ejercer el derecho al voto en Puerto Rico, el cual derecho está consagrado en nuestra Constitución.

No debe quedar duda sobre la validez constitucional de este requisito. De manera general, en el preámbulo de nuestra Constitución quedó consignado el importante papel que desempeña la ciudadanía americana dentro de nuestro quehacer e identidad como pueblo. Se estableció allí, en lo pertinente a la controversia ante nos, que se consideran "factores determinantes en nuestra vida la ciudadanía de los Estados Unidos de América y la aspiración a continuamente enriquecer nuestro acervo democrático en el disfrute individual y colectivo de sus derechos y prerrogativas; la lealtad a los postulados de la Constitución Federal; la convivencia en Puerto Rico de las dos grandes culturas del hemisferio americano [...].@ (Enfasis nuestro.) De otra parte, en cuanto al derecho al voto, nuestra Constitución establece unos requisitos básicos para ser

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 4

elector en Puerto Rico. La misma delega en la Asamblea Legislativa el poder de reglamentar el procedimiento electoral. Específicamente en su Artículo VI, sección 4, nuestra Constitución dispone que:

ASerá elector toda persona que haya cumplido dieciocho años de edad, y reúna los demás requisitos que se determine por ley. Nadie será privado del derecho al voto por no saber leer o escribir o por no poseer propiedad.@ (Enfasis nuestro).

La Asamblea Legislativa, en el ejercicio válido de la facultad delegada por la Constitución de reglamentar todo lo relativo a los procedimientos electorales , dispuso en el Artículo 2.003 de la Ley Electoral que será elector de Puerto Rico todo ciudadano de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico domiciliado en la Isla que, a la fecha de una elección haya cumplido los diez y ocho (18) años de edad, esté debidamente calificado con antelación a la misma y no se encuentre legalmente incapacitado para votar. Es de notar que el Artículo 2.023 de la referida pieza legislativa señala, en lo pertinente, como primera causal para solicitar la recusación de un elector el que éste no sea ciudadano de los Estados Unidos de América.

Ramirez v. Mari

Opinión Disidente

Página 5

No obstante el mandato claro del legislador, el recurrido Juan Mari Brás pretende que este Tribunal interprete que el requisito de ser "ciudadano de Estados Unidos de América y de Puerto Rico" equivale a exigir solamente una de las dos ciudadanías. Esto es, el recurrido nos invita a sustituir la conjunción "y" por la disyuntiva "o", para así concluir que el requisito de la ciudadanía americana o la puertorriqueña resulta ser suficiente en la alternativa. No podemos estar de acuerdo con dicha pretensión; la cual, de manera errónea, adopta la mayoría de este Tribunal en día de hoy.

Existe un mandato claro y expresó por parte de la Asamblea Legislativa de que la ciudadanía de Estados Unidos sea una condición sine qua non para poder ser elector en Puerto Rico.

La utilización de la conjunción "y" denota la intención indubitada de que la misma es mandatoria. Dicha conjunción podrá ser sustituida por un tribunal por la disyuntiva "o" únicamente cuando ello sea necesario para llevar a cabo el propósito del legislador.

Esa,

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 6

ciertamente, no es la situación en el caso ante nos. Veamos.

Desde la promulgación de la Ley Núm. 79 de 25 de junio de 1919 , hasta la hoy vigente Ley Electoral, surge claramente la intención del legislador puertorriqueño de exigir como requisito la ciudadanía de los Estados Unidos como condición previa al ejercicio del derecho al voto. Ese claro propósito legislativo no ha sido alterado por legislación posterior alguna.

De hecho, en cuanto a la 'Aciudadanía puertorriqueña', la misma no fue incorporada, como requisito previo al ejercicio del derecho al voto, sino hasta el 1977, mediante la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de ese año; contrario al caso del requisito de la ciudadanía americana el cual siempre ha sido condición para ser elector o electora en Puerto Rico.

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 7

En vista de lo anterior, y ante el claro mandato legislativo de que únicamente será elector "todo ciudadano de los Estados Unidos de América de Puerto Rico domiciliado en la Isla[...]", hay que necesariamente atender a la regla de hermenéutica contenida en el Artículo 14 de nuestro Código Civil. 31 L.P.R.A. sec. 14. En dicho precepto, como se sabe,

se establece que "[c]uando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu."

El referido Artículo 14 ha sido invocado anteriormente por este Tribunal al establecer el principio rector de abstención judicial, referente el mismo a que un tribunal está impedido de legislar por la vía judicial ante el mandato claro del legislador. Lo contrario equivaldría a la abrogación por parte de la Rama Judicial de un poder tradicional y exclusivamente reservado a la Rama Legislativa. Más que una interpretación de la Ley en

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 8

cuestión, lo pretendido por el recurrido, y adoptado hoy por la Mayoría, constituye una redacción distinta del estatuto en cuestión, intercalándole al mismo limitaciones y cualificaciones que el legislador no tuvo a bien incluir.

Asimismo, este Tribunal ha establecido que "[l]a literalidad [únicamente] puede ser ignorada [por los tribunales] cuando es claramente contraria a la verdadera intención o propósito legislativo según surja éste de la totalidad del estatuto o de la totalidad de la sección [sic] envuelta. [Cita omitida.] Ya es doctrina inmovible en nuestra jurisprudencia que la 'ley hay que leerla y considerarla en su totalidad, no fraccionalmente y para encontrarle su significado el tribunal tiene que tener en cuenta el propósito de la misma'. [Cita omitida]" (Enfasis suplido.)⁹

En atención a este principio, analizamos brevemente, en conjunto, otras disposiciones pertinentes contenidas en la Ley Electoral.

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 9

La Ley Electoral hace referencia a la ciudadanía americana en varios artículos de la misma. Dos de dichos artículos son los que hoy están siendo impugnados ante nosotros, a saber: el artículo 2.003, estableciendo los requisitos para ser elector; y el artículo 2.023, estableciendo el procedimiento y las causales para la recusación de un elector. En ambos artículos, la ciudadanía americana resulta ser indispensable: en el primero, siendo condición sine qua non para ser elector; y en el segundo, constituyendo, la falta de la misma, motivo de recusación del elector.

Por otro lado, en el artículo 2.007 de la Ley Electoral se establece el procedimiento de petición de inscripción como elector. 16 L.P.R.A. sec. 3057. En el mismo se requiere que el peticionario consigne bajo juramento el hecho de que es ciudadano de los Estados Unidos.

Es preciso destacar que ni en el artículo 2.007, ni en el 2.023, siendo éstos los que

determinan quién será elector y quién será excluido, se hizo referencia alguna respecto a la "ciudadanía puertorriqueña". Es decir, la Aciudadanía puertorriqueña" no es un factor imprescindible al momento del elector inscribirse, ni su ausencia es tan siquiera considerada al momento del elector ser recusado. De manera que, contrario a lo que sostiene la Mayoría, la existencia o no de la "ciudadanía puertorriqueña" y el hecho de que el licenciado Mari Brás y "otros como él" la

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 10

invoquen, resulta ser inmaterial a la disposición de la controversia ante nos.10

Ello, sencillamente, porque es la ciudadanía americana la que el legislador estableció como Acriterio@ determinante para delimitar, y excluir, quién será elector en Puerto Rico. Hasta tanto la Asamblea Legislativa no disponga lo contrario, ése es el marco de derecho vigente del cual el licenciado Mari Brás optó por autoexcluirse.

Así, analizadas en conjunto las disposiciones pertinentes de la Ley Electoral resulta forzosa la conclusión de que es la ciudadanía americana, de manera principal y exclusiva, la que delimita la composición de nuestra comunidad política. De esa manera lo dispuso el legislador, y sólo mediante actuación legislativa a esos efectos podría variarse el estado de derecho vigente11.

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 11

II.

Establecido el claro mandato legislativo contenido en la Ley Electoral, nos corresponde entonces analizar la constitucionalidad del mismo a la luz de los preceptos constitucionales locales y federales y los pronunciamientos judiciales, tanto de este Tribunal como del foro federal. De entrada, debe quedar firmemente establecido que el derecho al voto es uno fundamental,12 cuya renuncia debe ser voluntaria e informada y cualquier limitación al mismo deberá sobrepasar el escrutinio estricto13.

El licenciado Mari Brás en ningún momento ha planteado que la voluntariedad de su renuncia esté, de algún modo, viciada. De hecho, como parte del procedimiento de renuncia a la ciudadanía de Estados Unidos, el licenciado Mari Brás declaró bajo juramento, en lo pertinente, que ejercía voluntariamente su derecho a la expatriación de los Estados Unidos; que estaba consciente de que se convertía en extranjero con respecto a los Estados Unidos; que de no adquirir o poseer otra nacionalidad sería un apátrida

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 12

("stateless person"); y que llevaba a cabo su renuncia conociendo las repercusiones de la misma.

No siendo la voluntariedad de la renuncia, entonces, motivo de controversia, huelga cualquier otro comentario a esos efectos.

Ahora bien, siendo el derecho al voto uno fundamental, el análisis constitucional sobre la validez de la limitación o restricción al mismo, necesariamente ha de efectuarse mediante el escrutinio estricto.¹⁴

El escrutinio estricto es el más riguroso de los tres escrutinios existentes para atender la impugnación de un estatuto cuya validez constitucional se impugna a la luz de la cláusula de igual protección de las leyes.¹⁵ Dicho

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 13

escrutinio se utiliza para analizar las llamadas clasificaciones sospechosas o cuando la clasificación afecta un derecho fundamental.¹⁶ Bajo el mismo, se presume la inconstitucionalidad de la ley impugnada y el Estado tiene el peso de probar que la misma no es arbitraria, y, además, que constituye el medio menos oneroso para adelantar un interés público tan apremiante que hace necesaria la clasificación.¹⁷

Este Tribunal ha señalado que "... están sujetas a un minucioso examen judicial, por considerarse inherentemente sospechosas, todas las clasificaciones tangentes con la dignidad del ser humano y con el principio de igualdad ante la ley" y que "[c]aen bajo esta categoría las clasificaciones o discrimenes por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas y nacionalidad."¹⁸

La ciudadanía, o nacionalidad, como clasificación o criterio para otorgar o retirar mediante legislación algún

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 14

derecho o privilegio, ha sido evaluada tanto por el Tribunal Supremo Federal, como por este Tribunal. Los resultados han sido diversos. Veamos.

El Tribunal Supremo Federal ha invalidado la utilización del criterio de ciudadanía en las siguientes circunstancias: para otorgar beneficios de bienestar social, *Graham v. Richardson*, 403 U.S. 365 (1971); para practicar la profesión legal en un estado, *In Re Griffiths*, 413 U.S. 717 (1973); para ocupar un puesto en el servicio civil estatal ("state civil service"), *Sugarman v. Dougall*, 413 U.S. 634 (1973); para ser notario público, *Bernal v. Fainter*, 467 U.S. 216 (1984); para ocupar un puesto en el servicio civil federal, *Hampton v. Mow Sun Wong*, 426 U.S. 88 (1976); y para imponer una cuota para cubrir la educación pública a no ciudadanos de edad escolar. *Plyer v. Doe*, 457 U.S. 202 (1982).

De otra parte, dicho Tribunal ha validado la utilización del criterio de la ciudadanía: para ocupar un puesto electivo (ya sea ejecutivo, legislativo o judicial) o puestos no electivos importantes en cualquiera de las ramas del gobierno estatal, *Sugarman v. Dougall*, ante; para ocupar la posición de policía estatal, porque están comprometidos en la ejecución de política pública y ejercen un amplio grado de discreción al hacerlo, *Foley v. Connelie*, 435 U.S. 291 (1978); para ocupar la posición de maestro de escuela pública, por considerarse ésta una función gubernamental, *Ambach v. Norwick*, 441 U.S. 68 (1979); para ocupar la posición de ayudante de oficial

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 15

probatorio, *Cabell v. Chavez-Salido*, 454 U.S. 432 (1982); y, finalmente, para poder recibir los beneficios de Medicare, se validó el requisito impuesto por el Congreso de que los no ciudadanos debían tener residencia permanente y residir ininterrumpidamente en los Estados Unidos por espacio de 5 años, *Matthews v. Díaz*, 426 U.S. 67 (1976).

Específicamente en cuanto al derecho al voto, el Tribunal Supremo Federal ha validado la imposición, mediante estatuto, del requisito de la ciudadanía americana. En el caso de *Sugarman v. Dougall*, ante, a la página 647, ese Tribunal sostuvo lo siguiente:

"This Court has never held that aliens have a constitutional right to vote or to hold high public office under the Equal Protection Clause. Indeed, implicit in many of this Court's voting rights decisions is the notion that citizenship is a permissible criterion for limiting such rights. [Citas omitidas]. [...] [A]lienage itself is a factor that reasonably could be employed in defining political community." (Subrayado nuestro).

Contrario al desarrollo jurisprudencial en la esfera federal, con relación a la utilización del criterio de la ciudadanía como restrictivo del derecho al sufragio, este Tribunal no ha tenido oportunidad de expresarse al respecto.

Sin embargo, en *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 D.P.R. 472 (1989), tuvimos ante nuestra consideración la constitucionalidad de una disposición legal que requería la ciudadanía americana para ser maestro de escuela pública. En dicha ocasión, utilizando el

escrutinio estricto, una mayoría de este Tribunal invalidó la misma por considerar

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 16

que tal condición --de ciudadano americano-- no era indispensable a la idoneidad profesional del maestro, o irremplazable, en cuya ausencia el maestro Ano puede ser portavoz adecuado de los valores comunitarios de la sociedad puertorriqueña.@.19 Esto es, una mayoría de este Tribunal encontró que el exigir la ciudadanía americana para asegurarse de que los maestros de escuelas primarias puedan educar a nuestros hijos y transmitir de forma apropiada nuestros valores no constituye un interés apremiante del Estado, por existir medios menos onerosos.

En cuanto al caso que nos ocupa, es preciso determinar si existe algún interés apremiante por parte del Estado al exigir la ciudadanía americana como requisito previo al ejercicio del derecho al voto. Ello, ya que, como dijéramos anteriormente, en nuestro ordenamiento la ciudadanía constituye una clasificación inherentemente sospechosa y estamos ante un derecho que goza de carácter fundamental.

No albergamos duda sobre la existencia de intereses apremiantes por parte del Estado que justifican la referida intervención sobre el derecho al voto. En este sentido, concurrimos con la Mayoría. Veamos.

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 17

Mediante la exigencia del requisito de la ciudadanía de Estados Unidos, la LEGISLATURA no hace otra cosa que hacerse eco de los pronunciamientos contenidos en nuestra Constitución, resaltando la esencia de la ciudadanía americana como parte integral de nuestra identidad como pueblo y piedra angular de nuestro vínculo a los Estados Unidos. Además, mediante dicha actuación, nuestra Asamblea Legislativa llevó a cabo la afirmación última de definir nuestra comunidad política.²⁰

Es decir, cónsono con lo dicho anteriormente, el requisito de la ciudadanía americana para ser elector en Puerto Rico sirve para delimitar quién es parte de nuestro cuerpo electoral, y para excluir a aquellos forasteros, que residen en la Isla, pero que nuestro legislador no ha querido que formen parte de nuestra colectividad política. Por último, según sostiene la Mayoría Acon ello se le otorga la debida reciprocidad electoral a los ciudadanos norteamericanos residentes y domiciliados en Puerto Rico". (Enfasis en el original) (A la pág. 47)

Así, pues, es inescapable la conclusión de que el requisito de la ciudadanía americana,

incorporado en los

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 18

Artículos 2.003 y 2.023 de la Ley Electoral de Puerto Rico, es constitucional.

III.

De todo lo antes expuesto surge con meridiana claridad, en resumen, que: el requisito de la ciudadanía americana es uno que, por mandato legislativo, resulta ser imprescindible y necesario para poder ejercer el derecho al voto en nuestra jurisdicción; este requisito, contrario incluso al de la "ciudadanía puertorriqueña", es uno que se ha exigido desde tiempo inmemorial por el legislador puertorriqueño; y que la exigencia de dicho requisito es una completamente válida desde un punto de vista constitucional.²¹

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 19

Esa situación es una que puede, o no, gustarle a los integrantes de este Tribunal; de hecho, personalmente simpatizamos con la posición del peticionario Juan Mari Brás. Ello, sin embargo, es completamente inmaterial a la correcta solución jurídica de este caso ya que se supone que nuestras preferencias ideológicas, gustos y criterios personales no influyan sobre nuestras decisiones. La determinación de si la situación jurídica que plantea el caso ante nuestra consideración debe, o no, ser alterada corresponde hacerla, de manera exclusiva, al poder legislativo.

En fin, no podemos suscribir la Opinión mayoritaria emitida en el presente caso por razón de que la misma constituye un claro acto de usurpación judicial de la facultad que nuestra Constitución delegó en la Rama Legislativa.

Es por ello que nos vemos obligados a disentir.

Francisco Rebollo Lopez Juez Asociado

Opinión Concurrente - Negrón García

Página 1

Opinión Concurrente del Juez Asociado señor Negrón García.

San Juan, Puerto Rico a 18 de noviembre de 1997.

En nuestro entorno particular puertorriqueño, el licenciado Juan Mari Brás es un sincero objetor de conciencia. Como tal, en virtud de la Doctrina de Objetor de Conciencia, para poder votar, no puede compelérsele, a través de la ciudadanía norteamericana, a actuar contra su conciencia y jurar lealtad a una nación por la cual no siente alianza, afinidad política ni emocional.

La definición del destino final político de Puerto Rico, es de profundo y vital significado. En nuestra escala valorativa, se trata de un sentimiento del espíritu, que cala hondamente en la conciencia del puertorriqueño y se nutre

Ramirez v. Mari
Opinión Concurrente

Página 2

primordialmente de factores éticos. La libertad de conciencia religiosa que delimita la conducta y el ámbito individual de la existencia temporal del ser humano en esta vida y su destino final en el más allá, es cónsona, con la libertad de conciencia política de Mari Brás en el ámbito de su existencia y el destino final del status político.

Ciertamente no estamos ante el mismo problema que en los Estados Unidos dio génesis a la doctrina de objetor de conciencia. Pocas cosas grandes e importantes en la vida de los pueblos se dan de igual forma y manera en distintas latitudes. Sin embargo, atendemos una situación axiológica muy parecida. Lo que allá se desarrolló como excepción de conciencia religiosa, en el Puerto Rico de hoy, tiene su equivalencia razonable en el problema político-moral del status; asunto cercano a comienzos de siglo, se encuentra en plena ebullición y todavía se manifiestan insondablemente, en su proyección futura.

Mari Brás ha dedicado su vida adulta a profesar vehementemente la independencia total para Puerto Rico. A su juicio, la expresión más lógica, cónsona con su ideario, es renunciar a la ciudadanía que lo une jurídicamente con los Estados Unidos. Al actuar conforme su conciencia de ideología política, se confronta con que se le quiere negar ese derecho, anulándole su voto; instrumento efectivo y democrático para promover pacíficamente y hacer realidad sus ideas. El diseño electoral prevaleciente, le obliga a escoger entre dos medios irreconciliables para adelantar la separación de Puerto Rico de los Estados Unidos, a saber, votar como ciudadano norteamericano -condición que es anatema y antítesis de su ideal-, o renunciar dicha ciudadanía y con ello perder su derecho como elector por ser

Ramirez v. Mari
Opinión Concurrente

Página 3

sólo ciudadano puertorriqueño. No puede ser; no podemos exiliar ni "confinar a las tinieblas aquellos que quieren alterar nuestra forma de gobierno@.1

I

Con plena conciencia histórica del presente y la relatividad ínsita a las opiniones jurídicas, recordamos las numerosas ocasiones en que el quehacer judicial suele tornarse angustioso y cómo la cambiante y escurridiza realidad puertorriqueña no se deja atrapar ni encasillar fácilmente en un simple sí o en un no. "La sentencia es un artículo de la ley filtrado a través de la conciencia del juez".² Ello también nos recuerda, la prudente admonición de un juez experimentado a otro: ALe aconsejo un largo y minucioso examen de conciencia. Explore, escrute, acuéstese con su duda; sáquela usted de paseo. Y sólo cuando uno de lo dos, usted o ella, haya vencido, sólo aquel día vuelva usted.^{@3}

A modo de paréntesis, unas aclaraciones. Múltiples razones nos impiden suscribir la Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado, Sr. Fuster Berlingeri, con la conformidad del Juez Presidente, Sr. Andreu Garcia, la Juez Asociada, Sra. Naveira de Rodon y el Juez Asociado, Sr. Hernandez Denton. Con todo respeto, la misma anticipa y hace observaciones que trascienden innecesariamente las normas de autolimitación que en materia constitucional, la

Ramirez v. Mari
Opinión Concurrente

Página 4

doctrina de revisión judicial impone a los tribunales.⁴ E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958); Rosa v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 670, 678 (1974). AEsta prudencial regla de autolimitación evita que hagamos determinaciones constitucionales innecesariamente amplias.[@] San Miguel Lorenzana v. E.L.A., res. en Iro. de diciembre de 1993.

Como resultado, inintencionalmente parte sustancial de su exposición histórica, énfasis, conceptos y abarcadoras conclusiones son susceptibles de mal interpretarse como que adelantan una postura ideológica político-partidista. No está exenta de esta falla adjudicativa, la Opinión de Conformidad (Concurrente?) del Juez Asociado, Sr. Hernandez Denton, (Págs. 28-31), al igual que las críticas y manifestaciones que, como reacción, contiene la Opinión Disidente del Juez Asociado, Sr. Corrada del Rio. (Págs.

Ramirez v. Mari
Opinión Concurrente

Página 5

51-54; 71-80). Para decidir este recurso no era menester desarrollar ese tipo de estructura interna, clase de análisis y asertos. Tampoco se debió abordar y resolver prematuramente interrogantes no planteadas; algunas de las cuales están fuera de nuestra jurisdicción. Nadie aquí ha cuestionado la autoridad jurídica, bajo la Constitución del Estado Libre Asociado, para regular Ael ejercicio al voto en Puerto Rico.[@] (Opinión del Tribunal, pág. 6). No hacía falta dedicar veintiuna (21) páginas (Opinión del Tribunal, Acápite III, págs.

6-27), al nacimiento, trámite y características del Estado Libre Asociado, para concluir lo que nuestra Constitución en su Art. VI, Sec. 4 taxativamente dispone: la existencia de esa facultad.

Por ello no vemos la necesidad de la abarcadora y tajante afirmación mayoritaria de que los "asuntos regidos específicamente por nuestra Constitución [...están] libres de autoridad superior". (Opinión del Tribunal, pág. 26).5 Al

Ramirez v. Mari
Opinión Concurrente

Página 6

presente, ¿cuál es su significado? ¿A cuales otros asuntos se extiende? Bajo la relación actual, ¿excluye la autoridad del Congreso o del Presidente? ¿A ambos? En el ámbito judicial, nuestras decisiones e interpretaciones en materia constitucional-electoral, ¿quedan ahora exentas de ser revisadas por el Tribunal Supremo federal?

Tampoco se ha cuestionado la naturaleza trascendental del voto. Innumerable decisiones nuestras del pasado así lo testimonian. Santa Aponte v. Srio. del Senado, 105 D.P.R. 750 (1977); Ortiz Angleró v. Barreto Pérez, 310 D.P.R. 84 (1980); P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones, 110 D.P.R. 400 (1980); Santos v. Comisión Estatal de Elecciones, 111 D.P.R. 354 (1981); P.R.P. v. E..A., 115 D.P.R. 631 (1984); Marrero v. Municipio de Morovis, 115 D.P.R. 643 (1984); P.P.D. v. Rosselló González, res. en 22 de diciembre de 1995.

No era preciso entrar a especular y afirmar en veinticuatro (24) páginas más, (Opinión del Tribunal, Acápites IV y V, págs. 27-51), la peculiar visión mayoritaria sobre la evolución histórica de la ciudadanía norteamericana, sólo para reafirmar lo que el Preámbulo de la Constitución también expresamente expone -factor determinante en la relación vigente con los Estados Unidos-y aún así, sostener calificadamente la validez constitucional de requerirla para votar; aunque a juicio de la mayoría, (Ade ordinario@!

En este último extremo, rechazamos enfáticamente la novedosa tesis mayoritaria de relatividad constitucional que encierra una insalvable contradicción sustantiva y procesal.

Ramirez v. Mari
Opinión Concurrente

Página 7

En lo sustantivo, concluye y reconoce la existencia de "intereses apremiantes@ de la Asamblea Legislativa que válidamente justifica requerir a todo elector la ciudadanía norteamericana. (Opinión del Tribunal, pág. 50). Sin embargo, subsiguientemente, la mayoría ignora y le resta total eficacia constitucional a esos intereses apremiantes al resolver que no puede exigírsele a Mari Brás, porque la circunstancia de su renuncia no estuvo ante, ni fue anticipada, por la Asamblea Legislativa. Demás está decir, que bajo este

desestabilizador enfoque, jamás faltarán en todos los órdenes de la vida, situaciones meritorias no previstas por el Legislador al momento de aprobar una ley, susceptibles de ser invocadas como eximentes de su cumplimiento. La tesis de relatividad constitucional mayoritaria socava irremediabilmente los cimientos en que se apuntala la doctrina de presunción de constitucionalidad, de cuya vitalidad depende nuestra Constitución y el desenvolvimiento normal, ordenado y respetuoso de los tres poderes constitucionales bajo la forma de gobierno republicano.

En lo procesal, es obvio que el trámite de recusación contra el Lcdo. Mari Brás es de carácter individual y personal. Afecta sólo su voto. En esencia, reclama para sí que se le reconozca como elector idóneo y adjudique, según depositado en las áreas en las pasadas elecciones. Ante el Tribunal no tenemos ninguna otra persona con idéntico trámite o reclamó. Aún así, la mayoría no se limita a remediar la improcedencia de su recusación sino que, sin sujeción alguna a los requisitos mínimos de la Regla 20 de

Ramirez v. Mari
Opinión Concurrente

Página 8

Procedimiento Civil y nuestra jurisprudencias⁶ ha transformado su recusación individual en un pleito de clase y lo ha extendido automáticamente a todo independentista que renuncie dicha ciudadanía. Opinión del Tribunal, págs. 53; 54; 62; Opinión de Conformidad, Juez Asociado, Sr. Hernandez Denton, págs. 39-40; 42). Si tan abarcador y absoluto remedio no se asemeja de facto a un dictamen de inconstitucionalidad, ¿qué es?

Tampoco cabe acudir a la doctrina de subinclusión incorporada a nuestra jurisdicción en Milán Rodríguez v. Muñoz, 110 D.P.R. 610, 618 (1981). La Ley Electoral vigente, como ninguna de las anteriores, jamás han excluido a grupo ideológico particular o a los independentistas. No hay preterición legislativa alguna que justifique usar esa herramienta de hermenéutica e invocar esta doctrina. Si acaso, en oposición cabría el argumento de que fue Mari Brás quien, por propia decisión, se excluyó del ámbito y protección de la Ley Electoral.

Finalmente, nos preocupan las expresiones mayoritarias que a modo de epílogo, introduce en materia electoral la persona "puertorriqueña bona fide", para seguidamente anticipar que "tiene un indiscutible derecho de participar en los comicios que afecten el destino final de nuestro país". (Opinión del Tribunal, págs. 62-63) Lo menos que podemos decir es que son, de su faz, prematuras.

En nuestro ordenamiento electoral conocemos el

Ramirez v. Mari
Opinión Concurrente

Página 9

concepto de Aresidencia bona fide", que se da en función del requisito de domicilio exigible a todo elector. (Ley Electoral, Art. 2.004; 16 L.P.R.A. sec. 3054); P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones, 111 D.P.R. 199, 258-260 (1981). En el contexto electoral, ¿cuál es el significado de esta novedosa figura de persona Apuertorriqueña bona fide? ¿Cuáles son sus atributos? ¿Tiene desplazamiento extraterritorial? ¿Tiene alguna proyección generacional? ¿Está sugiriéndose que el requisito de domicilio de la Ley Electoral vigente es inconstitucional? ¿Quiere decir que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o el Congreso federal en cualquier futura legislación sobre el status de Puerto Rico, tienen que conceder participación a toda persona "puertorriqueña bona fide", irrespectivamente de que no sea residente? Por último, ante esta nueva nomenclatura electoral, ¿debemos entender que en nuestro medio existe, como contraparte, alguna persona "puertorriqueña mala fide"?

En resumen, aunque se dice lo contrario, un análisis crítico de la metodología y abarcadores pronunciamientos de la Opinión del Tribunal y la de Conformidad, revelan un decreto implícito de inconstitucionalidad que electoralmente deja hueca y a la deriva la ciudadanía norteamericana. No podemos endosarlo.

Esta profunda, pero deferencial discrepancia con la metodología adjudicativa de la mayoría del Tribunal, no nos impide separadamente sostener la franquicia electoral de Mari Brás, por un curso decisorio distinto.

En el fondo, la verdadera razón de decidir (ratio decidendi) para dirimir justicieramente esta controversia, es liberarlo de un requisito válido de ley, por razón de que acatarlo v contra sus firmes e íntimas creencias

Ramirez v. Mari
Opinión Concurrente

Página 10

ideológica, esto es, contra su conciencia misma.⁷ Con respeto hacia otras opiniones y planteamientos -incluso los promovidos e ingeniosamente elaborados por el propio recurrido Mari Brás- bajo este prisma, es que podemos únicamente considerar su pedido Jurídico ente Justiciable y vindicable. En acatamiento de una estricta discipline judicial, nos vemos compelidos a declinar la invitación que a través de algunos de sus argumentos nos hace, para que nos pronunciemos sobre extremos tales como definir el ámbito de la nación puertorriqueña, el alcance más allá de los límites geográficos de la ciudadanía puertorriqueña y otros planteamientos más, en los cuales resulta sumamente difícil, si no imposible, deslindar lo jurídico de la Acuestión política".

Circunscribimos así la controversia real de justiciabilidad a dos cuestiones puras de derecho: primero, enjuiciar la validez constitucional del requisito legislativo de ciudadanía norteamericana y segundo, si puede negársele el sufragio a Mari Brás, por renunciar a dicha ciudadanía como instrumento de lucha en la consecución de sus firmes y profundas

creencias políticas.

Bajo esta vía decisoria limitada, evitamos pronunciamientos sobre áreas y extremos que, tangencial o directamente, atañen al proceso y discurso político (reformulación de las relaciones políticas, soberanía y destino final de Puerto Rico), que actualmente son objeto de intenso debate ideológico entre los partidos y sectores

Ramirez v. Mari
Opinión Concurrente

Página 11

políticos del país, y en el fondo son planeamiento⁸ de Acuestiones políticas@ disfrazadas de Juridicidad, vedadas a los tribunales dirimir.

A fin de cuenta, todos coincidimos de que el destino político de Puerto Rico es asunto que pertenece al pueblo, a resolverse en las urnas, no desde los estrados judiciales. Por su volatividad, en abono de la más depurada imagen del Tribunal, en buena técnica adjudicativa constitucional, no cabe anticipar pronunciamientos u "observaciones" innecesarias. Sobran razones para que, mientras menos la toga hable, mejor.

II

Mari Brás, nació el 2 de diciembre de 1927 en Mayagüez, Puerto Rico. Ha vivido toda su vida aquí. Por décadas ha sido y es un firme creyente de la causa de la independencia. Como tal, activa y dinámicamente ha participado y promovido ese ideal en la política

Ramirez v. Mari
Opinión Concurrente

Página 12

puertorriqueña y en el escenario internacional. Véase, Mari Brás v. Casañas, 96 D.P.R. 15 (1968). Por decisión voluntaria, previo los trámites de rigor, renunció a la ciudadanía de los Estados Unidos adquirida al nacer. Ella le fue oficialmente aprobada, el 22 de noviembre de 1995, por el Departamento de Estado federal.

Por razón de esa renuncia, el 15 de mayo de 1996, la electora, Dra. Miriam J. Ramirez de Ferrer inició en su contra un proceso de recusación electoral. Agotados los trámites ante los organismos administrativos electorales, oportunamente el asunto fue objeto de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Los procedimientos ante dicho foro judicial, con la intervención de la Comisión Estatal de Elecciones y, subsiguientemente el Procurador General de P.R., culminaron el 21 de octubre de 1996, con una documentada y profunda sentencia (Hon. Angel G. Hermida), que decretó inconstitucional el requisito de ciudadanía de los Estados Unidos contenido en

los Arts. 2.003 y 2.023 de la Ley Electoral.

No conforme, la Comisión Estatal de Elecciones y la Dra. Ramírez de Ferrer, presentaron separadamente recursos de certiorari ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones y, ante nos, sendas solicitudes de certificación.⁹ El 30 de

Ramirez v. Mari
Opinión Concurrente

Página 13

octubre de 1996, acogimos las certificaciones, consolidamos y ordenamos al Tribunal de Instancia y Tribunal de Circuito re-alternos los autos. En auxilio de nuestra jurisdicción autorizamos al Lcdo. Mari Brás votar en las pasadas elecciones, sujeto su validez y escrutinio a las resultas de estos recursos. Oportunamente, celebramos una vista oral.

III

La visión de nuestra Asamblea Constituyente, según destilada en el proceso deliberativo, nos permite confirmar, sin margen de duda, la existencia de una ciudadanía puertorriqueña, -identificada oficialmente como la del Estado Libre Asociado-,¹⁰ a saber, las personas nacidas en Puerto Rico (Ius soli), sujetas a su jurisdicción y los demás ciudadanos de los Estados Unidos, mientras sean residentes de Puerto Rico. Sus antecedentes estatutarios se remontan a la Sec. 7 de la Ley Foraker, 31 St. 79 y la Sec. de la Ley Jones, cuyas disposiciones quedaron vigentes como parte del Estatuto Puertorriqueño de Relaciones Federales. (Diario, ob. cit., pág. 2626).

Decimos antecedentes estatutarios, ya que sin

Ramirez v. Mari
Opinión Concurrente

Página 14

necesitar mucha erudición, calificar a una persona como ciudadano de Puerto Rico, intrínsecamente vale tanto como afirmar que está unido por un ligamen natural con el lugar o sitio donde tiene su origen o principio, el Acordón umbilical@ inquebrantable que al nacer le ata con la madre tierra. (Ius soli). Se trata de un atributo esencial de la personalidad humana, una realidad connatural y autosuficiente, que nadie puede ignorar, y que ni la Constitución ni la ley, como tampoco el derecho de jueces, crea; sino simplemente reconoce.

Se funda en el derecho originario e inherente que todos tenemos al haber nacido y vivido en un lugar; como corolario, el derecho inmanente a una plena participación política, incluso a la prédica radical de ideas antagónicas a las mayoritarias.

La renuncia de la ciudadanía de los Estados Unidos por Mari Brás, no puede anular su derecho, como ciudadano de 'Puerto Rico' a continuar siendo elector. No es suficiente

Ramirez v. Mari
Opinión Concurrente

Página 15

que su renuncia pueda verse como una amenaza al orden público o status quo.

En materia de instituciones políticas encontramos cierta simbiosis entre forma -estructura y dinámica de los órganos y contenido- lo que se puede realizar. Por esta razón la clasificación de sistemas que hace el hombre político va teñida, en última instancia, de un juicio de valor en bueno o malo. Bueno es el sistema que él preconiza-, el que sirve a sus propósitos; malo, el de los antagonistas en la lucha política o el que entorpece la finalidad propia. Los valores inmanentes son una rareza en el combate político." Luis Fernández Martínez Ruiz, El Político, el Jurista v las Leyes, Rev. Jur. de Cataluña, pág. 872

Igual fenómeno de matizaciones ocurre con las decisiones judiciales: Abuenas y justas@, son las que coinciden con nuestros criterios político-partidistas,

Ramirez v. Mari
Opinión Concurrente

Página 16

religiosos, penales, medio ambiente, económicos y otros; Amalas e injustas@ las que proponen juicios diferentes o resultados contrarios a los nuestros.

Judicialmente el reclamo de Mari Brás debe ser valorado sensiblemente como una forma más de ejercitar su derecho multidimensional la libre expresión, a saber, un repudio total a la ciudadanía norteamericana, como medio de promover la causa de la independencia y resaltar su nacionalidad ideológica política. Para algunos, su aceptación puede ser cuestión de conveniencia política, para él, se trata de un rechazo imperativo de libertad de conciencia política. Esa conducta se mueve dentro de la polaridad tan característica de los valores y sus tensiones, de lo mayoritario y lo peyorativo; a fin de cuentas, en este caso, de lo justo y lo injusto. Hablar de democracia en Puerto Rico e impedirle al recurrido Mari Brás esa participación electoral, es una incoherencia, un contrasentido constitucional. Nos explicamos.

IV

Toda Constitución tiene consigo un significado histórico y jurídico político que refleja las vicisitudes de su proceso creador, del contenido y tenor de sus normas, valores e instituciones, consideradas como un ente total. La nuestra no es la excepción. Sin mucha elucubración, una serena mirada integral revela una fórmula política. (Estado Libre

Asociado), una ideología democrata-liberal. El cuerpo reafirma la dignidad de la persona y los derechos inherentes (libertad, sufragio, justicia, libertad de expresión, religiosa, política, igualdad)-, y una organización jurídico-política de tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Ramirez v. Mari
Opinión Concurrente

Página 17

Así concebida, la legitimidad del gobierno depende del consentimiento, esto es, "Ala voluntad del pueblo es la fuente del poder público". Preámbulo. Constitución E.L.A. Damos este consentimiento, mediante el voto en elecciones imparciales y justas. Aspiramos a que cada elector vota libremente sobre sus preferencias, sólo con arreglo a su conciencia. Por lo tanto, nuestra Carta de Derechos constitucionales proclama la inviolabilidad del ser humano, la esencial igualdad ante la ley y prohíbe "discrimen alguno por motivo de ... ideas políticas o religiosas." Art. II, Sec. 1). La dignidad de la persona en nuestra Constitución significa la materialización de una idea que centra el orden político y social al servicio de una concepción humanista. Ello impone a los tribunales la obligación de velar y hacer respetar la vigencia de dicho principio y ejercer la tutela del libre desarrollo de la personalidad, según la concepción dinámica de la igualdad y la libertad de conciencia.¹² Manda 'además, que "[l]as leyes garanti[en] la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y prote[jan] al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral.@ Art. II Sec. 2. De igual modo, prohíbe "aprobar[.] ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios." Art. II, Sec. 4.

Para que la democracia funcione y alcance su más alto

Ramirez v. Mari
Opinión Concurrente

Página 18

potencial es menester, que los electores puedan considerar y deliberar todas sus opciones en un espíritu de libertad de conciencia, de pensamiento y de expresión.

Las disposiciones constitucionales antes citadas van dirigidas a garantizar que el proceso democrático de deliberación permanezca libre y que no sea discriminatorio. Una de las funciones principales de la libertad de expresión es fortalecer el debate de ideas políticas. No puede haber consentimiento democrático, cuando no se pueden expresar opiniones contrarias, disidentes o heterodoxas. Ello representaría la parálisis, más aún la negación de nuestro sistema democrático de gobierno. Igualmente, al establecer el derecho al voto, la Sec. 2 del Art. II lo entrelaza con su propósito ulterior: garantizar la expresión libre de la voluntad ciudadana. La libertad de asociación, integra estos dos derechos al preservar un

espacio en el cual los ciudadanos puedan congregarse en organizaciones, con el fin de unir sus voces y expresar sus preferencias políticas. Finalmente, cabe recordar que "en el área del derecho a la intimidad, nuestra Carta de Derechos es de 'factura más ancha' que su homóloga federal". RDT Construction Corp. v. Colón Carlo, res. en 28 de agosto de 1996; López Vives v. Policía de P.R., 118 D.P.R. 219 (1987); E.L.A. v. Hermandad de Empleados, 104 D.P.R. 436 (1975).

La libertad de expresión es el detente que impide que el gobierno directamente acalle aquellas voces disidentes. "No es posible encarcelar a los hombres en la incomoda jaula de un 'standard' fetiche que la democracia ha inventado para evitarse las complicaciones que suelen entender las

Ramirez v. Mari
Opinión Concurrente

Página 19

diferencias."13

V

Una reflexiva lectura de los debates de la Asamblea Constituyente, revela que en el ambiente en que se discutió y aprobó la Constitución del Estado Libre Asociado, la ciudadanía de los Estados Unidos quedó plasmada como el principal elemento jurídico vinculante en nuestra actual relación con los Estados Unidos. Diario, ob. cit., págs. 1731-1739; 1895-1898; 2555-2556. De hecho, la ciudadanía norteamericana siempre ha sido requisito para votar en toda elección, plebiscito o referéndum, incluso aquellos que precedieron y culminaron con la aprobación de nuestra Constitución. Además de ésta, la ciudadanía de Puerto Rico también siempre ha sido un requisito implícito o expreso para ser elector. Como consecuencia, nuestra Constitución fue ratificada por electores que ostentaban las dos ciudadanías.

Sin embargo, en la propia Constitución no se incluyó la ciudadanía norteamericana como requisito para ser elector cualificado. Sólo se elevó a categoría constitucional, para ser miembro de la Asamblea Legislativa (Art. III, Sec. 5), Gobernador (Art. IV, Sec. 3), Secretario de Departamento de rango constitucional (Art. IV, Sec. 5) y, Juez de este Tribunal Supremo (Art. V, Sec. 9).

Ahora bien, aún cuando la Constitución no exigió la ciudadanía norteamericana como requisito para ser elector, facultó a la Legislatura para fijarla por ley, lo cual hizo, al disponer todo lo concerniente al proceso electoral e

Ramirez v. Mari
Opinión Concurrente

Página 20

inscripción de electores. Art. VI, Sec. 4, Constitución.14 P.R.P. v. E.L.A., supra; P.S.P., P.P.D.. P.I.P. v. Romero Barceló, 110 D.P.R. 248, 256 (1980); P.N.P. v. Tribunal Electoral, 104 D.P.R. 741, 744-745 (1976). Al respecto, el Art. 2.003 de la Ley Electoral requiere ser Aciudadano de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico domiciliado en la Isla que, a la fecha de una elección haya cumplido los diez y ocho (18) años de edad, esté debidamente calificado con antelación a la misma, y no se encuentre legalmente incapacitado para votar.@ (16 L.P.R.A. sec. 3053). Más adelante, su Art. 2.023(a) establece como fundamento de recusación "[q]ue el elector no es ciudadano de los Estados Unidos de América." (16 L.P.R.A. sec. 3073(a))

A la luz de esos antecedentes, no es válida la interpretación antihistórica del Juez Asociado, Sr. Hernandez Denton (Opinión de Conformidad, págs. 45-47), basada en el argumento de índole gramatical (disyuntivo- copulativo), esto es, que allí donde la Ley Electoral dice "y", debemos leer "o". Sin margen de duda, implícita o expresamente, tanto ayer como ahora, nuestras leyes Electorales han requerido las dos ciudadanías -la puertorriqueña y la norteamericana- para ser elector capacitado y, nada hay de inconstitucional exigir las.

Erró pues, el ilustrado tribunal de instancia al decretar inconstitucional el requisito de ciudadanía estadounidense.

Ramirez v. Mari
Opinión Concurrente

Página 21

VI

Esta conclusión no derrota el reclamo de Mari Brás. Según dijimos, en nuestro entorno particular puertorriqueño, es un sincero objetor de conciencia.¹⁵ Definimos libertad de conciencia como "el derecho incoercible y el deber supremo que cada uno tiene de seguir la voz y el dictamen de su razón, de su conciencia, en el ordenamiento de sus operaciones racionales.@¹⁶ El reconocimiento de esa libertad de conciencia prohíbe imponerle, como condición para retener su derecho a votar, el que renuncie a sus convicciones. Elaboremos:

En la casuística¹⁷ y doctrina jurídica,¹⁸)que es un

Ramirez v. Mari
Opinión Concurrente

Página 22

objetor de conciencia? Esta doctrina, cuyo fundamento original es la libertad religiosa,)está inmersa en la libertad de expresión consagrada en nuestra Constitución?)Cabe aplicarla a Mari Brás ante sus legítimos reclamos basados en la libertad de conciencia política?¹⁹

Ramirez v. Mari
Opinión Concurrente

Página 23

La cuestión, compleja de por sí, se centra en uno de los grandes dilemas éticos que siempre ha angustiado no sólo

Ramirez v. Mari
Opinión Concurrente

Página 24

a jueces,²⁰ sino a filósofos del derecho. La relación entre el ordenamiento jurídico y su aplicación estricta frente al comportamiento individual. Para entender la evolución judicial de la doctrina de objeción de conciencia, más allá del campo teórico y de las disertaciones académicas, se impone señalar unas breves observaciones. Partimos de la premisa del derecho positivo como un instrumento de organización social: las relaciones humanas -conducta, obligaciones y derechos-, de ordinario se rigen por la Constitución, las leyes y demás reglamentos. En particular, sabemos que esas disposiciones jurídicas comunitarias sirven

Ramirez v. Mari
Opinión Concurrente

Página 25

de instrumento para ordenar y regular los Valores y la conducta, según la sociedad lo considera necesario. Se trata de valores -algunos cambiantes y otros permanentes-, que en el fondo tienen una inspiración ética, y que de ordinario, son el resultado de las concepciones morales dominantes en esa sociedad.

Con este trasfondo conceptual en mente, no es difícil entender entonces, la posible colisión entre el derecho positivo y los imperativos de la conciencia individual, en una de dos vertientes: respecto de los valores mismos que persigue el derecho o, en relación con los medios elegidos por el Estado para actuar, realizar o adelantar esos valores. Ante situaciones concretas, puede darse un disloque importante, entre el principio general de que la ley obligue la conciencia y el activarse una dinámica a la inversa: la conciencia individual obligue no acatar la ley.

La objeción de conciencia es la negativa de un individuo, por motivos éticos dimanantes de una conciencia sincera, a someterse a una conducta (norma legal), que en principio resultaría jurídicamente exigible a la sociedad en general a la que pertenece. Su propósito final es negarse activa y personalmente, a seguir mandatos establecidos directamente en la norma jurídica general. Esta definición pone de manifiesto una importante característica, la

individualidad, corolario del elemento personalísimo rector, no transferible que la nutre: la conciencia. Se trata de la suma total de imperativos personales de conducta de raíces religiosas, políticas o de imperativos éticos, que para el individuo poseen un rango superior a cualquier mandato normativo jurídico. Por su naturaleza misma, cada caso requiere un análisis fáctico y jurídico individualizado.

Ramirez v. Mari
Opinión Concurrente

Página 26

La característica que la conforma, también revela, sin duda, que el análisis jurídico para activar y aplicar la doctrina de objeción de conciencia, debe realizarse en función de los derechos fundamentales que le dan génesis. Hablar de libertad de conciencia es hablar de libertad religiosa, de expresión y de igualdad política. Estas libertades impiden al Estado enjuiciar, negativo o positivamente, las opciones de conciencia. Resulta indiferente que esos juicios valorativos sean con arreglo a criterios religiosos, políticos, intelectuales u otros. Si el Estado puede calificar negativamente una creencia religiosa o política, no importa lo irrazonable que ésta pueda parecer desde un punto de vista objetivo (a la postre esto sería desde la perspectiva de su aceptación mayoritaria social), puede calificarlos todos. Ante conflictos de esa naturaleza, los principios de neutralidad constitucional religiosa y política inmersos en la Constitución, suponen que el análisis judicial se circunscriba a comprobar, como cuestión de hecho, la sinceridad de los imperativos de conciencia expuestos individualmente. O sea, la encuesta judicial fáctica no será la verdad objetiva, sino sólo su sinceridad individual, ello con el propósito de corroborar que la conducta manifestada en los otros ámbitos de la vida ha sido afín y coherente con los imperativos éticos en que se funda ahora la objeción de conciencia; la prueba se limita a hechos externos constatables.

Finalmente, la doctrina no es aplicable a un pleito de clase. Se impone un análisis judicial singularizado, en aras de evitar que, bajo el pretexto de la libertad de conciencia, se atenta contra la seguridad jurídica y en fraude de las normas jurídicas prevalecientes. Repetimos,

Ramirez v. Mari
Opinión Concurrente

Página 27

cada situación presenta peculiaridades fácticas propias. Estas serán ponderadas en el momento mismo de su valoración, a la luz del ordenamiento vigente. No caben respuestas a priori; dependerá de las singularidades de cada caso, identificación de valores e intereses en conflicto.

VII

Bajo esta perspectiva, el derecho a la libertad de conciencia se deriva lógicamente de los

derechos fundamentales del individuo, no sólo del derecho de libertad de religión y de expresión, sino, también de las garantías del debido proceso de ley de nuestra Constitución.²¹ Forzoso es concluir, que nuestra Constitución no sólo protege el espíritu del objetor de conciencia, sino también su intelecto. Supone no sólo el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar conforme sus imperativos.

Al amparo de estos principios constitucionales, el Estado no está facultado para exigir un requisito electoral que obligue a Mari Brás a actuar en contra de los dictados de su conciencia.²²

Ramirez v. Mari
Opinión Concurrente

Página 28

Al igual que la religión, la política pertenece al profundo ámbito de la conciencia. AMuchos tratadistas incluyen como primer deber del ciudadano el de fidelidad o patriota concediendo que es un deber moral o de conciencia. @ Luis Muñoz Morales, Derechos y Deberes del Ciudadano, Rev. de Derecho, Legislación y Jurisprudencia Col. de Abogados de P.R., Vol. IV, No. 1, (1939), pág. 69.

Lo que en los Estados Unidos fueron fundamentos político-religiosos para la doctrina de objetor de conciencia, aquí, con la misma fuerza e intensidad, se extienden al ámbito político-ético. Definir el destino final político de Puerto Rico, es de profundo y vital significado al espíritu y conciencia soberana del puertorriqueño.

No puede obligarse a Mari Brás, que a través de la ciudadanía norteamericana jure lealtad a la bandera de los Estados Unidos -que no considera su patria-, si no está de acuerdo con lo que ello implica y significa; hacerlo sería institucionalizar la hipocresía.²³

En su sustrato, la declaración jurada²⁴ suscrita por

Ramirez v. Mari
Opinión Concurrente

Página 29

Mari Brás, al igual que su renuncia a la ciudadanía norteamericana, son expresiones exteriores visibles, protegidas por nuestra Constitución y la Primera Enmienda federal, que sólo deben ceder ante la doctrina del peligro claro y presenta, (Aclear and present danger").²⁵ Más allá de su impacto político, no estamos ante una conducta subversiva de naturaleza tal, que configure -la situación excepcional de "peligro claro y presente". Tampoco su renuncia promueve el fraude electoral, tal y como lo admitió en la vista oral el señor Procurador General, Hon. Carlos Lugo Fiol.

VIII

No pasamos por alto el argumento de que Mari Brás renunció voluntariamente, y con conocimiento de causa, la ciudadanía norteamericana.²⁶ Aún así, ello no nos debe impedir aplicar la doctrina de objeción de conciencia.

Esta doctrina es susceptible de activarse frente de la imposición de una norma legal en términos absolutos, -esto

Ramirez v. Mari
Opinión Concurrente

Página 30

es, cuando incumplirla conlleva una sanción penal o incluso obligar a la sumisión, mediante la coacción física.²⁷ Pero también se activa, ante objeciones jurídicas relativas, a saber: aquellas en que la persona no es coaccionada penal o físicamente, sino, que de no acatar, sufre de determinado perjuicio, o deba de obtener determinado beneficio, pierde un derecho o sufre de ostracismo social o cultural.

Por actuar Mari Brás, conforme sus dictados de conciencia y convicciones políticas independentistas, se le pretende privar de su derecho electoral; someterlo a un trato desigual por razón derivada de sus opciones ideológicas. Nuestra democracia liberal, nutre su fuerza creadora y renovadora no sólo del derecho individual a diferir, sino de darle plena oportunidad al disidente para que, individual o colectivamente, participe de la contienda política, a través de las urnas.

Sabido es, que en Puerto Rico coexisten y se debaten básicamente tres pensamientos ideológicos legítimos respecto de su destino político final: estadidad federada, autonomía e independencia. Promover la ciudadanía estadounidense, sólo jadeante las dos ideologías que promulgan mantener una vinculación jurídico-política permanente con los Estados Unidos, ideologías contrarias a las de los que bogan por la completa separación de Puerto Rico y Estados Unidos. "Si el interés del Estado es fomentar una ideología, no importa cuán aceptable sea para algunos ese interés, no puede superar el derecho bajo la Primera Enmienda de no ser el

Ramirez v. Mari
Opinión Concurrente

Página 31

mensajero de esa ideología.²⁸ Requerirle Mari Brás permanecer como ciudadano norteamericano en contra de sus creencias, para poder votar, únicamente sirve como instrumento para fomentar las ideologías mayoritarias de unión con los Estados Unidos que, en conciencia, él encuentra inaceptables y ofensivas: el Estado estaría interfiriendo así, en la esfera intelectual y espiritual de Mari Brás como elector. Es decir, intervendría indebidamente, con su objeción de conciencia.

El ordenamiento constitucional es claro: nadie puede establecer que ideas son adecuadas en la política, la religión y el nacionalismo.²⁹ En palabras del Juez Hugo Black, "[e]l amor a un país tiene que surgir de corazones dispuestos y mentes libres... Cuando se obliga a los objetores por conciencia, lo ceremonial, probablemente derrota, más que fomenta, su propósito; es un instrumento de persecución disfrazado."³⁰

No hay duda, de que el Preámbulo de nuestra Constitución elevó a rango jurídico estimable, la ciudadanía norteamericana y, en consecuencia, la Asamblea Legislativa tiene un interés legítimo y apremiante en promoverla; lo impermisible es pretender elevarla e imponerla compulsivamente título de único dogma de fe. "No importa la teoría que endosemos -modelo del libre mercado de ideas,

Ramirez v. Mari
Opinión Concurrente

Página 32

modelo del proceso democrático, modelo de libertad, o modelo de tolerancia- promover el desarrollo saludable en una sociedad democrática implica ... [que] ... [n]uestras opiniones y las de[l] prójimo, sean o no prejuiciadas, no pueden ser objeto de control gubernamental. Ello atentaría contra la naturaleza humana y sofocaría el libre pensamiento y la libre expresión.@ Noriega Rodríguez v. Hernández Colón, res. el 30 de junio de 1992.

Negarle a Mari Brás ejercer su derecho al voto es criminalizar su ideario; abrirle de nuevo una carpeta de subversivo, pero más sofisticada. Equivale a convertirlo en un reo político dentro de su propia patria, castigo que ni siquiera se le impone a los delincuentes convictos y en prisión por delito grave, a quienes la Ley Electoral les reconoce el derecho al sufragio. Perpetuaríamos un ignominioso irrazonable discrimen, inconcebible bajo una Constitución que se funda en la democracia.

A fin de cuentas, la renuncia del Lcdo. Mari Brás, no interfiere con el derecho de la Dra. Ramírez de Ferrer y de aquellos cientos de miles ciudadanos puertorriqueños que legítimamente ostentan, mantienen, predicán y desean conservar la ciudadanía norteamericana. Convertir dicha renuncia en óbice para negarle el derecho al voto, sí lo haría.

IX

No ignoramos que el Art. VI, sec. 16 requiere a "[t]odos los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas prestar[.], antes de asumir las funciones de sus cargos, un juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América y a la del Estado Libre Asociado

Ramirez v. Mari
Opinión Concurrente

de Puerto Rico." Según el Informe de la Asamblea Constituyente, A[e]sta sección es completamente clara. Si los ciudadanos de Puerto Rico tenemos una ciudadanía común con los ciudadanos de Estados Unidos y el juramento a nuestra constitución no ha de ser incompatible con el juramento a las Constitución de los Estados Unidos, debe prestarse un juramento de fidelidad ambas constituciones." Diario, ob. cit., pág. 2626.

Ciertamente, el reclamó de elector de Mari Brás entra en conflicto con el ordenamiento e interés apremiante que representa el requisito electoral válido de la ciudadanía norteamericana. Al sopesar ese interés con los derechos fundamentales de Mari Brás como objetor de conciencia, el medio que utiliza el gobierno para promoverlo es impermisiblemente oneroso.

Admitidamente, "la falta de lealtad o el rechazo de lealtad de una persona puede verse por algunos, como el cercenar el vínculo entre el ciudadano y la nación, confirmando al Estado el derecho a desnacionalizarlo" T.A. Alexander Aleinikoff, ob. cit., pág. 1473. (Traducción nuestra). Como jueces, nuestro juramento al asumir el cargo, no nos resulta incompatible con reconocer, tutelar y reivindicar la conciencia política de Mari Brás, mediante la aplicación de la doctrina de objetor de conciencia. La cuestión pone a prueba y mide nuestra sensibilidad judicial hacia sus derechos, como persona nacida y residente en Puerto Rico que promueve la independencia.³¹

Ramirez v. Mari
Opinión Concurrente

Por los fundamentos expuestos, son constitucionales los requisitos para ser elector, el ser ciudadano de los Estados Unidos de América y ciudadano de Puerto Rico, domiciliado en la isla, dispuestos en los Arts. 2.003 y 2.023 de la Ley Electoral. Sin embargo, como toda revisión se da contra el dictamen, no sus fundamentos, concluimos, que Mari Brás es un sincero objetor de conciencia y procede dispensársele del requisito de la ciudadanía norteamericana para continuar ejerciendo el derecho al sufragio en lo que es, para su espíritu, su única patria: Puerto Rico.

Antonio S. Negrón Garcia, Juez Asociado

Opinión Conformidad - Hernández Denton

Página 1

Opinión de Conformidad emitida por el Juez Asociado Señor Hernandez Denton.

San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 1997.

La ciudadanía de Puerto Rico tiene vitalidad propia, independiente de la ciudadanía de Estados Unidos, y su fuente jurídica es la propia Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esa ciudadanía es la expresión jurídica de la realidad sociológica de que los puertorriqueños compartimos una cultura distinta a la de los demás pueblos del mundo. La misma, además, formaliza un vínculo entre los que nacimos aquí y la comunidad política más hemos organizado. Por ello, una persona nacida y domiciliada en Puerto Rico que voluntariamente renuncia a la ciudadanía de Estados Unidos continúa siendo ciudadano de Puerto Rico. En virtud del vínculo que esta

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 2

condición jurídica genera con la comunidad política de Puerto Rico, los ciudadanos de Puerto Rico tienen derecho a votar en los procesos electorales del país.

Decidir lo contrario implicaría discriminar contra los puertorriqueños que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales a la libertad de expresión y de conciencia, optan por rechazar cualquier vínculo jurídico con Estados Unidos, más no así con Puerto Rico y con la entidad política que constituimos en 1952, cuando aprobamos la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por ende, estamos conformes con la Opinión del Tribunal en que el Lcdo. Juan Mari Brás, en virtud de haber nacido y estar domiciliado en Puerto Rico, tiene derecho a votar en las elecciones en nuestro país y a que el voto emitido por él en las pasadas elecciones sea contado.

I.

El presente caso tiene su génesis cuando la Dra. Miriam Ramírez de Ferrer presenta ante la Junta de Inscripción Permanente del Precinto 38 de la Comisión Estatal de Elecciones una solicitud para eliminar de las listas electorales al Lcdo. Juan Mari Brás por razón de no ser ciudadano de Estados Unidos. El Lcdo. Mari Brás había renunciado formalmente a la ciudadanía estadounidense el 11 de julio de 1994 al completar el trámite requerido para ello ante un funcionario consular en la Embajada de Estados Unidos en

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 3

Venezuela.¹ Eventualmente, el Departamento de Estado le remitió un documento acreditativo de esa renuncia a su residencia en Mayagüez, Puerto Rico. Luego de ello, el Lcdo. Mari Brás ha continuado viviendo en su hogar en Puerto Rico sin ser increpado en modo alguno por el Servicio de Naturalización e Inmigración de Estados Unidos o alguna otra agencia del Gobierno Federal de ese país o de Puerto Rico.

Luego de que el Precinto 38 y, eventualmente, la Comisión Estatal de Elecciones, desestimaran la solicitud de recusación por alegada falta de jurisdicción, Ramírez de Ferrer acudió ante el Tribunal de Primera Instancia. Éste, al concluir que era improcedente la desestimación de recurso en virtud de que el Lcdo. Mari Brás se había sometido voluntariamente a la jurisdicción del foro administrativo, determinó que el Lcdo. Mari Brás tenía derecho a votar en las elecciones generales que se celebrarían en Puerto Rico y en cualquier otro evento

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 4

electoral por dos razones. Primero, resolvió que al renunciar a la ciudadanía estadounidense, el Lcdo. Mari Brás continuó siendo ciudadano de Puerto Rico. Y segundo, determinó que el requisito de ser ciudadano estadounidense contenido en el Art. 2.003 de la Ley Electoral de Puerto Rico, 16 L.P.R.A. sec. 3053, así como la disposición que permite la recusación de un elector por no poseer esa ciudadanía, Art. 2.023(a), 16 L.P.R.A. sec. 3052 son inconstitucionales, al amparo de la cláusula de la Constitución del Estado Libre Asociado que garantiza a las personas igual protección ante las leyes, Const. P.R. Art. II, Sec. 7,2 por atentar contra un derecho fundamental como lo es el derecho al sufragio.

Contra esta determinación la Comisión Estatal de Elecciones y la Dra. Ramírez de Ferrer acudieron por separado ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional de San Juan. Inmediatamente, presentaron una solicitud de certificación ante nos.

Aceptamos expedir. Al así hacerlo, y ante la proximidad de las Elecciones Generales del 5 de noviembre de 1996, ordenamos a la Comisión Estatal de Elecciones a que permitiera votar al Lcdo. Mari Brás, sujeto a que su voto fuese recusado y sus papeletas de votación mantenidas en un sobre sellado y lacrado hasta tanto resolviéramos el presente recurso. Éste,

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 5

en síntesis, requiere que consideremos la constitucionalidad de los artículos 2.003 y Art. 2.023(a), supra, de la Ley Electoral de Puerto Rico y si existe una ciudadanía puertorriqueña según lo resolvió el foro recurrido.

En esta tarea partimos de varias premisas fundamentales. Primero, no está en controversia que el Lcdo. Mari Brás ha dejado de ser ciudadano de Estados Unidos. Ninguna de las partes ha cuestionado ese hecho. Además, existe un documento gubernamental expedido bajo sello del Departamento de Estado Federal que posee una presunción de validez que al presente no ha sido rebatida. Segundo, la controversia exclusiva que tenemos ante este

Tribunal es el efecto de la renuncia de la ciudadanía de Estados Unidos en cuanto a un acto de trascendencia interna. En este sentido, la resolución del caso requiere precisar el alcance de esa renuncia en cuanto a una actividad con efectos puramente nacionales. Y tercero, se impugna derecho estatutario de Puerto Rico. El asunto ante nuestra consideración es si la determinación contenida en la Ley Electoral de Puerto Rico que exige la ciudadanía de Estados Unidos para considerar a una persona como elector hábil es consecuente con nuestra Constitución.

Luego de evaluar los escritos de las partes, la extensa documentación que obra en los autos y las incidencias de la vista oral celebrada ante esta Curia, concluimos que el Lcdo. Mari Brás es un ciudadano de Puerto Rico y como tal, tiene derecho a participar en los procesos electorales de Puerto

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 6

Rico.

II.

Antes de analizar las controversias planteadas ante nos, consideramos apropiado esbozar brevemente los fundamentos que llevaron al tribunal de instancia a resolver que los artículos 2.003 y 2.023(a) de la Ley Electoral de Puerto Rico, supra, son inconstitucionales.

A juicio del foro de instancia, un análisis de la trayectoria constitucional de Puerto Rico revela que en nuestro país existe una ciudadanía de Puerto Rico con vitalidad independiente de la ciudadanía de Estados Unidos. Al respecto, estimó que el Art. 7 de la Ley Foraker de 1900 y el Art. 10 del Código Político de Puerto Rico de 1902, son la fuente jurídica de esa ciudadanía de Puerto Rico, que ningún estatuto federal o de Puerto Rico vigente ha alterado. En vista de ello, en la medida en que la Ley Electoral de Puerto Rico establece como condición para ejercer el derecho al voto en Puerto Rico ser ciudadano de Estados Unidos, necesariamente excluye del ejercicio de ese derecho al grupo de personas constituidas por los ciudadanos de Puerto Rico que no son simultáneamente ciudadanos de Estados Unidos, como es la condición del Lcdo. Mari Brás.

El tribunal de instancia estimó que esta clasificación --ciudadanos de Puerto Rico que no son simultáneamente ciudadanos estadounidenses-- es inherentemente sospechosa por incidir sobre un derecho fundamental como lo es el derecho al

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 7

voto. Por tal razón, su validez a luz de la disposición constitucional que impone al Estado la obligación de dar a las personas igual protección ante las leyes, está sujeta a que resista un escrutinio de análisis estricto.

Como se sabe, bajo tal escrutinio de análisis la clasificación impugnada se presume inconstitucional y sólo será validada si la parte que postula su validez constitucional demuestra que existe un interés gubernamental apremiante que es adelantado por la clasificación y que no hay medio menos oneroso para adelantarlo. *Zachry International v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 267 (1975). Luego de hacer este análisis, el foro de instancia estimó que el Estado no probó la existencia de un interés apremiante. Concluyó que la exclusión del proceso electoral de aquellos que no son ciudadanos de Estados Unidos, aunque sí de Puerto Rico, no contribuye a evitar fraudes electorales ni a proteger el esquema electoral de Puerto Rico. En vista de ello, estimó que era forzoso concluir que la referida clasificación era inconstitucional, y por tanto que los artículos 2.003 y 2.023(a) de la Ley Electoral de Puerto Rico, supra, en tanto en cuanto se amparan en esa clasificación, también eran inconstitucionales. Véase, Raúl Serrano Geys, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico* 74-77 (Supl. 1997).

Como puede apreciarse, la consideración del presente recurso plantea como controversia de umbral si existe una

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 8

ciudadanía de Puerto Rico con vitalidad independiente de la ciudadanía de Estados Unidos. Luego de ello, es preciso evaluar las disposiciones estatutarias impugnadas para determinar si de las mismas surge el vicio constitucional señalado por el foro de instancia. Sin embargo, antes de abordar esta tarea debemos aclarar un aspecto.

Somos plenamente conscientes de que, aunque nos encontramos ante una controversia estricta de derecho, su resolución se enmarca en el fragor de la contienda ideológica que ha matizado la historia contemporánea de Puerto Rico. Véase, José Trías Monge, *Puerto Rico: The Trials of the Oldest Colony in the World* (1997). Esto, no obstante, no es justificación para eludir la obligación que hoy se cierne sobre este Tribunal. Estamos ante un caso enteramente justiciable en el que no concurren los criterios jurisprudenciales que hemos adoptado para abstenernos de considerar una controversia sometida ante nos, ya sea por encontrarnos ante una cuestión política o ante alguna de las otras circunstancias que prudencialmente aconsejarían nuestra abstención. Véanse, *Noriega v. Hernández Colón*, Opinión y Sentencia de 18 de marzo de 1994; 136 D.P.R. (1994); *Silva v. Hernández Agosto*, 118 D.P.R. 45, 54 (1986).

La resolución del caso de autos no requiere que entremos a considerar un asunto que ha sido dejado a la exclusiva competencia de otras ramas de gobierno. Tampoco requiere emitir un juicio sobre política pública. Aunque la

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 9

determinación de quién puede ser considerado como elector es un asunto que le compete establecer a la Asamblea Legislativa, lo cierto es que el ejercicio de esa facultad está circunscrito a lo preceptuado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El mero hecho de que la Asamblea Legislativa haya legislado sobre un aspecto no convierte una impugnación del juicio emitido por ese cuerpo en una cuestión política que amerite abstenernos de ejercer nuestra función constitucional.

Asimismo, el hecho de que un caso tenga tangencia con el debate político no impide de por sí la intervención judicial. Ante una alegación de inconstitucionalidad de una ley o acto y gubernamental, compete a los tribunales determinar la validez de tal reclamó.

En el caso de autos no nos corresponde expresarnos sobre la naturaleza de la relación política entre Puerto Rico y Estados Unidos, ni sobre la conveniencia o sabiduría de la formula del Estado Libre Asociado. No obstante, en estricta juridicidad, la capacidad jurídica del Estado Libre Asociado para establecer quienes son sus electores capacitados es una controversia justiciable. De hecho, no es una controversia extraña a este Foro. También es una controversia justiciable la capacidad del Estado Libre Asociado para establecer quiénes son sus ciudadanos y el carácter de esa ciudadanía.

En el presente caso es Pertinente y justiciable delimitar el ámbito de autonomía que le es privativa al Estado Libre

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 10

Asociado, ya que la existencia de una ciudadanía puertorriqueña con vitalidad independiente a la ciudadanía estadounidense, según postula el Lcdo. Mari Brás, sólo puede darse en función de ese ámbito de poder que es privativo de los puertorriqueños, independientemente del carácter de la relación política del Estado Libre Asociado con Estados Unidos.

A la luz de lo anterior, estimamos que en el caso de autos no concurren las circunstancias que permitirían invocar con éxito la doctrina de cuestión política.³

Asimismo, tampoco estamos ante un caso académico. Aunque las elecciones del 5 de noviembre de 1996 fueron celebradas y los candidatos electos ya han tomado posesión de sus cargos, el voto del Lcdo. Mari Brás aún está en espera del resultado del presente caso. En virtud de lo anterior, estamos compelidos a examinar los méritos del recurso de autos.

Aclarado lo anterior, evaluemos la controversia de umbral que tenemos ante nos: ¿existe una ciudadanía de Puerto Rico con vitalidad independiente de la ciudadanía de Estados Unidos?

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 11

III.

La resolución de esta primera interrogante requiere abordar brevemente el desarrollo constitucional de Puerto Rico durante este siglo.

A.

Como se sabe, el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898 puso fin a la Guerra Hispanoamericana que a finales del siglo XIX libraron Estados Unidos y España. En dicho documento, Puerto Rico y otras posesiones coloniales españolas fueron cedidas a Estados Unidos y se dispuso expresamente que el Congreso de Estados Unidos determinaría "[l]os derechos civiles y la condición política de los habitantes naturales de los territorios [...] cedidos [...]". Art. 9, Tratado de París de 10 de diciembre de 1898.

En 1900, el Congreso de Estados Unidos ejerció esa prerrogativa y aprobó la Ley Foraker, para, entre otras cosas, crear un gobierno civil provisional en la Isla. Ley del 12 de abril de 1900, 31 Stat. 77 (1900). Véanse, Trías Monge, *supra*, a las págs. 36-51; José Trías Monge, *Historia constitucional de Puerto Rico* (1981); Carmen I. Raffucci de García, *El gobierno civil la Ley Foraker* (1981); Lyman J. Gould, *La Ley Foraker: Raíces de la política colonial de los Estados Unidos* (1975).

El artículo 7 de la Ley Foraker reconoció a Puerto Rico como una comunidad política distinta a la de Estados Unidos, a la cual llamo El Pueblo de Puerto Rico. Dispuso, además,

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 12

que esta comunidad política quedaba constituida por dos categorías de personas: (1) por una categoría jurídica a la que llamó ciudadanos de Puerto Rico, la que, a su vez, quedaba constituida por Alos habitantes que contin[uaron] residiendo [en Puerto Rico], los cuales eran súbditos españoles al día once de abril de mil ochocientos noventa y nueve, y [...] resid[ían] en Puerto Rico, y sus hijos con posterioridad nacidos allí"; y (2) por "los ciudadanos de Estados Unidos que resid[ían] en Puerto Rico".⁴ De esa forma fue que Estados Unidos definió la situación jurídica de Puerto Rico y los puertorriqueños en la

primera ley orgánica que aprobó para el país.

Se ha señalado que el trato dado a Puerto Rico, tanto en el Tratado de París como en la Ley Foraker, contrastó con el dado a otras posesiones de Estados Unidos que eventualmente

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 13

fueron admitidas como estados federados de Estados Unidos. Véase Trías Monge, *supra*, a las págs. 153-54 y 229 et seq. Las razones que motivaron ese proceder han sido objeto de debate.⁵ Sin embargo, el análisis del debate legislativo que precedió la aprobación de la Ley Foraker y de la jurisprudencia federal que se originó en ese período revela que, además de consideraciones constitucionales y políticas, la decisión del Congreso de Estados Unidos de reconocer a los puertorriqueños como detentadores de una ciudadanía distinta a la estadounidense estuvo claramente matizada por consideraciones raciales y culturales, ya que ese país reconoció a Puerto Rico como un pueblo de hábitos, tradiciones y modos de vida extraños a los estadounidenses, que justificaban no otorgarles la ciudadanía de ese país. Véanse, José A. Cabranes, *Citizenship and the American Empire*, 127 U. Penn. L. Rev. 391, 430 (1978); Efrén Rivera Ramos, *The Legal Construction of American Colonialism: The Insular Cases (1901- 1922)*, 65 Rev. Jur. U.P.R. 225 (1996).

En virtud de lo anterior, se ha afirmado que el reconocimiento de la ciudadanía puertorriqueña por Estados Unidos fue producto natural de "la vigencia de la nacionalidad puertorriqueña, aunque estuviera sujeta al dominio imperial de

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 14

los Estados Unidos". Antonio Fernós Isern, *Estado Libre Asociado de Puerto Rico* 13 (1988).⁶ Independientemente de las razones que llevaron a Estados Unidos a reconocer a Puerto Rico como un pueblo diferenciado y, como derivado de ello, a conferirle a los puertorriqueños una ciudadanía distinta a la estadounidense, la Ley Foraker no definió ni delimitó los contornos prácticos de la recién reconocida ciudadanía puertorriqueña.

En 1902, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, creada en virtud de la propia Ley Foraker, aprobó el Código Político. Este recogió en su artículo 10 las categorías de individuos que la Ley Foraker había reconocido como "ciudadanos de Puerto

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 15

Rico" y los incluyó en la definición que adoptó de ese concepto. Al respecto, dispuso:

Son ciudadanos de Puerto Rico:

1. Toda persona nacida en Puerto Rico y sujeta a su jurisdicción.
2. Toda persona nacida fuera de Puerto Rico que sea ciudadano de los Estados Unidos y reside dentro del territorio.
3. Toda persona que haya sido súbdito español y, residiendo en Puerto Rico el día once de abril de 1899, no hubiese optado por conservar su fidelidad a la Corona de España [...]. L.P.R.A. sec. 7.

Con esa actuación de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, Ala ciudadanía de Puerto Rico fue extendida a personas que técnicamente no fueron incluidas en los parámetros establecidos por la Ley Foraker; pero, permanecían bajo la responsabilidad de Estados Unidos de conformidad con el Tratado de París". John L.A. de Passalacqua, *Voluntary Renunciation of the United States Citizenship by Puerto Rican Nationals*, 66 Rev. Jur. U. P.R. 269 283 (1997) (traducción nuestra). De igual forma, tanto la Ley Foraker como el Código Político tuvieron el efecto de que "los puertorriqueños que al momento de la cesión eran ciudadanos españoles perdier[a]n su ciudadanía sin adquirir otra ciudadanía de un Estado Miembro de la Comunidad Internacional". Id. De este modo, mientras el vínculo interno con la comunidad política reconocida por Estados Unidos en la Ley Foraker lo establecía la ciudadanía de Puerto Rico, frente a la comunidad internacional los ciudadanos de Puerto Rico sólo tenían Aderecho a la protección de los Estados Unidos" según el texto del Art. 7 de la Ley

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 16

Foraker.

La situación jurídica originada por la Ley Foraker fue definida por el propio Tribunal Supremo de Estados Unidos en los siguientes términos:

By section 7 the inhabitants of Porto Rico, who were Spanish subjects on the day the treaty was proclaimed, including Spaniards of the Peninsula who had not elected to preserve their allegiance to the Spanish Crown, were to be deemed citizens of Porto Rico, and they and citizens of the United States residing in Porto Rico were constituted a body politic under the name of The People of Porto Rico. *González v. Williams*, 192 U.S. 1, 11 (1903).

La situación en torno a la ciudadanía de Puerto Rico y la ciudadanía de Estados Unidos, a principios de este siglo, estaba clara. Ambas ciudadanía eran independientes, aunque de

diversas dimensiones en el ámbito internacional.

B.

En 1917, el Congreso de Estados Unidos legisló nuevamente para Puerto Rico y aprobó la Ley Jones. Ley Orgánica de 2 de marzo de 1917; 39 Stat. 951 et seq. En esa ocasión, extendió de forma expresa la ciudadanía estadounidense a los puertorriqueños. Al respecto, dispuso en su artículo 5:

Todos los ciudadanos de Puerto Rico, según se definen en la sec. 7 de la Ley de 12 de abril de 1900 "Para proveer, temporalmente, de rentas y un gobierno civil a Puerto Rico, y para otros fines@ y todos los nativos de Puerto Rico que estaban temporalmente ausentes de la Isla el 11 de abril de 1899, y hayan regresado después y estén residiendo permanentemente en dicha isla, y no sean ciudadanos de ningún país extranjero, se declaran por la presente ciudadanos de los Estados Unidos, y serán considerados y tenidos como tales; [...]. 39 Stat. 953.

La Ley Jones tuvo el efecto de extender colectivamente la

Ramirez v. Mari

Opinión de Conformidad

Página 17

ciudadanía estadounidense a aquéllos que bajo la Ley Foraker eran reconocidos como ciudadanos de Puerto Rico. Lo significativo de la nueva legislación fue que la misma "adoptó el concepto de ciudadanía de Puerto Rico como base para la ciudadanía de Estados Unidos que confería". Passalacqua, supra, a la pág. 285. Es decir, la Ley Jones otorgó la ciudadanía de Estados Unidos al grupo de personas que mediante la Ley Foraker eran ciudadanos de Puerto Rico. La interrogante que suscitó la nueva legislación fue, y sigue siendo, si la extensión de la ciudadanía estadounidense a los puertorriqueños tuvo el efecto de suprimir la existencia de la ciudadanía de Puerto Rico reconocida en la Ley Foraker.

La Ley Jones no derogó expresamente la totalidad de la Ley Foraker. La cláusula derogatoria que contenía tan sólo derogó toda aquella legislación o disposiciones de leyes que fueran incompatibles con la nueva Ley. Art. 58, Ley Jones, supra, 39 Stat. 968. Por tanto, la pregunta obligada en el caso de autos lo es si la extensión de la ciudadanía de Estados Unidos a los puertorriqueños es incompatible con el artículo 7 de la Ley Foraker y el artículo 10 del Código Político, de forma tal que en 1917 estas disposiciones quedaron implícitamente derogadas.

Aunque la Ley Jones nada expresó sobre la vigencia o derogación de la ciudadanía de Puerto Rico, resulta significativa la disposición contenida en su artículo 5 en términos de que "cualquier persona de las descritas

Ramirez v. Mari

Opinión de Conformidad

Página 18

anteriormente podrá conservar su presente status político, haciendo una declaración, bajo juramento, de su resolución a ese efecto, [...]@. Así, la Ley Jones estableció claramente un esquema mediante el cual los ciudadanos de Puerto Rico que no desearan poseer la ciudadanía de Estados Unidos preservaran su condición jurídica previa.)Cuál era esa condición? La respuesta es sencilla: aquellos que siendo ciudadanos de Puerto Rico bajo la Ley Foraker optaron por no adquirir la ciudadanía de Estados Unidos, continuaron siendo ciudadanos de Puerto Rico con derecho a la protección de Estados Unidos en el ámbito internacional. De manera, la misma disposición que concedió la ciudadanía estadounidense en 1917 permitió que las personas conservaran únicamente la ciudadanía de Puerto Rico.

Podría argumentarse que, bajo este esquema, quienes no ejercieron la opción de rechazar la ciudadanía de Estados Unidos, al convertirse en tales, perdían automáticamente la ciudadanía de Puerto Rico. Sin embargo, este análisis pierde de perspectiva que bajo el ordenamiento jurídico de Estados Unidos una persona puede poseer doble ciudadanía, no solo en términos del sistema federativo de gobierno --en el cual una persona posee la ciudadanía estatal o provincial y la ciudadanía propia de Estados Unidos, única entidad soberana con personalidad jurídica en el ámbito internacional, véase *U.S. v. Cruikshank*, 92 U.S. 542 (1875)7 -- sino en el sentido

Ramirez v. Mari

Opinión de Conformidad

Página 19

propio del Derecho Internacional Público, a la luz del cual una persona puede ser ciudadano de Estados Unidos y, a su vez, ser ciudadano de otro Estado miembro de la comunidad internacional. *Perkins v. Elg*, 307 U.S. 325 (3939); *Jalbuena v. Dulles*, 254 F.2d 379 (1958); véase además, John L. Cable, *Decisive Decisions of United States Citizenship* 51 et seq. (1967).

Las enmiendas posteriores efectuadas a la Ley Jones no parecen haber alterado la situación jurídica de la ciudadanía de Puerto Rico. Dichas enmiendas tan sólo sirvieron para corregir algunas deficiencias de artículo 5 "que causaban la exclusión de diversos grupos del ámbito de la ciudadanía o (diferenciaban indebidamente entre ciudadanos americanos por naturalización y ciudadanos por nacimiento".^{8 2} José Trías Monge, *Historia Constitucional de Puerto Rico* 90 (1981). Sin embargo, al perseguir ese objetivo el propio Congreso de Estados Unidos volvió a referirse a la ciudadanía de Puerto

Ramirez v. Mari

Opinión de Conformidad

Página 20

Rico.

Por ejemplo, en 1927 la Ley Jones fue enmendada con el propósito de que los ciudadanos de Estados Unidos que residieren en Puerto Rico por un año con posterioridad al 4 de marzo de 1927 serían ciudadanos de Puerto Rico. Expresamente dispuso que: "Todos los ciudadanos de los Estados Unidos que han residido, o que en lo sucesivo residieren, en la isla por un año, serán ciudadanos de Puerto Rico". 44 Stat. 1418. Nótese la clara referencia a la ciudadanía de Puerto Rico, que ya los puertorriqueños poseían al nacer. Con la nueva actuación congresional, los extranjeros ciudadanos estadounidenses adquirirían mediante la permanencia en Puerto Rico por el término de un año la condición de ciudadanos de Puerto Rico.⁹ Más aún, en el mismo artículo añadido en 1927, el Congreso de Estados Unidos dispuso que "las personas que [en 1917] eligieron retener el status político de ciudadanos de Puerto Rico" podrían hacerse ciudadanos de Estados Unidos dentro del término de un año.

Si alguna duda quedaba sobre la existencia de la ciudadanía de Puerto Rico luego del 1917, la misma quedó disipada por el propio Congreso de Estados Unidos. Ninguna de las enmiendas posteriores a la Ley Jones derogó expresa o implícitamente la Ley Foraker en aquella parte que reconocía

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 21

la ciudadanía de Puerto Rico. Tampoco hizo incompatible la co-existencia de ambas ciudadanía.

Fue en ese contexto que el Tribunal Supremo de Estados Unidos expresó que la condición jurídica impuesta colectivamente a los puertorriqueños mediante la Ley Jones les permitió "mudarse a los E.E.U.U. y al establecer su domicilio allí, incorporarse a ese cuerpo político para disfrutar así de todo derecho civil, social y político que disfrutaban los ciudadanos estadounidenses". Balzac v. People of Porto Rico, 258 U.S. 298, 308 (1922) (traducción nuestra). Es decir, los puertorriqueños, en tanto en cuanto eran ciudadanos estadounidenses, podían entrar libremente a Estados Unidos y, mientras permanecían allí, podían disfrutar de todos los derechos y privilegios que disfrutaban los ciudadanos estadounidenses en suelo continental. Sin embargo, en Puerto Rico la situación era la misma desde la aprobación de la Ley Foraker. En otras palabras, "el puertorriqueño natural de la [I]sla era ciudadano de Puerto Rico en Puerto Rico, pero no tenía que naturalizarse para incorporarse a cualquier estado de la Unión". Antonio Fernós, La ciudadanía puertorriqueña; y otras controversias del llamado caso del Lic. Juan Mari Brás 30 Rev. Jur. U.I.P.R. 341, 349 (1996); véase además, Antonio Fernós, La ciudadanía nacional de los Puertorriqueños (1996).

C.

Los posteriores esfuerzos de conferirle a Puerto Rico mayor poder autonómico tampoco afectaron la existencia de la

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 22

ciudadanía de Puerto Rico según fue reconocida en la Ley Foraker de 1900. Un análisis del proceso que culminó en la ratificación de la Constitución de Estado Libre Asociado a principios de la década de 1950 revela que los constituyentes estaban plenamente conscientes de la existencia de la ciudadanía de Puerto Rico, según codificada en la Ley Foraker y en el Artículo 10 del Código Político de Puerto Rico. Aunque este tema fue objeto de poca discusión, las instancias específicas en que fue tratado no deja lugar a dudas al respecto.¹⁰ De hecho, los constituyentes decidieron hacer una alusión expresa al concepto de ciudadanía de Puerto Rico en la propia Constitución, al sustituir la expresión "ciudadano de Puerto Rico" por Aciudadano del Estado Libre Asociado.¹¹ Aunque la frase con la que se designa a la ciudadanía puertorriqueña es distinta antes y después del 1952, el contenido jurídico de ambas es el mismo. Passalacqua, *supra*, a la pág. 291.

En este contexto, una de las figuras protagónicas del nuevo ordenamiento entre Puerto Rico y los Estados Unidos y miembro destacado de la Convención Constituyente de la

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 23

Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Dr. Antonio Fernós Isern, escribió lo siguiente sobre el tema que nos ocupa:

Creer que la ciudadanía de Estados Unidos suplantó, en 1917, la ciudadanía de Puerto Rico es error, por cierto muy difundido. La ciudadanía de Puerto Rico subsistió en 1917. Coexiste hoy en nosotros con la ciudadanía de Estados Unidos. [...]. No existe estado republicano sin ciudadanía. Antonio Fernós Isern, *La ciudadanía dual*, 7 de septiembre de 1954, en *Filosofía y Doctrina del Estadoliberalismo Puertorriqueño* 12 *Libros Homines* 93 (1996).

Más adelante, explica la situación jurídica de Puerto Rico de siguiente forma:

Los ciudadanos de Puerto Rico, hasta 1952, formábamos un cuerpo político creado por [el] Congreso, un estado con atributos solo de cuasi soberanía, llamado "El Pueblo de Puerto Rico" Se regía este cuerpo político por una ley Orgánica otorgada por el Congreso de Estados Unidos. En 1950 se convino por los ciudadanos de Puerto Rico con el gobierno de Estados Unidos que, dentro de ciertas condiciones, la Ley Orgánica del Gobierno de Puerto

Rico fuera sustituida por una constitución adoptada por los ciudadanos de Puerto Rico para crear ellos mismos su propio gobierno. Los ciudadanos de Puerto Rico crearon, al adoptar su Constitución, un estado con soberanía propia. El Congreso ratificó la creación del Estado. Así nació el Estado Libre Asociado que sustituyó al "Pueblo de Puerto Rico". Así los ciudadanos de Puerto Rico nos convertimos en ciudadanos del Estado Libre Asociado, asociados a Estados Unidos por la común ciudadanía de Estados Unidos y por un convenio que regula las relaciones de ambos gobiernos y establece y delimita sus respectivas esferas de autoridad. Id. (citas omitidas).

El desarrollo constitucional de Puerto Rico bajo la soberanía del Congreso de Estados Unidos conduce a la conclusión de que en Puerto Rico existe una ciudadanía de 1, Puerto Rico con vitalidad independiente de la ciudadanía

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 24

estadounidense. Esa ciudadanía de Puerto Rico fue conferida en sus orígenes por el Congreso Federal como respuesta al hecho evidente de que el pueblo puertorriqueño era un pueblo de costumbres, hábitos y tradiciones extrañas a las del pueblo estadounidense. Esto es, la ciudadanía de Puerto Rico es la expresión jurídica de un hecho sociológico: Puerto Rico es a los ojos del mundo una nación.

Eventualmente, en el 1952, esa expresión sociológica, reconocida jurídicamente por el Congreso de Estados Unidos, adquirió una dimensión constitucional al ser objeto de debate en la Asamblea Constituyente y al incorporarse una referencia al respecto en la Constitución del Estado Libre Asociado. Lo que antes era una expresión jurídica del Congreso de Estados Unidos y de la Legislatura de Puerto Rico se convirtió en una expresión jurídica de dimensiones constitucionales.

Al respecto, coincidimos con la Opinión del Tribunal cuando expresa que:

la ciudadanía de Puerto Rico surge jurídicamente de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y tiene efectos en relación con la autoridad pública que le es privativa al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, [...]. Es decir, la ciudadanía de Puerto Rico existe como parte del ámbito de autoridad que le corresponde al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y es consustancial con los poderes públicos que le son privativos al actual régimen político de Puerto Rico.

También coincidimos cuando, más adelante, señala:

Aunque [la ciudadanía de Puerto Rico] fue establecida inicialmente por ley federal, su existencia jurídica no descansa ya en tal ley federal. El fundamento jurídico actual de la ciudadanía puertorriqueña es la propia Constitución

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 25

del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Nuestra Constitución expresamente la reconoce, y dicha ciudadanía constituye un elemento indispensable del régimen autonómico que se estableció en el país en 1952, por la voluntad del propio pueblo puertorriqueño. Su origen más fundamental, claro está, radica en el hecho incontestable de que Puerto Rico es un pueblo, un país, formalmente organizado en colectividad política, por lo que las personas que lo forman, con ciudadanos suyos. (Énfasis suplido).

No hemos hallado ninguna disposición de ley que sugiera que para poseer la ciudadanía de Puerto Rico necesariamente se tenga que ser ciudadano de Estados Unidos o que ésta sea necesaria para poseer la ciudadanía de un estado de Estados Unidos. De hecho, al menos un Tribunal Supremo estatal de Estados Unidos ha resuelto que no es necesario que un individuo sea ciudadano estadounidense para ser ciudadano de un estado y así poder participar en los asuntos internos de ese estado. *Crosse v. Board of Supervisors of Elections*, 221 A.2d 481, 433 (Md. App. 1966).

Por otro lado, aunque la fuente jurídica de la ciudadanía de Puerto Rico es la Constitución del Estado Libre Asociado, tampoco hemos encontrado alguna disposición de ley que haya derogado el Art. 7 de la Ley Foraker. Por el contrario, la colección oficial de leyes del Congreso Federal de Estados Unidos, el "United States Code" (U.S.C.), en la actualidad pública como un estatuto vigente el Art. 7 de la Ley Foraker. 48 U.S.C. sec. 731.

Los peticionarios, sin embargo, nos señalan que con la concesión de la ciudadanía de Estados Unidos a los

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 26

puertorriqueños, la ciudadanía de Puerto Rico adquirió otro carácter y pasó a ser meramente sinónimo de residencia. Como derivado de ello, plantean que la ciudadanía puertorriqueña es tan variable como la residencia de quien la ostenta. Arguyen, además, que esa fue precisamente la determinación de este Foro en *Lopez v. Fernández*, 61 D.P.R. 522 (1943), en donde, sin el análisis del historial legislativo que hoy hemos efectuado, expresamos que la aprobación de la Ley Jones tuvo el efecto de alterar el alcance del concepto ciudadanos de Puerto Rico "de un status político general [a] meramente el de un status político restringido al de la residencia en Puerto Rico". *Id.*, a la pág. 533 (énfasis en el original).

Este planteamiento, sin embargo, soslaya el hecho de que las expresiones hechas en dicho caso no giraban en torno a la controversia específica de si existía una ciudadanía

puertorriqueña de la cual se derivan derechos políticos. Además, pasa por alto el desarrollo constitucional ocurrido en Puerto Rico en la década de 1950 cuando se aprueba la Constitución del Estado Libre Asociado, y la jurisprudencia posterior de esta Curia que ha reconocido que la ciudadanía de Puerto Rico posee un alcance jurídico mayor que el que contiene el concepto de residencia. Véanse, *Maristan v. Secretario de Hacienda*, 94 D.P.R. 291 (1967); *Martínez v. Viuda de Martínez*, 88 D.P.R. 443 (1963); *Fiddler v. Secretario de Hacienda*, 85 D.P.R. 316 (1962). De este modo, nuestras posteriores expresiones rectificaron implícitamente a Lokpez

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 27

en cuanto al alcance de la ciudadanía de Puerto Rico, y a la luz del análisis que hoy realizamos, nos lleva a concluir que lo expresado en Lokpez al respecto ha perdido cualquier vigencia jurídica.

Ahora bien, ¿qué significa decir que existe una ciudadanía de Puerto Rico y qué implicaciones tiene ello para el ejercicio del derecho al voto? Para responder lo anterior, debemos aclarar varios conceptos.

IV.

La ciudadanía es el vínculo jurídico-político que existe entre un individuo y una comunidad de política organizada. Es ciudadano aquella "[p]ersona a quien la legislación de un Estado reconoce que posee las condiciones necesarias para gozar del derecho de su ciudadanía". Rafael Garzaro, *Diccionario de política* 58 (2da ed. 1987). De ese vínculo se derivan responsabilidades, deberes y derechos que reconoce la comunidad política a la cual se pertenece. Por ello, de ordinario, los derechos políticos les son reconocidos en una comunidad política a aquellos que son ciudadanos de ella.

Decir que existe una ciudadanía de Puerto Rico es decir que existe un vínculo entre unos individuos nacidos aquí y una comunidad política organizada llamada Puerto Rico. Passalacqua, *supra*, a la pág. 285. Ya en el pasado hemos advertido la importancia de este vínculo al afirmar que "[l]a ciudadanía condiciona y define importantes derechos y obligaciones en nuestra sociedad. Basta decir que sirve de

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 28

fundamento al ejercicio de los derechos políticos@. *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 D.P.R. 472, 487 (1989).

Asimismo, en *Maristany v. Secretario de Hacienda*, 94 D.P.R. a la pág. 302, reconocimos que la ciudadanía de Puerto Rico era el vínculo que legitimaba el ejercicio de tributación del Estado sobre un individuo. Sobre este extremo expresamos:

Es incuestionable también que en el ejercicio de ese poder de [tributación] debe existir desde el punto de vista de las limitaciones constitucionales aplicables, algún vínculo racional entre el Estado que tributa y el sujeto u objeto del tributo.

En el caso ante nos, ese vínculo existe. Es la ciudadanía de Puerto Rico del contribuyente Dr. Maristany y su domicilio y residencia permanentes en Puerto Rico [...]. Esta ciudadanía y domicilio en el orden político es el vínculo por excelencia [...] que ata jurídicamente al Estado Libre Asociado con el demandante en el ejercicio de todos sus poderes soberanos, entre ellos el fundamental de imponer tributo, y sujeta al demandante a dichos poderes de soberanía. Id.

El Tribunal Supremo federal también se ha expresado sobre la trascendencia de la investidura de una persona con la condición jurídica de ciudadano al afirmar que:

El acto de convertirse en ciudadano es algo más que un ritual sin contenido más allá que el ceremonial. Un nuevo ciudadano se ha convertido en un miembro de la Nación, es parte de un pueblo diferente a otros [...]. El individuo, en ese momento, pertenece a la comunidad política y está facultado para participar en el proceso democrático deliberativo. *Foley v. Connelie*, 435 U.S. 291, 296 (1978) (traducción nuestra).

La nacionalidad es un concepto distinto. Existe consenso en la literatura especializada en que la nacionalidad es una categoría sico-sociológica que se refiere al vínculo de un individuo con una nación. Ha sido definida como:

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 29

[el] [s]entimiento común a un grupo de personas que surge en virtud de estar todas en contacto con unos elementos tales como idioma, territorio, creencias, tradiciones, costumbres, pasado histórico, etc. que hace que se sientan vinculadas entres y a la vez diferentes a otros grupos. La nacionalidad es categoría sico-sociológica. Garzaro, *supra*, a la pág. 264

Es "un nacional" aquél que pertenece a determinada nación, la cual de ordinario se conforma a la luz de la existencia de una misma lengua, costumbres, tradiciones, historia y aspiraciones comunes, entre otros factores. Véanse, 2 Charles Rousseau, *Droit International Public* 19 et seq. (1974); Alberto Ulloa, *Derecho Internacional Público* 130 et seq. (1957); Julio Diena, *Derecho Internacional Público* 60-61 (1948).

La literatura erudita reconoce que en su dimensión sico-sociológica, Puerto Rico es una

nación. Al respecto, se ha expresado que,

[el concepto nación] incorpora elementos antropológicos, sociales, económicos, políticos, históricos, geográficos, culturales y psicológicos fundamentales, que distinguen a los puertorriqueños de cualquier otro pueblo, además, de la conciencia de su propia identidad que los definen como un pueblo diferenciado y como una nación. Passalacqua, *supra*, a la pág. 300.

En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos y Constitucionales del Colegio de Abogados de Puerto Rico expresó recientemente que "existe [...] consenso en la comunidad jurídica puertorriqueña de que Puerto Rico, en su sentido cultural, es una nación aunque subsista la polémica de si es un Estado, en sentido político, por carecer de

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 30

soberanía@-. Informe de la Comisión de Derecho Humanos v Constitucionales sobre las implicaciones jurídicas, históricas y sociológicas de la ciudadanía puertorriqueña, San Juan, Puerto Rico, 4 de junio de 1997.

Por otro lado, como fenómeno jurídico, Puerto Rico es una comunidad política con atributos de soberanía de trascendencia interna e internacional en aquellas áreas en que ha sido reconocida por las entidades correspondientes. Véase, 1-1 L. Oppenheim, *Tratado de Derecho Internacional Público*, 127 (1961). En virtud de esta situación política y jurídica es que los puertorriqueños aprobamos una Constitución a la luz de la cual nos gobernamos y establecemos nuestras propias leyes.¹²

El Estado Libre Asociado es una entidad jurídico-política que ostenta autonomía plena en diversos ámbitos de nuestra vida como pueblo y con suficientes atributos de soberanía,

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 31

aunque no en su acepción clásica. *Pueblo v. Castro García*, 120 D.P.R. 740, 765-76 (1988); véase Oppenheim, *supra*, a las págs. 127 et seq. (en donde se discute la naturaleza jurídica de los Estados no plenamente soberanos); véase además, *U.S. v. Vega Figueroa*, Opinión y Orden de la Corte Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico de 17 de octubre de 1997. Por ello, estamos conformes con la Opinión del Tribunal cuando expresa que:

[C]on arreglo a las más calificadas fuentes jurídicas, como cuestión de derecho, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico es una entidad política con rasgos autonómicos, que posee un ámbito de gobierno propio, una esfera de poderes gubernamentales y de autoridad

pública que le es privativa.

En específico, el Estado Libre Asociado tiene autonomía plena para regular los aspectos concernientes al proceso de elección de funcionarios a puestos electivos. El propio Tribunal Supremo de Estados Unidos ha reconocido este hecho al afirmar que aunque Puerto Rico no es uno de los estados de Estados Unidos de América, goza de similar independencia que éstos en cuanto a la capacidad de regular los aspectos concernientes al derecho al voto. *Rodríguez v. Popular Democratic Party*, 457 U.S. 1, 8 (1982).¹³

En este contexto, nuestra Constitución dedica al menos dos de sus disposiciones a aspectos relacionados con el

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 32

derecho al voto de las personas. Una de ellas es la Sec. 4 del Art. VI, preceptiva, en parte, de que:

Será elector toda persona que haya cumplido dieciocho años de edad, y reúna los demás requisitos que ere determine por ley. Nadie será privado del derecho al voto por no saber leer o escribir o por no poseer propiedad.

Se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas.

El texto constitucional antes transcrito establece, en primer lugar, un requisito para ser elector --poseer una edad mínima de dieciocho años-- y una circunstancia que no puede ser considerada para privar a una persona de derecho al voto a --no saber leer y escribir. Correspondió, entonces, a la Asamblea Legislativa establecer los demás requisitos que debían ser satisfechos para que una persona cualificara como elector. Véanse, *P.R.P. v. Estado Libre Asociado*, 115 D.P.R. 631, 636-37 (39E4); *P.S.P. P.P.D. y P.I.P. v. Romero Barceló*, 110 D.P.R. 248, 256 (1980).

Sin embargo, al cumplir esa encomienda, la Legislatura no debía, ni debe, actuar de forma contraria a la propia Constitución. De hecho, la Carta de Derechos de esta establece de forma expresa que "[l]as leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral". *Const. P.R.*, Art. II, Sec. 2.

En vista de lo anterior, la Legislatura tiene la facultad

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

de establecer aquellas condiciones que estime apropiadas para cualificar a las personas para que puedan participar en los procesos electorales en el país. Sin embargo, esa facultad, si bien no está limitada por imperativos federales relativos a requisitos electorales,¹⁴ debe ser consecuente con los principios que dimanen tanto de la Constitución de Estados Unidos como la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En ese sentido, los requisitos estatutarios que la Legislatura establece pueden ser examinados por los tribunales para determinar si los mismos son consecuentes con sus postulados.

Examinemos, pues, si el requisito de ser ciudadano de Estados Unidos para ejercer el derecho al voto que contienen los artículos 2.003 y 2.073 de la Ley Electoral de Puerto Rico es constitucionalmente válido.

V.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha legislado en varias ocasiones para disponer todo lo concerniente a los procesos electorales.¹⁵ En 1977, aprobó la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, conocida como Ley Electoral de Puerto Rico, supra, la cual, con algunas enmiendas, permanece vigente.

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Su Art. 1.002 propugna como propósitos cardinales "la aspiración de los ciudadanos a una amplia participación en todos los procesos electorales que les rigen" a que los ciudadanos puedan emitir el voto con arreglo a los dictados de su conciencia"; y propiciar la capacidad de expresión con independencia de afiliación partidista para la protección de todos los ciudadanos que así lo deseen". 16 L.P.R.A. sec. 3002. De igual forma, consagra "[l]a garantía de cada persona del derecho al voto, igual, libre, directo y secreto" y "[l]a prevalencia de los derechos electorales del ciudadano sobre los derechos y prerrogativas de todos los partidos y agrupaciones políticas". Art. 2.001, 16 L.P.R.A. sec. 3051. Se trata de principios fundamentales que matizan todo el esquema electoral de Puerto Rico y que deben tenerse presentes al momento de interpretar sus disposiciones.

En este contexto, el Art. 2.003 de la Ley Electoral de Puerto Rico dispone:

Será elector de Puerto Rico todo ciudadano de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico domiciliado en la Isla que, a la fecha de una elección haya cumplido los diez y ocho (18) años de edad, este debidamente calificado con antelación a la misma, y no se encuentre legalmente incapacitado para votar. 16 L.P.R.A. sec. 3053.

Una lectura del anterior texto revela claramente que para poder ser elector en Puerto Rico se tiene que ser ciudadano de Estados Unidos. Además, varios artículos de la Ley Electoral

reafirman este requisito.¹⁶ Sin embargo, la Ley Electoral en la

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 35

disposición estatutaria antes transcrita establece algo más; hay que ser ciudadano de Estados Unidos y de Puerto Rico, y a su vez, estar domiciliado en la Isla. Vemos así que los primeros tres requisitos que establece el artículo declarado inconstitucional por el foro a quo son: (1) ser ciudadano de Estados Unidos; (2) ser ciudadano de Puerto Rico y (3) estar domiciliado en la Isla.

Por otro lado, el Art. 2.073, también declarado inconstitucional por el foro recurrido, dispone:

Para que se proceda a la eliminación de un elector que aparezca en la lista de peticiones de inscripción, deberá presentarse ante el Presidente de la Comisión Local de Elecciones una solicitud de exclusión de dicho elector, por uno o más de los siguientes fundamentos:

(a) Que el elector no es ciudadano de los Estados Unidos de América. [...]. 16 L.P.R.A. sec. 3073 (a).

Requerir la ciudadanía de Puerto Rico es el resultado lógico del hecho de que de ella se derive el vínculo jurídico de un individuo con la comunidad política organizada que es el Estado Libre Asociado. Requerir la ciudadanía de Estados Unidos, por su parte, se derive del hecho de que bajo el

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 36

esquema constitucional de Puerto Rico, la ciudadanía estadounidense ocupa un sitio de importancia singular. La misma constituye un eslabón esencial en la relación entre Puerto Rico y los Estados Unidos establecida en el ordenamiento constitucional vigente. La pregunta que tenemos ante nos es si la exigencia de ambas ciudadanía para ejercer el derecho al voto es constitucionalmente permisible.

El Procurador General, la Comisión Estatal de Elecciones y la Dra. Ramirez de Ferrer arguyen que el texto claro de la Ley Electoral no deja lugar a dudas de que quien no sea ciudadano de Estados Unidos no puede ser elector en el país. Señalan que una lectura cabal de la ley revela el sitio preferente de la ciudadanía de Estados Unidos dentro del esquema electoral de Puerto Rico.

Asimismo, nos plantean que al evaluar la clasificación creada por los artículos declarados

inconstitucionales -- ciudadanos de Puerto Rico que no son simultáneamente ciudadanos de Estados Unidos-- a la luz de la cláusula constitucional que impone al Estado la obligación de dar a las personas un trato igual ante las leyes, debe ser aplicado un escrutinio de nexo racional y no el escrutinio estricto que aplicó el tribunal de instancia. Al respecto, citan jurisprudencia federal que señala la conveniencia de usar un escrutinio de evaluación constitucional menos riguroso que el estricto cuando se evalúan clasificaciones que distinguen entre ciudadanos y extranjeros para desempeñar funciones

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 37

públicas o política ("political functions"). Véanse, *Sugarman v. Dougall*, 413 U.S. 634 (1973); *Foley v. Connelie*, supra; *Perkins v. Smith*, 426 U.S. 913 (1976); *Ambach v. Norwick*, 441 U.S. 68 (1979). En la alternativa, nos plantean que aún aplicando un escrutinio estricto, el Estado prevalecería.

La propuesta de la Comisión Estatal de Elecciones, del Procurador General y de la Dra. Ramírez de Ferrer pasa por alto nuestros pronunciamientos previos en los que hemos advertido que el derecho al voto es un derecho fundamental de nuestra sociedad democrática y que "[t]odo obstáculo al voto debe ser objeto de escrutinio judicial vigoroso, más con la debida atención de dar el debido peso a los intereses apremiantes del Estado". *Ortiz Angleró v. Barreto Pérez*, 110 D.P.R. 84, 92 (1980); *P.P.D. v. Administrado General de Elecciones*, 111 D.P.R. 199, 221 (1981). Véase además, *Sánchez Vilella v. Colón Martínez v. E.L.A.*, Resolución de 10 de noviembre de 1993, (Opinión de Conformidad del Juez Asociado Señor Hernandez Denton).

Asimismo, soslaya las ocasiones en las que hemos afirmado "que las clasificaciones fundamentadas en "nacionalidad" [son] inherentemente sospechosas y, por lo tanto, est[an] sujetas a un riguroso análisis constitucional". De *Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 D.P.R. a la pág. 485; *_con Rosario v. Torres*, 109 D.P.R. 804 (1980); *Wackenhut Corp. v. Rodríguez Aponte*, 100 D.P.R. 518 (1972). Ante una impugnación de una clasificación

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 38

basada en extranjería, compete al Estado demostrar que la misma debe ser substraída de esta norma general. De *Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 D.P.R. a la pág. 488. En consecuencia, en el caso de autos, corresponde al Estado demostrar que posee un interés apremiante que válida la clasificación impugnada.

Ante nos, sin embargo, dicha prueba no ha sido presentada. Sorprendentemente, en la vista oral celebrada por este Tribunal el Procurador General tan sólo nos expresó que el interés

apremiante del Estado consiste en que el establecimiento de requisito de la ciudadanía estadounidense constituye una actuación legislativa que debe ser protegida.

Aunque ciertamente la ciudadanía estadounidense es uno de los pilares de la presente situación política puertorriqueña y de la relación actual que existe con Estados Unidos, no debemos pasar por alto que su exigencia para ejercer el derecho al voto es un requisito establecido por disposición estatutaria. No existe imperativo constitucional federal o de Puerto Rico que lo exija. De igual forma, acoger la propuesta del Estado de que existe un interés apremiante meramente porque es una ley aprobada por la Legislatura tendría como resultado lógico que cualquier actuación legislativa sería constitucionalmente inimpugnable por el mero hecho de ser "actividad legislativa".

Asimismo, la interpretación de la Ley Electoral que proponen los peticionarios tendría como resultado que una persona, como el Lcdo. Mari Brás, que no es ciudadano de

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 39

Estados Unidos, pero aún tiene un vínculo jurídico con la comunidad política de Puerto Rico, pueda ser excluida de los procesos electorales del país. De este modo, bajo la interpretación que nos proponen los peticionarios, la Ley Electoral, que por disposición constitucional debe garantizar "la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto", y que debe "proteger[] al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral", Const. P.R., Art. II, Sec. 2, excluiría del disfrute de derechos políticos a aquellas personas que forman la comunidad política a la cual se está vinculado. Esta interpretación, además, tendría el claro efecto de lesionar derechos fundamentales de aquellas personas que, en el ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y de conciencia, optan por renunciar a la ciudadanía de Estados Unidos. No podemos refrendar este resultado.

Como realidad histórica, a partir de 1917 quien ostentara la ciudadanía de Puerto Rico, como norma general, poseía de forma simultánea la ciudadanía estadounidense. Sólo aquellas personas que la renunciaron de acuerdo al procedimiento establecido para ello tenían solo la ciudadanía de Puerto Rico. Con la renuncia de la ciudadanía estadounidense por parte del Lcdo. Mari Brás en 1994 y su pretensión de participar en las elecciones generales de 1996 surgió una situación anómala, quizás no contemplada, que amerita que el Poder Judicial atempere su realidad jurídica y la de otros

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 40

puertorriqueños que pudieran advenir a similar situación, a la realidad constitucional de

Puerto Rico que reconoce el derecho al sufragio como un derecho fundamental y consagra la libertad de expresión y de conciencia como elementos fundamentales de nuestro pueblo democrático.

No cabe concluir que al renunciar voluntariamente a la ciudadanía estadounidense el Lcdo. Mari Brás formalizó, a su vez un acto de renuncia a su derecho al voto. No es lógico ni razonable concluir que la consecuencia jurídica de perder el derecho al voto fue autoinfligido por el Lcdo. Mari Brás porque conocía a priori tal consecuencia. Varios fundamentos militan contra tal razonamiento.

La condición jurídica de un puertorriqueño que renuncia a la ciudadanía estadounidense nunca antes había sido motivo, de una expresión por parte de este Foro. Hasta hoy, tal condición jurídica era confuso. Por ello, perder el derecho al voto como resultado de renunciar a la ciudadanía de Estados Unidos no era necesariamente una consecuencia previsible. De hecho, la confusión existente sobre la condición jurídica a la que advienen los puertorriqueños que renuncian a la ciudadanía de Estados Unidos ha sido de tal magnitud, que la propia Comisión Estatal de Elecciones, que hoy postula que el Lcdo. Mari Brás no tiene derecho a votar en Puerto Rico, había decidido permitirle votar antes de que el presente caso llegara al foro judicial.

Asimismo, en la declaración jurada que presto el 19 de

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 41

diciembre de 1993 en el pueblo de Quebradillas, cuya copia fue entregada a funcionarios del Gobierno Federal en la Embajada de Venezuela, Mari Brás reclamó de forma específica todos los privilegios que le confería su ciudadanía puertorriqueña, la cual aún ostenta.¹⁷ Implícita en esa ciudadanía puertorriqueña, preservada y elevada a rango constitucional en 1952, se enmarca su derecho a voto. La renuncia del Lcdo. Mari Brás a la ciudadanía estadounidense apareja solamente una renuncia a los derechos que ostentaba en virtud de esta ciudadanía y que con su renuncia no podría reclamar prospectivamente. Hoy resolvemos que el derecho al voto es consustancial a la condición jurídica de ciudadano de Puerto Rico, por ello, no puede razonablemente concluirse que Mari Brás, al no ser ciudadano estadounidense, pero sí ciudadano puertorriqueño, haya perdido su derecho al voto.

Por otro lado, la renuncia a la ciudadanía de Estados Unidos por parte de Mari Brás constituye un ejercicio de su derecho a la libre expresión. No esta en controversia que Mari Brás defiende la independencia de Puerto Rico. Su renuncia a

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

la ciudadanía de Estados Unidos es, así, consecuente con las ideas que por años ha defendido y promovido. De igual modo, su renuncia a la ciudadanía de Estados Unidos no constituye una actuación aislada. En los últimos años, algunos de los críticos de la presente relación política entre Puerto Rico y Estados Unidos han visto en la renuncia de la ciudadanía de Estados Unidos un acto de protesta y de afirmación de sus ideas. Se trata de una actuación que comunica su inconformidad con la relación política actual entre los Estados Unidos y Puerto Rico, y que bajo nuestro ordenamiento jurídico es legítima, y como tal, debe ser protegida por este Tribunal.

Por ello, pretender arrebatarle a personas como Mari Brás su derecho a votar en los procesos electorales en Puerto Rico por razón de no ser ciudadanos de Estados Unidos implicaría pretender castigarlos con la privación de derechos políticos. Refrendar la posición propuesta por los peticionarios sería, en efecto, criminalizar a un sector de la población que ve en el curso de acción seguido por el Lcdo. Mari Brás una conducta consecuente con sus ideas políticas.

La anterior discusión impide que adoptemos la propuesta de los peticionarios, ya que en última instancia implicaría refrendar una evidente clasificación sospechosa que, por incidir sobre un derecho fundamental, ameritaría ser evaluada a la luz del escrutinio estricto. No obstante, nuestro análisis de las disposiciones estatutarias impugnadas nos

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

convence de que el escrutinio constitucional puede ser evadido a la luz de las normas jurisprudenciales desarrolladas por vasta jurisprudencia de este Tribunal y de otras jurisdicciones. Debemos, por tanto, leer el texto de la Ley Electoral de forma consecuente con los postulados que dimanen de nuestra Constitución.

VI.

Como se sabe, un principio elemental de hermenéutica es que al interpretar una disposición específica de un estatuto los tribunales debemos considerar los propósitos perseguidos por el Legislador. De este modo, "[a]l interpretar y aplicar un estatuto hay que hacerlo teniendo presente el propósito social que lo inspiró". *González Pérez v. E.L.A.*, Opinión y Sentencia de 26 de abril de 1995, 138 D.P.R. ____ (1995); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513 (1991).

Asimismo, hemos afirmado que "[a] toda ley le daremos la interpretación que mejor responda a los propósitos que persigue. Interpretaremos la ley como un ente armónico, dándole sentido lógico a sus diferentes secciones, supliendo las posibles deficiencias cuando esto fuere necesario". *González Pérez v. E.L.A.*, supra; *Zambrana v. E.L.A.*,

Opinión y Sentencia de 30 de enero de 1992, 129 D.P.R. (1992) Gobernador de P.R. v. Alcalde de Coamo, Opinión y Sentencia de 21 de septiembre de 1992, 131 D.P.R. ____ (1992); Torres v. Castillo Alicea, III D.P.R. 792 (1981). De este modo, se logra que la interpretación de una ley se ajuste al fundamento

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 44

racional o fin esencial de la ley y la política pública que la inspira. Véase, Art. 19 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 19; véanse además, Vázquez v. A.R.P.E., supra; Asoc. Médica de P.R. v. Cruz Azul, 118 D.P.R. 669 (1987); Esso Standard Oil v. A.R.P.E., 95 D.P.R. 772 (1968).

De igual modo, es un principio elemental de interpretación estatutaria que cuando la validez de una ley está en entredicho y existen dos posibles interpretaciones, una de las cuales sería inconstitucional, los tribunales debemos adoptar la interpretación que sostendría su validez constitucional "aún cuando la interpretación adoptada no parezca ser tan natural como la otra". 16 Am.Jur.2d 220 (traducción nuestra).

Del mismo modo, los tribunales debemos darle fuerza de ley a un estatuto cuya constitucionalidad ha sido impugnada siempre y cuando pueda ser interpretado y aplicado de una manera que evade cualquier conflicto con la Constitución. En este sentido, los tribunales estamos obligados a interpretar los estatutos de forma tal que en su aplicación no se prive a una persona de privilegios o derechos constitucionalmente reconocidos.

Nuestro análisis de las disposiciones impugnadas nos lleva a concluir que éstas no adolecen de ambigüedad o vaguedad. El requisito de ser ciudadano de Estados Unidos para ser elector hábil se deriva de la totalidad del estatuto. Sin embargo, la aplicación de tal requisito a personas nacidas

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 45

y domiciliadas en Puerto Rico que no son ciudadanos de Estados Unidos llevaría al absurdo conceptual de que tales personas perderían sus derechos políticos, aún cuando, por preservar la ciudadanía de Puerto Rico, le guardan fidelidad a la comunidad política que constituimos los puertorriqueños. Esto es una contradicción constitucional inadmisibles.

Además, la ausencia de argumentos por parte del Estado y de los demás peticionarios que sustenten su contención de que la exigencia de la ciudadanía estadounidense para ejercer el derecho al voto protege un interés apremiante del Estado, crea un potencial problema de inconstitucionalidad en los artículos 2.003 y 2.073 de la Ley Electoral. Ante lo anterior,

tenemos la ineludible obligación de rectificar el problema conceptual que se nos plantea.

Estimamos que para lograr ese objetivo es factible hacer un ejercicio de interpretación estatutaria que, siguiendo las normas de hermenéutica, leamos el texto impugnado en el sentido de que para ser elector en Puerto Rico se requiere ser ciudadano de Estados Unidos o ciudadano de Puerto Rico, sin que sea requisito estatutario poseer ambas ciudadanía. Véanse, R. Elfren Bernier y José A. Cuevas Segarra, *Aprobación e Interpretación de las Leyes de Puerto Rico* 353 (1987). Véanse además, *Pueblo v. Villafañe Fabián*, Opinión y Sentencia de 10 de octubre de 1995, 139 D.P.R. (1995); *Pueblo v. Colón Rosa*, 96 D.P.R. 601, 607 (1968) n.4; *Pueblo v. Febres Colón*, 9S D.P.R. 172, 175 (1967); *Pueblo v. Mantilla*, 71

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 46

D.P.R. 36, 42-43 (1950).

En este sentido, estimamos que el artículo de 2.003 de la Ley Electoral de Puerto Rico debe ser interpretado en el sentido de que A[s]erá elector de Puerto Rico todo ciudadano de los Estados Unidos de América o de Puerto Rico domiciliado en la Isla [...]" Art. 2.003, supra, (énfasis suplido). De esta forma, serán concebidos como electores hábiles aquellos ciudadanos de Estados Unidos domiciliados en Puerto Rico, según lo contempla la Ley Electoral, y los ciudadanos de Puerto Rico, que siendo o no ciudadanos de Estados Unidos, estén domiciliados en el país. Esta interpretación es perfectamente cónsona con los principios democráticos que subyacen en nuestro esquema jurídico electoral. Además, preserva el derecho a votar en los procesos electorales de aquellas personas ciudadanas estadounidenses domiciliadas en el país.

Ante nos, los peticionarios plantean que el análisis que hoy proponemos es inconsecuente con un análisis integral de la Ley Electoral, ya que la misma establece el no ser ciudadano estadounidense como fundamento para la recusación de un elector, mientras que similar disposición no se incluye con relación a los que no son ciudadanos de Puerto Rico. Tal razonamiento es lógico, tan sólo, en apariencia.

Resulta enteramente razonable que la Ley Electoral contenga una disposición para recusar a un elector por razón de no ser ciudadano estadounidense, más no así para las

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 47

personas que no sean ciudadanos de Puerto Rico, por una sencilla razón. Por la diversa trascendencia de ambas ciudadanía, existe un procedimiento que permite que un

ciudadano de Estados Unidos pueda despojarse de esta condición jurídica. Tal procedimiento no existe para que una persona se desvincule de la ciudadanía de Puerto Rico. No existen propiamente actos de expatriación para los nacidos en Puerto Rico que están sujetos a su jurisdicción. Además, como antes señalamos, un ciudadano de Puerto Rico que renuncia a la ciudadanía de Estados Unidos no se convierte en extranjero con relación al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por lo anterior, estamos conformes con la Opinión del Tribunal cuando resuelve que:

son electores capacitados en el país, con pleno derecho al voto, los que ostenten la ciudadanía de Estados Unidos, o los que sean ciudadanos de Puerto Rico, según se han definido en esta opinión, siempre que cumplan los requisitos de residencia y domicilio correspondientes. En otras palabras, resolvemos que, independientemente del poder que tiene la Asamblea Legislativa para, de ordinario, exigir el requisito de ser ciudadano de Estados Unidos como condición para votar en el país, no puede excluirse del registro electoral local, a ciudadanos puertorriqueños de las circunstancias actuales de Juan Mari Brás, por lo que debe considerarse que tienen derecho a votar bajo la Ley Electoral vigente.

VII.

En resumen, existe una ciudadanía de Puerto Rico diferenciada de la ciudadanía de Estados Unidos. Su fundamento sociológico es la nación puertorriqueña. Su fundamento jurídico es la Constitución del Estado Libre Asociado de

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 48

Puerto Rico.

Esa ciudadanía puertorriqueña formaliza un vínculo entre los que hemos nacido aquí y estamos domiciliados en Puerto Rico y la comunidad política organizada por los puertorriqueños en 1952. De ese vínculo se derivan derechos políticos entre los cuales se encuentra el derecho a votar en los procesos electorales que se desarrollan en el país como parte del proceso democrático.

La exclusión de un ciudadano de Puerto Rico de los procesos electorales del país quebrantaría el vínculo que formaliza la ciudadanía puertorriqueña entre un individuo y la sociedad puertorriqueña organizada políticamente. Además, tal exclusión lesionaría derechos constitucionales fundamentales de quienes en el ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y de conciencia, rechazan la ciudadanía de Estados Unidos.

Este Tribunal, por razones constitucionales, no puede adoptar la propuesta del Procurador General, de la Comisión Estatal de Elecciones y de la Dra. Ramírez de Ferrer. Este Tribunal no puede refrendar una interpretación de la Ley Electoral que tendría el claro

efecto de excluir a un sector político del país del disfrute de sus derechos políticos. Tal resultado es constitucionalmente impermisible.

En vista de lo anterior, estamos conformes con la Opinión del Tribunal en que el Lcdo. Juan Mari Brás tiene derecho a votar en los procesos electorales de Puerto Rico. Él nació en

Ramirez v. Mari
Opinión de Conformidad

Página 49

Puerto Rico y ha vivido toda su vida en este país. Además ha dedicado toda su vida a la causa de la independencia de Puerto Rico y su decisión de renunciar a la ciudadanía de Estados Unidos constituye un acto de protesta contra la relación actual entre Puerto Rico y Estados Unidos y una afirmación de los ideales que siempre ha defendido. Al renunciar a la ciudadanía estadounidense continuó ostentando la ciudadanía de Puerto Rico reconocida por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En virtud de ese ordenamiento jurídico y de la realidad socio-política de Puerto Rico, Mari Brás preserva un nexo jurídico con la comunidad política que constituimos los puertorriqueños. De ese vínculo se deriva su derecho constitucional al voto. Por ende, el voto emitido por él en las elecciones generales del 5 de noviembre de 1996 debe ser contado. Asimismo, estamos conformes en que los artículos 2.003 y 2.073 de la Ley Electoral de Puerto Rico son constitucionales.

Federico Hernandez Denton, Juez Asociado

Opinión Disidente - Corrada del Río

Página 1

Opinión Disidente emitida por el Juez Asociado señor Corrada Del Rio.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 1997.

"Que consideramos factores determinantes en nuestra vida la ciudadanía de los Estados Unidos de América y la aspiración a continuamente enriquecer nuestro acervo democrático en el disfrute individual y colectivo de sus derechos y prerrogativas; la lealtad a los postulados de la Constitución federal; la convivencia en Puerto Rico de las dos grandes culturas del hemisferio americano [...]."

Así reza uno de los principios rectores de nuestra vida colectiva, el preámbulo de la Constitución de Puerto Rico, como fiel reflejo de la realidad jurídico política en la que vivimos -la cual se encuentra enmarcada dentro del sistema político federal de los Estados Unidos- y que ha

Ramirez v. Mari

Opinión Disidente

Página 2

sido avalado por la voluntad de todos los puertorriqueños en nuestra Ley Suprema, independientemente de las afiliaciones político partidistas particulares. La ciudadanía es la manifestación jurídica del vínculo que une a una persona con la comunidad política a la que pertenece y es como consecuencia de ella que nacen los derechos públicos de los ciudadanos. En reconocimiento de esta realidad ineluctable, y como ocurre en todas las demás jurisdicciones dentro del territorio de los Estados Unidos, nuestra Asamblea Legislativa ha exigido desde 1919 la ciudadanía de la comunidad política a la que pertenecemos, los Estados Unidos, a los fines de ejercer el derecho al voto en Puerto Rico. Esta exigencia encarnada en los artículos 2.003 y 2.0231 de la Ley Electoral, responde a un legítimo y apremiante interés legislativo de incuestionable validez constitucional y es por ello, que la persona que renuncia voluntaria y conscientemente a la ciudadanía de los Estados Unidos rompe con ese vínculo determinante en nuestra vida y con el deber de lealtad a la Constitución federal, autoexcluyéndose de esta manera del proceso eleccionario puertorriqueño.

Nuestro patrimonio constitucional extiende un derecho fundamental al sufragio, pero dada la envergadura particular del impacto de cada voto, y la responsabilidad edificante de éste, la Asamblea Legislativa procede conforme a derecho al imponer requisitos con los que debe cumplir la persona para poder ser elector.

Nuestra comunidad política, según actualmente constituida por los eventos y circunstancias de nuestra historia, es una que le debe fidelidad a Estados Unidos. Es

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 3

también indudable que nuestra ciudadanía estadounidense es un ingrediente existencial en la formación de la identidad y espíritu de los puertorriqueños. Esa ciudadanía nos afecta con privilegios y responsabilidades que nos coloran, y que den forma al panorama político de nuestra sociedad. La Asamblea Legislativa procede en derecho al requerir esa ciudadanía para llegar a su interés de que es la comunidad política de Puerto Rico la que, a través del voto, disponga lo concerniente a la elección de nuestros funcionarios electos. Es por eso que, de conformidad con nuestra Constitución, los artículos 2.003 y 2.023 de la Ley Electoral disponen que para ser elector en Puerto Rico, se tiene que ser ciudadano de Estados Unidos. Estamos de acuerdo con la Opinión que hoy emite el Tribunal en cuanto a la constitucionalidad de esas disposiciones de ley, pero disentimos vigorosamente porque la mayoría recurre a un "deus ex machina" para determinar que el recurrido puede ejercer el voto en Puerto Rico. En síntesis, la mayoría arguye que la Ley Electoral no le aplica al recurrido y que éste puede votar aunque no reúna el requisito de ser ciudadano de Estados Unidos. Esto constituye una flagrante usurpación del poder legislativo. Como explicamos

más adelante, esa perspectiva es contraria a las reglas de hermenéutica, las que nos obligan a examinar lo expuesto explícitamente en el estatuto para determinar su aplicación. Nos oponemos al gimnástico intento de primero expresar que el requisito de ciudadanía de Estados Unidos de la Ley Electoral es constitucional, para entonces "de la manga" crear una excepción para poder aplicársela al recurrido. La mayoría en su Opinión parece considerar lo explícitamente expuesto en la

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 4

ley un obstáculo que puede sobrepasarse mediante un caso omiso a esas reglas que han regido nuestra interpretación estatutaria. La misma falla, además, al no reconocer el efecto jurídico de la renuncia expatriante del recurrido, y cómo éste, por sus propios actos, es un Aextranjero@ a los fines electorales. Entre otros errores, la Opinión de la Mayoría presenta una tesis, no legal sino ideológica, sobre los confines jurídicos del Estado Libre Asociado y el llamado "pacto bilateral@. En un débil intento de justificar esta controvertible e innecesaria discusión, la Mayoría apunta a la conveniencia de analizar las facultades de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para regular los procesos electorales. El argumento de la Mayoría resulta absurdo, dedicándose una tercera parte de la opinión a la consideración del "status político" para sostener el poder de Puerto Rico para legislar en materia electoral, cuando esta es una facultad que se encuentra expresamente establecida en la Sección 4 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, y que ha sido reconocida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de Rodríguez v. Popular Democratic Party, 457 U.S. 1 (1982). Este poder de legislar para exigir la ciudadanía de los Estados Unidos para votar, es uno que ejerce Puerto Rico desde 1919, al promulgarse la primera ley electoral luego que el Congreso nos concedió la ciudadanía de Estados Unidos en 1917.

Más aún, la discusión mayoritaria sobre el particular ignora el historial legislativo congresional sobre la Ley 600 de 3 de julio de 1950, cap. 446, 64 Stat. 310 (1950), y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, entre otros, Califano v. Torres, 435 U.S. 1, (1978) y Harris

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 5

v. Rosario, 446 U.S. 651 (1980), los cuales reflejan claramente que el status territorial de la isla permaneció inalterado luego de la aprobación de la Constitución de 1952 y que Puerto Rico continúa sujeto a los poderes del Congreso bajo la Cláusula Territorial. Por ello consideramos que la tesis "estadolibrista" esbozada por la Mayoría en su opinión constituye una innecesaria manifestación política propugnada utilitariamente en la víspera de una posible consulta plebiscitaria.

Sin embargo, el "malabarismo jurídico" que realiza la Mayoría al reconocerle el derecho al voto en Puerto Rico a una persona que ha renunciado voluntariamente a la ciudadanía y la nacionalidad estadounidenses es el mayor error en el cual incurre la Opinión del Tribunal. Con la ratificación del Tratado de París, y el consiguiente traspaso de soberanía, el deber de lealtad a la Corona española se transfirió a los Estados Unidos, por lo que conforme al Derecho Internacional Público y la legislación federal, la nacionalidad ("nationality") de los puertorriqueños pasó de española a estadounidense. Véase *González v. Williams*, 192 U.S. 1 (1904). De esta manera, aún la ciudadanía puertorriqueña creada por la Ley Foraker, Carta Orgánica de 12 de abril de 1900, cap. 191, 31 Stat. 77, se encontraba inseparablemente unida a la nacionalidad ("nationality") estadounidense; al concedérsele la ciudadanía de los Estados Unidos a los puertorriqueños en 1917, la ciudadanía de Puerto Rico no tiene para fines electorales otro alcance que no sea el de domicilio y residencia. Reconocer el derecho al voto en Puerto Rico a un no nacional de los Estados Unidos en virtud de una cuestionable soberanía de la fórmula política del

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 6

"estado libre asociado", excede el límite de poderes locales de autogobierno conferidos por la Ley 600, supra, y atenta contra la naturaleza de nuestra relación con los Estados Unidos según se establece en la Ley de Relaciones Federales de 3 de julio de 1950, cap., 446, 64 Stat. 319, la cual refleja inequívocamente que Puerto Rico continúa siendo una posesión territorial de los Estados Unidos. Véase Ley de Relaciones Federales, supra, Art. 4.

Invocando un imaginario ámbito de soberanía que le es privativo al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, libre de la autoridad superior del Congreso, que a veces se asemeja paradójicamente a la soberanía de los estados federados y otras aparenta sugerir la soberanía de una especie de República Asociada, la Mayoría proclama una ciudadanía puertorriqueña con vida propia y desligada de la estadounidense de manera que toda persona nacida en Puerto Rico que haya renunciado a la nacionalidad y ciudadanía estadounidense puede permanecer en Puerto Rico ejerciendo a plenitud sus derechos políticos. Este resultado, dimanante de un análisis de alto contenido ideológico político es insostenible dentro de nuestra actual relación con los Estados Unidos e irreconciliable con la condición de ciudadanos estadounidenses que ostentamos desde 1917. La ciudadanía puertorriqueña contemplada por la Ley Foraker, supra, y consecuentemente reflejada por nuestro Código Político, no sobrevivió a las 288 personas que conforme a lo dispuesto por la Sección 5 de la Ley Jones, Carta Orgánica de 2 de marzo de 1917, cap. 145, Art. 4, 39: Stat. 953, hicieron una declaración jurada a los efectos de preservar su condición política y hacer valer su oportunidad

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

de no convertirse en ciudadanos de los Estados Unidos dentro del término específico de seis (6) meses posteriores al 2 de marzo de 1917, fecha en la que entró en vigor la referida ley. La intención del legislador federal claramente consistía en que una vez hubiese transcurrido dicho término, la opción de poseer con exclusividad la ciudadanía de Puerto Rico se cerró irremediamente a los demás puertorriqueños que no quisieron o no pudieron ejercer dicha facultad reconocida en la ley por lo que el resultado alcanzado por el Tribunal es una artificiosa y acomodaticia interpretación que tergiversa la inequívoca voluntad congresional.

Nótese además, que contrario a la situación de una persona que renuncia a la ciudadanía y a la nacionalidad estadounidenses, las 288 personas que optaron por permanecer como ciudadanos de Puerto Rico en 1917, continuaron siendo también nacionales de los Estados Unidos, sujetos al deber de fidelidad hacia dicha nación, y siendo beneficiarios de su protección. Es por ello que la ciudadanía puertorriqueña contemplada por la Ley Foraker, supra, es inaplicable a una persona que nacida en Puerto Rico con posterioridad a 1917, haya renunciado a su nacionalidad estadounidense. Por ello, carece de seriedad la afirmación Mayoritaria en cuanto la vigencia de la ciudadanía puertorriqueña contemplada en la Sec. 7 de Ley Foraker, supra, en tanto en cuanto la misma no fue recogida por la vigente Ley de Relaciones Federales supra. El reconocimiento de esta ciudadanía puertorriqueña, separada de la ciudadanía de los Estados Unidos, contraviene además toda la legislación federal sobre la ciudadanía de Puerto Rico y de los Estados Unidos en la isla, toda vez que en 1927 el Congreso enmendó la Ley Jones, supra, a los fines

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

de definir el término ciudadano de Puerto Rico de la siguiente manera:

A Todos los ciudadanos de los Estados Unidos que han residido o que en lo sucesivo residieren en la isla por un año, serán ciudadanos de Puerto Rico. @2

Queda así confirmada la naturaleza domiciliaria de la ciudadanía puertorriqueña y la inseparable unión entre ésta y la ciudadanía estadounidense.

La Opinión Mayoritaria es también irreconciliable con la Ley de Inmigración y Nacionalidad de 1952, 8 U.S.C.A. 1402, en la medida en que le reconoce derechos políticos a un expatriado ("alien") dentro del territorio estadounidense, lo cual constituye no sólo una invasión a un campo ocupado por el Congreso sino que interfiere con uno de los ámbitos más amplios del poder congresional de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos; el de establecer una regla uniforme de naturalización como expresamente lo reconoce la Sección 8 Artículo I de la Constitución de los Estados Unidos.

Más aún, como discutiremos extensamente en la parte VIII de nuestra Opinión, a la luz de lo resuelto en *Davis v. District Director Immigration and Naturalization Service*, 481 F.Supp.1178 (D.D.C. 1979), la renuncia a la ciudadanía y nacionalidad de los Estados Unidos representa también una renuncia a la ciudadanía de Puerto Rico.

La Opinión Mayoritaria pretende abrir la puerta a una nueva clase de electores en Puerto Rico, la de "ciudadanos de Puerto Rico" que no son "ciudadanos de los Estados Unidos", a pesar de que en el preámbulo de nuestra Constitución se

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 9

establece firmemente que A[...]consideramos factores determinantes en nuestra vida la ciudadanía de los Estados Unidos y la aspiración a continuamente enriquecer nuestro acervo democrático en el disfrute individual y colectivo de sus derechos y prerrogativas...@. (Énfasis suplido).

Indudablemente, la Opinión que hoy emite este Tribunal erosiona y debilita la ciudadanía americana de todos los puertorriqueños, al aceptar como miembros de la "Comunidad política" con derecho al voto a personas que no ostentan dicha ciudadanía.

Ello resulta un absurdo cuando en el plebiscito de 1967 se definió el "estado libre asociado" y así se le presentó esta fórmula al pueblo, como basado en "[...]la inviolabilidad de la unión permanente entre Puerto Rico y los Estados Unidos@ y en "[...]el indisoluble vínculo de la ciudadanía de los Estados Unidos." Leyes de Puerto Rico 1966, 4ta. 5ta y 6ta. Sesiones Extraordinarias, p. 93. La Opinión que hoy emite este Tribunal, admitiendo como miembros de la "comunidad política" a electores que no son ciudadanos de los Estados Unidos, viola el preámbulo de la Constitución de Puerto Rico y es contraria a la definición del "estado libre asociado" predicado sobre la indisolubilidad de la ciudadanía de los Estados Unidos, por lo que constituye un engaño monumental y uno de los errores más graves en la historia de este Alto Foro.

I

El recurrente Juan Mari Brás, abogado y destacado líder político, nació el 2 de diciembre de 1927, en la ciudad de Mayagüez, Puerto Rico. Como persona nacida dentro de los confines territoriales de nuestra isla para dicha fecha, el

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 10

a licenciado Mari Brás nació ciudadano de Estados Unidos. El recurrido retuvo esa ciudadanía y gozó de los derechos brindados por la misma, hasta que renunció voluntariamente a ésta el 11 de julio de 1994. Luego de su renuncia a la ciudadanía de Estados Unidos, el recurrido regresó a Puerto Rico, donde continúa residiendo.

El 15 de mayo de 1996, la doctora Miriam Ramírez de Ferrer, aquí recurrente, presentó, ante la Junta de Inscripción Permanente del Precinto 38 de Mayagüez (en adelante la J.I.P.), el Formulario R-001-95 provisto por la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante la C.E.E.). Mediante ese formulario, la recurrente solicitó la recusación del recurrido del cuerpo electoral. Acompañando el formulario de recusación, la recurrida presentó una declaración jurada en la que señala que el recurrido ya no es ciudadano de Estados Unidos, lo que, según el artículo 2.003 de la Ley Electoral, supra, le impide ejercer el voto en Puerto Rico.

La J.I.P. recibió la recusación y expidió el correspondiente emplazamiento para que la recusante lo hiciera llegar al recurrido. La recusante diligenció el emplazamiento personalmente, y así lo notifico a la J.I.P. Sin embargo, posteriormente, la recusante se percató de que el emplazamiento de la recusación yacía inválido por no haber sido diligenciado por una persona distinta. Ante esa situación, la recusante acudió de nuevo a la J.I.P., de la cual recibió un segundo emplazamiento, que se diligenció debidamente y dentro del término reglamentario.

Como parte del procedimiento de recusación, el 4 de junio de 1996 se celebró una vista ante la Comisión Local de

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 11

la C.E.E. En esa vista el recurrido se sometió voluntariamente a la jurisdicción de dicha entidad administrativa. No obstante, ese cuerpo encontró que la recusación en controversia no fue notificada al recurrido debidamente, por lo que no había adquirido jurisdicción sobre éste.

Inconforme, la parte recusante, aquí recurrente, apeló el 8 de junio de 1996 a la C.E.E., la cual confirmó la determinación de la Comisión Local el 13 de junio de 1996.

La recurrente acudió entonces al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (Hon. Angel G. Hermida, Juez), el 21 de junio de 1996, para solicitar revisión judicial. Ese escrito fue enmendado el 8 de agosto de 1996.

El 25 de septiembre de 1996, el recurrido radicó ante ese foro un escrito denominado "Memorando de Derecho del Ciudadano Puertorriqueño Juan Mari Brás", en el que fundamentó su oposición a la recusación. En el mismo, el recurrido arguyó que el aludido artículo 2.003 de la Ley Electoral, supra, requiere que la persona sea ciudadano de Estados

Unidos o de Puerto Rico para poder ejercer el voto. El recurrido reclamó ser ciudadano de Puerto Rico, y que, por tanto, ese artículo le permite votar en la Isla. Como segundo argumento, el recurrido sostuvo que el interpretar ese artículo a los efectos de que los "ciudadanos puertorriqueños@ que no sean nacionales estadounidenses no pueden votar, contravendría los derechos constitucionales básicos.

El 4 de octubre de 1996, el Tribunal de Primera Instancia invitó al Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a expresar su posición, ya que la

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 12

controversia giraba en torno a la constitucionalidad de los artículos 2.003 y 2.023 de la Ley Electoral, supra. El Secretario de Justicia compareció el 14 de octubre de 1996, representado por el Procurador General, en defensa de la constitucionalidad del estatuto.

El Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia el 21 de octubre de 1996, mediante la cual declaró la inconstitucionalidad de los artículos 2.003 y 2.023 de la Ley Electoral, supra³. El Tribunal a quo reconoció al recurrido como "ciudadano de Puerto Rico" de acuerdo con su interpretación de los derechos naturales que encontró existentes y aplicables. Copia de la notificación de la Sentencia fue archivada en autos ese mismo día.

Ante el dictamen del Tribunal de Primera Instancia, tanto la C.E.E., como la recurrente, presentaron oportunamente sendas peticiones de certiorari ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Región Judicial de San Juan, el 24 de octubre de 1996 y el 25 de octubre de 1996, respectivamente. Además, el 24 de octubre de 1996, la C.E.E. presentó una petición de certificación ante este Tribunal. En vista de dicho recurso, emitimos Resolución el 25 de octubre de 1996 expidiendo el auto de certificación solicitado. El 28 de octubre de 1996, la recurrente radicó ante nos una moción solicitando la consolidación de la certificación expedida con su recurso, el cual estaba aún

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 13

pendiente ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Ordenamos la consolidación mediante Resolución emitida el de noviembre de 1996.

Los recursos consolidados han sido perfeccionados, presentando sus alegatos tanto las partes como el Estado interventor. Al respecto de esta controversia celebraron una vista oral el 14 de abril de 1997. Nos encontramos en posición de disponer del recurso y procedemos a hacerlo.

II

Las controversias legales que surgen de una contienda electoral deben ser estudiadas y resueltas por los tribunales con fundamentos jurídicos sin el apasionamiento natural que implica el evento electoral, sin ataques a la capacidad e integridad de los miembros de la Judicatura, sin diatribas y estridencias, y con el decoro correspondiente. *Granados v. Rodríguez Estrada V*, 127 D.P.R. 1, 6 (1990); *P.P.D v. Admin. Gen. de Elecciones*, 111 D.P.R. 199 (1981); y *P.P.D. v. Barreto Prez*, 110 D.P.R. 376 (1980).

Por ende, no le compete a este Tribunal deliberar sobre las razones que llevaron al recurrido a renunciar a su ciudadanía. Nuestra potestad nos limita a concentrar nuestra evaluación a los efectos jurídicos de tal renuncia. Por ello es necesario determinar primero si el recurrido efectuó su expatriación debidamente.

En *Afroyim v. Rusk*, 387 U.S. 253 (1967), el Tribunal Supremo de Estados Unidos dispuso que el ciudadano estadounidense tiene el derecho constitucional de retener esa ciudadanía hasta que la renuncie voluntariamente.⁴ *In our*

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 14

country the people are sovereign and the Government cannot sever its relationship with the people by taking away its citizenship.[@] *Afroyim v. Rusk*, supra, pág. 257.

Del derecho de retener la ciudadanía de Estados Unidos hasta que ésta se renuncie voluntariamente, se deriva que el ciudadano cuenta con la potestad de renunciar a esa condición. Este es el derecho a la expatriación. Véase *Davis v. District Director, Immigration and Naturalization Service*, supra, pág. 1180 (D.D.C. 1979), afirmado sin opinión, 652 F.2d 195 (D.C.Cir. 1981), certiorari denegado, 454 U.S. 942 (1981), y *Jolley v. Immigration and Naturalization Service*, 441 F.2d 1245, 1249 note 6 (5th Cir. 1971), cert. denegado, 404 U.S. 946 (1971). El Tribunal Supremo Federal ha indicado que la renuncia voluntaria es la única manera mediante la cual se puede perder la ciudadanía de Estados Unidos.⁵

La capacidad para renunciar a la ciudadanía de Estados Unidos es un derecho del cual gozan todos los ciudadanos. Como para todos los derechos constitucionales renunciables, la renuncia a la ciudadanía requiere una intención voluntaria, compuesta por un verdadero consentimiento. Véase,

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 15

Vance v. Terrazas, 444 U.S. 252, 263 (1980), y Alan G. James, *Cult-Induced Renunciation of United States Citizenship: The Involuntary Expatriation of Black Jewel*, 28 *San Diego Law Rev.* 645, 659 (1991).

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha interpretado que la Constitución Federal le prohíbe al Congreso Federal adoptar leyes que despojen a un ciudadano de esa condición sin su consentimiento,⁶ pero ese cuerpo legislativo sí puede establecer el procedimiento a ser empleado por un ciudadano para hacer constar jurídicamente su renuncia a la misma. *Vance v. Terrazas*, supra, págs. 264-67, y T. Alexander Aleinkoff, *Theories of Loss of Citizenship*, 84 *Mich. Law Rev.* 1471, 1481-83 (1986). Reconociendo ese derecho, las leyes federales pertinentes contienen el propósito de respetar y reconocer la decisión del renunciante de autodespojarse de su ciudadanía.

Las leyes federales han establecido e procedimiento que un ciudadano de Estados Unidos debe seguir para renunciar a su ciudadanía. Para su renuncia, el recurrido siguió esos procedimientos. Específicamente, llevó a cabo los trámites señalados por la sección 1481(a)(5) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad del 1952, según enmendada, ("The Immigration and Nationality Act").⁷ En su sección pertinente, esa Ley dispone:

"Sec. 349. (a) A person who is a national of the United States whether by birth or naturalization, shall lose his nationality by voluntarily performing any one of the following acts with the intention of relinquishing United States nationality -

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 16

1) [...]

2) [...]

3) [...]

4) [...]

5) making a formal renunciation of nationality before a diplomatic or consular officer of the United States in a foreign state, in such form as may be prescribed by the Secretary of State; U.S.C. sec. 1481(a)(5)(1988)."

El reglamento aplicable a esa ley dispone lo siguiente en la parte pertinente:

A Sec. 50.50 Renunciation of Nationality

(a) A person desiring to renounce U.S. nationality under section 349(a)(5) of the Immigration and Nationality Act shall appear before a diplomatic or consular officer of the

United States in the manner prescribed by the Department." 22 C.F.R. sec. 50.50.

A tenor con lo anterior, el Departamento de Estado Federal ha establecido el procedimiento a regir para el procedimiento de expatriación. Ese procedimiento contiene cuidadosos mecanismos para asegurar la competencia, capacidad y libre consentimiento del renunciante a la ciudadanía. Ver 7 Foreign Affairs Manual (1984), págs. 1251-53.

Para acatar ese procedimiento, se requiere de los oficiales encargados en las embajadas o consulados que le expliquen al renunciante las consecuencias resultantes de su expatriación. Luego de esa concienzuda explicación de lo que conlleva la renuncia de la nacionalidad, se le requiere al renunciante firmar una declaración jurada en presencia del oficial diplomático y dos testigos. Mediante esa declaración jurada, el renunciante también expresa, en detalle, que renuncia voluntariamente a la ciudadanía; que está consciente de que esa renuncia tiene como consecuencia el que se le

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 17

considere extranjero a Estados Unidos; y que se le apercibe de las repercusiones de su renuncia.

Por último, tras este oficial diplomático cerciorarse de que la decisión es tomada de manera voluntaria, inteligente y con conocimiento de sus implicaciones, se le requiere al renunciante pronunciar un juramento solemne, el cual expresa la voluntad del expatriante de renunciar a su ciudadanía estadounidense y a todos los derechos, privilegios, y obligaciones contenidas en la misma. Sobre ese juramento se ha entendido que "[a] voluntary oath of renunciation is a clear statement of desire to relinquish United States citizenship [...]" Davis v. District Director Immigration and Naturalization Service, supra, pág. 1181.

Después que el renunciante tramita estos procedimientos, el oficial diplomático encargado prepara un Certificado de Pérdida de Ciudadanía ("Certificate of Loss of Citizenship"). Véase 22 C.F.R. sec. 50.50(b). Ese Certificado explica, en términos generales, los hechos del caso, detallando los procedimientos administrados, y hace constar la renuncia de ciudadanía efectuada. Ese certificado, y demás documentos complementarios, son entonces enviados al Departamento de Estado de Estados Unidos. 18 U.S.C. sec. 1501 (1994).

De la prueba presentada ante el Tribunal de instancia⁸ se desprenden los siguientes hechos relacionados al procedimiento seguido en el caso de autos. Para tramitar su expatriación, el recurrido acudió a la Embajada de Estados Unidos en Caracas, Venezuela, el 11 de julio de 1994, donde voluntaria y formalmente llevó a cabo el procedimiento

Ramirez v. Mari

Opinión Disidente

Página 18

correspondiente. En la Embajada, el recurrido firmó los documentos requeridos por el Departamento de Estado de Estados Unidos y le entregó al Oficial Consular encargado una copia de una declaración jurada, preparada el 19 de noviembre de 1993, en la cual declaraba renunciar a la ciudadanía estadounidense, mientras reclamaba ser un Ciudadano de Puerto Rico@.

Para tramitar su expatriación, el recurrido firmó un documento titulado "Statement of Understanding," en el cual declaró que ejercía voluntariamente su derecho a la expatriación de Estados Unidos; que estaba consciente de que se convertiría en un extranjero (An alien@) respecto a Estados Unidos, sujeto como tal a las leyes sobre entrada y control de extranjeros; que de no poseer la nacionalidad de otro país al momento de su renuncia a la estadounidense, se convertiría en una persona sin Estado (Astateless person") lo que podría ocasionarle impedimentos en viajar de país a país; y que llevaba a cabo su expatriación luego de habersele explicado sus repercusiones por los oficiales consulares pertinentes.⁹

Ese mismo 11 de julio, finalizados los trámites de expatriación, el Cónsul emitió el correspondiente Certificado de Pérdida de la Ciudadanía de Estados Unidos. Ese certificado contiene el sello oficial y cumple con los requisitos procesales pertinentes. Posteriormente, el 22 de noviembre de 1995, el Director de la Oficina de Asuntos Consulares ("Office of Citizens Consular Affairs") del Departamento de Estado Federal aprobó dicha renuncia expatriante.

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 19

En cuanto a la prueba sobre la voluntariedad de la pérdida de la ciudadanía estadounidense del recurrido, cabe señalar que existe una presunción aplicable de que la persona que renuncia a la ciudadanía de Estados Unidos lo hace voluntariamente. 8 U.S.C. sec. 1481(b)(1988); véase también Vance v. Terrazas, supra. Aunque esa presunción es controvertible, en ningún momento de la trayectoria del caso de autos surge que el acto expatriante del recurrido no fuera voluntario.

Por los fundamentos expuestos, concluimos que el recurrido ha demostrado su intención específica de renunciar a su nacionalidad estadounidense, y que con esa voluntad llevó a cabo debidamente los procedimientos pertinentes para efectuar la misma. Por tanto, estamos obligados a reconocer la renuncia del recurrido a su ciudadanía, así como sus consecuencias. Más allá, nuestro deber se extiende a asegurar que el recurrido goce de todos los derechos como persona y las protecciones que no requieran la ciudadanía de Estados Unidos. El reverso de esa moneda también le afecta al recurrido. Al expatriarse, éste perdió su reclamó a aquellos derechos que anteriormente disfrutaba, pero que

dependen de su condición de ciudadano estadounidense.

III

La Constitución de los Estados Unidos le confiere a los Estados la determinación de quién podrá ejercer el voto, tanto para los efectos de las elecciones estatales como para las federales.¹⁰ A tales efectos, el Artículo I, Sección 2.

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 20

de la Decimoséptima Enmienda de la Constitución Federal dispone:

AThe House of Representatives shall be composed of Members chosen every second Year by the People of the several States, and the Electors in each State shall have the qualifications requisite for Electors of the most numerous Branch of the State Legislature.@ (Enfasis suplido) Art. I, Sec. 2, Enmienda XVII de la Constitución de Estados Unidos.

La capacidad de reglamentar lo relativo a los comicios electorales, concedida por la Constitución Federal a los Estados, ha sido reiteradamente reconocida por el Tribunal Supremo Federal. Véase *Dunn v. Blumstein*, 405 U. S. 330, 336 (1972); *Kramer v. Union School District*, 395 U.S. 621, 625 (1969) *Katzenbach v. Morgan*, 384 U.S. 641, 647 (1966); *Gray v. Sanders*, 372 U.S. 368, 379 (1963); y *Lassiter v. Northampton Electoral Bd.*, 360 U.S. 45, 50 (1959).

El Tribunal Supremo Federal ha reconocido que es provincia de cada Estado la determinación de quien podrá ser elector en su jurisdicción. *Marsto v. Lewis*, 410 U. S. 679 (1973); *Burns v. Fortson*, 410 U.S. 686 (1973); *Evans v. Cornman*, 398 U.S. 419 (1970); *McDonald v. Board of Election*, 394 U.S. 802, 807 (1969) *Carrington v. Rash*, 380 U.S. 89 (1965); y *Harman v. Forssenius*, 380 U.S. 528 (1965).

En *Rodríguez v. Popular Democratic Party*, supra, 8, el Tribunal Supremo de Estados Unidos reconoció que, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene la potestad de reglamentar el derecho al voto, aunque Puerto Rico no sea un Estado.

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 21

Por tanto, la determinación de quienes pueden ejercer el voto en Puerto Rico le compete a la Asamblea Legislativa. Reiteradamente hemos reconocido la potestad legislativa de reglamentar los procedimientos electorales. Véase, *P.R.P. v. E.L.A.*, 115 D.P.R. 631

(1984) P.S.P., P.P.D. y P.I.P. v. Romero Barceló, 110 D.P.R. 248, 256 (1980); y P.N.P. v. Tribunal Electoral, 104 D.P.R. 741, 744 (1976).

El artículo 2.003 de la Ley Electoral, establece los requisitos con los que el elector debe cumplir para ejercer esa función.

Sec. 3053. Requisitos del Elector

Será elector de Puerto Rico todo ciudadano de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico domiciliado en la Isla que, a la fecha de una elección haya cumplido los diez y ocho (18) años de edad, esté debidamente calificado con antelación a la misma, y no se encuentre legalmente incapacitado para votar. (Enfasis suplido) 16 L.P.R.A. sec. 3053.

Esa disposición, declarada inconsistente con nuestra Constitución por el Tribunal a quo, establece taxativamente que uno de los requisitos para poder ejercer el voto en Puerto Rico es el ser ciudadano de Estados Unidos.

El otro artículo declarado inconstitucional por el tribunal de instancia enfatiza la importancia del claro propósito de la Ley Electoral, supra, de que los electores sean ciudadanos de Estados Unidos. El artículo 2.023 así lo establece, de forma explícita, al señalar la primera causa para solicitar que se le prive a una persona del voto.

Sec. 3073. Procedimiento de Recusación

Para que se proceda a la eliminación de un elector que aparezca en la lista de peticiones de inscripción, deberá presentarse ante el Presidente de la Comisión Local de Elecciones una solicitud de exclusión de dicho elector, por uno o más de los siguientes fundamentos:

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 22

(a) Que el elector no es ciudadano de los Estados Unidos de América. (Enfasis suplido) 16 L.P.R.A. sec. 3073(a).

Nuestro Código Civil nos guía en la interpretación del contenido de los artículos 2.003 y 2.023 de la Ley Electoral, supra. Las disposiciones de los mencionados artículos de la Ley Electoral, supra, contienen un lenguaje clarísimo que no está sujeto a la libre interpretación de su contenido.¹¹ Es evidente e incontrovertible que la Asamblea Legislativa ha consagrado que el elector en Puerto Rico sea ciudadano de Estados Unidos.

No obstante, en contra de la expresa intención legislativa del artículo 2.003, el recurrido arguye que por "ciudadano de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico", el estatuto intenta declarar que cualquiera de las ciudadanía aludidas satisfacen el requisito para el voto. No le asiste la razón.

Subrayamos, como cuestión de construcción gramatical, que la Asamblea Legislativa empleó la conjunción "y" en el artículo 2.003 de la Ley, lo que significa que el elector en Puerto Rico debe ser, como requisito mínimo, poseedor de ambas ciudadanías. Si la Legislatura hubiese querido que cualquiera de las "ciudadanías" concedieran el derecho al voto, hubiera establecido que el contar con una de las ciudadanías mencionadas concede el sufragio,

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 23

irrespectivamente de tener o no la otra. En los términos más simples, si ese hubiera sido el cometido de la Asamblea Legislativa, la misma hubiera utilizado la conjunción o. en vez de la Ay@.12

Por otra parte, el artículo 2.023, al establecer los fundamentos para las recusaciones del elector, menciona la falta de la ciudadanía de los Estados Unidos como uno de ellos, sin mencionar la falta de la ciudadanía de Puerto Rico. Los artículos de la Ley Electoral de Puerto Rico en cuestión, son ciertamente congruentes en su intención de requerir la ciudadanía de Estados Unidos para poder ser elector.

En la obra Aprobación e Interpretación de las Leyes de Puerto Rico, R. Elfren Bernier y José A. Cuevas Segarra explican de la siguiente manera la regla de hermenéutica aplicable a la interpretación de diferentes artículos de una misma ley.

El estatuto es claro, lo que nos obliga a interpretarlo de acuerdo al lenguaje seleccionado por la Asamblea Legislativa.

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 24

Es un principio fundamental en la interpretación estatutaria que todo (cada parte) del estatuto debe ser considerado para determinar el significado de cada una de sus partes. Con ello se persiguen son propósitos: aclarar ambigüedades y hacer de la ley un todo armónico y efectivo. Esto significa que toda ley debe ser examinada y comparadas sus partes, de suerte que sean hechas consistentes y tengan efecto. Para ello, deben interpretarse las diferentes secciones, las unas en relación con las otras, completando o supliendo lo que fuese o sea oscuro en una con lo dispuesto en la otra, procurando siempre dar cumplimiento al propósito del legislador. R. Elfren Bernier y José A. Cuevas Segarra, Op. Cit., a la pág. 315; véase también Martínez Reyes v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 407, 410-411 (1975); Carr v. Nones, 98 D.P.R 236, 245 (1970); Pueblo v. Pérez Escobar, 91 D.P.R. 10, 19 (1964); Orta v. Registrador, 60 D.P.R. 789, 793 (1942).

Podemos resumir el principio de interpretación estatutaria descrito de la siguiente forma: "No se pueden tomar aisladamente los distintos apartados de la ley, sino que deben tomarse todos en conjunto, o sea íntegramente." Ibid.13

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 25

En menester señalar, además, que otro artículo de la propia Ley Electoral, supra, dispone que para que una persona pueda inscribirse como elector en Puerto Rico deberá ser ciudadano de Estados Unidos. El artículo 2.007 señala:

Sec. 3057. Petición de Inscripción

Todo peticionario de inscripción comparecerá personalmente a un local de inscripción en el precinto de su domicilio [...] y [...] consignará bajo juramento, la siguiente información:

- (a) [...]
- (b) [...]
- (c) [...]
- (e) [...]

(f) Si es ciudadano de los Estados Unidos. (Enfasis suplido) 16 L.P.R.A. sec. 3057.

De manera que, aún si existiera confusión sobre lo que requiere el artículo 2.003 para ser elector, en lo que concierne a la conjunción "y", debemos interpretar dicho artículo a la luz de lo dispuesto por los artículos 2.007 y 2.023 de la misma ley.

El desarrollo de las leyes electorales de Puerto Rico es significativo en demostrar que la intención de la Ley Electoral, supra, es que se requiera la ciudadanía de Estados Unidos para ejercer el voto, según lo indican explícitamente los artículos 2.003, 2.007 y 2.023 de esa Ley. El antecesor jurídico de la vigente ley electoral es la Ley Núm. 9 de 25 de junio de 1919, Leyes de Puerto Rico, a la pág. 531,

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 26

conocida como la Ley Electoral y de Inscripciones, la cual en su sección 4 disponía:

Sección 4 Las elecciones se celebrarán con libertad e igualdad y todo varón, ciudadano de los Estados Unidos, cuyo nombre constare en la lista de inscripciones, según lo que más adelante se dispone, deberá votar en el distrito municipal en que reside.

El requisito de la ciudadanía de Estados Unidos se reiteró en la sección 15 de esa Ley. Rezaba esa sección:

Sección 15 - Todo varón, ciudadano de los Estados Unidos, de veinte y un años de edad o más, el día de las elecciones, que no estuviere legalmente incapacitado y que hubiere residido durante un año, con antelación a la fecha de las elecciones, en el municipio donde se celebre la elección, deberá votar en el precinto electoral donde estuviere inscrito su nombre [...] (Énfasis suplido).

Nótese que la Ley Electoral y de Inscripciones, *supra*, requería la ciudadanía de Estados Unidos para poder ejercer el voto en Puerto Rico, sin disponer excepciones a esa norma ni hacer referencia alguna a la "ciudadanía de Puerto Rico". Las subsiguientes enmiendas a la Ley Electoral y de Inscripciones, *supra*, reafirmaron con firmeza ese requisito. Véase la sección 15 de la Ley Núm. 15 de 12 de mayo de 1920, Leyes de Puerto Rico, a la pág. 103; las secciones 15 y 23 de la Ley 27 de 18 de abril de 1929, Leyes de Puerto Rico, a la pág. 181; la sección 5 de la Ley Núm. 4 de 23 de marzo de 1935, Leyes de Puerto Rico, a la pág. 147 (extendiéndole el voto a la mujer); la sección 15 de la Ley Núm. 9 de 23 de marzo de 1939, Leyes de Puerto Rico, a la pág. 309; la sección 15 de la Ley Núm. 115 de 12 de mayo de 1943, Leyes de Puerto Rico, a la pág. 333; la sección 15 de la Ley Núm. 48 de 31 de julio de 1947, Leyes de Puerto Rico, a la pág. 215;

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 27

la sección 15 de la Ley Núm. 3 de 5 de octubre de 1965, Leyes de Puerto Rico, 2da Sesión Extraordinaria, a la pág. 75. Véase también la sección 9 de la Ley adoptada para la celebración de una consulta plebiscitaria sobre el status político de Puerto Rico, Ley Núm. 95 de 21 de junio de 1960, Leyes de Puerto Rico, a la pág. 220. En efecto, en la Petición de Inscripción para participar como elector en ese proceso plebiscitario se juramentaba ser ciudadano de Estados Unidos. *Ibid*, a la pág. 220. Además, el Código Electoral de Puerto Rico, instituido por la Ley Núm. 1 de 13 de febrero de 1974, Leyes de Puerto Rico, a la pág. 3, 2do tomo, en su artículo 4-002 requiere ser ciudadano de Estados Unidos para ser elector. Varias de estas leyes electorales fueron aprobadas luego de entrar en vigor la Constitución de Puerto Rico en 1952.

El lenguaje estatutario permaneció esencialmente intacto en cuanto al requisito de la ciudadanía de Estados Unidos, hasta que se adoptó el artículo 2.003 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, *supra*, que ahora es vigente. En esta ley electoral se modificaron los requisitos para ser elector para requerir la ciudadanía de Estados Unidos y la de Puerto Rico. La evolución de las leyes electorales de Puerto Rico apunta a que la interpretación de que la conjunción "y" debe ser sustituida por una "o", es incongruente con el historial legislativo de los impugnados artículos de la vigente Ley Electoral, *supra*. Las previas encarnaciones de la Ley Electoral de Puerto Rico, *supra*, demuestran que siempre se ha

requerido la ciudadanía de Estados Unidos para votar, y que la adulteración de su letra y espíritu, saca totalmente fuera de contexto lo exigido para ejercer el voto en Puerto Rico.

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 28

Ante la clara y explícita intención del legislador, es obvio que bajo el artículo 2.003 se requiere ser ciudadano de Estados Unidos para ejercer el voto y que la "Ciudadanía de Puerto Rico" no es suficiente para cualificar como elector. Las reglas de hermenéutica y la simple lectura del artículo 2.003 prohíben la imposición de la sustitución, mediante un fiat judicial, de una conjunción en el estatuto que modificaría su significado hasta el punto de frustrar su letra y su espíritu. Por eso discrepamos enérgicamente de la postura de que la Ley Electoral, supra, aunque dice requerir ambas ciudadanía, lo que quiere decir es que se requiere una y no más. Dicho parecer, de forma inexplicable, edita y reescribe el estatuto impugnado para que su lenguaje sea el conveniente al dictamen que se pretende. Nuestro sistema republicano constitucional está moldeado expresamente para repudiar el que un tribunal pueda sustituir e imponer su criterio particular sobre el dispuesto por la ciudadanía por medio de sus representantes en la Asamblea Legislativa cuando la letra y la intención de la ley es clara.

IV

Establecido el claro significado de los artículos 2.003 y 2.023 de la Ley Electoral de Puerto Rico, supra, analicemos su constitucionalidad, ante el marco jurisprudencial de la Constitución Federal y ante los parámetros de nuestro propio patrimonio constitucional.

El derecho al sufragio ha sido reconocido por el Tribunal Supremo Federal como uno fundamental para una sociedad democrática. *Bullock v. Carter*, 405 U.S. 134 (1972); *Reynolds v. Sims*, 377 U.S. 533, 561-562 (1964); y *Harper v.*

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 29

Virginia Board of Elections, 383 U.S. 663 (1966). Ese Tribunal expresó en *Dunn v. Blumstein*, supra, pág. 336,:

A[W]hen a state or the Commonwealth of Puerto Rico has provided that its representatives be elected, 'a citizen has a constitutionally protected right to participate in elections on an equal basis with other citizens in the jurisdiction.'

Sin embargo, en el esquema constitucional de Estados Unidos, los ciudadanos y los extranjeros no comparten una misma posición socio-política. La Constitución de Estados

Unidos contiene once referencias a la distinción entre ciudadanos y extranjeros. Por otro lado, las enmiendas de este documento supremo prohíben la restricción del derecho a ejercer el voto por razones de raza, color y condición de servidumbre (Enmienda XV); por razón de sexo (Enmienda XIX); o por razón de edad si el votante ha llegado a los dieciocho años de edad (Enmienda XXVI).

En *Yick Wo v. Hopkins*, 118 U.S. 356, 369 (1886), el Tribunal Supremo Federal estableció firmemente que un extranjero está cobijado por las protecciones brindadas por la Cláusula de Debido Proceso de Ley de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. Véase también *Sugarman v. Dougall*, 413 U.S. 634, 641 (1973); *Graham v. Richardson*, 403 U.S. 365, 371 (1971); *Takahashi v. Fish and Game Commission*, 334 U.S. 410 (1948); *Oyama v. California*, 332 U.S. 633 (1948); *Ohio ex rel Clarke v. Deckback*, 274 U.S. 392 (1927); *Terrace v. Thomson*, 263 U.S. 197 (1923); *Webb v. O'Brien*, 263 U.S. 313 (1923); *Crane v. New York*, 239 U.S. 195 (1935); *Patsone v. Pennsylvania*, 232 U.S. 138 (1914); y *Wong Wing v. United States*, 163 U.S. 228, 228 (1896).

La protección que se extiende a los no-ciudadanos, sin embargo, no tiene el alcance de ofrecerles todos los derechos

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 30

con los que opera la ciudadanía. Véase Johnathan C. Drimmer, *The Nephews of Uncle Sam: The History, Evolution, and Application of Birthright Citizenship in the United States*, 9 *Georgetown Immigration Law Journal* 667 (1995).

En *Graham v. Richardson*, 403 U.S. 365 (1971), se estableció que un Estado no puede condicionar los servicios sociales que presta a base de la ciudadanía del recipiente. En *Graham*, supra, a la pág. 372, el Tribunal Supremo Federal interpretó que el rol de los extranjeros en nuestra sociedad los califica como una minoría sujeta a las protecciones brindadas por la Constitución Federal. En esa decisión, el Tribunal Supremo indicó que las clasificaciones separando a los extranjeros de los ciudadanos son "inherentemente sospechosas", por lo que ameritan un escrutinio estricto. *Ibid.*

No obstante el dictamen de *Graham*, sólo dos años más tarde, en *Sugarman v. Dougall*, supra, ese Alto Foro creó una excepción a la rígida aplicación del escrutinio estricto. Esa excepción se ha denominado la doctrina de "función política".¹⁴ Esta doctrina predica que la discriminación estatutaria contra los no-ciudadanos es permisible siempre y

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 31

cuando no sea arbitraria y contenga un interés del Estado relacionado a la creación o ejecución de su política pública.

En *Sugarman*, el Tribunal Supremo Federal invalidó una ley de Nueva York que dictaba que sólo los ciudadanos estadounidenses podían desempeñarse en posiciones permanentes en el servicio público de ese Estado, luego de aplicar el escrutinio estricto al estatuto. En esa decisión el Tribunal recalco que reconocía el interés de los estados en limitar la participación en su gobierno a aquellos que sean miembros de la "comunidad política".

"We recognize a State's interest in establishing its own form of government, and in limiting participation in that government to those who are in 'the basic conception of a political community'." *Sugarman v. Dougall*, supra, pág. 642, citando a *Dunn v. Blumstein*, supra, pág. 344

El mismo año que se emitió *Sugarman*, el Tribunal Supremo Federal resolvió *In Re Griffiths*, 413 U.S. 717 (1973), en el cual invalidó una ley del Estado de Connecticut que requería la ciudadanía estadounidense para poder ejercer como abogado en esa jurisdicción. *In Re Griffiths* sirvió de vehículo para que el Tribunal Supremo dispusiera el criterio operativo en cuanto a la constitucionalidad, bajo el escrutinio estricto, de estos estatutos de la siguiente manera:

"In order to justify the use of a suspect classification, a State must show that its purpose or interest is both constitutionally permissible and substantial, and that the use of the classification is necessary to the accomplishment of its purpose and the safeguarding of its interest." (Énfasis suplido) *In Re Griffiths*, supra, págs. 721-722.

No obstante, en *Foley v. Connelie*, 435 U.S. 291, 295-296 (1978), el Tribunal Supremo Federal aplicó la doctrina de función política esbozada en *Sugarman* y convalidó el que el Estado de Nueva York requiriera la ciudadanía estadounidense

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 32

para poder pertenecer a su cuerpo de policía. Véase también, *Cabell v. Chavez-Salido*, supra. El Tribunal expone sus razones para no requerir la aplicación del escrutinio estricto al marco fáctico, y aplicar a su vez el escrutinio de nexos racionales. Lo explica el Juez Burger en la Opinión mayoritaria de *Foley v. Connelie*, supra, a las págs. 296-97:

"We [must] examine each position in question to determine whether it involves discriminatory decisionmaking, or execution of policy, which substantially affects members of the political community. [...] The essence of our holdings is that although we extend to aliens the right to education and public welfare along with the ability to earn a livelihood and engage in licensed professions, the right to govern is reserved to citizens."

Mediante el escrutinio de nexos racional, en *Ambach v. Norwick*, supra, a la pág. 73, el Tribunal Supremo declaró inconstitucional una ley estatal, la cual requería que los maestros de escuela pública fuesen ciudadanos de Estados Unidos.¹⁵ Como lo expuso el Tribunal Supremo Federal,

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 33

cuando el estatuto discrimina contra los no-ciudadanos, pero su interés es de índole íntimamente relacionada a la operación del gobierno como una comunidad política, no se amerita un escrutinio tan severo. *Ambach v. Norwick*, supra, pág. 74.

En *Foley*, ese Tribunal definió el criterio evaluativo a ser aplicado bajo la doctrina de función política:

[...] "The State need only justify its classification by a showing of some rational relationship between the interest sought to be protected and the limiting classification." (Énfasis suplido) *Foley v. Connelie*, supra, pág. 296.

En su Opinión disidente en *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, 44 supra, pág. 499, el Juez Asociado señor Negron Garcia explicó la doctrina de función política de la siguiente forma:

[L]a misma propugna que los estados pueden tener un legítimo interés en preservar para los ciudadanos ciertos puestos públicos relacionados estrechamente con el proceso de autogobierno o que conllevan el ejercicio de poderes importantes en la comunidad.

La doctrina de función política se ha aplicado principalmente a casos concernientes a empleados públicos,¹⁶ pero en *Perkins v. Smith*, 370 F.Supp. 134 (D.Md. 1974), confirmado en 426 U.S. 913 (1976), un tribunal extendió la doctrina para convalidar una ley que requería la ciudadanía de Estados Unidos para poder ser miembro de jurados

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 34

estatales. Nótese que el servir como jurado no equivale a ser un empleado público, sino que la persona que labora en dicha función presta un servicio a la comunidad y cumple con una responsabilidad análoga a la que responde el elector. En ambos casos la persona cumple con una obligación pública de brindar su tiempo, dedicación y juicio para el beneficio de la sociedad. Ante ese contexto, entendemos que la doctrina tiene un alcance más abarcador que la limitada aplicación a empleados públicos. La doctrina tiene su génesis en el concepto de la importancia de que el autogobierno se lleve a cabo por los miembros de la

comunidad política.¹⁷ Los electores que cada cuatro años eligen su gobierno y formular su política pública claramente ejercen el tipo de influencia para la cual se estableció la doctrina. Es en lo pertinente

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 35

al sufragio donde la doctrina de función política encuentra su más perfecta operación.

A[T]he general principle [in] that some state functions are so bound up with the operation of the State as a governmental entity as to permit the exclusion from those functions of all persons who have not become part of the present of self government.@ Ambach v. Norwick, supra, págs. 73-74.

No cabe duda que el voto es uno de los ejercicios más impactantes que una persona puede realizar para afectar la composición de su gobierno y, por consiguiente, la formulación de la política pública del mismo.

Por otro lado, sobre el contexto específico del Estado limitar el derecho al voto a solo los ciudadanos, es pertinente notar que ninguna jurisdicción de Estados Unidos ha extendido a extranjeros (no-ciudadanos) el derecho al sufragio. Gerald M. Rosberg, Aliens and Equal Protection: Why Not the Right to Vote?, 75 Mich. Law Rev. 1092, 1100 (1977).

Todos los Estados de la Unión, al igual que Puerto Rico, requieren de sus electores el ser ciudadanos de Estados Unidos.¹⁸ Cuarenta y cuatro (44) estados de la Unión contienen expresamente en su Constitución el requisito de

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 36

ciudadanía americana para poder votar.¹⁹ Cuatro (4) de los seis (6) restantes contienen el requisito en sus leyes electorales.²⁰ La Ley Electoral del Estado de North Carolina provee que un elector puede ser recusado bajo el fundamento de que no es ciudadano americano.²¹ La Constitución de Louisiana guarda silencio al respecto, pero su

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 37

Ley electoral contiene lenguaje que presupone la existencia del requisito de ciudadanía americana.²² En términos generales, el Tribunal Supremo Federal ha establecido la

constitucionalidad de una clasificación requiriendo que electores ostenten la ciudadanía estadounidense. Nótese que en *Sugarman*, el Tribunal Supremo Federal expresó:

This Court has never held that aliens have a constitutional right to vote or to hold high public office under the Equal Protection Clause. Indeed, implicit in any of this Court voting rights decisions is the notion that citizenship is a permissible criterion for limiting such rights. *Sugarman v. Dougall*, supra, pág. 647.

En *Kramer v. Union School District*, supra, pág. 625, el Tribunal Supremo Federal invalidó un requisito de que los participantes en una votación para elegir los funcionarios de una junta de distrito escolar tengan un interés particular en los asuntos docentes particulares a esa entidad. El Tribunal Supremo Federal hizo claro su criterio de que una restricción al derecho al voto requiere su estricto escrutinio. *Kramer v. Union School District*, supra, págs. 626-27. El demandante en ese caso era un hombre soltero que no tenía hijos, pero el Tribunal invalidó el estatuto por ser inaceptablemente amplio en su disposición. Sin embargo, el Tribunal tuvo la cautela de señalar que los Estados tienen la potestad constitucional de imponer requisitos razonables de ciudadanía y edad para conceder el sufragio. Véase también *Cipriano v. City of Houma*, 395 U.S. 701 (1969), y *Phoenix v. Kolodzieiski*, 399 U.S. 204 (1970)(en ambos, el escrutinio estricto invalidó un

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 38

requisito de ser contribuyente para participar en elecciones sobre la expedición de bonos públicos); *Salver Land Co. v. Tulane Lake Basin Water Storage District*, 410 U.S. 719 (1973) y *Ball v. James*, 451 U.S. 355 (1981)(en los que requisitos de intereses particulares en la votación sobrevivieron el escrutinio); y *Dunn v. Blumstein*, supra, pág. 336.

Con esa infraestructura doctrinal persuasiva, pasamos a examinar lo dispuesto por los preceptos de nuestra Constitución.

V

El Artículo II, Sección 2 de la Constitución de Puerto Rico establece el derecho al sufragio universal:

Las Leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo, y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral. Art. II, Sec. 2 de la Constitución de Puerto Rico.

Es pertinente, además, la Sección del Artículo II de nuestra Constitución:

La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o

condición social, ni ideas políticas o religiosas. Art. II, Sec. Constitución de Puerto Rico. Véase también *Defendini Collazo v. E.L.A.*, Op. de 15 de julio de 1993, D.P.R. 93 J.T.S. 119.

Relevante también para el caso de autos, es la Sección 7 del Artículo II de nuestra Constitución, que dispone:

Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad [...] Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. Art. II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico.

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 39

Ante estos preceptos de rango constitucional, debemos determinar el escrutinio aplicable a la presente evaluación sobre la constitucionalidad de los impugnados artículos de la Ley Electoral, supra. Como es axiomáticamente sabido, existen tres criterios para determinar la razonabilidad de una clasificación a la luz de la cláusula de la igual protección de las leyes. Estos son, el escrutinio estricto o examen minucioso, el intermedio, y el tradicional mínimo o de nexo racional. Vélez v. Secretario de Justicia, 115 D.P.R. 537 (1994), y León Rosario v. Torres, 109 D.P.R. 804, 813 (1980).

El más riguroso de estos criterios, el del escrutinio estricto, se aplica ante una clasificación sospechosa. Las clasificaciones sospechosas son aquellas que se establecen por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas y nacionalidad. *Rodríguez v. E.L.A.*, Op. de 4 de junio de 1992, 131 D.P.R. 92 J.T.S. 63, pág. 9522. También se utiliza este escrutinio cuando la ley infringe derechos fundamentales. Entre los derechos fundamentales se han reconocido el derecho al voto, a la libertad de culto, a la libertad de expresión, a la vida, a la protección de ley contra ataques abusivos a la honra y el derecho a la intimidad. *Ibid.*, pág. 9520. El escrutinio estricto presume la inconstitucionalidad de la ley atacada y le impone al Estado el peso de probar que la misma no es arbitraria y que constituye la medida menos onerosa de cumplir con un interés público tan apremiante que justifica la clasificación. *Defendini Collazo v. E.L.A.*, supra; *P.N.P. y P.I.P v. Rodríguez Estrada*, 122 D.P.R. 490 (1938); *López Vives v.*

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 40

Policía de Puerto Rico, 118 D.P.R. 219 (1987); *Arroyo v. Rattan Specialties. Inc.*, 117 D.P.R. 35 (1986); y *Soto v. Secretario de Justicia*, 112 D.P.R. 477 (1982).

El escrutinio intermedio se utiliza cuando la clasificación legislativa afecta "intereses individuales importantes, aunque no sean necesariamente fundamentales, y el uso de criterios sensitivos de clasificación, aunque no sean necesariamente sospechosos@ León Rosario v. Torres, supra, pág. 814. Bajo este escrutinio se requiere que la clasificación adelante un interés gubernamental legítimo y que esté sustancialmente relacionada con el mismo. R.D. Rotunda, J.E. Novak and J.N. Young, Treatise on Constitutional Law: Substance and Procedure, (St. Paul, MN, West Pub. Co., 1986), Vol. 2, págs. 326-327. El escrutinio intermedio ha sido utilizado por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en casos relativos a clasificaciones basadas en sexo, nacimiento, y extranjería. Ibid. En Puerto Rico nunca se ha empleado este escrutinio. Almodóvar v. Méndez, supra, pág. 7371, nota al calce 24.

Finalmente, el escrutinio de nexo racional es el mayor lenidad. Este se utiliza primordialmente para la legislación de tipo socio-económico. Salas v. Municipio de Moca, 119 D.P.R. 625, 632 (1987); M. and B.S., Inc. v. Depto. de Agricultura, 118 D.P.R. 319, 332-333 (1987); y U.S. Brewers Asoc v. Secretario de Hacienda, 109 D.P.R. 456, 461 (1980). Al examinar una ley bajo este escrutinio se presume su constitucionalidad. Por lo tanto, quien alega su inconstitucionalidad tiene el peso de probarla. Zachry International v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 267, 277 (1975). Este escrutinio dispone que una clasificación

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 41

legislativa no será declarada inválida "a menos que sea claramente arbitraria y no pueda establecerse nexos racionales alguno entre la misma y un interés legítimo del Estado@. Vélez v. Secretario de Justicia, supra, pág. 538. Mediante el uso del escrutinio de nexos racionales se mantendrá la constitucionalidad de la ley si puede concebirse razonablemente una situación de hechos que justifique la clasificación. Rodríguez v. E.L.A., supra, pág. 9522.

Tenemos que subrayar que en De Paz Lisk v. Aponte Roque, supra, pág. 484, este Tribunal interpretó que la Asamblea Constituyente no concibió el discrimen por razón de extranjería como uno de los expresamente prohibidos por la primera sección del Artículo II de nuestra Constitución. Entendimos en esa ocasión que el término "nacimiento" incluido en la aludida Sección tiene el propósito de "eliminar el estigma jurídico en contra de los hijos nacidos fuera del matrimonio" y no de hacer referencia a una determinación a base de la procedencia nacional del afectado.²³

El término "nacimiento" mencionado no tiene que ver con controversias sobre extranjería o ciudadanía, ya que los miembros de la Asamblea Constituyente expresaron su consternación de que la Sección aludida se malinterpretara como estableciendo que "las personas nacidas fuera de Puerto Rico" debían recibir también las protecciones brindadas. De Paz Lisk v. Aponte Roque supra, pág. 485; Diario de Sesiones, supra, Vol. 2, a la pág. 1375, y Vol. 4, pág. 2562. Si los

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 42

propios miembros de la Asamblea Constituyente se preocuparon de que esa Sección no fuera interpretada como concediendo protección a extranjeros, cualquier argumento proponiendo una intención diferente carece de razón.²⁴

Sin embargo, aunque el término "nacimiento" colocado en la Sección del Artículo II de la Constitución no versa sobre extranjeros, en *Wackenhut Corp. v. Rodríguez Aponte*, 100 D.P.R. 518, 531 (1972), incluimos jurisprudencialmente el término "nacionalidad" a los criterios discriminatorios prohibidos por esa sección. Añadimos el vocablo "nacionalidad" al catálogo del Art. II, Sec. de la Constitución... en evidente reconocimiento de que dicha disposición no es *numerus clausus*". De Paz Lisk, *supra*, pág. 485. Véase también *Zachry International v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 277, y *Wackenhut Corp. v. Rodríguez Aponte*, *supra*, pág. 531.

Ampliando lo establecido en *Wackenhut Corp. v. Rodríguez Aponte*, *supra*, en *León Rosario v. Torres*, *supra*, pág. 813, encontramos que una clasificación a base de nacionalidad es inherentemente sospechosa. Por tanto dispusimos que el nivel de sospecha a la que llegan las clasificaciones fundamentadas por "nacionalidad" ameritan una rigurosa evaluación

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 43

constitucional. *Ibid.* De esta forma, hemos interpretado la Carta de Derechos de nuestra Constitución a la luz de la interpretación que el Tribunal Supremo Federal dictaminó en *Graham*, al interpretar la Constitución Federal.

De Paz Lisk *v. Aponte Roque*, *supra*, presentó para nuestra revisión constitucional una ley que requería que el maestro de escuela pública sea ciudadano de Estados Unidos. Se encontró que un maestro de escuela pública no se desempeña sobre la creación o ejecución de política pública requerida para la vigencia de la doctrina de función política. De Paz Lisk *v. Aponte Roque*, *supra*, pág. 490. Ante eso, utilizando el escrutinio estricto, el criterio que este Tribunal utilizó: para llegar a esa decisión recayó en la determinación de si la ciudadanía de Estados Unidos constituye una condición indispensable a la idoneidad profesional del maestro. De Paz Lisk, *supra*, pág. 488. Luego de considerar los intereses envueltos en el caso, invalidamos las disposiciones de ley impugnadas. De Paz Lisk, *supra*, págs. 491-92.

Aunque la posición del maestro de escuela pública no cumple con la lógica doctrinal de la

doctrina de función política, el voto sí es un ejercicio de índole formativa a la política pública. Existe otra razón, muy particular al presente caso, que nos sugiere aplicar el escrutinio de nexa racional a la controversia ante nos. El recurso en este caso incumbe una situación distinguible de lo tradicionalmente enmarcado dentro del uso del escrutinio estricto. No podemos perder de vista la causa de la pérdida del sufragio del recurrido. La presente no es una situación en que el Estado, de manera caprichosa o arbitraria, invade las protecciones constitucionales que cobijan a cada persona para privarle del

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 44

ejercicio de algún derecho. Ante nos se presenta una persona que renunció voluntariamente a un status identificante, y tenemos la obligación de notar que fue esa renuncia, y no a acción discriminatoria por parte del Estado, la que le costó el derecho al voto²⁵. El hecho de que el recurrido voluntariamente renunció a la ciudadanía de Estados Unidos es un factor esencial al determinar la constitucionalidad de los aludidos artículos de la Ley Electoral, supra.

No obstante lo expuesto, apliquemos el escrutinio a estricto al caso de autos.²⁶ No podemos perder de vista que el recurrido es un puertorriqueño que reside en Puerto Rico, y que aquí ha ejercido sus derechos y funciones políticas en el pasado. Decidimos por la más estricta y minuciosa fórmula para ofrecerle la más alta protección a la parte recusada en su reclamó al derecho del sufragio en Puerto Rico, el cual hemos reconocido como fundamental. Aplicamos ese escrutinio para responder al alto nivel de sospecha inherente que hemos establecido que existe en las clasificaciones de

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 45

extranjería.²⁷ Es por eso que hoy seguimos las huellas de los pasos que emprendimos en De Paz Lisk, supra, y nos disponemos a examinar la constitucionalidad de las leyes atacadas con la lupa del escrutinio estricto.

VI

Formulamos la pregunta a contestar para aplicar el escrutinio estricto: ¿Es imprescindible ser ciudadano de Estados Unidos para constituir, mediante el sufragio, el gobierno de Puerto Rico y, de esta forma, formular su política pública? Somos del criterio que la Asamblea Legislativa actuó conforme a Derecho al dictaminar que ese requisito para poder ejercer el voto es, en efecto, imprescindible. Bajo el actual estado de derecho, la ciudadanía de los Estados Unidos es esencial para formar parte de la "comunidad política" en Puerto Rico, como territorio de los Estados Unidos.

Debemos primeramente examinar el interés del Estado esbozado en las secciones atacadas de la Ley Electoral, supra.

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 46

El Estado tiene el interés de que las personas con madurez y capacidad que compongan su comunidad política sean quienes diseñen el rostro de su gobierno y dicten las facciones de su política pública. En nuestro sistema democrático y pluralista de gobierno, en el cual el Estado no es un ente separado o superior a las personas a quienes sirve, sino una extensión de las mismas, el sufragio es el conducto entre la persona y su gobierno. La síntesis de nuestra tradición democrática es que el elector escoge los gobernantes. De esa manera el elector determine, de forma representativa y directa, la política pública de su gobierno. Por tanto, el Estado tiene un interés de que sean los integrantes de su comunidad política los que ejerzan su voto, para así darle dirección al desarrollo de la sociedad.

Nos parece imposible sobrestimar la responsabilidad y obligación que carga el elector sobre sus hombros cada vez que entra a una caseta electoral y deposita su voto en la urna. A través del voto los miembros de una comunidad política determinan su futuro y su identidad. El tratadista estadounidense Laurence H. Tribe ha expresado: "[I]n deciding who may not vote in its elections, a community takes a crucial step in defining its identity". Tribe, *Constitutional Law*, (The Foundation Press, Mineola, NY 1988), pág. 1084. El voto tiene un significado particular en nuestra sociedad política, pues este afecta la vida y política pública de nuestro pueblo.

Por ende, el derecho al sufragio no es tan sólo uno de los derechos del ciudadano, es el derecho y responsabilidad más importante del ciudadano como miembro de la comunidad política. Gerald M. Rosberg, *Op. Cit.*, pág. 1134. El

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 47

sufragio es el derecho que puede crear o eliminar derechos. AThe political franchise of voting... is regarded as a fundamental political right, because it is preservative of all rights.@ Yick Wo v. Hopkins, supra, pág. 370. A ese respecto, el Tribunal Supremo Federal expuso que:

[...] ANo right is more precious in a free country than that of having a choice in election of those who make the laws under which, as good citizens, they must live. Other rights, even the most basic, are illusory if the right to vote is undermined.@ Wesberry v. Sanders, 376 U.S. 1, 17 (1964). (Enfasis suplido)

En este sentido, al escoger sus representantes, el pueblo selecciona la política pública de su gobierno; es el voto que subordina el gobierno al pueblo y le permite a éste influir cada cuatrienio en la política pública que le ha de afectar. Esta concepción del poder del voto es de conocimiento general para nuestro pueblo, el cual ha tenido la gracia de gozar por varias décadas de su historia los frutos de su democracia. No nos parece necesario pronunciarnos más al respecto.

Dada la importancia del sufragio en nuestra sociedad, es improcedente cualquier duda sobre la capacidad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa para reglamentar el ejercicio del voto en Puerto Rico. Es la Propia Constitución de Puerto Rico, en la Sección 4 de su Artículo VI, la que reza:

Será elector toda persona que haya cumplido dieciocho años de edad reúna los demás requisitos que se determinar por ley. Nadie será privado del derecho al voto por no saber leer o escribir o por no poseer propiedad (Enfasis suplido)

La Constitución en primer lugar dispone algunos de los requisitos mínimos para ejercer el voto y le adjudica a

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 48

la Asamblea Legislativa la responsabilidad de determinar los demás que deben ser impuestos. A esos efectos, el Informe de la Comisión de Disposiciones Transitorias y Asuntos Generales, Diario de la Convención Constituyente, págs. 2617-20, et seq., expone lo siguiente:

Siguiendo las normas generalmente prevalecientes en el derecho constitucional, tal como resulta de las cartas fundamentales de la mayoría de los estados de la Unión y de los Países de actuación democrática, se establecen ciertos requisitos mínimos para el ejercicio de la franquicia electoral. Queda investida del derecho a votar toda persona que, a la fecha de una elección - sea ésta general o especial - tenga veintiún años cumplidos y reúna las demás condiciones que se determinar por ley. La ley nunca podrá, sin embargo, exigirle a ningún ciudadano, como requisito para poder votar, alguno que envuelva la posesión de propiedad o saber leer o escribir: Dentro de esos requisitos fundamentales ... la Asamblea Legislativa está autorizada para señalar las circunstancias que pueden impedir que una persona vote tales como incapacidad mental, falta de residencia, declaración judicial de incapacidad, etc. Ninguna de esas circunstancias puede ser la posesión de propiedad o la aptitud para leer o escribir. (Enfasis suplido).

De la misma forma que se requiere que el elector alcance una edad para asegurar un grado mínimo de madurez, nuestra Ley Electoral, supra, requiere también que el elector sea ciudadano de Estados Unidos para cerciorarse que el mismo es parte de nuestra comunidad

política. Estos requisitos persiguen el que el electorado tenga la capacidad y el interés de actuar responsablemente al ejercer su función. Teniendo esa intención y propósito, se muestra clara la relación - lógica y apremiante - entre el interés del Estado descrito y el estatuto que correspondientemente requiere la ciudadanía para ejercer el voto. Examinemos las características que tiene la ciudadanía para entender su importancia en relación al sufragio.

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 49

Es indudable que el ciudadano tiene una esencial relación particular con su Estado. El Profesor Antonio Fernós explica la etimología del término "Ciudadano" de la siguiente forma:

La idea de la ciudadanía nace como descripción del vínculo o relación entre la persona y el orden o régimen de las antiguas ciudades griegas. El vocablo es romano, y significa socio o miembro - de la organización que se crea: la ciudad, esto es, Roma. Con el tiempo ha quedado para significar y representar el vínculo de la persona con el país, la nación, y más modernamente, el Estado. Ciudadano es aquel quien pertenece al grupo que constituye el régimen, el sistema, el orden colectivo y político. Modernamente, bajo el constitucionalismo y el Estado de Derecho, ciudadano es aquel que es miembro y participa del colectivo. Antonio Fernós, *La Ciudadanía Puertorriqueña y Otras Controversias del Llamado Caso del Licenciado Mari Brás*, 30 Rev. Jur. U.P.R. 341, 343-44 (1996); véase también Marco Antonio Rigau, *El Derecho a la Ciudadanía y la Ciudadanía Americana de los Puertorriqueños*, 37 Rev. Jur. U.P.R. 817, 818-819 (1968).

Es por eso que tradicionalmente se ha reconocido el poder del Estado de excluir de sus instituciones políticas a aquellos que no sean ciudadanos. *Sugarman v. Dougall*, supra, pág. 648.

El vínculo particular que une al ciudadano con su Estado le exige a esa persona su interés y esfuerzo en el desempeño de las obligaciones que llevan al mejoramiento de la comunidad. Es el poder para ejercer los derechos de índole político y la fidelidad ("fidelity of allegiance") lo que distingue al ciudadano del extranjero. *Herriott v. City of Seattle*, 500 P.2d 101, 109-110 (Wash. 1972).

A[The] critical attribute which distinguishes the citizen from the alien

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 50

is that the citizen possesses political rights including the right to vote, to hold elective

office and to serve as a juror; these rights differ from private or civil rights held by aliens in common with citizen@, such as the right not to be excluded from employment solely on the ground of alienage, to hold property, and, if qualified, to receive public assistance.@ (Enfasis suplido).

De manera que "para participar de lleno en la vida de la colectividad es imprescindible antes ser ciudadano@. Marco Antonio Rigau, Op. Cit., pág. 819. Los ciudadanos cuentan con esa capacidad política y confiamos en que su pertenencia, lealtad y amor por su comunidad, les lleven a ejercer esas funciones de una manera responsable y preocupada por el bien común.

"Citizens [...] must turn from the its private interests and occasionally take a look at something other than themselves." Alexis de Tocqueville, *Democracy in América*, (Harper & Row, Pub., New York 1969), traducción de George Lawrence, pág. 510.

Es por esa razón que el Estado le puede imponer responsabilidades especiales a los ciudadanos. "The distinction between aliens and citizens, although irrelevant to private activity, is fundamental to the definition and government of a State". *Ambach v. Norwick*, supra, pág. 75.

El próximo escalón lógico es que, como ciudadanos, la responsabilidad más importante es ciertamente el ejercer el voto. En el pasado nos hemos expresado a ese respecto de la siguiente forma:

La ciudadanía condiciona y define importantes derechos y obligaciones en nuestra sociedad. Basta decir que sirve de fundamento al ejercicio de los

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 51

derechos públicos. De Paz Link v. Aponte Roque, supra, pág. 487.28

Considérese también que en *Sugarman v. Dougall*, supra, el Tribunal Supremo Federal vínculo la preservación de esa comunidad política al requisito de que los electores sean dueños de esa ciudadanía.

Aún nos queda por examinar el rol que la ciudadanía de Estados Unidos tiene en relación a la sociedad puertorriqueña, para calcular si esa condición justifica la impugnada clasificación de la Ley Electoral, supra.

Para los puertorriqueños el ser ciudadano de Estados Unidos no es solamente una denominación política, sino uno de los más importantes componentes de nuestra identidad como pueblo. En Puerto Rico existe una agitada polémica sobre la naturaleza de nuestro status y sobre la definición futura de nuestra relación con Estados Unidos. Esa es una

cuestión política que nuestro pueblo debe resolver según su conciencia electoral. Este Tribunal carece de facultad para emprender el camino hacia la resolución de esta polémica que preocupa

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 52

a cada puertorriqueño. Dentro del orden constitucional y legal existente, sobre el cual nos corresponde emitir nuestra decisión, existe una realidad insoslayable: el ser ciudadano de Estados Unidos es uno de los componentes que definen la identidad del puertorriqueño. Los puertorriqueños, además, en su propia Constitución, expresan lealtad a los postulados de la Constitución Federal.

Mediante el Artículo 7 del Tratado de París del 11 de abril de 1898, España le cedió a Estados Unidos la isla de Puerto Rico.²⁹ El mismo efectuó la transferencia de la soberanía de Puerto Rico y de la fidelidad de los puertorriqueños, de España a Estados Unidos.³⁰ La Ley Foraker,³¹ adoptada por el Congreso estadounidense el 12 de abril de 1900, estableció un gobierno civil para Puerto Rico. Desde esos eventos históricos, es claro que el cuerpo político que llegó a denominarse el "Pueblo de Puerto Rico," le debe fidelidad a los Estados Unidos. *Martínez v. Asociación de Señoras Damas del Santo Asilo de Ponce*, 213 U.S. 20, 24 (1909); *González v. Williams*, supra, pág. 11 y José A. Cabranes, *Citizenship and the American Empire*, 127 U. Penn. Law Rev. 391, 397, sec. 12 (1978). La relación que ya era estrecha entre los puertorriqueños y los Estados Unidos, se hizo aún más estrecha cuando, el 2 de mayo

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 53

de 1917, la Ley Jones³² le concedió la ciudadanía de Estados Unidos a los puertorriqueños.

Esa ciudadanía de los Estados Unidos es enunciada como primordial para nuestra identidad como comunidad política por nuestra Constitución, la cual en su Preámbulo proclama:

[C]onsideramos factores determinantes en nuestra vida la ciudadanía de los Estados Unidos de América y la aspiración a continuamente enriquecer nuestro acervo democrático en el disfrute -individual y colectivo de sus derechos y prerrogativas: la lealtad a los postulados de la Constitución Federal; la convivencia en Puerto Rico de las dos grandes culturas del hemisferio americano. (Enfasis suplido) Preámbulo de la Constitución de Puerto Rico.

No es solo al nivel conceptual que la ciudadanía de Estados Unidos es un elemento

constituyente de la identidad de nuestro pueblo. Sin poderlo reducir a términos más controlables, tomamos el concepto "cultura" como:

[E]sa totalidad compleja que incluye la tecnología y otros artefactos materiales que resultan del trabajo el hombre; las pautas tradicionales de conducta o sistemas sociales de hábitos, que gobiernan las relaciones interpersonales: las normas éticas, estéticas y legales; los sistemas especiales de símbolos como el lenguaje o las matemáticas; las ciencias y el conocimiento (factual o empírico) acumulados; y otros productos de la actividad humana en sociedad. Cultura es, pues, el mundo histórico del hombre en su más amplio sentido. (Énfasis suplido) Eugenio Fernández Méndez, *Historia Cultural de Puerto Rico, 1493-1968*, (Ediciones "El Cemí", San Juan, 3970), pág. 4.

Al aplicar ese concepto de cultura a la nuestra, se hace claro que sugiera que la relación que tenemos con Estados Unidos, y la correspondiente ciudadanía en la que enfocamos hoy, es parte de la cultura que nos caracteriza como pueblo. Nuestro pasaporte indica tal fidelidad, y nos presenta de esa forma a otras naciones. Nuestra juventud ha respondido con

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 54

sacrificio y lealtad, cada vez que le ha tocado servir en conflictos militares para defender los ideales que esa ciudadanía simboliza. Miles de ellos han preferido voluntariamente en las fuerzas armadas de Estados Unidos. Recordemos también que un extraordinario número de puertorriqueños se trasladó a Estados Unidos y allí reside al amparo de su ciudadanía estadounidense.³³ La ciudadanía de Estados Unidos permea, de alguna manera u otra, a diferentes niveles, sobre toda faceta de la vida puertorriqueña. No se puede argumentar, entonces, que la misma no es imprescindible para concebir nuestra comunidad política actual. Este es un hecho que no está sujeto a rectificaciones históricas. Véase el Preámbulo de la Constitución que hoy estamos llamados a interpretar.

En fin, nuestra relación con Estados Unidos es una de las bases de nuestra personalidad colectiva. Nuestra ciudadanía estadounidense es uno de los pilares formativos que nos definen como una comunidad política. Ante esa realidad, entendemos -que el Estado tiene el legítimo y apremiante interés de proteger la integridad de su comunidad política. El requerir la ciudadanía de Estados Unidos para

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 55

constituir las filas del electorado no contraviene los preceptos constitucionales.³⁴ Si en el día de mañana una mayoría del pueblo de Puerto Rico vota para constituir una república y el Congreso de los Estados Unidos aprueba una ley concediendo la independencia y

soberanía nacional a Puerto Rico, el actual orden jurídico-constitucional cambiará. Esa es, desde luego, una cuestión política que compete al pueblo y no a este Tribunal resolver. Renunciar, previamente a ese momento, la ciudadanía de los Estados Unidos es un acto que el recurrido puede realizar pero no puede sustraerse de las consecuencias que tal acto tiene respecto a su derecho al voto en nuestra comunidad política actual. Por otra parte, a los derechos de expresión del recurrido no serán coartados y podrá llevar al mercado de las ideas su forma de pensar sobre el particular.

La Opinión Mayoritaria que hoy emite este Tribunal por voz del Juez Asociado señor Fuster Berlingeri reconoce la importancia apremiante del interés que tiene el Estado de definir su comunidad política mediante el requisito de la ciudadanía de Estados Unidos para poder ejercer el voto. A ese respecto se expresa en dicha Opinión "[q]ue es evidente,

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 56

pues, que existen intereses apremiantes del Estado, que justifican la reglamentación del derecho al voto... A y que [p]or ello es errónea la determinación del foro de instancia que declaró inconstitucional los artículos 2.003 y 2.023 de la Ley Electoral de Puerto Rico.@

Concurrimos con la Mayoría en cuanto a que es errónea la determinación del foro de instancia que declaró inconstitucional los artículos 2.003 y 2.023 de la Ley Electoral de Puerto Rico, supra. Emitimos esta opinión disidente, sin embargo, por diferir diametralmente de los demás fundamentos de la Opinión de la Mayoría y de su resultado.

En la Opinión de la Mayoría de este Tribunal se hace amplio uso de sus recursos imaginativos, creando lo que no existe y obviando lo que es claro. La mayoría inventa y aplica una excepción no dispuesta en los artículos impugnados de la Ley Electoral, Supra, mientras que niega el hecho jurídico de que la renuncia expatriante del recurrido le convirtió en un extranjero ("alien") a Estados Unidos, y por ende, fuera del registro electoral en Puerto Rico. Disentimos ante el gimnástico intento de primero convalidar el requisito de ciudadanía de Estados Unidos de la Ley Electoral, supra, para entonces "de la manga" crear una excepción que releve al recurrido de los efectos jurídicos de su expatriación.

VII

Atendemos el argumento presentado en el Alegato de la parte recurrida sobre su "ciudadanía de Puerto Rico" y delineamos el alcance de nuestra evaluación constitucional. En su Alegato, el recurrido sostiene que puede ejercer el derecho al voto por ser ciudadano puertorriqueño, y que

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

tal "ciudadanía" antecede la estadounidense.³⁵ No obstante, recordemos que el derecho se clarifica y perfecciona a pasos tomados por cada decisión judicial. Este Tribunal debe medir los pasos que tome en sus decisiones, para extenderse sólo a la distancia a la que se necesita llegar. El paso que yace más allá de tal distancia es incongruente con nuestra función y responsabilidad. Consideramos impropio que nos expresamos hoy sobre la "ciudadanía" de Puerto Rico y mucho más impropio que utilicemos este caso para pretender fundamentar dicha ciudadanía en la Constitución de Puerto Rico, siendo ello innecesario. Sin embargo, la Opinión de la Mayoría nos obliga a discutir este asunto más adelante en la parte IX de esta opinión. Reiteramos que no es necesario deliberar sobre la extensión o sustancia de esa "ciudadanía" para ventilar el recurso que nos ocupa. Nos basta con entender que las doctrinas constitucionales, las directrices legislativas pertinentes y la jurisprudencia correspondiente son herméticas al señalar que una persona que renuncia a la ciudadanía de los Estados Unidos esta impedida de ejercer el voto en Puerto Rico. Esa conclusión es inevitable, independientemente de cualquier otra ciudadanía que tenga la persona recusada. Aceptando que el recurrido es, como reclama, "ciudadano de Puerto Rico", todavía estaría inhabilitado, bajo las leyes de Puerto Rico, de ejercer el voto en la Isla al desprenderse de la ciudadanía de Estados Unidos. En juego esta la constitucionalidad del efecto

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

jurídico de su carencia de la ciudadanía de Estados Unidos, y la Ley Electoral, supra, no provee que la misma puede ser reemplazada por la ciudadanía de Puerto Rico. @

Para la controversia que nos ocupa, es igualmente innecesario el que este Tribunal se exprese sobre la interrogante de si Puerto Rico es una "nación". El dictaminar sobre la dicotomía de "nación" o "estado" requeriría nuestra inmersión en una materia tangencial que no está en controversia en el caso de autos, y que, por su contenido primordialmente político, yace fuera de las fronteras justiciables de este Tribunal. Irrespectivamente de si Puerto Rico es nación, estado, territorio o colonia en términos "sico-sociológicos", la Ley Electoral, supra, de su faz requiere que el elector cuente con la ciudadanía de Estados Unidos. Ese requisito se sostiene independientemente de si Puerto Rico es una "nación" a los ojos del mundo, o una "nación" a los ojos de unos y no de otros.

Creemos firmemente que la definición y aclaración de la "ciudadanía de Puerto Rico" y el status de Puerto Rico como "nación", "estado", o "territorio", será de alto beneficio para el desarrollo del puertorriqueño para el próximo milenio. Nos preocupa grandemente, sin embargo, que estos conceptos sean definidos por este Tribunal. El presente caso no debe ser utilizado como un vehículo para solucionar en una decisión judicial lo que nuestro pueblo no ha podido determinar aún en su participación electoral. La presente controversia

versa sobre los derechos electorales del recurrido, no sobre la configuración política de Puerto Rico.

Por lo expuesto, enmarcado nuestro criterio en la controversia que nos ocupa para cumplir con nuestro deber de

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 59

autolimitación, hemos anclado nuestro análisis a los estatutos declarados como inconstitucionales por el Tribunal de instancia. Entendemos necesario corregir otro error cometido por el Tribunal de instancia en su Sentencia emitida sobre el caso de autos. En su Sentencia, el Tribunal de instancia plantea que varias disposiciones estatutarias reconocen, y disponen la vigencia de, la "ciudadanía de Puerto Rico" y que el recurrido es miembro de esa ciudadanía. Dicho Tribunal entiende que el recusado tiene un derecho natural a ser miembro de la comunidad política puertorriqueña y a participar en el proceso electoral. Con vista a esos postulados, razonó el Tribunal a quo que son inconstitucionales los artículos 2.003 y 2.023 de la Ley Electoral de Puerto Rico, supra.

La premisa que sirve de pilar para sostener el argumento preconizado por el Tribunal de instancia es que existe un derecho natural al voto,³⁶ el cual el recurrido puede reclamar como "ciudadano de Puerto Rico", aún sin ser ciudadano de Estados Unidos. No obstante, nuestra jurisprudencia ha dispuesto claramente que esa proposición es incorrecta. En *Martínez Nadal v. Saldaña*, 38 D.P.R 446, 453 (1928), años antes de que se adoptara la Constitución de Puerto Rico, este Tribunal expresó que:

El poder gubernamental supremo puede reglamentar o disponer la celebración de elecciones en la forma que le plazca. Hasta que una constitución o un estado lo confiere, no existe el derecho fundamental al voto [...] Cuando se redacta una constitución concediendo el derecho a ejercer la franquicia electoral, el derecho de la Legislatura queda claramente limitado por esa constitución.

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 60

Por tanto, el derecho fundamental al voto no es uno de los derechos que anteceden a nuestra Constitución, sino que emana de ese documento supremo, o de las leyes electorales anteriores y subsiguientes a su aprobación.

Además, como ya hemos discutido, nuestra Constitución impone requisitos para poder ejercer el voto en Puerto Rico. La Sección 4 del Artículo VI de ese documento supremo establece que el elector debe tener una edad mínima de dieciocho años y cumplir con los

otros requisitos que las leyes puedan disponer. Por su parte, entre los requisitos impuestos por la Ley Electoral de Puerto Rico, supra, se encuentra que la persona acate unos procedimientos, como lo son la inscripción, y que sea ciudadano de Estados Unidos. Ante esas disposiciones razonables y necesarias, entendemos que el derecho al sufragio no tiene un origen natural y está sujeto a las restricciones legalmente aceptables.

VIII

Disentimos de la Opinión Mayoritaria emitida por el Juez Asociado señor Fuster Berlingeri en cuanto a que la misma pretende ignorar que la renuncia del recurrido a su ciudadanía de Estados Unidos tiene un efecto jurídico y soslaya el impacto que este tiene en relación a la Ley Electoral, supra. El Tribunal llega a ese resultado por dos vías: 1) se dice que no podemos entender sobre la aplicación de la Ley Electoral, supra, pues al redactar la misma la Asamblea Legislativa nunca consideró la exclusión de puertorriqueños por haber renunciado a su ciudadanía de Estados Unidos; 2) se entiende que la renuncia no califica al recurrido como un "extranjero" ("alien") para los efectos de la Ley de Inmigración y Nacionalidad Federal, supra, y por

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 61

ende, bajo la Ley Electoral en Puerto Rico, supra. La Opinión Mayoritaria también se extiende, sorprendentemente y sin necesidad, en expresiones políticas que no deberían ser parte de una opinión emitida por este Tribunal. Estamos obligados a señalar estos errores jurídicos extremadamente peligrosos.

En la Opinión del Tribunal por conducto del Juez Asociado señor Fuster Berlingeri se indica que este Tribunal no puede interpretar las impugnadas disposiciones de la Ley Electoral, supra, a la luz de la renuncia por el recurrido de su ciudadanía de los Estados Unidos, por cuanto dicha situación nunca fue prevista por la Asamblea Legislativa.³⁷

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 62

Sin embargo, como expresamos anteriormente, es claro que la letra de los artículos 2.003 y 2.023 de la Ley Electoral, supra, establecen el requisito de ciudadanía de Estados Unidos para poder ejercer el voto en Puerto Rico. Recuérdese que todo estatuto tiene un sentido literal a menos que lo expresado carezca de sentido. *National City Bank v. Llonín*, 41 D.P.R. 163, 168 (1930). Una lectura de los artículos 2.003 y 2.023 de la Ley Electoral, supra, hace desvanecer cualquier duda sobre su aplicación al recurrido, al éste ya no ser ciudadano de Estados Unidos.

Aún si presumiéramos, arguyendo, que los artículos 2.003 y 2.023 de la impugnada Ley no cobijan explícitamente en su texto al recurrido,³⁸ la lógica interpretativa que esboza la

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 63

Opinión Mayoritaria contiene una falacia jurídica de grave magnitud, pues en la misma se infiere que las leyes no rigen sobre los acontecimientos de nuestra sociedad, a menos que el estatuto contenga un listado perfecto que especifique su aplicación. Claramente, Aal aplicar una ley siempre es necesario interpretarla. @ Pueblo v. Tribunal Superior, 98 D.P.R. 750, 751 (1970); véase también Pueblo v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 763, 788 (1960). Lo dictado por un estatuto se extrapola a lo acontecido para determinar su aplicación y alcance. La interpretación de una ley con palabras claras y propósitos entendibles, como lo son los artículos impugnados de la Ley Electoral supra, es espontánea. Como expresamos anteriormente, así lo requiere el artículo 14 de nuestro Código Civil, supra. En términos más específicos, en Román v. Superintendente de Policía, 93 D.P.R. 685, 688-689 (1966), establecimos como hermenéutica la norma de que un tribunal no está autorizado, bajo el pretexto de buscar la intención legislativa en un estatuto, a adicionarle limitaciones o restricciones que no aparecen de su texto. Véase también R. Elfren Bernier y José A. Cuevas Segarra, Op. Cit., pág. 259. Dirigida esta regla de interpretación a lo dispuesto por la Ley Electoral, supra, queda claro el error que comete la Mayoría del Tribunal al interponer sus condiciones sobre las dispuestas por el legislador, sin contar con razones que justifiquen el fiat.

Nos extraña la inconsistencia en la que se envuelve el Juez Asociado señor Fuster Berlingeri, al emitir la Opinión de

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 64

la Mayoría, ya que la misma rehusa respetar lo señalado por la Asamblea Legislativa en los artículos 2.003 y 2.023 de la Ley Electoral, supra, después de convalidar la constitucionalidad de sus requisitos. Mediante fiat judicial, se arriesga el Tribunal al concebir, de manera sofista, unos confines a la aplicabilidad de los artículos impugnados de la Ley Electoral, supra, que nunca fueron dispuestos por las varias Asambleas Legislativas que han, en repetidas ocasiones, revisado y enmendado las disposiciones de esa Ley que requieren reiteradamente la ciudadanía de Estados Unidos para poder ejercer el voto en Puerto Rico.

Es necesario concluir que el criterio que la Opinión de la Mayoría expone constituye una adulteración judicial de lo establecido como un requisito por la Ley Electoral, supra. Es necesario también entender la magnitud del daño que ese criterio ocasiona al encontrar que

el requisito que impone la Ley Electoral, supra, de ser ciudadano de Estados Unidos para poder ejercer el voto en Puerto Rico, no le aplica al recurrido, a pesar de éste haberse expatriado voluntariamente de Estados Unidos. El resultado de esa errada postura es anular la función normativa de la Ley Electoral, supra. La misma se torna incapaz de definir la comunidad política que debe participar en los comicios electorales. La Ley Electoral, supra, establece que sólo aquellos que tengan un compromiso y responsabilidad ciudadana pueden ser confiados con el poder del voto, ya que es en estos que se deposita la capacidad de dictar nuestro mejor futuro; la Asamblea Legislativa dispuso que entre los requisitos que permiten la identificación de aquellas personas que cuentan con el compromiso y la responsabilidad ciudadana está la ciudadanía

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 65

de Estados Unidos, lo cual queda consagrado en el Preámbulo y varios artículos de nuestra Constitución. La mayoría hoy abre la cortina de la caseta electoral para permitir un acceso adulterado a ésta, ya que, aunque se convalida el requisito de la ciudadanía de Estados Unidos, se hace impracticable su implementación al permitir que personas que han renunciado a dicha ciudadanía puedan votar. Se erosiona y desvirtúa así para nuestro pueblo el valor de la ciudadanía de los Estados Unidos que preconiza nuestra Constitución y la propia Ley Electoral.

En segundo lugar, la Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado señor Fuster Berlingeri fue preparada con el cuidado que requiere redactar con los ojos cerrados ante una ineludible realidad jurídica: el recurrido es técnicamente un extranjero ("alien") para los efectos de la Ley de Inmigración y Nacionalidad Federal, supra, y esa condición tiene un impacto jurídico para los efectos de la Ley Electoral de Puerto Rico, supra.

Mediante el procedimiento descrito, el recurrido renunció a su ciudadanía de Estados Unidos y adquirió la clasificación de extranjero. Como indicamos anteriormente, el recurrido formuló para su expatriación un "Statement of Understanding," en el cual declaro:

1. [...]
2. "I am exercising my right of renunciation [of citizenship] freely and voluntarily without any force, compulsion, or undue influence, placed upon me by any person.
3. Upon renouncing my citizenship will become an alien with respect to the United States, subject to all the laws and procedures of the United States regarding entry and control of aliens.

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 66

4. [...]

5. [...]

6. If do not possess the nationality of any country other than the United States upon my renunciation will become a stateless and may face extreme difficulties in traveling internationally and entering most countries.

7. [...]

8. The extremely serious and irrevocable nature of the act of renunciation has been explained to me by (Vice) Consul Ken Durkin at the American Embassy, Caracas, Venezuela, and fully understand its consequences..." (Enfasis suplido).

Es indiscutible, pues, que el recurrido renunció a la ciudadanía de Estados Unidos con pleno conocimiento de que esa expatriación tenía el efecto jurídico de convertirlo en un extranjero. La Ley de Inmigración y Nacionalidad, supra, la cual dispone el procedimiento seguido por el recurrido para renunciar a la ciudadanía, también establece que el efecto de la expatriación es convertir al recurrido en extranjero ante Estados Unidos. Esa Ley define a un extranjero de la siguiente manera: "Any person not a United States citizen or national is classified as an alien". U.S.C. sec. 1101(a) (3); véase también *Oliver v. United States Department of Justice, Immigration and Naturalization Service*, 517 F.2d 426 (2nd Cir. 1975), cert. denegado, 423 U.S. 1056 (1976); *Galvan v. Press*, 74 S.C.T. 737, 742 (1954). Quiera reconocer la Mayoría de este Tribunal ese hecho jurídico o no, el resultado es el mismo: al recurrido no

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 67

poder ser clasificado como ciudadano o nacional (Anational@)39 de Estados Unidos, el mismo se convirtió en un extranjero (Alien@).40

A este respecto, *Davis v. District Director, Immigration & Naturalization Service*, supra, es persuasivo. Garry Davis nació en Estados Unidos, pero renunció debidamente a la ciudadanía estadounidense en una embajada extranjera. Como el recurrido Mari Brás, Davis cumplió con los entonces vigentes requisitos de ley para efectuar su expatriación; mediante esos trámites y voluntariamente aceptó convertirse en un extranjero a Estados Unidos, al juramentar las siguientes expresiones:

"[...] hereby absolutely and entirely renounce my nationality in the United States, and all rights and privileges thereunder pertaining and abjure all allegiance and fidelity to the

United States of America." *Davis v. District Director, Immigration & Naturalization Service*, supra, a la, pág. 1179.

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 68

Davis se expatrió de Estados Unidos por entender que sus creencias ideológicas ya no eran compatibles con la ciudadanía de una sola nación. Davis no tenía otra ciudadanía con que sustituir la estadounidense, pero se aferraba a que existía una ciudadanía del Mundo con validez jurídica internacional. El Departamento de Estado emitió el Certificado de Pérdida de Ciudadanía el 25 de mayo de 1948. Al no existir tal cosa como un ciudadano del Mundo en términos del derecho internacional, Davis quedó sin ciudadanía propia, pero continuó laborando para el establecimiento de un gobierno mundial. Esos esfuerzos le llevaron a visitar Estados Unidos con regularidad, hasta que en una ocasión intentó entrar a Estados Unidos con un pasaporte expedido por el "World Service Authority", una organización de la cual Davis era fundador y Presidente, y la cual fomentaba la ciudadanía mundial, pero que Estados Unidos no reconocía como una entidad internacional. Por eso las autoridades federales denegaron su entrada al territorio estadounidense.

Davis se opuso al dictamen del Departamento de Inmigración Federal, lo que llevo a una vista adjudicativo ante esa agencia. El Oficial Examinador encontró que Davis estaba sujeto a la deportación y que no tenía potestad de acceso a Estados Unidos, por este ya no ser ciudadano estadounidense y por no contar con los documentos debidos para la entrada a la nación. Davis entonces insto un recurso de habeas corpus, para el cual arguyo que las declaraciones que había prestado para su expatriación eran ambiguas y, por tanto, no fundamentaban una renuncia a la ciudadanía. También argumentó que la Declaración Universal de los

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 69

Derechos Humanos, documento emitido por las Naciones Unidas, le extendía a cada persona un derecho inalienable y absoluto de regresar a su país natal.

La Corte de Distrito Federal encontró que Davis había cumplido voluntariamente con los procedimientos de expatriación. Se determinó que las declaraciones para la expatriación no eran ambiguas en expresar la intención del expatriado de renunciar a su ciudadanía de Estados Unidos, con la intención de adquirir la mundial. También se reconoció que una expatriación voluntaria no requiere la sustitución de la ciudadanía renunciada por otra, y que el renunciante podía quedar como una persona sin Estado ("stateless person"); esto al amparo de lo expuesto por la Leyes Federales de Inmigración.⁴¹ Ante estas circunstancias, la Corte declaró que Davis era un extranjero a Estados Unidos, que no contaba con el

derecho de entrada a la nación.⁴² La decisión también estableció que Davis no tenía

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 70

derecho de entrada a Estados Unidos, sólo por éste considerarse ciudadano del Estado de Maine; se encontró que una vez un ciudadano de Estados Unidos renuncia a esa ciudadanía, esa renuncia también le expatria de las ciudadanías de una subdivisión de la nación. Por tanto, de la misma forma que Davis perdió su ciudadanía de Maine al renunciar a la de Estados Unidos, el recurrido, al hacer lo mismo, perdió un reclamó a la ciudadanía de Puerto Rico.

Como salvedad, destacamos que no exponemos que el recurrido es un extranjero a Puerto Rico en el sentido social y cultural; el recurrido nació en Puerto Rico y mantiene su residencia en la isla. No entramos en la dimensión cultural de calificar a una persona como extranjera a una comunidad. Nuestra determinación de que el recurrido es un extranjero a los Estados Unidos, por razón de que el así lo tramito, es una evaluación legal. En esos términos, de la misma forma que se resolvió Davis, supra, procede reconocer que el recurrido es un extranjero a los Estados Unidos y está sujeto a las restricciones de esa condición; entre estas está su impedimento de ejercer el voto en Puerto Rico, según lo dispone la Ley Electoral, supra. No obstante, reiteramos lo expresado anteriormente en esta Opinión, de que aún si el recurrido se considerase "ciudadano de Puerto Rico" y no extranjero, no tendría derecho a votar por no ser ciudadano

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 71

de Estados Unidos, colocándose así fuera del grupo de personas que constituyen la comunidad política para fines electorales.

IX

La Opinión emitida en el día de hoy por este Tribunal por voz del Juez Asociado señor Fuster Berlingeri, no sólo constituye un pronunciamiento reprochable sobre una controvertible y obsoleta teoría del estadolibrismo, sino que además, la controversia planteada ante nos no justifica la prolongada discusión que hace la Mayoría del Tribunal sobre este peligroso particular.

El débil pretexto invocado para discutir los supuestos "ámbitos privativos de poder político del Estado Libre Asociado de Puerto Rico," ha sido la necesidad de fundamentar la facultad de la Asamblea Legislativa para reglamentar todo lo relativo a los comicios electorales. Como es obvio, ese punto nunca estuvo realmente en controversia, por lo que

la mayoría lo utiliza burdamente para entrar en una disertación bizantina sobre el "pacto bilateral".

Como señaláramos en la Parte III de esta Opinión, en el caso de *Rodríguez v. PPD*, supra, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos le reconoció expresamente a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico la facultad para reglamentar los procesos electorales, por lo que huelga toda la perorata sobre el pacto plasmada en la Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado señor Fuster Berlingeri.⁴³ En virtud de la aludida teoría del pacto, la relación entre Puerto Rico y los Estados Unidos se vió transformada de

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 72

tal manera, que con la aprobación de la Ley Pública 600, supra, alegadamente nació un convenio entre ambas partes que no puede ser alterado unilateralmente.

Ciertamente, dicha Ley autoriza el histórico proceso para establecer en Puerto Rico un gobierno local de rango constitucional, permitiéndole participar por vez primera a lo puertorriqueños en la organización de las instituciones políticas locales y en la creación de una Carta de Derechos bajo una Constitución a ser aprobada por los electores de la isla. Sin embargo, la naturaleza territorial de Puerto Rico no se vió alterada con la aprobación de la Ley 600, supra. Como prueba de ello, la ley proveía además para que luego de la aprobación de la Constitución de Puerto Rico por parte de la Asamblea Constituyente y el pueblo de Puerto Rico, la misma debía contar con el imprimatur del Presidente de los Estados Unidos antes de que éste la enviara al Congreso Federal, donde estaría sujeta a enmiendas para la aprobación por dicho cuerpo.⁴⁴ De hecho, en la ley mediante la cual se aprobó nuestra Constitución, Pub. L. 447, 66 Stat. 327, (1952), el Congreso eliminó la Sec. 20 de la Carta de Derechos.

La Mayoría pretende ignorar lo que sí constituye un hecho histórico insoslayable: que han transcurrido más de dos siglos desde que se firmó la Declaración de la Independencia en Filadelfia y la Declaración de los Derechos del Hombre en

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 73

Francia y Puerto Rico todavía está sujeto a los poderes plenarios del Congreso dimanantes de la Cláusula Territorial, Art. IV, Sec. 3, cl. 2 de la Constitución Federal, la cual establece que:

"El Congreso podrá disponer de, o promulgar todas las reglas y reglamentos necesarios en relación con el territorio o cualquier propiedad de Estados Unidos.@

En apoyo a esta posición, contamos con el copioso historial legislativo congressional, el cual refleja paladinamente la total ausencia de una intención del Congreso para alterar la naturaleza del status territorial de la isla.

De ello también dan fe las numerosas manifestaciones ofrecidas por los líderes políticos puertorriqueños de la época que acudieron a las vistas que antecedieron la aprobación de la Ley 600, supra, así como las expresiones de los propios congresistas que participaron en las mismas.

El propio padre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el ex-gobernador Luis Muñoz Marín, reconoció ante el Comité Cameral Federal que deliberaba sobre el proyecto que se convirtió en la Ley 600, supra, que una vez aprobada la nueva Constitución, el Congreso podría alterar la relación con Puerto Rico y legislar nuevamente:

"[Y]ou know of course, that if the people of Puerto Rico would go crazy, Congress can always get around to legislate again."⁴⁵

Igualmente, el Comisionado Residente en Washington en aquella época, Antonio Fernós Insern, expresó que:

"[...] Senate 3336 would not change the status of the island of Puerto Rico

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 74

relative to the U.S. It would not alter the powers of sovereignty acquired by the U.S. over Puerto Rico under the terms of the Treaty of Paris.^{@46}

Además, el Informe de la Cámara de Representantes No. 2275 del 81er Congreso (2da Sesión)⁴⁷ señaló lo siguiente sobre el referido proyecto de ley:

Alt is important that the nature and general scope of S.3336 [A Bill to Provide for the Organization of a Constitutional Government by the People of Puerto Rico, 81st Cong. 2d. Sess. (1950)] be made absolutely clear. The bill under consideration would not change Puerto Rico's fundamental political, social and economic relationship to the United States.^{@48} (Enfasis Suplido).

Luego que se aprobara por la Asamblea Constituyente de Puerto Rico y contara con el visto bueno del Presidente, la Constitución fue sometida a los respectivos comités del Interior y Asuntos Insulares en la cámara y senado federales. Allí se reprodujeron las manifestaciones sobre la invariabilidad de la condición territorial de Puerto Rico.⁴⁹ El Presidente del Comité del Interior y Asuntos Insulares del Senado, el Senador Joseph C. O. Mahoney se expresó sobre el proceso realizado en Puerto Rico entre 1950 y 1952 de la

siguiente manera: "it is fundamental that the Constitution of the United States gives the Congress complete control and

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 75

nothing in the Puerto Rican constitution could affect or ammend or alter that right.50

El récord congresional refleja prístinamente que los legisladores federales en ningún momento tuvieron en mente la intención de alterar o modificar la naturaleza de la relación existente entre Puerto Rico y los Estados Unidos. El Congreso fue inequívoco al señalar durante todo el proceso llevado a cabo para aprobar la Constitución de Puerto Rico, que la isla permanecería siendo un territorio no incorporado sujeto a los poderes plenarios del Congreso bajo el Art. IV, Sec. 3, cl. 2 de la Constitución Federal.

Si bien es cierto que con la promulgación de la Constitución de Puerto Rico los puertorriqueños adquirimos el mayor grado de autogobierno experimentando en nuestra historia, este hecho solamente representó una mayor delegación de poderes sobre asuntos locales y no tuvo un efecto práctico o real en cuanto a los poderes que el Congreso ejercía y continúa ejerciendo sobre Puerto Rico.

Con posterioridad a la aprobación de la Constitución de Puerto Rico en 1952, los Tribunales Federales han resuelto expresamente que el historial legislativo de la Ley 600, supra, no demostraba intención alguna del Congreso para realizar un cambio en el status territorial de Puerto Rico. *American of P.R. v. Kaplus*, 368 F.2d 431, 436 (3d Cir. 1966); *Detres v. Lions Bldgs. Corp.*, 234 F.2d 596, 600 (7th Cir. 1956); *Lummus Co. v. Commonwealth Oil Refinery Co.*, 195 F.Supp. 47, 50 (S.D.N.Y. 1961).

Más aún, los poderes plenarios que el Congreso ejerce sobre Puerto Rico quedaron patentemente establecidos en las

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 76

decisiones de *Califano v. Torres*, supra, y *Harris v. Rosario*, supra, (Per Curiam), en las cuales el Tribunal Supremo federal sostuvo la validez de legislación congresional que discriminaba en contra de Puerto Rico y los puertorriqueños.

En *Harris v. Rosario*, supra, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos sostuvo una ley congresional donde la ayuda que se le ofrecía a Puerto Rico a través del programa de Ayuda a Familias con Hijos Dependientes, (AFDC) 49 Stat. 627, 42 U.S.C. Sec. 601 et seq., era menor a la recibida por los demás estados. Cuestionada la constitucionalidad de la ley,

el Supremo Federal señaló que no existía una violación a la Cláusula de la Igual Protección bajo la Quinta Enmienda y por tanto la acción congresional era válida en virtud del poder que le confería la Cláusula Territorial.

ACongress, which is empowered under the Territory Clause of the Constitution, U.S. Const., Art. IV, Sec. 3, c1.2, to 'make all needful Rules and Regulations respecting the Territory belonging to the United States', may treat Puerto Rico differently from States so long as there is a rational basis for its actions."⁵¹

De este modo el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoce expresamente la condición territorial de Puerto Rico y permite que se le discrimine en relación con el trato que el Congreso le otorga a los demás estados.⁵²

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 77

Pese a las palmarias razones que militan en contra de la obsoleta teoría del pacto que incomprensiblemente sostiene la mayoría de este Tribunal, la Opinión emitida por Juez Asociado señor Fuster Berlingeri insiste en señalar que Puerto Rico goza de "un grado de autonomía e independencia normalmente asociados con los estados de la Unión" y por ello existe un ámbito de poder que le es "privativos.@ Por consiguiente, dicho ámbito se encuentra al margen del poder congresional.⁵³

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 78

Sin embargo, el Tribunal aparenta confundir la apariencia de soberanía con la existencia real de soberanía. Puerto Rico no goza de la misma protección que poseen los estados de la Unión frente al poder federal, de la misma manera que los ciudadanos que residimos en Puerto Rico no gozamos de los mismos derechos y privilegios que los demás ciudadanos estadounidenses.

La soberanía de la que gozan los estados surge del reconocimiento que les confiere la Constitución federal como entes autónomos y separados del gobierno nacional. Este reconocimiento surge más claramente de la Décima Enmienda de la Constitución, la cual dispone que:

"Las facultades que esta Constitución no delegue a los Estados Unidos, ni prohíba a los estados, quedan reservadas a los estados respectivamente y al pueblo."⁵⁴

Es en virtud de esta enmienda que se consagra el principio constitucional de la división del poder soberano entre el Gobierno Federal (el cual goza de poderes limitados

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 79

y enumerados que se le han conferido expresamente en la Constitución) y los estados de la Unión (los cuales se reservan todos aquellos poderes que no le han sido reconocidos al Gobierno Federal). Este principio fue consignado por Alexander Hamilton en el Federalista No. 33 donde expresa que:

"The necessity of a concurrent jurisdiction in certain cases results from the division of the sovereign power; and the rule that all authorities of which the States are not explicitly divested in favor of the Union remain with them in full vigor, is not only a theoretical consequence of that division, but is clearly admitted by the whole tenor of the instrument which contains the articles of the proposed constitution."⁵⁵

En este sentido, el Tribunal Supremo Federal ha resuelto que la Décima Enmienda representa un límite constitucional expreso a la autoridad del Congreso sobre los estados, de manera que aquél no puede ejercer su poder de una forma que disminuya la integridad de los estados, o su habilidad para funcionar eficazmente dentro del sistema federal. Véase *Fry v. United States*, 421 U.S. 542, 547, n. 7 (1975).

Por consiguiente, toda actuación congressional que sea inconsistente con la condición independiente y separada de los estados será invalidada por ser contraria a este principio que permea la Constitución Federal. Véase *Nevada v. Hall*, 440 U.S. 410, 433 (1979).⁵⁶

Sin embargo, la soberanía de los estados no se ve protegida verdadera y significativamente si no es dentro del

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 80

proceso político federalista. En *Helverin v. Gerhart*, 304 U.S. 405, pág. 416 (1938), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos sostuvo que:

"State sovereignty is adequately protected by the political process regardless of the existence of [...] any judge created immunity as was pointed out by Chief Justice Marshall in *McCulloch v. Maryland*, [...] the people of the United States have created the national government and are represented in Congress."

Es precisamente en ese proceso político, con la particularidad de la representación formal o territorial de la que gozan los estados en el Senado Federal, donde se materializa la garantía más efectiva a la soberanía de los estados en el balance de poderes con el Gobierno

Federal.57

Lamentablemente, Puerto Rico no cuenta con una representación adecuada que participe en el proceso político federal ni goza de la protección constitucional que le confiere la Décima Enmienda a los estados de la Unión. Nuestra relación con el Gobierno Federal no es de rango constitucional, sino que continúa siendo regulada por la Ley de Relaciones Federales, Ch. 446, 64 Stat. 319 (1950). Esta ley, al igual que la Ley 600, supra, e inclusive la propia Ley que aprueba nuestra Constitución (66 Stat. 327), son leyes federales, y como tales están sujetas a derogación o enmienda congressional bajo el principio establecido de que un Congreso no puede obligar a otro Congreso posterior.⁵⁸ Véase

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 81

Community Service Broadcasting of Mid-America, Inc. v. Federal Communications Commission, 593 F2d 1102, 1103 (D.C. Cir. 197B).⁵⁹

Esto quiere decir que no existe impedimento constitucional alguno para que el Congreso modifique, o hasta suprima, la relación existente entre los Estados Unidos y Puerto Rico. Ciertamente, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Cláusula Territorial, el Congreso puede definir, y en efecto ha definido, quiénes son ciudadanos de Puerto Rico y a éstos le ha conferido la ciudadanía de los Estados Unidos, o la clasificación de "nacionales" de los Estados Unidos.

En vista de la precaria situación que presenta la "teoría del pacto" esbozada por el Juez Asociado señor Fuster Berlingeri en nombre de la Mayoría, dicha Opinión constituye una innecesaria y gratuita manifestación de índole política en la víspera de un proceso plebiscitario, que no se ajusta a la realidad constitucional que vive Puerto Rico en su relación con el Gobierno Federal.

Por otra parte, consideramos que es necesario expresarnos sobre la conclusión a la que llega la mayoría de este tribunal en cuanto a la existencia de una ciudadanía de Puerto Rico, desligada de la ciudadanía y nacionalidad ("nationality") de los Estados Unidos. De esta manera, el resultado alcanzado por la Opinión permite que personas, que para los efectos de la Ley de Inmigración son extranjeros

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 82

(Aaliens@), puedan ejercer todos los derechos ciudadanos dentro del territorio de la nación eestadounidense.⁶⁰

Para llegar a dicha conclusión, la Opinión del Tribunal realiza una cuestionable interpretación del inciso primero del Artículo 10 del Código Político de 1902,61 el cual dispone que:

"Son ciudadanos de Puerto Rico:

1. Toda persona nacida en Puerto Rico y sujeta a su jurisdicción.@

Según la Opinión de la Mayoría, la ciudadanía contemplada por el inciso primero del Art. 10 fue la acogida

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 83

en la Convención Constituyente como definitoria de la ciudadanía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, plasmada en la Sec. 5 del Artículo IX de la Constitución. Como fundamento para ello, se cita el Informe de la Comisión de Disposiciones Transitorias de la Constituyente en el cual se hace mención pasajera que el término de "ciudadano de Puerto Rico" también está mencionado en el Código Político de Puerto Rico en vigor cuando el recurrido votó en 1996.

Luego de señalarnos la vigencia de la Sección 7 de la Ley Foraker, supra, mediante la cual se estableció la ciudadanía puertorriqueña, la Mayoría señala que a pesar de que ésta no tiene rango de ciudadanía nacional con subjetividad internacional, la misma "tampoco significa un mero domicilio.@ Se sostiene además que la ciudadanía puertorriqueña corresponde a la colectividad política que forma parte del sistema federal, donde "la dualidad de ciudadanía es inherente". Según la Mayoría, la ciudadanía puertorriqueña antecede a la estadounidense, y aunque inicialmente fue establecida por ley federal, su existencia jurídica "no descansa ya en tal ley federal". De acuerdo con la Opinión del Tribunal, el fundamento jurídico de la ciudadanía de Puerto Rico "es la propia Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Finalmente, se señala que el origen más fundamental de la ciudadanía puertorriqueña "radica en el hecho incontestable de que Puerto Rico es un pueblo, un país, formalmente organizado en colectividad política, por lo que las personas que lo forman, son ciudadanos suyos".

No podemos sino permanecer perplejos ante los múltiples apriorismos y la bonanza de conclusiones desprovistas de un

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 84

proceso analítico intermedio que esgrime la Mayoría para, literalmente, fabricar

artificialmente una ciudadanía puertorriqueña divorciada de la ciudadanía y nacionalidad (nationality) de Estados Unidos.

Para poder comprender la verdadera naturaleza de la ciudadanía puertorriqueña, debemos remontarnos nuevamente al Tratado de París de 1898, mediante el cual la Corona española cedió Puerto Rico a los Estados Unidos.

El Artículo IX de dicho Tratado, estableció que los españoles nacidos en la península podrían permanecer fieles a la Corona española mediante declaración formal. A falta de tal declaración, dispone el artículo, Ase considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir".

Dispone además el mencionado artículo que:

ALos derechos civiles y la condición política de los habitantes naturales de los territorios aquí cedidos a los Estados Unidos se determinarán por el Congreso.@

Con el traspaso de soberanía, el deber de lealtad y fidelidad que los puertorriqueños le debíamos a la Corona española, pasó a ser debido a los Estados Unidos. De esta forma, la nacionalidad de los habitantes de Puerto Rico pasó, ipso facto, de ser española a ser estadounidense.⁶²

Nótese que conforme al Derecho Internacional y a la Ley Federal el término "nacional" de los Estados Unidos se refiere a aquella persona, ya sea ciudadana o no, que le debe

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 85

fidelidad a los Estados Unidos.⁶³ El término nacional es pues distinto al de ciudadano e incluye a aquellas personas que le deben fidelidad a una nación pero que no gozan de todos los derechos políticos y civiles en la misma.⁶⁴

Es por ello que, con la cesión de Puerto Rico a los Estados Unidos, la mayoría de los habitantes en Puerto Rico pasaron a ser nacionales de los Estados Unidos sin ser ciudadanos estadounidenses. Se creó así la condición híbrida de "nacional-no ciudadano@.⁶⁵

Ahora bien, con la aprobación de la Ley Foraker, supra, todos los habitantes de Puerto Rico (excepto aquellos que optaron por mantener su fidelidad a la Corona de España), es 1a/ decir, todos los nacionales estadounidenses residentes en la isla a partir del 11 de abril de 1899, fecha en que se promulgó el Tratado de París, fueron declarados "ciudadanos de Puerto Rico". Estos, junto a los ciudadanos de Estados

Ramirez v. Mari

Opinión Disidente

Página 86

Unidos residentes en Puerto Rico, formaron el cuerpo político bajo el nombre de APueblo de Puerto Rico."66

Dos años mas tarde, se aprobó el Código Político de 1902, cuyo Artículo 10 define quiénes son los ciudadanos de Puerto Rico:

"Son ciudadanos de Puerto Rico:

1. Toda persona nacida en Puerto Rico y sujeta a su jurisdicción.
2. Toda persona nacida en Puerto Rico y que sea ciudadano de los Estados Unidos y reside dentro del territorio.
3. Toda persona que haya sido súbdito español, y residiendo en Puerto Rico el día once de abril de 1899, no hubiere optado por conservar su fidelidad a la Corona de España el día once de abril de mil novecientos, o con anterioridad a dicha fecha, según los términos del tratado de paz entre los Estados Unidos y España, celebrado en abril once de mil ochocientos noventa y nueve."

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 87

Dentro de esta definición no incluyen únicamente los nacionales de Estados Unidos, ciudadanos estadounidenses o no, que residan en o estén sujetos a la jurisdicción de Puerto Rico.

La ciudadanía de Puerto Rico en 1902 agrupaba a tres tipos distintos de ciudadanos puertorriqueños: aquellos nacidos en Puerto Rico, los ciudadanos de Estados Unidos residentes en Puerto Rico y los súbditos españoles que no mantuvieron su fidelidad a la Corona española conforme a los términos del Tratado de París. Por lo tanto, sólo los nacionales de Estados Unidos podían ser ciudadanos de Puerto Rico. Así lo expresó el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de *González v. Williams*, supra, págs. 9-10 (1903), donde se resolvió que los ciudadanos puertorriqueños eran nacionales de Estados Unidos, y como tales, no podían ser considerados extranjeros ("aliens") para efectos de la Ley de Inmigración Federal de 1891.

Posteriormente, con la aprobación de la Ley Jones, supra, los ciudadanos puertorriqueños, salvo aquellos que la objetaron expresamente, recibieron la ciudadanía de los Estados Unidos.⁶⁷ Más aún, dicha ley fue enmendada en 1927, a los fines de añadir la Sección 5a, la cual define el

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 88

término de ciudadano de Puerto Rico. Dicha sección fue incorporada en la vigente Ley de Relaciones Federales, la cual define el término ciudadano de Puerto Rico de la siguiente manera:

ASec. 5a. Citizens of Puerto Rico

That all citizens of the Unites States who have resided or who shall hereafter reside in the island for one year shall be citizens of Puerto Rico: [...]"

La nueva definición ofrecida por esta enmienda a la Carta Orgánica, consagra el concepto de la ciudadanía dual dentro de un sistema federal, contemplado por la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, donde la ciudadanía nacional o federal sirve para fines internacionales, y la ciudadanía estatal o local cumple con objetivos de índole doméstico y es equivalente al domicilio de la persona.⁶⁸

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 89

Esta interpretación del alcance de la ciudadanía puertorriqueña fue explicada en *Martínez v. Vda. de Martínez*, 88 D.P.R 443 (1963), donde sostuvimos que:

"En el presente, la mayoría de los países sigue el principio de la nacionalidad y así lo ha seguido la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado. La teoría de la nacionalidad parece más completa desde el punto de vista teórico pero la teoría del domicilio resulta más práctica, y para los países que, en una forma u otra, forman parte de un sistema federal la teoría del domicilio parece ser la indicada. Esto es así porque aunque para fines internacionales los ciudadanos de una federación tienen una ciudadanía federal, para fines internos y para fines relacionados con áreas jurídicas en las cuales no hay legislación federal aplicable existe la ciudadanía local o estatal. Esta dualidad de ciudadanía, inherente en los sistemas federales, hizo necesario que esos sistemas adoptasen la teoría territorial o del domicilio. [...] Debido a esa dualidad de jurisdicciones que contienen dentro de sí los sistemas federales, éstos siguen la doctrina del domicilio".⁶⁹

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 90

También sostuvimos en *Fiddler v. Secretario de Hacienda*, 85 D.P.R. 316 (1962), que conforme a lo dispuesto en la Sección 5a de la Ley de Relaciones Federales, la ciudadanía puertorriqueña estaba predicada en el domicilio de Puerto Rico.⁷⁰ Véase también *Tesorero de Puerto Rico v. Tribunal de Contribuciones Solé*, 69 D.P.R. 905 (1949) y *Buscaglia v. Tribunal*, 68 D.P.R. 345 (1948).

Es por ello que, contrario a lo que sin fundamento alguno señala la Mayoría, la ciudadanía de Puerto Rico tiene dentro del concepto de la dualidad de ciudadanías inherente al ámbito federal el carácter limitado de domicilio.⁷¹

Por último, la sección 5 del Artículo IX de la Constitución de Puerto Rico dispone que:

"En lo sucesivo, la expresión 'ciudadano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico' sustituirá a la expresión 'ciudadano de Puerto Rico' según está ha sido usada antes de la vigencia de la Constitución."

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 91

No suscribimos la forzada interpretación de la Mayoría en cuanto a que la intención de los miembros de la Asamblea Constituyente era la de crear a través de esta sección una nueva ciudadanía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, predicada en la "ciudadanía puertorriqueña@ de los tiempos de la Ley Foraker y apoyada en la definición de ciudadanía puertorriqueña contenida en el Artículo 10 del Código Político de 1902.

Precisamente, el Informe de la Comisión de Disposiciones Transitorias citado por la Mayoría señala que "los ciudadanos de Puerto Rico antes de constituirse el Estado Libre Asociado de Puerto Rico están definidos en la Ley Orgánica." Esta referencia a la Ley Orgánica no quiere decir otra cosa que los constituyentes mantuvieron el concepto de ciudadanía contemplado por la Sección 5a de la Ley Jones, *supra*, mantenida en vigor por la Ley de Relaciones Federales, donde se define la ciudadanía puertorriqueña en términos de domicilio dentro de un sistema federal. Más aún, evidenciando la farsa histórico-jurídica que representa esta Opinión, la Mayoría se limita a citar el primer inciso del Artículo 10 del Código Político de 1902 para sustentar su posición, soslayando los otros dos incisos que incluyen a los ciudadanos estadounidenses residentes en la isla, y a los peninsulares españoles que no se mantuvieron fieles a la Corona española. Como señaláramos anteriormente, al incluirse estos otros dos grupos de personas dentro de la definición se estaba codificando, dentro de la ciudadanía puertorriqueña, la nacionalidad estadounidense.

Es manifiesto el error cometido por la Mayoría, al concluir que existe una ciudadanía de Puerto Rico que surge

Ramirez v. Mari

Opinión Disidente

Página 92

jurídicamente de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, separada de la nacionalidad y ciudadanía estadounidense, la cual es consustancial con los Apoderes y facultades que la colectividad política tiene dentro del sistema federal@. Dicha ciudadanía, sostiene la Mayoría, "existe como parte del ámbito de autoridad que le corresponde al Estado Libre Asociado de Puerto Rico".72

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 93

Una lectura objetiva e integral del Tratado de París de 1898, la Carta Orgánica de 1900 y el Artículo X del Código Político de 1902, refleja que en ningún momento ha existido una ciudadanía puertorriqueña desligada de la nacionalidad (nationality) estadounidense. Además, en González v. Williams, supra, se confirmó que esta peculiar condición de "ciudadanos puertorriqueños@ creada por la Ley Foraker, supra, se encontraba enmarcada dentro de la nacionalidad estadounidense. Dicha situación atípica fue corregida con la concesión de la ciudadanía de los Estados Unidos a los puertorriqueños en 1917 y sólo las 288 personas que repudiaron esta ciudadanía de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Jones, supra, se mantuvieron en el anómalo estado jurídico de ciudadano de Puerto Rico y nacional de los Estados Unidos.73 En cualquier caso, es descabellada la proposición de que la ciudadanía puertorriqueña creada por la Ley Foraker, supra, en 1900, pueda existir fuera de los casos específicos de las personas que cumplían con los requisitos establecidos para acogerse al procedimiento de repudiación de la ciudadanía estadounidense dentro del término de seis meses contemplados por la Ley Jones, supra.

Más aún, con la enmienda de 1927, donde se definió a los ciudadanos de Puerto Rico como aquellos ciudadanos de Estados Unidos que residieran en Puerto Rico por más de un año, se consagró el carácter domiciliario de la ciudadanía de Puerto Rico y el vínculo inquebrantable entre ambas ciudadanía. La mayoría ignora la Sección 5a de la Ley de Relaciones Federales, supra, al igual que lo resuelto anteriormente por

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 94

este Tribunal en torno a la naturaleza de la ciudadanía de Puerto Rico.

Por último, tampoco existió una intención por parte de la Asamblea Constituyente de modificar este concepto de ciudadanía y sustituirlo por la antigua ciudadanía de Puerto Rico contemplada por la Ley Foraker, supra. Por lo tanto, la cábala en la cual incurre la

Mayoría al interpretar que la Sección 5 de Artículo IX de la Constitución crea una ciudadanía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual recoge la ciudadanía de la Ley Foraker, supra, y que al mismo tiempo existe como parte del ámbito de autoridad que le corresponde al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es contraria a la letra clara de la referida Sección 5 del Artículo IX de la Constitución y al propio texto del Informe citado por la Mayoría.

Contrario a la expresa voluntad legislativa, y en virtud de esta nueva "ciudadanía puertorriqueña" manufacturada en el taller "jurídico" de la Mayoría, el recurrido puede ejercer el derecho al voto en Puerto Rico, a pesar de que renunció voluntaria y expresamente a la nacionalidad y ciudadanía estadounidense.

No estamos de acuerdo. Toda vez que el recurrido renunció voluntariamente a la nacionalidad y a la ciudadanía de Estados Unidos, el mismo se convirtió en un expatriado (alien) de acuerdo con la Ley Federal de Inmigración, 8 U.S.C. Sec. 1101(a)(3), por lo que a la luz de lo resuelto en *Davis v. INS*, supra, perdió no sólo la ciudadanía estadounidense, sino también la ciudadanía de Puerto Rico.⁷⁴

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 95

X

Se sostiene por algunos que el recurrido es un objetor por conciencia, y que tal condición amerita que se le trate como exento a tener que cumplir con los requisitos para poder ejercer el voto en Puerto Rico, según lo dispuesto por la Ley Electoral, supra. Se sugiere que el recurrido no debe estar sujeto a los requisitos, admitidamente constitucionales, de la Ley Electoral de Puerto Rico, supra, porque los mismos son incongruentes con su ideología particular, la que éste pretende expresar mediante el ejercicio de su franquicia electoral. No podemos suscribir esa teoría por dos razones: 1) el recurrido no es un objetor por conciencia; 2) los y requisitos de la Ley Electoral, supra, no impiden que los puertorriqueños independentistas expresen su posición en el foro político mediante su participación electoral. Nos explicamos a fondo.

El declarar que la expatriación del recurrido Mari Brás y su subsiguiente impugnación como elector lo hace un objetor

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 96

de conciencia es estirar radicalmente la doctrina.⁷⁵ Como pasamos a ver, la doctrina que define a los objetores de conciencia no es tan elástica. Se pretende definir la objeción de

conciencia como A[...] la negativa de un individuo, por motivos éticos dimanantes de una conciencia sincera, a someterse a una conducta (norma legal), que en principio resultaría jurídicamente exigible a la sociedad en general a la que pertenece. @76 Bajo esa definición, cualquier persona que por razones de conciencia se oponga a una norma legal, no tendría que acatar la misma, siempre que su objeción sea sincera. Nuestro derecho no extiende excepciones por mera subjetividad y la doctrina del objetor de conciencia no va tan lejos. La persona puede moralmente no acatar, pero se atiene a las consecuencias legales de sus actos.

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 97

En nuestra sociedad, no consideramos la perspectiva subjetiva del individuo para determinar si éste está sujeto a nuestras leyes. Por otro lado, para asegurar que el Estado no infrinja indebidamente sobre los derechos del individuo, nuestro mandato constitucional reconoce derechos inviolables. Como discutimos, entre éstos tiene fundamental valor el derecho al voto. El recurrido no perdió el derecho al voto por ser independentista, sino por haber renunciado voluntariamente a ser ciudadano de Estados Unidos. La Ley Electoral, supra, no contiene un efecto discriminatorio contra los independentistas, ni contra ninguna de las posiciones que componen el mosaico ideológico de Puerto Rico. De manera que el requisito de la ciudadanía de Estados Unidos para ejercer el voto de ninguna manera obliga a los puertorriqueños a renunciar a sus convicciones políticas.

De hecho, muchos independentistas ejercen el derecho al voto precisamente para adelantar su causa y otros han sugerido que es elemento importante para el logro de la independencia, que se permita a los puertorriqueños que así lo deseen, retener la ciudadanía de Estados Unidos bajo ese status político. No existen fundamentos para concluir que los derechos de expresión e ideología del recurrido han sido de alguna manera limitados por las impugnadas disposiciones de la Ley Electoral, supra.

El recurrido tiene derecho a renunciar a la ciudadanía de Estados Unidos y tiene derecho a convertir su renuncia en una forma de expresión política; lo que no puede hacer es renunciar a esa ciudadanía y reclamar el derecho al voto cuando para ello claramente se requiere la ciudadanía que renunció.

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 98

Se ha reconocido, como parte del derecho de expresión, que una persona queme la bandera de los Estados Unidos, pero ello no conlleva que el Estado tenga la obligación de proveérsela.

Reconocemos la obligación de proteger la identidad ideológica del recurrido, pero debemos recalcar que la Ley Electoral, supra, no infringe sobre la conciencia de éste. El recurrido renunció voluntariamente a la ciudadanía de Estados Unidos y, de esa manera, deliberadamente incumple con un vital requisito para ejercer el voto en Puerto Rico.

XI

La aplicación del derecho no es tarea fácil, y se torna aún más ardua cuando su correcta interpretación lleva a que un puertorriqueño no pueda ejercer el voto en su patria. No obstante, la función de este Tribunal es la de interpretar la Ley conforme al derecho y la razón, para así hacer justicia. Nuestro criterio no puede ser sometido a consideraciones personales o ideologías particulares, ni regirse por la publicidad que haya adquirido la controversia particular. Es por este compromiso a nuestra función judicial que hoy disentimos de que el Tribunal reconozca la Ley Electoral a medias para acomodar una excepción que anule el efecto jurídico de la expatriación voluntaria del recurrido, quien por sus propios actos se colocó en esa situación.

En conclusión, reiteramos que sólo dos hechos son esencialmente pertinentes a nuestra revisión del recurso presentado. Primero, el recurrido nació en Puerto Rico, por lo que fue ciudadano de Estados Unidos hasta que voluntariamente renunció a tal condición en julio de 1994. Segundo, el recurrido tuvo el derecho de ejercer su voto en

Ramirez v. Mari
Opinión Disidente

Página 99

las elecciones generales de Puerto Rico hasta que renunció a su ciudadanía estadounidense. Ante esos hechos, es nuestro criterio que la decisión del recurrido de renunciar a la ciudadanía estadounidense, tiene el efecto jurídico de destituirle de su reclamo a los derechos y responsabilidades que la misma conlleva.

Un último tema exige nuestra aclaración. El recurrido comienza su memorando de derecho, presentado el 14 de octubre de 1996 ante el Tribunal de instancia, citando las siguientes palabras que expresó nuestro Tribunal en *Noriega v. Hernández Colón*, 122 D.P.R. 650, 695 (1988),:

En nuestra sociedad democrática, el Estado no tiene jurisdicción sobre los dictados de la conciencia y sentimientos individuales del individuo.

Subrayamos que nuestro criterio se extiende sólo sobre la constitucionalidad de dos artículos de la Ley Electoral, supra. Estas disposiciones de Ley cuentan con la capacidad, no prohibida por nuestra Constitución, de impedir que el recurrido emita su voto en Puerto Rico, pero las mismas no pueden, ni a nuestro entender pretenden, restringir la libertad de expresión, ni la actividad intelectual y política del recurrido.

Por los fundamentos expresados, estamos de acuerdo que la Ley Electoral de Puerto Rico es constitucional al requerir que los electores en Puerto Rico sean ciudadanos de Estados Unidos, sin embargo, disentimos de la errónea decisión de la mayoría al eximir al recurrido de cumplir con los requisitos de dicha ley.

Baltasar Corrada del Rio, Juez Asociado

1 16 L.P.R.A. secs. 3053 y 3073, respectivamente. La sentencia de instancia, cuya validez se impugna ante nos, declaró inconstitucional el art. 2.022(a) de la Ley Electoral, pero evidentemente se refería al 2.023, que es el artículo pertinente.

2 En *Figueroa v. People of P.R.*, el eminente jurista norteamericano, Calvert Magruder, Juez Presidente del Tribunal de Circuito de Apelaciones de Estados Unidos para el Primer Circuito Federal, encaró la cuestión de si la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico era una ley federal. Magruder señaló que si el Congreso norteamericano hubiese aprobado la Constitución del E.L.A. en 1952 sin la intención de que ésta fuese una verdadera constitución, anclada esencialmente en la voluntad del pueblo puertorriqueño, ello hubiese constituido un engaño monumental a nuestro pueblo ("a monumental hoax"). Determinó entonces este gran juez, que no existía base para imputarle al Congreso haber cometido tal engaño monumental, por lo que resolvió, como cuestión de Derecho, que la Constitución del E.L.A. era, en efecto, una constitución auténtica; es decir, que no era una ley del Congreso que éste pudiese derogar o enmendar unilateralmente, cuando así lo estimase conveniente.

3 64 Stat. 319.

4 66 Stat. 327.

5 Véase, particularmente, *Pueblo v. Castro García*, 120 D.P.R. 740 (1988). Véase, también, *Rodríguez v. Srio. de Hacienda*, Opinión del Tribunal de 1 de marzo de 1994, 135 D.P.R. ___, 94 JTS 20; *Pueblo v. Figueroa Pérez*, 96 D.P.R. 6 (1968).

6 Otras decisiones del Tribunal Supremo federal giran en torno a asuntos que forman parte del ámbito de autoridad que Estados Unidos aún ejerce sobre Puerto Rico, en virtud de la relación que existe entre ambos pueblos. Dos de ellas, se refieren a los programas de beneficencia federal, que el Congreso discrecionalmente extiende a Puerto Rico o no. *Harris v. Rosario*, 446 U.S. 651 (1980); *Califano v. Torres*, 435 U.S. 1 (1978). Otras dos, se refieren a los derechos fundamentales de la Constitución federal, que debemos incorporar al interpretar nuestra propia Carta de Derechos. *El Vocero de P.R. v. P.R.*, 508 U.S. ___, 124 L. Ed. 2d 60, 113 S.Ct. 2004 (1993); *Torres v. P.R.*, 442 U.S. 465 (1979). Sobre las primeras dos, véase los acertados señalamientos del Tribunal de Distrito Federal de Puerto Rico en *U.S.A. v. Vega Figueroa*, op. del 17 de octubre de 1997.

Aún otras decisiones del más alto foro federal, en línea con las citadas en el texto de esta opinión, que reconocen la deferencia que se le debe a Puerto Rico bajo el Estado Libre Asociado, análoga a la que tienen los estados de la Unión, son: *P.R. Dept. Consumer Affairs v. Isla Petroleum*, 485 U.S. 495 (1988); *Alfred L. Snapp & Son, Inc. v. Puerto Rico*,

458 U.S. 592 (1982); y, *Wackenhut Corp. v. Aponte*, 386 U.S. 268 (1967).

7 Existen algunas decisiones aisladas de otros foros federales que no siguen la doctrina en cuestión. Se trata de unas pocas decisiones, de foros que no son los más entendidos en la materia. De ningún modo son comparables con la clara corriente decisional mayoritaria identificada en el texto de esta opinión, que proviene, además, de los foros más autorizados. Véase, *El Estado Libre Asociado Ante Los Tribunales*, 64 Rev. Jur. U.P.R. 1, 38 39.

8 Para una decisión de otro foro, en la cual el asunto se discute con particular lucidez, véase, *Hilton Hotels Int'l, Inc. ... v Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica*, 2 Decisiones de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico 888 (1955).

Véase también, Hiram R. Cancio, *The Power of the Congress to Enter into a Compact with the People of Puerto Rico*, *The Legal Status of the Compact*, 22 Rev. Col. Abog. de P.R. 341 (1962).

9 Véase, Trías Monge, *Historia Constitucional de Puerto Rico*, Vol. IV. págs. 9 59.

10 Memorandum By The Government of the United States of America concerning The Cessation Of Transmission Of Information Under Article 73 (e) of the Charter with regard to the Commonwealth of Puerto Rico. Department of State Bulletin, 4/20/53; Annex II, U.N. Doc. A/Ac. 35 /L. 121 at 8 (1953).

11 IV José Trías Monge, *Historia Constitucional de Puerto Rico* 27-28 (1980).

12 Id., a las págs. 45 46.

13 Resolution 748 VIII, United Nations General Assembly.

14 El Congreso de los Estados Unidos creó, en 1964, una Comisión Conjunta para estudiar las relaciones presentes y futuras entre Estados Unidos y Puerto Rico. 78 Stat. 17. Sus miembros fueron nombrados por el Presidente de los Estados Unidos, el Senado de Estados Unidos, la Cámara de Representantes de Estados Unidos y el Gobernador de Puerto Rico. Todos los miembros de la Comisión eran personas de incuestionable categoría.

Los miembros congresionales de la Comisión fueron los senadores Henry Jackson y Jacob Javits y los representantes Leo O'Brien y Roger Morton. La Comisión rindió su informe el 6 de agosto de 1966.

15 64 Stat. 319.

16 En *Dunn v. Blumstein*, 405 U.S. 330 (1972), en una nota al calce en la pagina 337 de la opinión mayoritaria, nota al calce 7, el Tribunal Supremo federal aclaró el dictamen

concreto de *Pope v. Williams*, y rechazó cualquier dicta que fuese contraria a lo que se resolvió en *Dunn*. Nada de ello, tiene que ver con la cita que aparece en el texto de esta opinión.

17 I José Trías Monge, *ibid.*, a las págs. 153
154.

18 Antonio Fernós Isern, *Estado Libre Asociado de Puerto Rico* 13 (2nd ed. 1988).

19 En varias de las decisiones del Tribunal Supremo de Estados Unidos, bajo el régimen de la Ley Orgánica Foraker, se alude a Puerto Rico como un país ("country"), además de la referencia como "territorio" de Estados Unidos. Véase, por ejemplo, *Martínez v. Asociación de Senoras*, *supra*, a la pág. 25. Véase, también, *Pekpe v. U.S.*, 183 U.S. 176, 181

182 (1901). Para la referencia al concepto de "país doméstico" ("domestic country"), véase, *De Lima v. Bidwell*, *supra*, a las págs. 197
198; y *González v. Williams*, *supra*, a la pág. 322.

20 Hearings on H.R. 8501 before the House Comm. on Insular Affairs, 64th Cong., 1st Sess. 59 (1916).

21 Hearings on H.R. 13818, 63 Cong., 2nd Sess. 31 (1914).

22 Para hacer viable esta opción, se dejó vigente la sección 7 de la Ley Orgánica Foraker, aún después de aprobarse la Ley Orgánica Jones. Es decir, para que los que optasen por no aceptar la ciudadanía de Estados Unidos, pudiesen continuar siendo ciudadanos de Puerto Rico, era necesario dejar en vigor la disposición originaria que creaba tal ciudadanía, que es la sec. 7 de la Ley Foraker. En efecto, continua vigente todavía. 48 U.S.C.A. 733.

23 En *Balzac v. People of P.R.*, *supra*, a la pág. 311, el Tribunal Supremo de Estados Unidos expresamente indica que de la mera concesión de la ciudadanía americana no se podía inferir la intención congresional de "incorporate into the Union these distant ocean communities of a different origin and language from those of our continental people."

Según el Tribunal, la concesión de la ciudadanía sólo concedió un derecho adicional a los puertorriqueños: "It enabled them to move into the continental United States and becoming residents of any State there to enjoy every right of any other citizen of the United States, civil, social and political." *Id.*, a la pág. 308.

24 1 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 344
345 (1961).

25 En el informe de la Comisión creada por el Congreso de los Estados Unidos en 1964 para estudiar las relaciones presentes y futuras entre Puerto Rico y Estados Unidos, se indicó lo siguiente, sobre la relación que existe actualmente bajo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

"A great deal has been said during the status debate of the last dozen years about the permanency of the relationship. Since the underlying validity of the relationship is its bilateral character, it will be as permanent as the people of Puerto Rico and the people of the United States wish it to be. As noted earlier, however, any future change in political status by mutual consent is not foreclosed."

26 Véase, el Informe de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes sobre el P. de la C. 446, del 1 de diciembre 1977; Informe del Presidente de la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico en torno al P. del S. 424, Oreste Ramos, pág. 23 (1977); y las expresiones del representante Mislá Aldarondo, sobre el particular en el debate en el hemisiciclo de la Cámara, el 2 de diciembre de 1977. Diario de Sesiones de la Cámara, pág. 105
106.

27 Al Art. 2.003 de la Ley Electoral se añadió el requisito de que el elector debía ser ciudadano de Puerto Rico, además de ser ciudadano de Estados Unidos. No hemos encontrado nada en el historial legislativo que explique porqué se añadió ese requisito, o cuál era su alcance. Dicho requisito, además, no se incluyó en el Art. 2.023 de la Ley, creando así una inconsistencia entre ambas disposiciones. Es inconsistente, además, con las expresiones de los líderes legislativos a cargo de la referida ley, mencionadas antes en el texto de la opinión y la nota al calce anterior, de que la Ley Electoral del 1977 conservaba intactos los requisitos sobre el particular de la legislación anterior.

28 Véase, además, las expresiones del Dr. Fernós Isern, citadas antes en la parte V B del texto de esta opinión, en la cual alude a la ciudadanía de Puerto Rico en el nuevo régimen del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

29 A partir de la creación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en 1952, hemos hecho breves referencias al concepto de ciudadanía de Puerto Rico en algunas decisiones de este Tribunal, que trataban esencialmente con cuestiones relativas al domicilio de alguna de las partes en los litigios que dieron lugar a esas decisiones. Tal es el caso de decisiones como *Martínez v. Vda. de Martínez*, 88 D.P.R. 443 (1963); y, *Fiddler v. Srio. de Hacienda*, 85 D.P.R. 316 (1962). Evidentemente, en tales casos, nuestros pronunciamientos, de alcance muy limitado, se ciñeron al asunto concreto planteado en los mismos. No tuvimos en ellos la ocasión para expresarnos propiamente sobre el asunto de la existencia de una ciudadanía puertorriqueña, como lo hacemos en esta opinión.

30 Como se ha indicado antes, en la parte V B de esta opinión, la Ley Jones de 1917 no derogó la sección 7 de la Ley Foraker, que establecía la ciudadanía de Puerto Rico. Por el contrario, la Ley Jones mantuvo vigente esa sección 7, precisamente para que los puertorriqueños que no aceptasen la ciudadanía americana concedida en 1917, pudiesen continuar siendo ciudadanos de Puerto Rico. Más aún, en 1927, el Congreso enmendó la Ley Jones para extenderle la propia ciudadanía de Puerto Rico a los ciudadanos de Estados Unidos que residiesen en Puerto Rico por espacio de un año. 44 Stat. 1418. Dicha disposición, que evidentemente presupone la existencia de

la ciudadanía de Puerto Rico, sigue vigente. 48 U.S.C.A. 733a. Leyes federales posteriores, relativas a inmigración y naturalización, han derogado disposiciones sobre ciudadanía de las referidas actas orgánicas, pero la aludida sección 7 como tal, nunca ha sido derogada, y aparece como vigente en el United States Code Annotated, citado antes.

31 P.S.P. v. E.L.A., supra, a las págs. 606 y 608.

Debe señalarse, que este derecho evidente, ha sido reconocido al menos en un tratado internacional suscrito por los Estados Unidos. Véase, el Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos (C.I.D.C.P.), suscrito por las partes el 23 de marzo de 1976 y ratificado por los Estados Unidos el 8 de septiembre de 1992, Art. 1, 6 International Legal Materials 368

383 (1967). Se trata, pues, de un derecho que forma parte del ordenamiento jurídico federal. Missouri v. Holland, 252 U.S. 416 (1920).

Crooks v. Harrelson, 282 U.S. 55, 60 (1930), citado por este Tribunal en Clínica Juliá v. Secretario de Hacienda, 76 D.P.R. 509, 521 (1954) (Traducción original).

Potestad que ha sido reconocida reiteradamente por este foro y por el Tribunal Supremo de Estados Unidos. P.R.P. V. E.L.A., 115 D.P.R. 631 (1984); P.S.P., P.P.D. Y P.I.P. v. Romero Barceló, 110 D.P.R. 248, 256 (1980); P.N.P. v. Tribunal Electoral, 104 D.P.R. 741, 744 (1976); y Rodríguez v. Popular Democratic Party, 457 U.S. 1, 8 (1982).

Es preciso señalar que este Artículo, al esbozar las causas para la recusación de un elector, especifica que la falta de la ciudadanía americana es una de ellas, mientras que no hace referencia alguna a la falta de la "ciudadanía puertorriqueña" para ser recusado.

La imposición de dicha condición, como discutiremos más adelante, es válida constitucionalmente.

Pérez Villanueva v. Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal, Opinión y Sentencia del 13 de diciembre de 1995; Pueblo v. Colón Rosa 96 D.P.R. 601, 607 (1968); Pueblo v. Mantilla, 71 D.P.R. 36, 42-43 (1950); R. Elfrén Bernier y José A. Cuevas Segarra, Aprobación e Interpretación de las Leyes en Puerto Rico, 2da. Ed., San Juan, P.R., Publicaciones JTS, Inc., 1987, Vol. I, pág. 359.

Primer intento por parte de la Asamblea Legislativa de reglamentar el procedimiento electoral en Puerto Rico.

Del historial legislativo no surge razón particular alguna por la cual el legislador incorporó la condición de ser "ciudadano puertorriqueño" en el 1977. Sin embargo, referente al carácter o alcance de dicha ciudadanía, con motivo de un debate surgido con relación al requisito de la ciudadanía americana y de Puerto Rico para ser gobernador, el señor García Méndez cualificó:

A[...]se puede ser ciudadano de Puerto Rico por el sólo nacimiento y todavía no ser, por alguna razón, ciudadano de Estados Unidos, en el caso, por ejemplo, siguiente: Cuando nazca una persona en un barco dentro de los límites jurisdiccionales de varias millas, que

yo no me acuerdo, y hasta tanto no se haya determinado si el padre lo inscribió como de la nacionalidad que él ostenta, o si ha dejado que, por haber nacido aquí, sea ciudadano puertorriqueño. Porque el nacimiento hoy, determina la ciudadanía." (Subrayado nuestro.) Diario de Sesiones de la Asamblea Constituyente, Ed. Equity, 1961, a la pág. 1733.

Por otro lado, contrario a lo aseverado por la Mayoría, a la nota al calce número 26, en cuanto a que la no inclusión del requisito de la Aciudadanía puertorriqueña" en el Artículo 2.023 de la Ley Electoral crea una "inconsistencia", es preciso destacar que esto es así sólo en cuanto a la "ciudadanía puertorriqueña", más no en cuanto a la ciudadanía americana. Esto es, la exigencia del requisito de la ciudadanía americana es constante, en lo relevante, a través de la legislación electoral; indicativo de la indubitada intención del legislador respecto a la indispensabilidad de la misma.

Véase: Rivera Cabrera v. Registrador, 113 D.P.R. 661, 665 (1982); Ferretería Matos v. Puerto Rico Telephone Company, 110 D.P.R. 153, 156 (1980); Román v. Superintendente de la Policía, 93 D.P.R. 685, 686 (1966); Atilas, Admor. v. Comisión Industrial, 77 D.P.R. 16, 20 (1954). Clínica Juliá v. Secretario de Hacienda, 76 D.P.R. 509, 521-523 (1954).

9 Rivera Cabrera v. Registrador, ante, a la pág. 665. Véase además: Xerox Corp v. Srio. De Hacienda, 115 D P.R. 668 (1984); Cancora Marina Ind. Inc. v. Srio. de Hacienda, 114 D.P.R. 248, 254 (1983); P.P.D. v. Gobernador, 111 D.P.R. 8 (1981); Fraticelli v. Com. Industrial, 105 D.P.R. 363, 367 (1976); Warner Lambert v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 378, 386 (1973).

10 Esto es, aún si concediéramos la existencia de la Aciudadanía puertorriqueña@ --y que la misma tuviera alcance más allá de nuestra extensión territorial; aún si incorporáramos al texto de los Artículos 2.023 y 2.007 la "ciudadanía puertorriqueña" como criterio adicional para solicitar la recusación y para solicitar la inscripción, respectivamente; no estando facultados para intercambiar la "y" por la Ao", por ello no ser necesario para cumplir con el propósito del legislador; aún con todo lo anterior, el recurrido Mari Brás todavía estaría impedido de votar, ya que al menos serían requisito ambas ciudadanías

11 A esos efectos, nos resulta curioso que la Mayoría reconoce que el Estado puede válidamente requerir la ciudadanía de Estados Unidos como condición previa para el ejercicio del derecho al voto. Sin embargo, razona que, en vista de que "no existe obligación federal alguna que le requiera exigir tal condición", el Estado puede optar por también conceder el derecho al voto a los que son sólo ciudadanos de ese Estado. Estamos de acuerdo; pero, distinto a la Mayoría, somos de la opinión de que DICH A FACULTAD COMPETE A LA RAMA LEGISLATIVA, NO A ESTE TRIBUNAL.

12 Véase: P.I.P. v. C.E.E., 120 D.P.R. 580, 615 (1988); P. P.D. v. Admor. General de Elecciones, 111 D.P.R. 199 221 (1981). En lo federal, véase: Reynolds v. Sims, 377 U.S. 533, 561-562 (1964); Bullock v. Carter, 405 U.S. 134 (1972).

13 Véase: Ortiz Angleró v. Barreto Pérez, 110 D.P.R. 84, 92 (1980); P.P.D. v. Admor. General de Elecciones, ante, a la pág. 207.

14 Cabe notar, que en la jurisdicción norteamericana, el Tribunal Supremo federal ha señalado reiteradamente que las restricciones al ejercicio del derecho al voto basadas en edad, domicilio y ciudadanía no son sospechosas, por lo que deberán ser sometidas al escrutinio racional. *Hill v. Stone*, 421 U.S. 289, 295 (1974), *Sugarman v. Dougall*, 413 U.S. 634, 642 (1972); *Kramer v. Union Free School District*, 395 U.S. 621 (1969).

De hecho, en atención a dichos pronunciamientos del más alto foro judicial federal, el Tribunal Supremo del estado de Colorado sostuvo que el requisito de la ciudadanía para ejercer el derecho al voto no entraba en conflicto alguno con la Cláusula de Igual Protección de las Leyes contenida en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución Federal. *Skafto v. Rorex*, 553 P.2d 830, 832 (1976).

Sin embargo, como se sabe, en nuestra jurisdicción el derecho al voto goza de carácter fundamental con rango constitucional, siendo esto lo que activa la aplicación del escrutinio estricto. Artículo II, Sección 2, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

15 Aclaremos que el tercero de dichos criterios, el llamado escrutinio intermedio, no ha sido adoptado en Puerto Rico. *San Miguel v. E.L.A.*, Opinión y Sentencia de noviembre de 1993.

16 *Ibid.*, a la pág. 11165; *Vélez v. Secretario de Justicia*, 115 D.P.R. 537 (1984), *León Rosario v. Torres*, 109 D.P.R. 804, 813 (1980).

17 *Defendini Collazo v. E.L.A.*, Opinión y Sentencia de 15 de julio de 1993; *Rodríguez v. E.L.A.*, Opinión y Sentencia de 4 de junio de 1992; *P.N.P. y P.I.P. v. Rodríguez Estrada*, 122 D.P.R. 490 (1988); *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 D.P.R. 219 (1987).

18 *Rodríguez v. E.L.A.*, Opinión y Sentencia de 4 de junio de 1992, a la pág. 9522; *Wackenhut Corp. v. Rodríguez Aponte*, 100 D.P.R. 518, 531 (1972).

19 *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, ante, a la pág. 488. En aquella ocasión, como hoy, sostuvimos -mediante opinión disidente- la validez incuestionable de la ciudadanía americana como criterio para delimitar quienes forman parte de nuestra comunidad política. *Id.*, a la pág. 526.

20 Nos reiteramos en nuestros pronunciamientos que hicieramos en nuestra Opinión Disidente en *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, ante, a la pág. 526, a los efectos de que: "[l]a ciudadanía es un estado y relación continua con una sociedad; significa algo más importante que la mera presencia física o residencia en un país. Implica una adhesión a nuestros valores y un compromiso solemne con los postulados de nuestro sistema constitucional democrático." (Énfasis en el original.)

21 Haciendo referencia a criterios de hermenéutica para justificar la no aplicación de un estatuto perfectamente válido constitucionalmente, la Mayoría cita en apoyo de su actuación principalmente seis decisiones de este Tribunal; a saber: *Giménez v. J.E.E.*, 96

D.P.R. 943 (1968); Ortiz Angleró v. Barreto Pérez, ante; P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones, 110 D.P.R. 400 (1980); P.P.D. v. Admor. General de Elecciones, ante; y Milán v. Muñoz, 110 D.P.R. 610 (1981).

No hay duda de que un análisis superficial de los referidos casos causa la impresión de que algunas de las expresiones hechas en dichos casos por este Tribunal sostienen la errónea actuación en que hoy incurre la Mayoría. Un examen jurídico un poco más profundo de dichas decisiones, sin embargo, demuestra que las mismas tienen que ser tomadas y analizadas a la luz, y en el contexto, de las situaciones de hechos en que dichas expresiones fueron hechas; situaciones de hechos que son completamente distintas a la del caso que hoy ocupa nuestra atención, razón por la cual dichas expresiones no son aplicables al caso de autos. La acción de la Mayoría al citar las referidas decisiones no pasa de ser un atropellado, y erróneo, intento de justificar un burdo acto de legislación judicial.

1 Whitehill v. Elkins, 389 U.S. 54, 55; 19 L. Ed. 2d. 228, 231; 88 S. Ct. 184 (1974).

2 Calamandrei, Proceso v. Democracia, Ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1960, pág. 86.

3 Diálogo de la obra teatral de Hugo Betti, Corrupción en el Palacio de Justicia en Teatro Completo, Ed. Eguilar, 1960, pág. 910.

4 Contrasta el proceder mayoritario de ahora con el seguido hace escasamente unas semanas en García Aponte v. Hospital Regional de Guayama, res. en 19 de agosto de 1997. Allí el Juez Asociado, Sr. Fuster Berlinger, al escolio (1) de su Opinión de Conformidad consignó la siguiente queja:

"Se que este Tribunal desde hace tiempo tiene establecida la política judicial de no dictaminar sobre la validez constitucional de una ley o reglamento, si existen fundamentos de otra índole que permiten disponer del caso. E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958). Pero ello no es una barrera infranqueable, que impida incluso anticipar, a modo de observación, los graves problemas de inconstitucionalidad que determinado curso de acción acarrearía, sobre todo en casos tan importantes como el de autos. Se evitan ominosos problemas futuros si se advierte tiempo la probable invalidez de una acción cuya realización es claramente contemplable. Por ello, considero desafortunado que los compañeros de la mayoría no hayan acogido la postura decisional que les propusimos, y que hayan optado luego por resolver este caso estrictamente sobre limitadas bases estatutarias. Me temo que volveremos a discutir los asuntos constitucionales en cuestión, ya que con una mera enmienda legislativa queda sin efecto lo que aquí ellos deciden." (Énfasis nuestro).

5 En su abono se cita R.C.A. v. Gob. de la Capital, 91 D.P.R. 416 (1964). Adviértase sin embargo, que esas expresiones no pueden tomarse aisladamente, pues se dan en el contexto de la siguiente premisa básica:

"Al aceptar y serle satisfactoria la Carta de Derechos de la Constitución, el Congreso

habría de presumir -y en efecto así es y deberá ser- que poderes públicos y los tribunales del Estado Libre Asociado harán efectivas, e interpretarán las disposiciones de esa Carta de Derechos de manera compatible con la protección que ofrecen a esas libertades básicas y garantías personales iguales o similares disposiciones de la Constitución de los Estados Unidos, y no en menor grado de protección, según éstas son o sean interpretadas y aplicadas por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, tanto por el hecho de que somos una comunidad que ostenta la ciudadanía de los Estados Unidos, como también porque el propio pueblo puertorriqueño hizo expresión de lealtad los postulados de la Constitución de los Estados Unidos en el Preámbulo de la Constitución que adoptara, como uno de los factores determinantes de su vida de pueblo." (Págs. 427-428). (Enfasis nuestro; escolio omitido).

6 Cuadrado Carrión v. Romero Barceló, 120 D.P.R. 434 (1988) y Rivera Castillo v. Municipio de San Juan, res. En 9 de julio de 1992, ambos expositivos de los requisitos que hay que cumplir previamente para que, bajo el debido procedimiento de ley, un pleito sea verdaderamente de clase, a saber, solicitud, alegación de demanda, emplazamiento y notificación, numerosidad, comunidad de intereses, tipicidad y adecuada representación.

7 A[O]rgano de la individualidad por el cual se representa de una manera indivisa todas nuestras actividades, y por cuyo medio sabemos que vivimos, que sentimos, que queremos, que pensamos..." E.M. De Hostos, Tratado de Moral, Vol. XVI, (Ed. Conmemorativa del Gobierno de Puerto Rico, 1839-1939), pág.19.

8 En apoyo del decreto de inconstitucionalidad del ilustrado Tribunal de Instancia, en su elaborado y extenso alegato -consta de 109 páginas-, Mari Brás desarrolla los siguientes temas y argumentos: exordio; contexto histórico de la ciudadanía puertorriqueña; impacto del requisito de ciudadanía americana como condición para ejercer los derechos políticos de la ciudadanía de Puerto Rico sobre la cláusula de reserva de status y destino político final de nuestro país; marco conceptual de la Constitución del Estado Libre Asociado: la dignidad del ser humano, la libertad de expresión, asociación, pensamiento y conciencia y la prohibición de discrimen por razón de ideas políticas; el derecho al voto en los estados de la federación; reclamo de protección de los derechos fundamentales a la nacionalidad, al voto, a la libertad de conciencia o ideas políticas o de cualquier otra índole bajo el derecho internacional público: la condición de hombre o mujer sin estado; tratados y documentos internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos de Norteamérica; valor jurídico de los documentos internacionales; valor jurídico de los documentos internacionales; valor jurídico de la declaración universal de los derechos humanos; carta de la organización de estados americanos; pacto internacional de derechos civiles y políticos; la convención internacional contra todas las formas de discriminación racial; y, el derecho a la autodeterminación y el derecho al voto. (Enfasis suplido).

9 La Comisión Estatal de Elecciones señala y argumenta que "erró el Tribunal al declarar inconstitucional la Ley Electoral de Puerto Rico en cuanto esta dispone -como condición para ser elector en Puerto Rico- ser ciudadano de los Estados Unidos."

Por su parte, la Dra. Ramírez de Ferrer apunta y discute lo siguiente:

"1. Erró el Tribunal de Instancia al resolver que los Artículos 2.003 y 2.022(a) (sic) de la Ley Electoral son inconstitucionales.

2. Erró el Tribunal de Instancia al reconocer una ciudadanía o nacionalidad de Puerto Rico independiente de la ciudadanía o nacionalidad de los Estados Unidos.

3. Erró el Tribunal de Instancia al emitir un dictamen contrario a la cláusula territorial y la cláusula de supremacía de la Constitución Federal y contrario a la legislación."

10 Bajo el acápite Disposiciones Transitorias, el Art. IIX, Sec. 5, dispone el siguiente lenguaje vigente: "En lo Sucesivo la expresión >ciudadano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico' sustituirá a la expresión 'ciudadano de Puerto Rico' según ésta ha sido usada antes de la vigencia de esta Constitución." Diario de Sesiones de la Asamblea Constituyente, Ed. Equity, (1961), págs. 2169; 2626.

11 Aunque brevemente, algunos miembros de la Asamblea Constituyente discutieron incidentalmente posibilidad de subsistir la ciudadanía de Puerto Rico, sin la norteamericana. Al considerarse los requisitos para Gobernador -plasmados oportunamente en el Art. IV, Sec. 3-, entre ellos, que "haya sido durante los cinco años precedentes, ciudadano de los Estados Unidos de América y ciudadano y residente bona fide de Puerto Rico", se desarrolló el siguiente diálogo:

"Sr. REYES DELGADO:)Me permite una pregunta?

Sr. PRESIDENTE: El señor Delgado.

Sr. REYES DELGADO:)Se puede ser ciudadano de Puerto Rico, sin ser ciudadano de Estados Unidos?

Sr. GARCIA MENDEZ: Se podía ser.

Sr. REYES DELGADO: No se puede ser.

Sr. GARCIA MENDEZ: Actualmente no.

Sr. REYES DELGADO:)Si no se puede ser, entonces lo que estaría de más no sería las palabras 'de Estados Unidos'?

Sr. GARCIA MENDEZ: No, porque ya dice que tiene que ser requisito fundamental para el cargo, ser ciudadano de Estados Unidos.

Sr. REYES DELGADO: Sí, pero si dice 'ciudadano de Puerto Rico', y no se puede ser ciudadano de Puerto Rico, sin ser ciudadano de Estados Unidos, lo que está demás es 'ciudadanos de Estados Unidos', si tiene razón Su Señoría en la enmienda.

Sr. GARCIA MENDEZ: Bueno, ya eso sería ir un poco lejos, porque se puede ser ciudadano de Puerto Rico por el sólo nacimiento y todavía no ser, por alguna razón, ciudadano de Estados Unidos, en el caso, por ejemplo, siguiente: Cuando nazca una persona en un barco dentro de los límites jurisdiccionales de varias millas, que yo no me acuerdo, y hasta tanto no se haya determinado si el padre lo inscribió como de la nacionalidad que él ostenta, o si ha dejado que, por haber nacido aquí, sea ciudadano puertorriqueño. Porque el nacimiento hoy, determina la ciudadanía." Diario, ob cit., pág. 1733.

12 ASin dignidad no hay vida". E. de Hostos, tomado de Diccionario de Frases de Puertorriqueños Ilustres de Tomas Sarramía Roncero, I.C.P., (1996), pág. 44. Nacemos iguales en dignidad, esto es; no puede ignorarse el respeto y la estimación debida a todo ente humano como tal, prescindiéndose de cualquier contingencia o accidente diferencial, que no puede ser tomado como sustancial.

13 Antonio S. Pedreira, tomado de Diccionario de Frases de Puertorriqueños Ilustres, ob. cit., pág. 39.

14 El mandato constitucional de que la Asamblea Legislativa reglamente los requisitos electorales, no significa otra cosa que la necesidad de la interpósito legislatoris -no para conceder lo que ex proprio vitore reconoce la Constitución- sino, como las mismas palabras indican, para determinar y regular el derecho en términos que viabilicen su plena aplicabilidad y eficacia.

15 "Muchas veces se piensa en la ciudadanía en términos de lealtad". T. Alexander Aleinikoff, Theories of Loss of Citizenship, Mich. L. Rev., Vol. 84 (1986), pág 1473. (Traducción nuestra).

16 José Castán Tobeñas, Los Derechos del Hombre, Ed. Reus, S.A. (1985), pág. 20 (citado Ruiz Izaga).

17 Law Student Research Council v. Wadmond, 401 U.S. 154, págs. 174 y 179, 27 L. Ed. 2d. 749, págs. 765 y 768 (1971). West Virginia State Board of Education v. Barnette, 319 U.S. 624, 87 L. Ed. 1628 (1943) (negar jurar la bandera de Estados Unidos, por razones políticas y religiosas); Wooley v. Maynard, 430 U.S. 705, 51 L. Ed. 2d. 752, 97 S. Ct. 1428 (1977) (mutilar la tablilla para obscurecer las palabras "Vive Libre o Muere" ("Live Free or Die"), por considerarlas contrarias a una ideología moral, religiosa y política); Communist Party of Indiana v. Whitcomb, 414 U.S. 441, 38 L. Ed. 2d. 635, 94 S. Ct. 656 (1974) (rehusar jurar lealtad a los Estados Unidos, e indicar que no aboga por derrocar al gobierno federal y estatal antes de participar en unas elecciones); Goetz v. Ansell, 477 F. 2d. 636 (2d. Cir. 1973), Frain v. Baron, 307 F. Supp. 27 (E.D. New York, 1969), Russo v. Central Sch. Dist. No. 1, Towns of Rush, etc.. N.Y., 469 F. 2d. 623 (2d. Cir. 1972), cert. den. 411 U.S. 932; Hanover v. Northrup, 325 F. Supp. 170 (D. Connecticut 1970) (negar jurar lealtad a la bandera estadounidense por no creer en las aseveraciones de la jura); In re Summers, 325 U.S. 561, 89 L. Ed. 1795 (1944), Law Student Research Council v. Wadmond, 401 U.S. 154, 161, 27 L. Ed. 2d. 749, 757 (1971) (no juramentar antes de poder ejercer la profesión

jurídica, por encontrarlo contrario a sus creencias); *Kennedy v. City of Moscow*, 39 F. Supp. 26 (D. Idaho, 1941) (no obtener una licencia, por existir como requisito, el juramento a la bandera de Estados Unidos y estimarlo contrario a sus convicciones); *Sheldon v Fannin*, 221 F. Supp. 766 (D. Arizona, 1963) (negarse a cantar el himno nacional de los Estados Unidos debido a convicciones religiosas y políticas); *Girouard v. United States*, 328 U.S. 61 (1946) (limitar su juramento al solicitar la naturalización por sus convicciones religiosas, que no le permiten combatir en caso de guerra).

18 Entre la literatura consultada, destacamos: Joseph E. Capizzi, *Selective Conscientious Objection in the United States*, 38 J. Church & St. (1996), pág. 339; T.R.S. Allan, *Citizenship and Obligation: Civil Disobedience and Civil Dissent*, 55 Cambridge L. J. (1996), pág. 89; Charles Alan Wright, *My Favorite Opinión - The Second Flag - Salute Case*, 74 Tex. L. Rev. (1996), pág. 1297; Abner S. Greene, *The Pledge of Allegiance Problem*, LXIV (2) *Forham L. R.* (1995), pág. 451; Marie-France Major, *Conscientious Objection and International Law: A Human Right?*, *Case W. Res. J. In l. I L.* (1992), pág. 349; Matthew Lippman, *The Recognition of Conscientious Objection to Military Service as an International Human Right*, *Cal. W. L. Rev.* (1990-91), pág. 31; Lackland H. Bloom Jr., *Barnette and Johnson: A Tale of Two Opinions*, 75 *Iowa L. Rev.* (1990), pág. 417; John J. Concannon III, *Pledge of Allegiance and the First Amendment*, 23 *Suffolk U. L. Rev.* (1989), pág. 1019; David A.J. Richards, *Toleration and The Constitution*, Oxford U Press (1986), págs. 67-102; 165-227; Fredrik L. Brown, et al., *Conscientious Objection: A Constitutional Right*; 21 *New Eng. L. Rev.* (1985-86), pág. 545; Louis H. Pollak, *The Republic for Which it Stands*, 24 *Land & Water L. Rev.* (1989), pág. 565; Stephen W. Gard, *The Flag Salute Cases and the First Amendment*, 31 *Clev. St. L. Rev.* (1982), pág. 419; Richard P. Fox, *Conscientious Objection to War: The Background and a Current Appraisal*, 31 *Clev. St. L. Rev.* (1982), pág. 77; Gail White Sweeney, *Comment, Conscientious Objection and the First Amendment*, 14 *Akron L. Rev.* (1980), pág. 71.

19 Aparte de la jurisprudencia sobre negativa a jurar bandera, lealtad o cantar el himno, la protección de la libertad de conciencia en ámbitos no religiosos también se ha desarrollado en situaciones de objetores de conciencia que rehusan participar en el proceso militar obligatorio. Desde *U.S. v. Macintosh*, 283 U.S. 605, 51 S. Ct. 570, 75 L. Ed. 1302 (1931), -revocado en parte por *Girouard v U.S.*, supra- y *Dickinson v. U.S.*, 346 U.S. 389, 395, 98 L. Ed. 132, 94 S. Ct. 152 (1953), en lo militar, los objetores de conciencia no están protegidos por la Constitución de los Estados Unidos, sino por el Congreso. La legislación se limita a proteger personas por convicciones religiosas, no ampara a quienes se niegan ir a la guerra por razones políticas, sociológicas o económicas. Aún así, varios tribunales han sostenido que, además de la cubierta estatutaria del AEstaduto de Servicio Militar Selectivo@ (AMilitary Selective Service Act"), los objetores de conciencia también están protegidos constitucionalmente. *U.S. v. Seeger*, 380 U.S. 163, 13 L. Ed. 2d 733, 85 S. Ct. 850 (1965) y *U.S. v. Sisson*, 297 F. Supp. 902 (D. Mass. 1969). Véase, *Murray v. Vaughn*, 300 F. Supp. 688, 707 (1st Cir. 1969); *Murray v. Blatchford*, 307 F. Supp. 1038, 1057 (1st Cir. 1969). Por su parte, el Tribunal Supremo Federal ha extendido el sentido de "creencia religiosa" protegido por el estatuto federal, para incluir creencias sobre el bien y el mal que tengan la necesaria fuerza de las convicciones religiosas tradicionales. *U.S. v. Seeger*, supra y *Welsh v. U.S.*, 398 U.S. 333, 26 L. Ed. 2d 308, 90 S. Ct. 1792 (1970).

En *U.S. v. Sisson*, *supra*, el Juez Wyzanski extendió la protección ante una objeción a pelear en la guerra de Vietnam por pensar, que dicho conflicto era inmoral e injusto. Esa creencia se basaba en unas convicciones profundas y un sentido ético, que dicho Tribunal equiparó a una convicción religiosa. Concluyó dicho foro, luego de un balance de intereses, que la libertad de conciencia no religiosa de Sisson debería prevalecer sobre el interés gubernamental en ese momento. El Tribunal Federal se negó a revisar por carecer de jurisdicción. *U.S. v. Sisson*, 399 U.S. 267, 26 L. Ed. 2d. 608, 90 S. Ct. 2117 (1970).

Sin embargo, en *Gillette v. U.S.*, 401 U.S. 437, pág. 446, 28 L. Ed. 2d. 168, pág. 178, 91 S. Ct. 828 (1971), el más alto foro Federal señaló que, a diferencia de las expresiones en *Sisson*, el Estatuto Militar de Servicio Selectivo de 1967 ("Military Selective Services Act of 1967"), '6(j); 50 U.S.C.A. App. '456(j)), era constitucional a pesar de que solo eximia personas por objeción de conciencia religiosa. Aunque no revocó expresamente, ni cuestionó que en el caso particular de *Sisson*, las convicciones no religiosas eran de la misma intensidad que una convicción religiosa, puede decirse que ello debilitó grandemente esa conclusión.

Otros tribunales han criticado *Sisson*, esencialmente en cuanto a los pronunciamientos que declaran inconstitucional el estatuto y que reconocen los objetores de conciencia selectivamente. Véase, *Font v. Laird*, 318 F. Supp. 891 (D. Maryland, 1970) pág. 895 et. seq.; *Gillette v. U.S.*, *supra*. Específicamente, en *U.S. v. Al Majied Muhammad* 364 F. 2d. 223 (4to. Cir. 1966), se rechazó un objetor de conciencia a la guerra por puras razones políticas.

20 En una reflexiva y justiciera Sentencia en *U.S. v. Feliciano-Grafals*, 309 F. Supp. 1292 (D. Puerto Rico 1979), el Hon. Juez Hiram Cancio, reconoció que el esquema congresional del Estatuto de Servicio Militar Selectivo, no le permitía absolver a Edwin Feliciano-Grafals -de convicciones independentistas- por negarse a ingresar a las fuerzas armadas bajo la alegación de que su aplicación, por diversas razones, era inconstitucional e inválida.

Dicho magistrado, estaba obligado por la adjudicación previa en *United States v. Valentine*, 288 F. Supp. 957 (D. Puerto Rico, 1968), donde se atacó sin éxito el aludido estatuto a base de que no era aplicable a los ciudadanos del Estado Libre Asociado por los siguientes fundamentos: que carecíamos de representación y voto en el Congreso y no participábamos en las elecciones del Presidente; que no existía un pacto entre Puerto Rico y los Estados Unidos, y de haberlo, el estatuto lo violaba; que aplicarlo era inconsistente con el derecho al gobierno propio del preámbulo de la Ley 600; y que bajo las leyes españolas, la cesión de Puerto Rico a Estados Unidos por el Tratado de París era ilegal.

Al momento de dictar sentencia, expuso estar imposibilitado de declarar la ley nula o inconstitucional a pesar de considerarla injusta y antidemocrática; aún así, decidió aplicarla en la forma más tenue posible. Al respecto, aunque concluyó que Feliciano-Grafals estrictamente no era un objetor de conciencia bajo la referida ley federal, lo clasificó como un verdadero objetor de conciencia. dada la situación y status político

particular de Puerto Rico, y en consideración a sus atributos de buena fe, sinceridad y honestidad, producto de sus creencias independentistas. El Juez Cancio, en vista de que el estatuto visualizaba pena máxima, sin fijar mínima, satisfizo su conciencia judicial e impuso una sentencia nominal de una (1) hora de detención, preferiblemente en la Oficina del Alguacil.

21 También de la quinta y decimocuarta enmiendas federal, que crea un "espacioso reino de libertad de conciencia, y delimita una 'esfera de intelecto y espíritu' constitucionalmente protegida de las maquinaciones y manipulaciones del gobierno." (Citas omitidas, traducción nuestra). L.H. Tribe, *American Constitutional Law*, 1988, pág. 1315.

22 En varias jurisdicciones norteamericanas se ha planteado la constitucionalidad de requerirle a un elector un juramento de lealtad al gobierno estatal y al gobierno federal, antes de poder votar. No hay una doctrina uniforme. Algunos tribunales han resuelto, que tal requisito es inconstitucional, otros lo han validado. C.T. Foster, *Annotation, Oath of Allegiance or Loyalty*, 18 A.L.R. 2d. 268 (1951). *Opinion of the Justices*, 40 So. 2d, 849, 855 (Supreme Court Alabama, 1949).

En ocasiones, los tribunales federales han establecido que el requisito de jurar lealtad al gobierno y leyes de los Estados Unidos no tiene indicios de inconstitucionalidad. Los maestros, los abogados y algunos empleados públicos deben demostrar su intención de respetar el ordenamiento jurídico federal y estatal. *Law Student Research Council v. Wadmond*, supra. *Bessard v. California Community Colleges*, 867 F. Supp. 1454 (E.D. Cal. 1994).

Entre las opiniones disidentes, advertimos que muchas veces las diferencias estriban en conceptualizar la distinción entre creencia prohibida y conducta prohibida. Aún así, es ineludible señalar que todas las creencias y todas convicciones tienen un común denominador: se manifiestan a través de una conducta.

23 *West Virginia State Board of Education v. Barnette*, supra; *Goetz v. Ansell*, supra; *Frain v. Baron*, supra; *Russo v. Central Sch. Dist. No. 1, Towns of Rush etc. N.Y.*, supra; *Hanover v. Northrup*, supra.

24 Declaración Jurada sometida por Mari Brás ante las autoridades federales, como parte del trámite de renuncia a la ciudadanía de Estados Unidos, cuando juró, que Puerto Rico es su única patria y su única nacionalidad es la puertorriqueña. Hace un recuento de su percepción de la realidad histórica entre Estados Unidos y Puerto Rico y la ciudadanía estadounidense en Puerto Rico.

25 *West Virginia State Board of Education v. Barnette*, supra.

26 Hemos evaluado el impacto de reconocer el voto a Mari Brás y su adjudicación en cuanto al candidato a Comisionado Residente en Washington, pues, en apariencia, representa una anomalía que quien no es ciudadano norteamericano elija a un funcionario que va a servir en el Congreso. En su sustrato, el valor de un voto y la representación que el

mismo genera depende de la eficacia de ese voto. Sabido es que el Comisionado Residente puede votar libremente en los "Standing Committees" y debatir, pero no puede votar en el seno de la Cámara.

27 A modo de ejemplos, obligar determinado tratamiento médico (transfusión sanguínea); compeler a prestar servicio militar.

28 Wooley v. Maynard, supra; traducción nuestra.

29 En West Virginia State Bd. of Education v. Barnette, supra, el Tribunal Supremo federal proclamó que "[s]i hay alguna estrella fija en nuestro firmamento constitucional, es que ningún funcionario, de alta o baja jerarquía, puede prescribir lo que será ortodoxo en la política, nacionalismo, religión o en otros temas de opinión." (Traducción y énfasis nuestros).

30 West Virginia State Bd. of Education v. Barnette, Supra.

31 No estamos creando judicialmente un estatuto singular, sino valorando intensamente en su caso el respeto hacia la libertad de expresión y conciencia, que también forman parte integral de nuestro esquema constitucional. En la medida en que el Estado garantice esas libertades, reconoce y protege el comportamiento de Mari Brás, como sincero objetor de conciencia legítimo, lo que es también, un interés público apremiante.

1 La sección 1481(a)(5) de la Ley de Inmigración y Naturalización de Estados Unidos dispone:

' 1481. Loss of nationality by native-born or naturalized citizen; voluntary action; burden of proof; presumptions.

(a) A person who is a national of the United States whether by birth or naturalization, shall lose his nationality by voluntarily performing any of the following acts with the intention of relinquishing United States nationalityC

...

(5) making a formal renunciation of nationality before a diplomatic or consular officer of the United States in a foreign state, in such form as may be prescribed by the Secretary of State; 8 U.S.C. sec. 1481(a)(5).

2 Dispone, en parte, la referida disposición constitucional que: "[...] Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes".

3 Las partes coinciden en que en el presente caso no es aplicable la doctrina de cuestión política y que este Tribunal está obligado a expresarse sobre los méritos de lo alegado por ellos en sus escritos. Así lo manifestaron expresamente ante preguntas de este Tribunal en

la vista oral del pasado 14 de abril de 1997.

4 El texto completo del Art. 7 de la Ley Foraker dispuso:

Que todos los habitantes que continúen residiendo allí, los cuales eran súbditos españoles el día once de abril de mil ochocientos noventa y nueve, y a la sazón residían en Puerto Rico, y sus hijos con posterioridad nacidos allí, serán tenidos por ciudadanos de Puerto Rico, y como tales con derecho a la protección de los Estados Unidos; excepto aquellos que hubiesen optado por conservar su fidelidad a la Corona de España el día once de abril de mil novecientos, o antes, de acuerdo con lo previsto en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos y España, celebrado el día once de abril de mil ochocientos noventa y nueve; y ellos, en unión de los ciudadanos de los Estados Unidos que residan en Puerto Rico, constituirán un cuerpo político bajo el nombre de AEl Pueblo de Puerto Rico@ con los poderes gubernamentales que se confieren más adelante, y la facultad de demandar y ser demandados como tales. Ley Orgánica Foraker, Art. 7, 31 Stat. 79.

5 La propuesta original del congresista Foraker incluía la concesión de la ciudadanía estadounidense a los puertorriqueños como había sido la práctica sobre los habitantes de los territorios que Estados Unidos iba adquiriendo. Sin embargo, la misma tuvo que ser suprimida ante la férrea oposición que enfrentó la propuesta en el Congreso. Véase, Raffucci de García, *supra*, a las págs. 83-89.

6 De hecho, desde temprano en este siglo, algunos de los jueces del Tribunal Supremo de Estados Unidos compartían la noción de que Puerto Rico era un país con una cultura diferente. Al respecto, son particularmente ilustrativas las expresiones del Juez Brown en *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244 (1901), cuando señala:

It is obvious that in the annexation of outlying and distant possessions grave questions will arise from differences of race, habits, laws and customs of people, and from differences of soil, climate and production, which may require action on the part of Congress that would be quite unnecessary in the annexation of contiguous territory inhabited only by people of the same race, or by scattered bodies of native Indians. *Id.* a la pág. 282.

El sustrato de esta percepción fue recogido años más tarde por las expresiones del Juez Presidente Taft en *Balzac v. Porto Rico*, 258 U.S. 298 (1922):

We need not dwell on another consideration which requires us not lightly to infer ... an intention to incorporate in the Union three distant ocean communities of a different origin and language from those of our continental people. *Id.* a la pág. 311.

7 El Tribunal Supremo de Estados Unidos afirmó en *Cruikshank*:

We have in our political system a government of the United States and a government of each of the several States. Each one of these governments is distinct from the others, and each has citizens of its own who owe it allegiance, and whose rights, within its jurisdiction, it must protect. The same person may be at the same time a citizen of the United States and

a citizen of a State, but his rights of citizenship under one of these governments will be different from those he has under the other. 92 U.S. a la pág. 549.

8 Las enmiendas fueron incorporadas en los años 1927, 1934, 1938, 1940 y 1952.

9 Nótese, sin embargo, que bajo el Art. 10 del Código Político los nacidos fuera de Puerto Rico que eran ciudadanos de Estados Unidos adquirirían la ciudadanía de Puerto Rico por tener su domicilio en el país.

10 Véase Diario de Sesiones de la Asamblea Constituyente, a las págs. 515-519; 1200; 1313; 1380; 1730-40; 1893-94; 1918; 2169.

11 Dispone la Constitución de Puerto Rico en su Art. IX, Sec. 5:

En lo sucesivo la expresión "ciudadano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", sustituirá a la expresión "ciudadano de Puerto Rico" según ésta ha sido usada antes de la vigencia de esta Constitución.

12 Aunque la Nación y el Estado de ordinario suelen coincidir, la historia ha demostrado que esto no siempre ocurre así. Por ello, existen naciones multiestatales y Estados compuestos de múltiples naciones o multinacionales. De ahí que la naturaleza jurídica no siga necesariamente a la condición sociológica de un grupo de individuos, ya que "la Nación es una comunidad en que concurren elementos que pueden o no existir en el Estado". Alberto Ulloa, *supra*, a la pág. 131.

Con relación al Derecho Internacional, Alfred Verdross expresa: "el concepto de nacionalidad [...], de carácter jurídico-internacional, no coincide con el de ciudadanía [...], que es de carácter jurídico-interno". Alfred Verdross, *Derecho Internacional Público* 285 (6ta ed. 1982). A pesar de que en el pasado hemos advertido estas claras distinciones que existen entre ambos conceptos, hemos señalado que desde el punto de vista de las garantías constitucionales que confiere el Art. II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico, ambos conceptos representan idéntico valor. De Paz Lisk v. Aponte Roque, 124 D.P.R. a la pág. 485 n.3.

13 Existe vasta jurisprudencia federal que reconoce la potestad de los estados de regular los aspectos concernientes a las cualificaciones para ser elector. Véanse, por ejemplo, *Dunn v. Blumstein*, 405 U.S. 330 (1972); *Kramer v. Union Free School District*, 395 U.S. 621 (1969); *Katzenbach v Morgan*, 384 U.S. 641 (1966); *Gray v. Sanders*, 372 U.S. 368 (1963).

14 En *Snowden v. Hughes*, 321 U.S. 1, 7 (1943), el Tribunal Supremo de Estados Unidos afirmó lo siguiente: The right to become a candidate for state office, like the right to vote for the election of state officers, [...] is a right or privilege of state citizenship, not of national citizenship [\$ \$ \$]

15 Véanse, Ley Núm. 91 de 26 de junio de 1965; y Ley Núm. de 13 de febrero de 1974, conocida como Código Electoral de Puerto Rico.

16 Véanse, Art. 2.007, 16 L.P.R.A. sec. 3057, que dispone que "[t]odo peticionario de inscripción comparecerá personalmente a un local de inscripción en el precinto de su domicilio [...] y [...] consignará, bajo juramento, la siguiente información: ... (f) si es ciudadano de los Estados Unidos ..."; Art. 2.023, 16 L.P.R.A. sec. 3073, que expresa como uno de los fundamentos para la eliminación de un elector de las listas de petición de inscripción "[q]ue el elector no es ciudadano de los Estados Unidos de América"; y el Art. 5.031, 16 L.P.R.A. sec. 3234, que consagra como fundamento para la recusación de un elector, tener motivos fundados para creer que el elector "no [es] ciudadano de los Estados Unidos de América ...@.

17 En la declaración jurada que suscribió el 19 de diciembre de 1993, el Lcdo. Mari Brás consignó, en parte:

juro renunciar a la ciudadanía norteamericana y reclamo mi condición de ciudadano de Puerto Rico, condición cónsona como mi nacionalidad puertorriqueña; asimismo reclamo el derecho inalienable a vivir en paz en mi única patria, Puerto Rico y a disfrutar de todos los privilegios que conlleva mi nacionalidad y ciudadanía puertorriqueña. [. . .].
1 16 L.P.R.A. secs. 3053 y 3073.

2 Enmienda de 4 de marzo de 1927, cap. 503, Sec. 2, 44 Stat. 1418.

3 La Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia es correcta al dictaminar que, al recusado haberse sometido voluntariamente a la jurisdicción de la Comisión Local, la misma no debió desestimar la recusación por dudas sobre la calidad del emplazamiento. Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Caso Civil KAC 96-0856, a la pág. 2 Véase también Claudio v. Casillas, 100 D.P.R. 761, 772 (1972); y Franco v. Corte, 71 D.P.R. 680, 689 (1950).

4 Más aún, en Trop v. Dulles, 356 U.S. 86, 93-104 (1958), el Tribunal Supremo Federal señaló que la expatriación de un ciudadano estadounidense constituye un castigo cruel que está prohibido por la Octava Enmienda de la Constitución Federal. Véase también Schneider v. Rusk, 377 U.S. 163, 167-69 (1964).

5 Sin embargo, el Tribunal Supremo Federal dispuso en Rogers v. Bellei, 401 U.S. 815 (1971), que la ciudadanía estadounidense concedida mediante estatuto no está garantizada al extremo que lo está la ciudadanía adquirida por medio de lo dispuesto por la Decimocuarta Enmienda de la Constitución Federal.

No entramos a discutir, por no estar ante nuestra consideración, si la ciudadanía de Estados Unidos obtenida por una ley del Congreso y no en virtud de la Decimocuarta Enmienda, es decir, por nacimiento en uno de los 50 estados o por naturalización, tiene el mismo rango que éstas y si puede o no abrogarse subsiguientemente por el Congreso retroactiva y/o prospectivamente.

6 Véase, Afroyim v. Rusk, supra, págs. 257-61.

7 8 USCA sec. 1481(a)(5) (1988).

8 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Caso Civil Núm. KAC 96-0856, págs. 5-6

9 Dicho documento consta en el Apéndice de la Petición de Certiorari presentada por la recurrente, a la pág. 191, y en el Alegato del Procurador General, págs. 3-4.

10 El Tribunal Supremo Federal ha señalado que la Cláusula de Supremacía Federal no desplaza a los Estados sobre ciertas determinaciones de política pública relacionada con los inmigrantes. Consistentemente con esa perspectiva, ha deferido a los Estados la determinación de la reglamentación de acceso de extranjeros a posiciones públicas. *Cabell v. Chavez-Salido*, 454 U.S. 432 (1982), y *Ambach v. Norwick*, supra.

11 Es regla de hermenéutica de nuestra jurisdicción que cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir con su espíritu. Artículo 14 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 14; véase también *Rojas de Colón v. Méndez*, 115 D.P.R. 50 (1984); *Díaz v. Srio. de Hacienda*, 114 D.P.R. 685 (1983); *Robert Vizcarrondo v. Srio. de Hacienda*, 114 D.P.R. 566, 573, nota al calce núm. 3 (1983); *Román v. Superintendente de la Policía*, 93 D.P.R. 685 (1966); *Partido Popular v. Junta Insular de Elecciones*, 63 D.P.R. 296, 337 (1944).

12 Se ha establecido por este Tribunal que "el uso de la conjunción disyuntiva 'o' tiene el efecto de desvincular las palabras entre las que se usa." *Alejandro Rivera v. E.L.A.*, Op. de 10 de abril de 1996, ___ D.P.R. ___, 96 J.T.S. 50; *Mari Brás v. Alcaide*, 100 D.P.R. 506 (1972); *Pueblo v. Febres Colon*, 95 D.P.R. 172 (1972); y *Pueblo v. Mantilla*, 71 D.P.R. 36 (1950). También hemos dispuesto que, en algunas situaciones, estas conjunciones son intercambiables entre sí, en los casos en que esa sustitución fuere necesaria para atener la intención dispuesta por el Legislador. Véase, *Pérez Villanueva v. Junta de Apelaciones del Sistema de Admin. de Personal*, Op. de 13 de diciembre de 1995, ___ D.P.R. ___, 95 J.T.S. 160; *Pueblo v. Colón Rosa*, 96 D.P.R. 601, 607 (1968); *Pueblo v. Mantilla*, supra, a las págs. 42-43; *De Castro v. Junta de Comisionados*, 57 D.P.R. 153 (1940); *Monllor & Boscio Sucrs. v. Sancho Bonet*, 49 D.P.R. 576 (1936); y *Bernier y Cuevas Segarra, Aprobación e Interpretación de las Leyes en Puerto Rico*, Publicaciones J.T.S. Inc., 2da ed., 1987, Vol. 1, a la pág. 353. Sin embargo el artículo 2.003 de la Ley Electoral, supra, no requiere tal variación para llevar a cabo el propósito que le fue asignado por la Asamblea Legislativa.

13 A ese respecto, véase *Xerox Corp. v. Srio. de Hacienda*, 115 D.P.R. 668 (1984); *P.R. Tel. Co. v. Martínez*, 114 D.P.R. 328, 341 (1983); *Cancora Marina Ind. Inc. v. Srio. de Hacienda*, 114 D.P.R. 248, 254 (1983); *Delgado v. DSCA*, 114 D.P.R. 177, 182 (1983); *Marina Ind. Inc. v. Brown Boveri Corp.*, 114 D.P.R. 64, 90 (1983); *PPD v. Gobernador*, 111 D.P.R. 8 (1981); *J. Soler Motors v. Kaiser Jeep Int=l.*, 108 D.P.R. 134, 141 (1978); *Arcelay Rivera v. Srio. de Salud*, 106 D.P.R. 196, 200-201 (1977); *Fraticeilli v. Comisión Industrial*, 105 D.P.R. 363, 367 (1976); *ACAA v. Yantín*, 103 D.P.R. 59, 62, (1974); *Pueblo v. Dones*, 102 D.P.R. 118, 122 (1974); *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*,

101 D.P.R. 378, 386 (1973); *Aymat Vda. de Carlo v. Toro*, 99 D.P.R. 200, 235-236 (1970); *Pueblo v. Olivencia Román*, 98 D.P.R. 1,4 (1969); *Robles Ostolaza v. UPR*, 96 D.P.R. 583, 586 (1968); *M. Mercado e Hijos v. Junta Azucarera*, 95 D.P.R. 852, 860 (1968); *Sánchez v. Municipio de Cayey*, 94 D.P.R. 92, 102 (1967); *Sales v. Samac Motor Corp.*, 92 D.P.R. 529, 540 (1965); *Cirino v. AFF*, 91 D.P.R. 608, 616 (1964); *Central Aguirre Sura v. Srio. de Hacienda*, 91 D.P.R. 340, 348 (1964); *Pueblo v. Barrera González*, 89 D.P.R. 772, 776 (1964); *Arroyo Merino v. Junta Azucarera*, 89 D.P.R. 622, 630 (1963); *Correa Suárez v. Junta Retiro para Maestros*, 88 D.P.R. 590, 597-598 (1963); *Vachier v. McCormick. Alcaide & Co.*, 86 D.P.R. 714, 735, 746-747 (1962); *Pueblo v. Villalba*, 86 D.P.R. 318, 323 (1962); *Cortés v. Comisión Industrial*, 85 D.P.R. 241, 244 (1962); *Alvarez & Pascual Inc. v. Srio. de Hacienda*, 84 D.P.R. 482, 489-490 (1962); *A. Roig, Sucrs. v. Junta Azucarera*, 77 D.P.R. 342, 353 (1954); *Sorrentini & Cía. v. Méndez*, 76 D.P.R. 690, 696 (1954); *Central Coloso v. Descartes Tes.*, 74 D.P.R. 248, 253 (1950); *Descartes, Tes. v. Tribunal de Contribuciones y Sucn. Cautiño*, 71 D.P.R. 481, 485 (1953); *Ana María Sugar Co. v. Tribunal de Contribuciones*, 69 D.P.R. 938, 940-941 (1949); *De Castro v. Junta de Comisionados*, 59 D.P.R. 676, 686 (1942).

14 Véase, Raúl Serrano Geys, *Derecho Constitucional de Estados Unidos v Puerto Rico*, (Ramallo Bros. Printing, Inc. 1986), Vol.2, a la pág. 1184.

Es necesario mencionar que, posterior a *Sugarman*, el Tribunal Supremo Federal, siguiendo la doctrina jurisprudencial establecida en *Graham*, aplicó el escrutinio estricto a una serie de contextos relacionados a la clasificación de segmentos de la población por razón de extranjería o ciudadanía. Véanse, *Plyler v. Doe*, 457 U.S. 202 (1982); *Ambach v. Norwick*, 441 U.S. 68 (1979); *Nyquist v. Mauclet*, 432 U.S. (1977)(los tres invalidando estatutos estatales restringiendo los beneficios docentes a los ciudadanos); y *Examining Board v. Flores de Otero*, 426 U.S. 572 (1976)(invalidando estatutos prohibiendo que extranjeros se desempeñaran como ingenieros).

15 Como indicó el Juez Asociado señor Hernandez Denton, en la ponencia mayoritaria de *De Paz Lisk*, supra, a la pág. 482, la casuística federal sobre las clasificaciones de extranjería refleja que es un "punto de intenso conflicto." El Juez Powell del Tribunal Supremo Federal ha admitido que las decisiones de ese Tribunal sobre las clasificaciones de extranjería no han seguido una línea recta a través de los años. *Ambach v. Norwick*, supra a la pág. 71. Sin embargo, entendemos que el Tribunal Supremo Federal ha sido consistente en aplicar el escrutinio estricto a los casos en que la doctrina de función política es inaplicable, mientras ha enfocado el lente del escrutinio de nexos accionarios cuando el estatuto se refiere a funciones que afectan la formulación de política pública. Véase *Ambach v. Norwick*, supra, a la pág. 73; *Foley v. Connelie*, supra; y *Perkins v. Smith*, 426 U.S. 913 (1976). En términos generales, hemos dispuesto que "las expresiones vertidas por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en esta área son obligatorias para este Tribunal toda vez que los derechos protegidos por las cláusulas del debido proceso de ley y de la igual protección de las leyes de la Constitución de los Estados Unidos son aplicables a Puerto Rico". *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 D.P.R. 472, 486 (1989); *Posadas de Puerto Rico Assoc. v. Tourism Co.*, 478 U.S. 328 (1986); *Examining Bd. v. Flores de Otero*, 426 U.S. 572, 599-601 (1976); *Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co.*, 416

U.S. 663 668 (1974); y J.J. Alvarez González, "La Protección de los Derechos Humanos en Puerto Rico", 57 Rev. Jur. U.P.R. 133, 143 et seq. (1988).

16 Véase *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, supra, pág. 487, y *Cabell v. Chavez-Salido*, supra, págs. 439-441.

17 El Tribunal Supremo Federal en *Bernal v. Fainter*, 467 U.S. 216 (1984), estableció el esquema con qué examinar un estatuto para determinar si el mismo está cobijado bajo la doctrina de función política. En esa decisión el Tribunal dictaminó que la naturaleza de la profesión del notario, refiriéndose al notario de tradición anglosajona, es en esencia "oficinesca y ministerial" y no va "al corazón del gobierno representativo." Véase Raul Serrano Geys, *Op. Cit.*, Vol. 2, a la pág. 1184. El esquema que se aplicó es el siguiente:

"[...] First, the specialty of the classification will be examined: a classification that is substantially overinclusive tends to undercut the governmental claim that the classification serves legitimate political ends... Second, even if the classification is sufficiently tailored it may be applied in the particular case only to 'persons holding state elective or important nonelective executive, legislative, and judicial positions', those who participate directly in the formulation, execution, or review of broad public policy" and hence 'perform functions that go right to the heart of representative government." *Bernal v. Fainter*, supra, a la pág. 221.

Sin embargo, el Tribunal Supremo Federal ha aplicado una fórmula menos estricta en cuanto a estatutos congresionales que imponen restricciones a los extranjeros. Véase *Matthews v. Diaz*, 426 U.S. 67 (1976), y Raul Serrano Geys, *Op. Cit.*, a la pág. 1186.

18 La Constitución del Estado de Wyoming incluso especifica que aquellos que no hayan sido ciudadanos al momento de ratificación de la misma, no podrán, ser electores posteriormente, a menos que dentro de los cinco años posteriores reciban la ciudadanía de Estados Unidos. Dispone esa Constitución:

"Nothing herein contained shall be construed to deprive any person of the right to vote who has such right at the time of the adoption of this constitution, unless disqualified by the restrictions of section six of this article. After the expiration of five (5) years from the time of the adoption of this constitution, none but citizens of the United States shall have the right to vote." (Énfasis nuestro) Constitución de Wyoming, Artículo 6, Sección 10.

19 Véase Constitución de Alabama, Art. VIII, Sec. 177; Constitución de Alaska, Art. V, Sec. 1; Constitución de Arizona, Art. VII, Sec. 2; Constitución de Arkansas, Art. III, Sec. 1; Constitución de California, Art. II, Sec. 2; Constitución de Colorado, Art. VII, Sec. 1; Constitución de Connecticut, Art. 6, Sec. 1; Constitución de Florida, Art. VI, Sec. 2; Constitución de Georgia, Art. II, Sec. 1, P. II; 6/a/: Constitución de Hawaii, Art. II, Sec. 1; Constitución de Idaho, Art. VI, Sec. 2; Constitución de Illinois, Art. III, IU Sec. 1; Constitución de Indiana, Art. II, Sec. 2; Constitución de Iowa, Art. II, Sec. 1; Constitución de Kansas, Art. V, Sec. 1; Constitución de Kentucky, Sec. 145; Constitución de Louisiana, Art. 197; Constitución de Maine, Art. II, Sec. 1; Constitución de Maryland, Art. I, Sec. 1;

Constitución de Michigan, Art. II, Sec. 1; Constitución de Minnesota, Art. VII, Sec. 1; Constitución de Mississippi, Art. XII, Sec. 241; Constitución de Missouri, Art. VIII, Sec. 2; Constitución de Montana, Art. IX, Sec. 2; Constitución de Nevada, Art. II, Sec. 1; Constitución de New Jersey, Art. 2, Sec. 1(3)(a); Constitución de New México, Art. VII, Sec. 1; Constitución de North Carolina, Art. VI, Sec. 1; Constitución de North Dakota, Art. II, Sec. 1; Constitución de Ohio, Art. V, Sec. 1; Constitución de Oklahoma, Art. III, Sec. 1; Constitución de Oregon, Art. II, Sec. 2; Constitución de Pennsylvania, Art. VII, Sec. 1; Constitución de Rhode Island, Art. II, Sec. 1; Constitución de South Carolina, Art. II, Sec. 4; Constitución de South Dakota, Art. VII, Sec. 2; Constitución de Tennessee, Art. IV, Sec. 1.; Constitución de Texas, Art. VI, Sec. 2; Constitución de Utah, Art. IV, Sec. 2; Constitución de Virginia, Art. II, Sec. 1; Constitución de Vermont, Art. II, Sec. 42; Constitución de Washington, Art. VI, Sec. 1; Constitución de Wisconsin, Art. III, Sec. 1; Constitución de Wyoming, Art. VI, Sec. 2.

20 Constitución de Delaware, Art. V, Sec. 2, Delaware Code, Vol. 9 Title 15 sec. 1701; Constitución de New Hampshire, Pt. 1, Art. 11, New Hampshire Revised Statutes, Title 63-64, ch. 654:1; Constitución de New York, Art. 11, Sec. 1, McKinney=s Consolidated Laws of New York. Election Law, Title 1, Sec. 5-102; Constitución de West Virginia, Vol. 1, Art. 4, Sec. 1, West Virginia Code, Vol. 2, Sec. 3-2-2.

21 Constitución de North Carolina Art. VI, Sec. 2, General Status of North Carolina, Election and Election Laws, Ch. 163, Art. 8, Sec. 163-85.

22 Constitución de Louisiana, Art. 1, Sec. 10, West=s Louisiana Statutes Annotated, Election Code, Vol. 4, Sec. R-S 18:101. Ops. Attorney General; 1950-52, pág. 71; 1938-40; pág. 354; 1938-40; pág. 351; 1916-18, pág. 487.

23 Véase el Informe de la Comisión de Carta de Derechos, 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2560, 2562 (1951); 2 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 1374 (1952).

24 De hecho, los Delegados de la Asamblea Constituyente estaban tan conscientes de la importancia de que el término "nacimiento" expuesto en la Sección del Artículo II de nuestra Constitución no se interpretara como referente a "personas nacidas fuera de Puerto Rico" (Diario de Sesiones, supra Vol. 2, a la pág. 1375, y Diario de Sesiones, supra, Vol. 4, a la pág. 2562), que uno de los delegados sometió una enmienda para eliminar por completo la palabra del texto de nuestra Constitución. Diario de Sesiones, supra Vol. 2, a la pág. 1375. Esa enmienda no fue acogida ya que los Delegados quedaron confiados de que el significado asignado al término no sería interpretado incorrectamente para incluir controversias sobre los derechos de un extranjero que reside en Puerto Rico.

25 Toda persona que nazca en Puerto Rico y reside en la Isla es ciudadano de los Estados Unidos para los efectos de la Ley Electoral, supra, y, por tanto, tiene derecho a ejercer su voto en las elecciones generales. Recordemos que "la Constitución no impide que las leyes dispongan situaciones distintas cuando el discrimen no es arbitrario ni responde a un propósito de hostilidad en contra determinado grupo". De Paz Lisk v. Aponte Roque, supra,

a la pág. 487. En efecto, de la única forma que tal ciudadano puede perder el derecho al voto, es renunciando a la ciudadanía de los Estados Unidos. Estemos claro en que fue el recurrido, y no el Estado, quien provocó su propia restricción al voto que nos ocupa hoy.

26 No hacemos caso omiso a los señalamientos de comentaristas de que, independientemente de la doctrina de función política, toda restricción estatutaria al sufragio por razón de extranjería debe ser expuesta al escrutinio estricto. Gerald M. Rosberg, *Op. Cit.*, a la pág. 1105.

27 Al aplicar el escrutinio estricto a estos casos, no podemos perder de perspectiva la importante distinción que impone la Constitución entre ciudadanos y otros, y que, por tanto, no se devalúe la condición de ciudadano.

"It would be inappropriate [...] to require every statutory exclusion of aliens to clear the high hurdle of 'strict scrutiny', because to do so would 'obliterate all the distinctions between citizens and aliens, and thus depreciate the historic values of citizenship'." *Foley v. Connelie*, *supra*, a la pág. 295, citando a *Nyquist v. Mauclet*, *supra*, a la pág. 14 (Opinión disidente del Juez Burger).

El riesgo, sin embargo, de que se subordinen inconstitucionalmente los derechos del individuo, en especial cuando ante nos se encuentra el derecho al sufragio, nos motiva a enfocar el escrutinio estricto a los intereses que chocan en el presente caso.

28 Al respecto, el Tribunal Supremo de Estados Unidos distingue, de la siguiente manera, al ciudadano del residente, especificando que el factor distintivo es que el ciudadano cuenta con derechos políticos.

"The act of becoming a citizen is more than a ritual with no content beyond the fanfare of ceremony. A new citizen has become a member of the Nation, part of a people distinct from others... The individual, at that point, belongs to the polity and is entitled to participate in the process of democratic decision making. Accordingly, we have recognized 'a State's historical power to exclude aliens from participation in its democratic political institutions' [...] as part of the sovereign's obligation to 'preserve the basic conception of political community'. Thus, it is clear that a State may deny aliens the right to vote, or to run for elective office, for these lie at the heart of our political institutions". *Foley v. Connelie*, *supra*, a la pág. 296.

29 Tratado de París, Artículo IX.

30 La norma de derecho internacional establece que, al efectuarse una transferencia de la soberanía de un territorio, la fidelidad de la ciudadanía residente en el mismo también se transfiere al nuevo régimen. Véase *United States ex rel. Schwarzkopf v. Uhl*, 137 F.2d 898, 902 (2d Cir. 1943), y *American Insurance Co. v. Cantar*, 26 U.S. 511, 542, Pet., (1828).

31 Carta Orgánica de 12 de abril de 1900, cap. 191, 31 Stat. 79.

32 8 U.S.C. sec. 1402; 64 Stat 319.

33 Se calcula que para mediados de la década de los setenta, más de un millón y medio de puertorriqueños dejaron los confines de la Isla para vivir en Estados Unidos. Véase Blanca G. Silvestrini y María Dolores Luque de Sánchez, *Historia de Puerto Rico: Trayectoria de un Pueblo*, (Cultural Puertorriqueña, Inc., San Juan, 1987), págs 582-84.

En 1990, la población de puertorriqueños residiendo en los Estados Unidos, fuera de Puerto Rico, ascendió a 2,728,000 personas. *Statistical Abstract of the United States* (1992), 112th ed., publicado por el Negociado del Censo del Departamento de Comercio de Estados Unidos. (U. S. Government Printing Office, Washington, D.C.), a la pág. 17. Para ese mismo año, Puerto Rico tenía 3,528,000 habitantes. *Comparative Compendium of Puerto Rico & the United States*, (Merlion Press, San Juan, PR 1995), pág. A5.

34 Recordemos también que el requisito de ciudadanía estadounidense dispuesto por la Ley Electoral, supra, no es un ejemplo aislado o único de la intención legislativa de proteger la vigencia e importancia de ese elemento de nuestra identidad. Las Leyes de Puerto Rico requieren la ciudadanía de Estados Unidos para ejercer un sinnúmero de funciones. Nuestra Constitución requiere que la persona sea ciudadano estadounidense para ser poder ser gobernador (Art IV, Sec. 3 de la Const. de Puerto Rico); legislador (Art. II, Sec. 5 de la Const. de Puerto Rico); o juez del Tribunal Supremo (Art. V, Sec. 9 de la Const. de Puerto Rico). Las secciones 10 y 36 de la Ley de Relaciones Federales, 48 U.S.C. 731 et seq., requieren la ciudadanía estadounidense para poder ejercer como Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington.

35 El recurrido en su Alegato arguye que varios tratados internacionales le conceden el derecho al voto en Puerto Rico. Esa aseveración es incorrecta, ya que los tratados y convenciones internacionales no desvirtúan lo dispuesto por la Ley de Inmigración y Naturalización Federal, supra, y la Ley Electoral de Puerto Rico, supra.

36 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Caso Civil KAC 96-0856, a la pág. 25.

37 La Opinión de la Mayoría señala que al aprobarse la Ley 600 y crearse el Estado Libre Asociado, se eliminó de nuestro ordenamiento constitucional el requisito de ser ciudadano de Estados Unidos como condición para ser elector en Puerto Rico. Ese postulado es categóricamente falso. Desde que la primera ley para reglamentar las elecciones en Puerto Rico tuvo su génesis en el 1919, hasta la última encarnación de la Ley Electoral, supra, en el 1995, se ha requerido de los electores el ser ciudadano de Estados Unidos. La vigencia estatutaria de ese requisito no fue afectada por la Ley 600, ni por el Estado Libre Asociado. Antes y después de la Ley 600 y del Estado Libre Asociado, las leyes electorales de Puerto Rico han requerido el ser ciudadano de Estados Unidos para ejercer el voto en Puerto Rico.

Más aún, contrario a la tesis que esboza la Mayoría del Tribunal, la Ley Electoral, supra, no comenzó a requerir la ciudadanía de Puerto Rico hasta el 1977, cuando fue enmendada para requerir la ciudadanía de Estados Unidos y de Puerto Rico para poder ejercer el voto en la Isla. El Artículo 2.003 de la Ley Electoral de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 20 de diciembre

de 1977, dispone:

Artículo 2.003 - Requisitos del Elector -

Será elector de Puerto Rico todo ciudadano de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico domiciliado en la Isla que, a la fecha de una elección haya cumplido los diez y ocho (18) años de edad, esté debidamente inscrito con no menos de cuatro (4) meses de antelación a la misma y no se encuentre legalmente incapacitado para votar.

El historial legislativo de esa ley no indica el propósito de requerir la ciudadanía de Puerto Rico. Las expresiones de los legisladores Oreste Ramos y Edison Misla Aldarondo sostienen que los requisitos dispuestos por la Ley Electoral del 1977 son para mantener en efecto lo anteriormente requerido, desde la Ley Núm. 79 del 25 de junio de 1919, para poder ejercer el voto en Puerto Rico. Véase, Informe de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes sobre el P. de la C. 446, del 2 de diciembre de 1977; Informe del Presidente de la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico en torno al P. del S. 424, Oreste Ramos, pág. 23 (1977); y las expresiones del representante Misla Aldarondo, sobre el particular en el debate en el hemiciclo de la Cámara, el 2 de diciembre de 1977. Diario de Sesiones de la Cámara, pág. 105-106.

Sin embargo, los estatutos electorales previos al 1977 no requerían la ciudadanía de Puerto Rico para hacer el voto, sólo la de Estados Unidos, por lo que no podemos concluir que la Asamblea Legislativa que enmendó la Ley Electoral en el 1977 perseguía imponer un requisito independiente de ser ciudadano de Puerto Rico, sino que se quería mantener como requisito de ciudadanía el tener la de Estados Unidos.

38 Enfatizamos que la Opinión de la Mayoría por voz del Juez Asociado señor Fuster Berlinger supone que la Asamblea Legislativa no tuvo el propósito de requerirle la ciudadanía de Estados Unidos a electores que la hayan tenido y perdido por voluntad propia. Sin embargo, no encontramos fundamentos para sostener esa suposición. El historial legislativo de la Ley Electoral, supra, no indica que la Asamblea Legislativa, al explícitamente decretar que sólo los ciudadanos de Estados Unidos podrían ejercer el voto en Puerto Rico, pretendía también exceptuar a los expatriados de esa ciudadanía.

39 La Ley define al "nacional" como aquella persona, ciudadana o no, que le debe fidelidad a Estados Unidos. 8 U.S.C. sec. 1101(a)(22); véase también *Oliver v. Dept. of Justice Immigration and Naturalization Service*, 517 F.2d 426 (2nd Cir. 1975).

40 Este criterio está libre de desprecio hacia los no-ciudadanos de Estados Unidos y demás extranjeros que residen como respetados vecinos en nuestra comunidad. Recalcamos y hacemos nuestras las palabras del Tribunal Supremo Federal, cuando expuso en *Foley*:

"This is not intended to denigrate the valuable contribution of aliens who benefit from our traditional hospitality. It is no more than recognition of the fact that a democratic society is ruled by its people. Thus, it is clear that a State may deny aliens the right to vote, or to run for elective office, for these lie at the heart of our political institutions." *Foley v. Connelie*,

supra, a la pág. 296. (Énfasis suplido).

Esto es, nuestro pronunciamiento de que es apremiante y permisible el requisito de que sean los ciudadanos de Estados Unidos los que ejerzan el voto en Puerto Rico, no contiene diseño alguno de menospreciar el importante papel que los extranjeros desempeñan en nuestra comunidad.

41 A este respecto, la Corte Suprema en *Afroyim*, supra, ha establecido que:

A[...] In some instances, loss of citizenship can mean that a man is left without the protection of citizenship in any other country in the world - as a man without a country." *Afroyim*, supra, a la pág. 286. Véase también *Jolley v. Immigration and Naturalization Service*, supra.

42 Cabe señalar que la Corte de Distrito Federal, consciente de que Davis se había expatriado por razones ideológicas, limitó su criterio a las controversias legales que versaban sobre su ciudadanía y derecho de inmigración. Dejando claro que no se pretendía la restricción de los derechos de expresión de Davis, concluyó el tribunal:

A[Y] The Court in no way wishes to deprecate the honesty of belief or depth of conviction that the petitioner feels for the cause of world citizenship. This opinion fails to prevent the petitioner or any other person from continuing to work for world peace through the vehicle of world citizenship and world government. Any person who desires to pursue this goal while residing in the United States, however, must obey this nation's immigration and naturalization laws." *Davis v. District Director, Immigration & Naturalization Service*, supra, a la pág. 1184.

Nótese que el tribunal distinguió entre ese derecho a una ideología y los derechos políticos relacionados a la ciudadanía.

43 Véase además la Sección IV, Art. VI de la Constitución de Puerto Rico, supra.

44 El Artículo 3 de la Ley 600 dispone:

"Al ser adoptada la constitución por el pueblo de Puerto Rico, el Presidente de los Estados Unidos queda autorizado para enviar tal constitución al Congreso de los Estados Unidos, si él llega a la conclusión de que tal constitución está de acuerdo con las disposiciones aplicables de esta Ley y de la Constitución de los Estados Unidos."

45 Véase, *Hearings Before the House Committee on Public Lands on H.R. 7674 and S.3336*, 81st Cong. 2d Sess. 17-34 (1950).

46 *Id* pág. 63.

47 Reimpreso en 1959 U.S. Code Cong. and Ad. News 2681.

48 Véase José A. Cabranes, *Citizenship and the American Empire*, 127 U. Penn. L. Rev. 391 (1978), pág. 491, n. 484.

49 Véanse *Hearings Before the House Committee on Interior and Insular Affairs*, 82nd. Cong., 2nd Sess.(1952) y *Hearings Before the Senate Committee on Interior and Insular Affairs*, 82nd. Cong., 2nd Sess.(1952).

50 Id.

51 *Harris v. Rosario*, supra, págs. 651-652. Véase, además, *National Bank v. County of Yankton*, 101 U.S. 129, 133 (1879), donde se interpretó que según la Constitución Federal, un territorio sujeto a la soberanía de Estados Unidos, que no tenga el rango de Estado de la Unión, queda bajo el gobierno del Congreso de Estados Unidos.

52 Para otras opiniones que confirman la condición territorial de la isla véase *Torres v. Puerto Rico*, 442 U.S. 465 (1979); *U.S. v. Sánchez*, 992 F.2d 1143 (11th Cir. 1993), cert. den., 510 U.S. 110 (1994). En *Sánchez*, el Undécimo Circuito Federal de Apelaciones expresó:

"[...] With each new organic act, first in the Foraker Act in 1900, then the Jones Act in 1917, and then the Federal Relations Act in 1950 and later amendments, Congress has simply delegated more power to Puerto Rico over local matters. But this has not changed in any way Puerto Rico's constitutional status as a territory, or the source of power over Puerto Rico. Congress continues to be the ultimate source of power pursuant to the Territory Clause of the Constitution." (*U.S. v. Sanchez*, supra, pág. 1152, citando la Opinión Concorrente del Juez Torruella *U.S. v. López Andino*, 831 F.2d 1164, 1176 (1st Cir. 1987), cert. den., 486 U.S. 1034; véase también *Government of Virgin Islands v. Schneider*, 893 F.Supp. 490 (D.V.I. 1995)).

Véase además, Torruella, Juan, *The Supreme Court and Puerto Rico; The Doctrine of Separate and Unequal*, (1986).

53 Con el objeto de negar la naturaleza territorial del Estado Libre Asociado, y de probar la existencia del supuesto "pacto bilateral", la Mayoría también hace referencia a la Resolución 748 aprobada el 27 de septiembre de 1953 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, al igual que a las diversas expresiones de varios funcionarios diplomáticos estadounidenses destacados ante dicho organismo internacional.

La Resolución 748 eximió al gobierno de los Estados Unidos de la obligación que hasta la fecha tenía de transmitir información a las Naciones Unidas sobre la situación de Puerto Rico como parte del proceso de descolonización inspirado en la Carta de las Naciones Unidas.

La debilidad del argumento esgrimido por la Mayoría es evidente, toda vez que es completamente absurda la proposición de que las actuaciones y manifestaciones que los funcionarios diplomáticos estadounidenses ante la Organización de las Naciones Unidas tuvieron el efecto de modificar o alterar la condición territorial de Puerto Rico.

Más aún, el comunicado oficial enviado a las Naciones Unidas, en el cual se informaba sobre la posición formal de los Estados Unidos en el caso de Puerto Rico, señalaba inequívocamente la limitada naturaleza del sistema de autogobierno establecido en la isla, además de la sujeción del Estado Libre Asociado a la Constitución federal y a la interpretación que los tribunales federales hicieran sobre la relación entre Puerto Rico y los Estados Unidos.

Es por ello que conforme a lo aceptado actualmente por la *opinio iuris* y el Derecho Internacional Público, el Estado Libre Asociado reconocido en la referida Resolución 748, la cual fue aprobada por el cuestionable margen de 22 votos a favor, 18 en contra y 19 abstenciones, no cumple con los requisitos establecidos en las distintas Resoluciones de la O.N.U. para definir las fórmulas desconolizadoras. Véase la Resolución 742 (VIII) de 1953 y las Resoluciones 1514 y 1541 (XV) de 1960.

54 Véase, U.S. Const. X Ammd.

55 *The Federalist*, No. 33, pág. 203 (Ed. J.E. Cook 1961).

56 AA través de todas sus disposiciones, la Constitución mira hacia una Unión indestructible integrada por estados indestructibles." Voto disidente del Juez Rehnquist, al cual se une el Juez Burger. (traducción nuestra)

57 Véase, Tribe, Lawrence H., *American Constitutional Law*, págs. 378-385 (2d ed. 1988).

58 De hecho, un ejemplo del poder congresional para alterar unilateralmente lo dispuesto en la Ley de Relaciones Federales, se produjo en 1984 cuando el Congreso enmendó, sin consultar a los puertorriqueños, la Sec. 9 de la referida ley a los fines de limitar los beneficios concedidos a Puerto Rico por la misma. Véase 26 U.S.C.A. 7652(f).

59 "To be sure, Congress is generally free to change its mind; in amending legislation Congress is not bound by the intent of an earlier body."

60 Debemos señalar que desde la aprobación de la Sección 202 de la Ley de Nacionalidad de 1940, seguida por la entrada en vigor de la Sección 302 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad (Immigration and Nationality Act) de 1952, 8 U.S.C. 1402, todas las personas que eran ciudadanos de los Estados Unidos o "ciudadanos de Puerto Rico" bajo la Ley Jones de 1917, adquirieron la condición de ciudadanos de los Estados Unidos, al igual que la nacionalidad (nationality) subyacente establecida por el Artículo IX del Tratado de París. La condición de "ciudadano de Puerto Rico" no constituye una nacionalidad separada o sustituta de la condición de ciudadano de los Estados Unidos conforme fue establecida en favor de los habitantes de Puerto Rico en el Immigration and Nationality Act de 1952. Mucho menos se puede interpretar que la ciudadanía de Puerto Rico surge como la nacionalidad de los habitantes de Puerto Rico a raíz del Tratado de París.

La Sección 302 del Immigration and Nationality Act de 1952 (8 U.S.C 1402) dispone:

All persons born in Puerto Rico on or after April 11, 1899, and prior to January 13, 1941, subject to the jurisdiction of the United States, residing on January 13, 1941, in Puerto Rico or other territory over which the United States exercises rights of sovereignty and not citizens of the United States under any other Act, are declared to be citizens of the United States as of January 13, 1941. All persons born in Puerto Rico on or after January 13, 1941, and subject to the jurisdiction of the United States, are citizens of the United States at birth.

61 1 L.P.R.A. 7

62 Véase *Cabebe v. Acheson, Secretary of State*, 84 F.Supp 639, (9th Cir. 1949). Véase además, Eugenio J. Huot, *The Concept of Puerto Rican Citizenship*, 35 *Revista de Derecho Puertorriqueño* 321 (1996).

63 Véase 8 U.S.C. sec. 1101 (a)(22), *Oliver v. Dept. of Justice Immigration and Naturalization Service*, 517 F.2d 426 (2d Cir. 1975). Véase además Charles S. Rhyse, *International Law*, pág. 85 (1971): "A national is an individual who owes allegiance to a certain state and has a claim to the protection of that state".

64 Véase John Basset Moore, 3 *Digest of International Law* 273 (1906).

65 Véase Marjorie Whiteman, 8 *Digest of International Law* 7 (1967).

With the cession of populated areas by the Crown of Spain to the United States, however, persons collectively became nationalized, Spanish subjects residing in ceded territories becoming nationals of the United States unless it was otherwise provided by treaty [...]. Accordingly, it was realized that while all citizens of the United States were nationals, not all nationals were citizens. A hybrid status appeared, the so called 'non citizen-national'.

66 Sección 7, *Ley Orgánica de 1900*, supra, la cual disponía:

Que todos los habitantes que continúen residiendo allí, los cuales eran súbditos españoles el día once de abril de mil ochocientos noventa y nueve, y a la sazón residían en Puerto Rico, y sus hijos con posterioridad nacidos allí, serán tenidos por ciudadanos de Puerto Rico, y como tales con derecho a la protección de los Estados Unidos; excepto aquellos que hubiesen optado por conservar su fidelidad a la Corona de España el día once de abril de mil novecientos, o antes, de acuerdo con lo previsto en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos y España, celebrado el día once de abril de mil ochocientos noventa y nueve; y ellos, en unión de los ciudadanos de los Estados Unidos que residan en Puerto Rico, constituirán un cuerpo político bajo el nombre de "El Pueblo de Puerto Rico", con los poderes gubernamentales que se confieren más adelante, y la facultad de demandar y ser demandados como tales.

67 Sólo 288 personas repudiaron la ciudadanía estadounidense. Véase Cabranes, supra, Nota 12, pág. 408.

68 Luego de la Guerra de Secesión y con el objeto de proteger a los esclavos libertos en los estados del sur, el Congreso aprobó la Decimocuarta Enmienda de la Constitución Federal, cuya Sección consagra por vez primera y de forma expresa el principio de la dualidad de ciudadanías. Dicha sección le impone a los estados la obligación de respetar los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de Estados Unidos, al igual que los derechos conferidos por el Bill of Rights de la Constitución Federal. La sección de la referida enmienda dispone que:

"SECCION 1. Toda persona nacida o naturalizada en los Estados Unidos y sujeta a su jurisdicción será ciudadana de los Estados Unidos y del estado en que reside. Ningún estado aprobará o hará cumplir ninguna ley que restrinja los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ni ningún estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley, ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes."

Sin embargo, es necesario señalar que, contrario a lo que sugiere la mayoría, en Puerto Rico la Decimocuarta Enmienda no opera directamente como ocurre en el caso de los estados, sino a través de la Sección 2 de la Ley de Relaciones Federales. Esta disposición, añadida a nuestra Carta Orgánica en Agosto 5 de 1947, cap. 490, sec. 7, 61 Stat. 772, y dejada en vigor el 3 de julio de 1950 por 64 Stat. 319, supra, reconoce el carácter territorial de Puerto Rico al disponer que:

"Los derechos, privilegios e inmunidades de los ciudadanos de Puerto Rico, según los define la ley en la sección 5a, serán reconocidos hasta el mismo grado que si Puerto Rico fuera un Estado de la Unión y sujeto a las disposiciones del inciso de la sec. 2 del art. IV. de la Constitución de los Estados Unidos."

69 Martínez, v. Vda. de Martínez, supra, págs. 452-453. Para un buen resumen de esta situación véase Reed, *Domicile and Nationality in Comparative Conflict of Laws*, 23 U. Pitt. L. Rev. 979 (1962). También sobre el particular puede verse Gallardo, *La Ley del Domicilio: Punto de Conexión Admirable en el Derecho Internacional Privado Latinoamericano*, 2 *Inter American L. Rev.* 15 (1960); Rabel, *The Conflict of Laws*, (1945) Vol. I, Capítulos 4 y 5; Goodrich, *Conflict of Laws*, 3ra. ed. (1949); y los trabajos que aparecen en el Capítulo de la excelente colección *Selected Readings on Conflict of Laws* ed. por la Asociación de Escuelas de Derecho Americanas (Association of American Law Schools), 1956.

70 Fiddler v. Secretario de Hacienda, supra, págs. 323- 324.

71 Aunque se sostiene que la ciudadanía de Puerto Rico no tiene el alcance de una nacionalidad, en la práctica se le está confiriendo tal naturaleza. El absurdo jurídico que esto representa es evidente; si una persona que ostenta la "ciudadanía puertorriqueña" que hoy le confiere este Tribunal al recurrido decidiera establecerse permanentemente en un estado de la Unión, la misma continuaría siendo ciudadano de Puerto Rico independientemente del tiempo que reside en dicho estado. Este resultado le conferiría un carácter extraterritorial a una ciudadanía que el propio inciso del Artículo 10 del Código

Político, citado por la mayoría expresamente la limita a las personas "nacidas en Puerto Rico y sujetos a su jurisdicción".

72 Esta teoría de la Opinión de la Mayoría es absurda. Catorce años después de promulgada la Constitución del Estado Libre Asociado, la Legislatura de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 1 de 23 de diciembre de 1966 para disponer la celebración de un Plebiscito sobre el Status Político de Puerto Rico. Véase Leyes de Puerto Rico 1966, 4ta., 5ta. y 6ta. Sesiones Extraordinarias, pág. 93. En dicha ley se definió el "Estado Libre Asociado", y así se le presentó al pueblo que lo refrendó con el cincuenta y nueve por ciento de los votos, de la forma siguiente en la parte pertinente:

"Un voto a favor del Estado Libre Asociado significará:

- 1) La reafirmación del Estado Libre Asociado establecido por común acuerdo bajo los términos de la Ley 600 de 1950 y la Resolución Conjunta 447 de 1952 del Congreso de Estados Unidos como comunidad autónoma permanentemente asociada a Estados Unidos de América;
- 2) La inviolabilidad de la común ciudadanía como base primordial e indispensable de la unión permanente entre Puerto Rico y Estados Unidos;
- 3) La autorización para desarrollar el Estado Libre Asociado de acuerdo con sus principios fundamentales hasta el máximo de gobierno propio compatible con la común defensa, el común mercado, la común moneda y el indisoluble vínculo de la ciudadanía de Estados Unidos; [...]

La "ciudadanía de Puerto Rico", ciertamente, no conlleva una implicación más allá de la de residencia y domicilio a los fines electorales. Pretender darle bajo el "estado libre asociado" una implicación mayor a esa ciudadanía, significaría que se perpetró contra el pueblo un engaño monumental en el Plebiscito de 1967 y en el preámbulo de la Constitución.

73 Ley Jones, supra, Sec. 5.

74 Es incomprensible como la Opinión del Tribunal, emitida por el Juez Asociado señor Fuster Berlingeri, ignora toda la normativa federal aplicable en este caso cuando podría haber invadido un campo reservado exclusivamente al Congreso de los Estados Unidos de acuerdo a lo dispuesto por la Sección 8, Artículo de la Constitución Federal, la cual establece que "[e]l Congreso tendrá la facultad: Para establecer una regla uniforme de naturalización."

Conforme a la casuística del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, no existe otro poder congresional más amplio que el que dicho cuerpo posee para definir el proceso a través del cual se adquiere o se pierde la ciudadanía y la nacionalidad, y para fijar las consecuencias de la adquisición o pérdida de la ciudadanía estadounidense. Véanse *Fiallo v. Bell*, 430 U.S. 787, 792 (1977), citando a *Oceanic Navigation Co. v. Stranahan*, 214 U.S. 320, 339 (1909);

Kleindienst v. Mandel, 408 U.S. 753, 766 (1972); Shaughnessy v. United States ex rel. Mezei, 345 U.S. 206, 210 (1953), The Chinese Exclusion Case, 130 U.S. 581 (1889). (1931).

75 El comentarista Michael S. Satow en la obra *Conscientious Objectors: Their Status, the Law and its Development*, 3 *George Mason Civil Rights Law Journal* 113 (1992), enmarcó de la siguiente manera el contexto tradicional en que se ha desarrollado la doctrina del objetor por conciencia:

"The history of conscientious objector exemptions in the United States has developed in one central premise: those opposed to all war as a matter of religious conscience should be excused from conscription. As a result, relevant legislative history and case law have, in the main, dealt with three issues: whether the exemption extends to those who object to a particular war as opposed to war in general; whether it is constitutionally required; and the breadth of the definition of religion in the statute."

Aunque la doctrina ha sido extendida a proteger ciertas formas de expresión, a nuestro entender la misma nunca ha sido empleada para eximir a una persona de estar sujeta a las disposiciones legales que imponen requisitos para poder ejercer derechos electorales.

76 Véase Opinión Concurrente del Juez Asociado señor Negrón García.